



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en atención a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada por las Senadoras y Senadores, Arely Gómez González, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Pablo Escudero Morales, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Isidro Pedraza Chávez, Angélica de la Peña Gómez y Zoé Robledo Aburto, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, de forma respectiva, misma que fue turnada a estas Comisiones Legislativas, para su estudio, análisis, discusión y dictaminación.

Por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113; 117; 135, fracción I; 136; 150; 178; 182; 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, este dictamen, sustentándose para ello en la siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo.
- II. En el capítulo de "CONTENIDO" se expone el objeto contextual de la iniciativa presentada.
- III. En el capítulo de "ANÁLISIS" se realiza un estudio del Proyecto de Decreto.
- IV. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones que sustentan el dictamen propuesto.

ANTECEDENTES

- I. El 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.
- II. El artículo **SEGUNDO** Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, establece que:

SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6° de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

y los demás ordenamientos necesarios, **en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**

III. Tras la publicación del Decreto citado, el párrafo segundo de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6º de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca **la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.***

IV. El 25 de septiembre de 2014, Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, anunciaron la instalación del Grupo Redactor de la Legislación Secundaria en materia de Transparencia.

V. El 7 de Octubre de 2014, formalmente se instaló el Grupo Redactor de la Legislación Secundaria en materia de Transparencia, integrado por los Senadores Arely Gómez González, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Pablo Escudero Morales, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Isidro Pedraza Chávez, Angélica de la Peña Gómez y Zoé Robledo Aburto; por sus asesores y representantes de las organizaciones de la sociedad civil, *México Infórmate*, *Red por la Rendición de Cuentas* y del *Colectivo por la Transparencia*.

VI. Los días 10, 15, 17, 20, 24, 27, 29, 30 y 31 de octubre, y 3, 4, 5, 11, 12, 14 y 21 de noviembre, los integrantes del Grupo Redactor de la Legislación Secundaria en materia de Transparencia, celebraron 16 reuniones de trabajo, en las que se analizó, discutió y redactó un proyecto de iniciativa, materia de nuestro estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VII. El 2 de diciembre de 2014, las Senadoras y Senadores, Arely Gómez González, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Pablo Escudero Morales, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Isidro Pedraza Chávez, Angélica de la Peña Gómez y Zoé Robledo Aburto, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, de forma respectiva, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó la iniciativa citada a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos, Segunda; en la misma fecha que se presentó.
- IX. El 10 de diciembre de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada el 2 de diciembre, para quedar en las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; **de Gobernación**; y de Estudios Legislativos, Segunda; para su análisis y dictamen.
- X. El 25 de febrero de 2015, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; aprobaron un Acuerdo relativo al formato y metodología para la celebración de Audiencias Públicas, respecto al proceso de dictaminación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

El **CONSIDERANDO** IV del Acuerdo indicó que del resultado de las discusiones del Grupo Redactor, y atendiendo las diversas observaciones y comentarios de dependencias como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del Instituto Federal de Acceso a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la Información y Protección de Datos, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, así como de organizaciones de la sociedad civil, especialistas y académicos; los Grupos Parlamentarios concertaron un importante avance en el contenido del Proyecto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; no obstante a los logros alcanzados, persistieron 10 temas generales en los que no se consiguió concretar acuerdos en los siguientes tópicos:

1. *Prevalencia de la Ley General vs. otras leyes federales, en materia de transparencia.*
2. *Procedimiento que se debe seguir para la apertura de la información en caso de violaciones graves de derechos humanos, cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente.*
3. *Mecanismo para el cumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de Fideicomisos y Fondos Públicos que no cuenten con estructura.*
4. *Modelo sancionatorio.*
5. *Excepción de Comités de Transparencia en materia de seguridad nacional.*
6. *Causales de reserva en casos de:*
 - a) *Estabilidad financiera, económica y monetaria.*
 - b) *Seguridad Pública, Seguridad Nacional y Averiguaciones Previas.*
7. *Prueba de Daño y Prueba de Interés Público.*
8. *Materia energética en la Ley General.*
9. *Notificación al Consejero Jurídico, cuando resoluciones de los organismos garantes puedan poner en riesgo la seguridad nacional.*
10. *Facultades y procedimiento del IFAI para promover mecanismos de control, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.*

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 184 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas acordaron celebrar audiencias públicas en las que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

invitaron a sujetos obligados, organismos garantes y a especialistas en la materia, atendiendo el siguiente calendario y horarios:

PARTICIPANTE	HORARIO DE PRESENTACIÓN	
LUNES, 2 DE MARZO		
1. DARÍO RAMÍREZ SALAZAR	12:00	12:20
2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	12:20	12:40
3. PEDRO SALAZAR UGARTE	12:40	13:00
4. HAYDEÉ PÉREZ GARRIDO	13:00	13:20
5. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	13:20	13:40
6. REPRESENTANTE EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS	13:40	14:00
7. CONFERENCIA MEXICANA PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	14:00	14:20
8. JORGE ISLAS LOPEZ	14:20	14:40
9. ALEJANDRO GONZÁLEZ ARREOLA	14:40	15:00
DESCANSO		
10. SERGIO LÓPEZ AYLLÓN	17:00	17:20
11. CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL	17:20	17:40
12. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ	17:40	18:00
13. BANCO DE MÉXICO	18:00	18:20
14. MAURICIO MERINO HUERTA	18:20	18:40
15. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	18:40	19:00
16. EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ	19:00	19:20
MARTES, 3 DE MARZO		
17. GUILLERMO ALEJANDRO NORIEGA ESPARZA	16:30	16:50
18. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	16:50	17:10
19. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS	17:10	17:30
20. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	17:30	17:50
21. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL	17:50	18:10
22. ABOGADO GENERAL DE LA UNAM	18:10	18:30



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para el desahogo de las Audiencias Públicas, en el Resolutivo **CUARTO** del Acuerdo, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; establecieron un formato en el que cada participante tuvo una intervención inicial de 20 minutos para realizar una exposición relacionada con el contenido de los temas referidos; y una vez finalizado el bloque de intervenciones de todos los participantes, se realizó un intervalo de preguntas y respuestas por parte de las y los Senadores.

Es importante destacar que cada una de las participaciones de las Audiencias Públicas fueron transmitidas por el Canal del Congreso y publicadas en la página web de estas Comisiones Dictaminadoras.

- XI. El lunes 2 de marzo de 2015, a las 12 horas, dieron inicio las Audiencias Públicas en las que participaron la Mtra. Ana Cristina Ruelas Serna, de ARTÍCULO 19; la Lic. Haydeé Pérez Garrido, Directora Ejecutiva de Fundar; el Lic. Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la Dra. Jacqueline Peschard Mariscal; el Dr. Javier Rascado Pérez, Comisionado Presidente de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública; el Mtro. Jorge Islas López; y el Mtro. Alejandro González Arreola, Director General de GESOC, A.C.

Por otra parte, luego de remitir a la Mesa Directiva del Senado de la República un oficio solicitando la participación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por parte del Director General Adjunto de Vinculación con los Poderes Legislativo y Judicial del mismo, el Lic. Jorge Ventura Nevades, Director Jurídico del Instituto, las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras, determinaron incorporar su participación en las Audiencias Públicas.

Es así que el primer bloque de las Audiencias Públicas se desarrollaron como a continuación se expone:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Bienvenidos al Senado de la República. El día de hoy y el día de mañana tendremos en la agenda de trabajo de Comisiones Unidas, las audiencias públicas que hemos estado mencionando, que hemos convocado.*

Nos acompaña la Presidenta de la Comisión de Gobernación, la Senadora Cristina Díaz. Bienvenida Senadora Cristina Díaz; nos acompaña el Senador Alejandro Encinas, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda; nos acompañan también mis compañeros Senadores.

Muy buenos días tengan ustedes. Sean bienvenidos.

Tenemos en el primer panel de esta mañana a la maestra Ana Cristina Ruelas Serna, de Artículo 19. Bienvenida, maestra.

Tenemos también al representante del INEGI, al licenciado Jorge Ventura. Bienvenido también, Jorge.

Tenemos a la licenciada Haydeé Pérez Garrido, Directora Ejecutiva de Fundar.

Tenemos al licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General de la CNDH.

A la doctora Jacqueline Peschard Mariscal.

Al licenciado Javier Rascado Pérez, Comisionado Presidente de COMAIP. Bienvenido.

Al maestro Jorge Islas López, y al licenciado Alejandro González Arreola, que está por llegar.

El formato que hemos establecido es una primera presentación de cada uno de ellos, hasta 15 minutos, para luego poder hacer en bloque una serie de preguntas y respuestas.

Los temas que se han puesto sobre la mesa son los siguientes:

Prevalencia de la Ley General contra otras leyes federales en materia de transparencia, procedimiento que se debe seguir para la apertura de la información en casos de violaciones graves de derechos humanos, cuando es asunto previo de autoridad competente.

Tres.- mecanismo para el cumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura.

Cuatro.- Modelo sancionatorio.

Cinco.- Excepción de comités de transparencia en materia de seguridad nacional.

Seis.- Causales de reserva en caso de estabilidad financiera, económica y monetaria; seguridad pública, seguridad nacional y adecuaciones previas.

Siete.- Prueba de daño y prueba de interés público.

Ocho.- Materia energética en la ley general.

Nueve.- Notificación al consejero jurídico cuando resoluciones de los organismos garantes que puedan poner en riesgo la seguridad nacional.

Diez.- Facultades y procedimiento del IFAI para promover mecanismos de control, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Estos han sido los 10 puntos que se han determinado para estas audiencias, pero evidentemente no se ha concretado.

Tiene el uso de la palabra, si desean comentar respecto a algún otro punto que no esté integrado en estos, por supuesto que son bienvenidos.

Muchas gracias y le damos el uso de la palabra a la maestra Ana Cristina Ruelas Serna, de Artículo 19.

ANA CRISTINA RUELAS SERNA (Artículo 19): *Buenos días, senadoras y senadores.*

Artículo 19 agradece la invitación y confiamos en que las preocupaciones vertidas en este foro se integrarán y discutirán en el proceso de dictaminación de la Ley General de Transparencia.

Es fundamental mencionar que los puntos que se detallarán durante estas comparecencias son claves e interdependientes, por lo que poco importará el avance positivo de una de estos puntos y los otros quedan rezagados.

Sin embargo, desde la organización describiremos los puntos que consideremos como la columna vertebral del derecho de acceso a la información.

Sobre la prevalencia de la Ley General versus otras leyes generales.

El derecho de acceso a la información es un requisito indispensable para el funcionamiento de las democracias. Por esto, las relatorías por la libertad de expresión han reconocido que frente a un conflicto de norma, la Ley de Acceso a la Información debe prevalecer sobre cualquier otra legislación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Corte Interamericana en el caso... (Inaudible)...reconoce que esta exigencia ayuda a promover que la interpretación de la ley resulta efectivamente favorable al derecho de acceso.

Por ello (...) que expresa lo absurdo de la aplicación de estas disposiciones, se observó en junio de 2013 cuando se solicitó información sobre el número de averiguaciones previas iniciadas en contra del ex-presidente Felipe Calderón.

La justificación para negar dicha información, fue que toda la información contenida en las averiguaciones previas era reservada de conformidad con el artículo 16, sin que existiera alguna causa de interés público que lo ameritara.

La PGR, de facto, clasificó y restringió el derecho del solicitante, y esto nos lleva a que la información que se restringe debe ser la excepción, no la regla.

Esto nos lleva al segundo punto: causales de reserva en casos de averiguaciones previas. La información pública es el conjunto de datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, o persona que reciba y ejerza recursos públicos obtenidos por causa del ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias.

Dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de la sociedad y no viceversa. Los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales, que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de los datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

Esto significa que toda la información en manos de los sujetos obligados es pública, y su acceso puede limitarse cuando su difusión afecte la privacidad de las personas, el interés colectivo o la seguridad nacional.

Pero, ¿cuál sería una restricción válida en términos de seguridad nacional?

El número 8 de los Principios de Lima establece que las restricciones al derecho de acceso a la información por motivos de seguridad nacional, sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia, que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático.

Una restricción sobre la base de proteger seguridad nacional, no es legítima si su propósito es proteger los intereses del gobierno y no de la sociedad en su conjunto.

La legalidad de las restricciones depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Entonces, ¿por qué reconocer las reservas existentes en otros marcos normativos a la Ley General de Transparencia?

Durante el proceso de dictaminación de la Ley Federal vigente en 2001, el legislador consideró el reconocimiento de otras reservas legales bajo un supuesto de progresividad, al destacar que –y cito lo que dice la exposición de motivos– “otro aspecto que debe señalarse en materia de información reservada, es toda aquella información que una legislación específica considere como tal; con ello se pretende no caer en el error de intentar derogar, de una vez por todas, las disposiciones vigentes en la materia, sino permitir que la autoridad legislativa, caso por caso, pueda examinar y valorar la existencia de intereses legítimos que sean lo suficientemente importantes como para limitar el acceso a cierta información”.

Catorce años después, las y los legisladores siguen aprobando supuestos de clasificación, asociados a otras leyes no especiales, que no expresan con claridad cuál es el fin legítimo o el interés público que persigue dicha restricción.

Tal es el caso del mencionado artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que de acuerdo a lo dicho por la primera Sala del máximo tribunal, no resulta proporcional; toda vez que no existe una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Una vez que se denuncia existe una caja negra que impide ver si efectivamente, hubo o no un delito, si el probable responsable acreditó cada uno de los supuestos legales para así señalarlo o bien si la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

investigación fue llevada a cabo de manera legal, exhaustiva, congruente e imparcial. De esta manera, es imposible darle credibilidad al actuar del Ministerio Público y de desligarlo de la impunidad que impera en el país; pues aun cuando existan consignaciones, la experiencia ha mostrado que en muchos de los casos los consignados no son quienes cometieron el delito.

De acuerdo a la ENVIPE 2014, hecha por el INEGI, México tiene un nivel de impunidad del 98 por ciento; además el nivel de delitos no denunciados o que no derivaron en averiguación previa en el país durante el 2013, fue de 93.8 por ciento –es la cifra negra–; y del total de averiguaciones previas iniciadas –ojo–, el 49.9 por ciento de los casos no pasó nada o no se resolvió la denuncia.

Por esto, yo les preguntaría a ustedes, senadoras y senadores, ¿es necesario hacer un escrutinio sobre la actividad de los ministerios públicos? ¿Qué está pasando en la integración de las averiguaciones previas? Si hasta hoy la secrecía no ha funcionado para garantizar la efectividad de la persecución de los delitos, ¿cómo podemos evaluar la efectividad de las instituciones de procuración de justicia, si no es con transparencia?

Queremos ser claros. No consideramos que las averiguaciones previas en trámite se abran al escrutinio público.

Antes de la reforma del artículo 16, un criterio del IFAI, que además fue retomado por los ministros de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 26-2009, estimaba con el supuesto de reserva de averiguaciones previas aplicaba hasta el momento de su conclusión, ya sea por consignación o por el no ejercicio de la acción penal.

Al respecto, el ministro Silva Meza en su voto particular mencionó: “Una vez que la averiguación previa ha concluido, ya sea por consignación o por resolución de no ejercicio de la acción penal, el interés público consistente en cuidar y proteger el éxito de la investigación que justificaba, sin duda, un sigilo cuando ésta se desarrollaba, se desvanece”. Y precisamente porque tal interés público desvanece, es artificioso seguirse invocando como justificación para la opacidad.

De acuerdo al fallecido ministro Valls, en la misma acción de inconstitucionalidad señala: “El legislador secundario debe regular los casos en que la información contenida en una averiguación previa esté reservada y su temporalidad, de manera tal que no sea una regla general de no acceso sino que permita que el lente público correspondiente en cada caso concreto tenga un margen de decisión sobre si se trata o no de información reservada –es decir, la prueba de daño– ya sea porque ponga en riesgo la investigación, la seguridad de las personas, etcétera, e incluso si la causa de interés público que sostenía la reserva ha desaparecido y, por lo tanto, ya no guarda ese carácter como lo prevé la Ley Federal de Transparencia”.

En resumen, existe un interés público y legítimo para la restricción de averiguaciones previas en trámite que se relaciona con la prevención y persecución de los delitos.

Sin embargo, el sigilo no puede ser la regla general. Decir que las averiguaciones previas son reservadas es categorizar la información clasificada sin analizar el interés público que revista la información contenida en la misma. Por esto, la autoridad debe estar facultada para aplicar la prueba de daño e interés público, a fin de determinar, en su caso, la publicidad de las averiguaciones previas aun cuando están en trámite.

La clasificación de categorías enteras de información como secreta y su exclusión del alcance de la Ley Federal de Transparencia, imposibilita cualquier supervisión independiente de un dictamen para reservar información; esto dejaría las decisiones relativas al acceso o secreto a entera discreción de la autoridad pública, lo que significaría vaciar el contenido del derecho de acceso a la información.

Un ejemplo de la necesidad de abrir averiguaciones previas para la efectividad de las instituciones es el caso de Florence Cassez, el cual afectó considerablemente la percepción de la ciudadanía hacia la Suprema Corte de Justicia. En este, la sociedad afirmaba que la Corte exculpaba a secuestradores.

Por su parte, las consideraciones de la Corte para otorgar el amparo a Florence, estaban relacionadas con la integración de la averiguación previa.

¿No creen que si este documento pudiera abrirse, entonces la sociedad tendría elementos para confirmar que la decisión del máximo tribunal fue la correcta?

La transparencia crea confianza en las instituciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Otro caso que nos lleva a los otros temas encorchetados, es la excepción de reserva de averiguaciones previas o de información, cuando se trate de investigaciones de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Nos cuesta trabajo pensar que en el contexto en el que nos encontramos y que se profundizó en el último año este sea un tema a discutir.

Lo único que se podría concluir es que aquellos que pugnan por la opacidad de este tipo de hechos atroces, son aquellos que buscan la repetición y buscan limitar la memoria de la sociedad para que nunca exista una verdadera reivindicación.

La verdad es la única manera de reconciliarnos con las instituciones, al grado de que sin verdad no existirá paz y se prolongará la impunidad.

El que vote por cambiar el texto de la iniciativa presentada indirectamente estará votando por la continuidad de las masacres, de las torturas, de las desapariciones forzadas y de las ejecuciones arbitrarias.

En casos de graves violaciones y delitos graves, según el derecho internacional, y en contextos de impunidad y secrecía en las investigaciones, el acceso a la información es la única garantía del derecho a la verdad. Si bien el derecho a la verdad ha sido reconocido por el derecho internacional como un derecho per se, indefectiblemente éste está compuesto por el derecho a la información y el acceso a la justicia.

En este sentido es que la Ley General de Transparencia tiene que garantizar que este componente exista. El texto de la iniciativa presentada, uno sin precedentes, y quiero decirlo, sin precedentes, el texto de la iniciativa presentada en temas de derecho a la verdad, recupera los criterios del Poder Judicial de la Federación y del Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

Por la confusión que ha generado este tema desde hace cuatro años, indico, voy a ir por partes: de acuerdo al artículo primero, las autoridades deben garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, de acuerdo al artículo sexto del mismo ordenamiento, el IFAI es el órgano especializado encargado de garantizar el derecho de acceso a la información.

El IFAI, por tanto, es el encargado, de acuerdo al artículo primero y al artículo sexto, de proteger el derecho de acceso a la información y está facultado para interpretar en su competencia, tratando en todo momento de ampliar la protección del derecho de la persona o buscar su misma limitación.

¿Pero cómo protege el IFAI el derecho de acceso a la información en el ámbito de su competencia?

Bueno, si un solicitante de información recibe una respuesta en la que se clasifica la información solicitada, entonces el IFAI es responsable de determinar si existe una causa de interés público o seguridad nacional que amerite la restricción del derecho de acceso a la información y ante la duda o el vacío legal, debe ordenar su publicidad.

Esto es el principio de máxima publicidad.

Ahora, la ley federal actual, el derecho internacional y los criterios del Poder Judicial han reconocido que ninguna información puede clasificarse como reservada cuando versa en investigaciones de violaciones claras a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Para que esto ocurra existen diversos supuestos.

El primero es que la investigación se abra por los delitos previstos en los artículos 149 y 149 bis del Código Penal Federal que refieren a violaciones de los derechos de prisioneros de guerra y genocidio.

El segundo es que los hechos se enmarquen en los referidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma sobre delitos de lesa humanidad.

El tercero es que exista una determinación oficial de la existencia de violaciones graves a derechos humanos.

En México anteriormente esta facultad estaba conferida a la Suprema Corte, pero a partir de 2011 la CNDH es la autoridad encargada de hacerlo.

En este sentido me gustaría mencionar que desde ese año la CNDH solamente ha declarado violaciones graves a derechos humanos en tres casos: el primero relacionado con las ejecuciones arbitrarias en la carretera del sol a los alumnos de la Normal Rural de Ayotzinapa en 2011.

El segundo, el caso de Chalchihuapan, donde José Luis Tehuatlie Tamayo fue asesinado por el uso de una bala de goma en el contexto de protesta, y, el tercero, la reclasificación del caso Tlatlaya.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

A pesar de esto, existen numerosos delitos del pasado, de los cuales no conocemos la verdad, donde ni la Suprema Corte ni la CNDH reconocieron la existencia de violaciones graves a derechos humanos.

Algunos ejemplos son las más de 500 desapariciones forzadas en la guerra sucia; la masacre de Acteal; la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas; la masacre de 193 migrantes en el mismo lugar; la masacre de 49 migrantes en Cadereyta, Nuevo León; la Guardería ABC, entre un largo etcétera.

Por esto nos cuestionamos; ¿qué necesitamos para conocer la verdad sobre estos hechos? Que la CNDH abra todas las quejas del pasado, que esperemos el momento en que alguien recurra a la Corte Interamericana o a la Corte Penal Internacional y estos determinen.

Las violaciones graves a derechos humanos pueden reconocerse si existe información de los hechos. La sociedad puede exigir justicia sólo si conoce la verdad, los actores involucrados y las acciones u omisiones del Estado.

Los organismos garantes del derecho de acceso a la información son una pieza clave de colaboración para las autoridades investigadoras. La publicidad de información puede abrir casos cerrados que se quedaron impunes.

Y sobre este tema podemos ir cerrando algunas ideas, considerando que la Suprema Corte determinó en el amparo de revisión 168/2011 que IFAI puede, sin prejuzgar, determinar, para efectos de la publicidad e información, la existencia de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La Corte nunca previó que dicha determinación tuviera una naturaleza diversa al del acceso a la información.

Es decir, la Corte dijo que el IFAI puede determinar si la información dentro de una averiguación previa es de interés público por tratarse de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, aun cuando no hayan sido declarados así por alguna autoridad y que las conclusiones del IFAI se añadirían a las conclusiones de la autoridad investigadora.

Este criterio fue retomado por el juez Sexto y Octavo de distrito para la publicidad de información de las masacres de migrantes de 2010, 2011 y 2012 y a partir de aquí, de una lucha por la sociedad por conocer la verdad, el IFAI ha cambiado su criterio apelando por la máxima publicidad.

Gracias a esta lucha, hemos sido capaces de reconocer la participación directa de policías municipales en el caso de la masacre de migrantes de San Fernando, que de acuerdo al documento desclasificado por la PGR, 16 fungían como “halcones” para el crimen organizado.

A través de documentos desclasificados en Estados Unidos, sabemos que el gobierno sabía la ruta de secuestro de migrantes y que había sido alertado y no hicieron nada.

Entonces, me pregunto: ¿Para saber la verdad tenemos que esperar a que la CNDH reclasifique esta masacre como violaciones graves?

Por esto, de este Artículo 19 reiteramos el llamado al Senado para recuperar la redacción de la Iniciativa inicial sobre el acceso a la información de violaciones graves a derechos humanos y de lesa humanidad.

No es un conflicto de competencias ni de poderes con la CNDH, como erróneamente se ha concluido.

No es la determinación de violaciones a derechos humanos. No es la determinación de culpables o de delitos.

Sí es el reconocimiento del interés público que reviste la información en estos hechos.

Sí es el reconocimiento del derecho a la verdad de la sociedad.

De nuevo: el IFAI no necesita peritos ni investigadores, pues la Suprema Corte de Justicia y la Corte Interamericana han sido claros sobre los lineamientos que el intérprete de la Ley de Transparencia tiene que seguir a fin de determinar el interés público de esta información.

Resumiendo: La información sobre la investigación de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad deben ser una excepción para la reserva aun cuando no exista un pronunciamiento de la CNDH o de alguna autoridad internacional.

En estos casos para que el intérprete de la Ley de Transparencia determine el interés público de esta información y declare su publicidad, debe aplicar los lineamientos previstos por la Suprema Corte y la Corte Interamericana.

Ahora, esto se vincula directamente a la prueba de daño.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De acuerdo al artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Ahora, la finalidad que tiene la motivación y la fundación es que la autoridad exprese los razonamientos que lo llevaron a concluir en determinado sentido e invoque los artículos aplicables al caso concreto, de tal modo que es necesario en cuanto a lo que la motivación se refiere, no solamente dar un razonamiento derivado de los preceptos legales que la autoridad utilizada para fundar su dicho, sino que dichos razonamientos sean del todo congruentes con sus fundamentos, pues sólo así se da una correcta y congruente interpretación de los mismos para su aplicación al caso en concreto y de esta manera no dejen lugar a dudas del motivo por el que se actúa.

En el caso del derecho de acceso a la información, el principio de legalidad se cumple cuando la autoridad que restringe el derecho funda su actuar en una causal de clasificación reservada o confidencial, dispuesta en la ley de la materia y debe motivar la aplicación de dicha causal, expresando claramente los motivos, razones y circunstancias que amerita la clasificación de esta información.

Es decir, la autoridad debe señalar al solicitante que la información, de la información las razones por la que la publicidad de la información pudiera causar un daño al interés público o la seguridad nacional, aplicar la prueba de daño.

Me falta un poco pero ya; si quieren. Ya mis 30 segundos se acabaron.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Si quiere concluir con alguna consideración final.*

MAESTRA ANA CRISTINA RUELAS SERNA: *Bueno. Básicamente creo que lo más importante también – que es lo que me faltó-, también es muy importante que existan sanciones para los funcionarios públicos cuando reserven indebidamente información o declaren la inexistencia de manera indebida.*

Si no existe este cierre del candado no va a funcionar el sistema nunca.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, maestra Ana Cristina Ruelas. Licenciado Jorge Ventura, representante del INEGI, tiene el uso de la palabra.*

LICENCIADO JORGE VENTURA (Director Jurídico del INEGI): *Muy buenas tardes, señoras senadoras, señores senadores.*

Primero que nada, un agradecimiento a nombre del presidente del Instituto, el doctor Eduardo Sojo Garza-Aldape y de un servidor también, por la oportunidad de comentar una preocupación que trataremos de expresar de manera breve, que tenemos en el Instituto.

El artículo 26 constitucional, en su apartado B, establece que el Estado contará con un sistema nacional de información, estadística y geográfica; cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios; y establece la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de normar y coordinar este sistema nacional, bajo los principios que establece la propia Constitución y que son los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

El INEGI en ese sentido ha sido un promotor de la transparencia, toda la información estadística que genera es pública, inclusive es pionero también en el tema de datos abiertos, ha emitido la Junta de Gobierno ya un Reglamento sobre toda la información de interés nacional, que esté en un esquema de datos abiertos.

Y en la parte de la generación de la información estadística, consideramos que el pilar fundamental para que se nos dé la información o se nos proporcione la información, es la confidencialidad de los datos del informante.

En este sentido, se ha reconocido incluso este principio por parte de las legislaciones de todo el mundo, inclusive también este principio de confidencialidad está reconocido y recomendado en el Sexto Principio Fundamental de las Naciones Unidas sobre la Estadística Oficial; que establece que los datos individuales recogidos por las agencias estadísticas para la compilación estadística, ya sea que se refieran a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

personas físicas o legales, deberán ser estrictamente confidenciales y utilizados exclusivamente para propósitos estadísticos.

La Ley del Sistema Nacional de Estadística y Geografía, también recoge estos principios en el artículo 37 y en el artículo 37, que establecen que la información estadística será utilizada exclusivamente para fines estadísticos y que bajo ninguna circunstancia se podrá dar a conocer de manera individualizada los datos de los informantes.

Por ello y bajo este razonamiento, consideramos que los artículos 113 y 116 de la iniciativa que se está discutiendo de Ley General de Transparencia, debiera recoger una protección a este principio de confidencialidad, estableciendo en estas disposiciones en el artículo 113, que tenga el carácter de reservada también la información que por disposición expresa de una ley o tratado internacional sea considerada con tal carácter.

Cabe señalar que esto está en la actual Ley de Transparencia, sin embargo la iniciativa no lo recoge.

Y en la parte de confidencialidad también, el artículo 116 quisiéramos sugerir o proponer que se recogiera el que tenga el carácter confidencial la información entregada con tal carácter por los particulares, a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Como comentaba, en el caso de los informantes, la Ley del Sistema reconoce ya ese derecho de entregarla con ese carácter de confidencial para efecto de que ninguna institución divulgue sus datos individuales.

Sería cuanto.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Muchas gracias, licenciado, es usted muy amable. Tenemos a la licenciada Haydeé Pérez Garrido, directora ejecutiva de Fundar. Licenciada, tiene uso de la palabra.

LICENCIADA HAYDEÉ PÉREZ GARRIDO (Directora Ejecutiva de FUNDAR): Muchas gracias a las comisiones dictaminadoras y a los senadores y senadoras por abrir este espacio de diálogo.

Antes de poner sobre la mesa algunas reflexiones técnicas, yo no puedo dejar de mencionar las consideraciones generales del proceso de construcción de la iniciativa y la falta de información de las últimas semanas al respecto.

Me tomo únicamente tres minutos para decir que, desde fundar Centro de Análisis e Investigación y de las redes de las cuales formamos parte, de México Informa, del Colectivo por la Transparencia, vimos con mucho agrado que se nos haya convocado a integrar un grupo plural de trabajo para llevar a cabo un ejercicio inédito, en ese momento pensábamos, de parlamento abierto.

Hemos tratado de rastrear si hay algún antecedente parecido y parece que no existe.

Sociedad civil, especialistas, académicos, sentados con cuatro grupos parlamentarios, más de 250 o 300 horas redactando una iniciativa de ley general parecía ser una buena práctica que pudiera trascender a esta materia y empezar a cambiar la relación entre representantes y representados.

Desafortunadamente minutos antes o momentos antes de presentar la iniciativa, se le incluyeron dos artículos que no fueron acordados con nosotros, relacionados con sanciones a servidores públicos y como causal de reserva a la estabilidad económica.

A partir de ese momento cerramos el año con preocupaciones importantes de fondo, pero también de forma, pero la cosa se puso mucho más complicada. Recibimos el año enterándonos, vía medios de comunicación, por trascendidos, por periódicos, por televisión, por prensa, de una serie, se decía, de más de 80 observaciones presentadas por la Consejería Jurídica al Senado de la República.

Parece que, resultado de una fuerte presión social y de que se cumplió el plazo constitucional el 7 de febrero, recibimos una invitación la semana pasada de la Consejería Jurídica de Presidencia, algunas organizaciones de la sociedad civil, para discutir los puntos de preocupación de Presidencia. Y también, supongo, que resultado de este debate público, estamos el día de hoy aquí en audiencias para dar un debate de cara a la ciudadanía en un tema tan importante.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esto, por supuesto, lo celebro. Me parece que así tiene que ser. Ojalá que podamos concluir el proceso como lo iniciamos. Sin embargo, no puedo dejar de decir que los términos de la discusión me parece que no están dados en igualdad de circunstancias para todos.

Nos han invitado a discutir sobre diez materias que desde el Senado han identificado, me imagino, que son las que han generado mayor debate, mayor preocupación, pero no tenemos claridad sobre cuáles son las propuestas, digamos, en espejo a la iniciativa que se presentó el 2 de diciembre.

Sabemos que hay preocupaciones pero no conocemos cuáles son las contrapropuestas.

Yo tengo en este folder una serie de cuadros, documentos, observaciones que han llegado, por lo menos una vez a la semana, y todas son distintas; no tienen nombre y apellido y de esta forma es muy complicado dar un debate democrático para reamente compartir y debatir argumentos.

Se ha abierto un microsítio en el Senado, cosa que también reconocemos. Ahí hay posiciones públicas de distintos actores, pero sigue –me parece– sin haber el principal documento que debe de estar puesto que son las observaciones de la Consejería Jurídica.

INTERVENCIÓN: (Fuera de Micrófono)

LICENCIADA HAYDEÉ PÉREZ GARRIDO: *Pues yo lo revisé ayer antes de venir y todavía no aparecía.*

Si fuera así, nos da mucho gusto, porque todavía el viernes a las dos de la mañana recibimos un nuevo documento que ya no es el mismo que se había filtrado semanas antes.

Me parece que los términos de la discusión van cambiando. El documento recibido el viernes no es el mismo que recibimos unas semanas antes y tampoco tenemos claridad acerca de si todos los aquí presentes cuentan con la misma información y, por lo tanto, los términos del debate me parece que son, por decir lo menos, raros.

Sobre la iniciativa, consideramos que las propuestas presentadas reflejan una interpretación del derecho de acceso a la información y del marco legal que lo acompaña en completa disonancia del espíritu de las reformas que se han implementado hasta la fecha e incluso en contra del mismo objeto y fin de la propia ley.

Estas propuestas parecen orientadas a proteger ciertas áreas de la administración pública federal de cualquier tipo de escrutinio público, al establecer la casi imposibilidad de difundir información sobre las materias que regulan.

Se busca limitar la posibilidad de los órganos garantes de ejercer un verdadero contrapeso al definir sanciones especiales para sus funcionarios públicos, así como revertir la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del IFAI.

Pareciera que las propuestas de modificación han sido pensadas con el propósito de limitar el impacto y alcance del sistema de acceso a la información para proteger intereses específicos de la administración pública.

Esta visión acotada y nutrida por la desconfianza amenaza con debilitar toda la arquitectura legal que hace válido el derecho de acceso a la información en México.

Por tanto, antes de compartir algunos argumentos técnicos, nos parece importante recalcar los pilares que sustentan el derecho de acceso a la información.

Así podemos entender cómo muchas de las propuestas son insostenibles y realmente lo que se busca en la reforma constitucional del 2014 fue fortalecer el sistema que promueve el derecho de acceso a la información en el país.

Con base en lo que está establecido en el artículo sexto constitucional, el marco normativo tiene que alentar el derecho a la información y garantizar la aplicación de su principio rector: el principio de máxima publicidad.

Toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. La legislación que rige el acceso a la información debe permitir hacer válido el principio de máxima publicidad.

En sintonía con este principio, el marco normativo no debe incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori. La reserva es la excepción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La garantía del derecho se obtiene gracias a un sistema legal que favorece la constante argumentación al momento de tomar la decisión de divulgar o no la información y no una aplicación o implementación rígida de normas.

Por lo tanto es imprescindible que la norma que rige este derecho promueve un ejercicio constante de evaluación en la que se aplique la prueba de daño y la prueba de interés público caso por caso.

La creación de causales amplias e imprecisas de reservas no puede venir sustituyendo el ejercicio de argumentación que deben hacer las dependencias y los órganos garantes del derecho de acceso a la información.

Para determinar numerosas categorías de reserva de información es contrario al principio de máxima publicidad y amenaza con fosilizar ese derecho.

Es fundamental preservar la libertad de evaluar con base en el interés público caso por caso, qué tipo de información debe ser pública y cuál no.

Es igualmente falso pensar que sin reservas pueda la información ser pública. Siempre tendrá que pasar por el filtro de una evaluación meticulosa y rigurosa que definirá con base al interés público si es más conveniente publicar o reservar toda o parte de esta información y esta tarea le incumbe al órgano garante, pieza clave de este sistema.

En efecto, para la implementación de este sistema, la reforma constitucional del 2014 dotó de autonomía constitucional al IFAI, que no solamente es un órgano regulador, sino también un órgano garante del derecho de acceso a la información.

Para cumplir con este mandato es de suma importancia que la legislación sea acorde a estas facultades, sin que se establezcan obstáculos a su desempeño.

No creo que me dé tiempo de tocar todos los temas, pero quiero empezar con un tema que no está enlistado en los 10 puntos que nos pidieron o que nos pusieron sobre la mesa para discutir. Tiene que ver con la presunción de existencia de información y la obligación a generarla. Son artículos 19, 24, 43, 138 y 207.

Efectivamente, existe la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

La información, la obligación de documentar la acción gubernamental no sólo se vincula con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite eficientar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones del quehacer gubernamental.

A pesar de lo anterior, uno de los principales problemas del sistema de acceso a la información, identificado a partir de 12 años del ejercicio del derecho en México, es justamente la declaratoria de inexistencia de información.

De acuerdo con datos del IFAI, del año 2010 al 2014, suman 31 mil 455 respuestas que declaran la inexistencia de información solicitada a nivel federal. Desde 2010 cada año más de 5 mil solicitudes se responden con declaratoria de inexistencia de información.

La declaratoria de inexistencia puede revelar tres problemas: primero, que los funcionarios se resisten a entregar información con la que efectivamente cuentan y que por sus características debería ser pública.

Segundo. Que los sujetos obligados no cumplen con la obligación de documentar sus procesos y toma de decisiones.

Tercero. Que la autoridad no está cumpliendo con sus responsabilidades y facultades.

En cualquiera de estas tres posibilidades el escenario es preocupante y termina violando el derecho de acceso a la información, ya sea porque no se entrega la información a pesar de contar con ella, porque no se documenta a la acción gubernamental, o porque no se cumple con las facultades, competencias y funciones que la norma otorga a los sujetos obligados.

Sin embargo, el marco normativo vigente no permite que el órgano garante del derecho detecte qué tipo de problemática se actualiza en cada declaratoria de inexistencia.

En el caso de que se interponga un recurso de revisión, el órgano garante sólo puede obligar a una búsqueda exhaustiva de la información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es debido a la identificación de estas problemáticas que las organizaciones de la sociedad civil que ejercemos de manera permanente este derecho para nuestras investigaciones y ejercicios de contraloría social, fuimos insistentes en que se incluyera esta obligación en el Artículo Sexto Constitucional de la Reforma del año pasado.

Debido a lo anterior, consideramos adecuado que:

Se reitere la obligación de que todos los sujetos obligados de documentar el ejercicio de sus funciones como principio.

Que el sujeto obligado deba demostrar que la información declarada como inexistente no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Que los comités de transparencia están facultados para ordenar la generación de información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones los sujetos obligados deban poseer.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, expedir una resolución que confirme la inexistencia de dicho documento, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades.

Y, cuarto. Notifique al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Este último punto es particularmente relevante:

Además de la posibilidad de obligar al sujeto a la generación de información si ésta corresponde con sus atribuciones.

Si la autoridad no cumplió con sus responsabilidades y por lo tanto no llevó a cabo el acto de autoridad que le correspondía, es fundamental que se genere una declaratoria formal de inexistencia.

Es decir, una confirmación de la nulidad jurídica del acto gubernamental y que el marco normativo prevea sanciones y responsabilidades atemporales para aquellos funcionarios públicos que no llevan a cabo las funciones que establece el marco normativo.

En este sentido consideramos que la argumentación de la Consejería Jurídica es limitada al señalar lo siguiente:

Es evidente que los actos no derivados, es decir, aquellos no ejercidos, no deben documentarse, pues no existen materialmente y por tanto es imposible su documentación.

Podría llegarse al extremo de obligar a la autoridad a comentar actos negativos. Esto es, a que bajo ninguna circunstancia pueda declararse la inexistencia de información, violando lo previsto en la propia Constitución, que prevé la posibilidad de declarar la inexistencia.

En este punto vale la pena recuperar los argumentos presentados por la iniciativa de justicia del Open Society Foundations, que hizo al grupo redactor de la ley general y que retoma distintos documentos internacionales en la materia del relator de la libertad de expresión de derechos humanos, de la Corte Americana, etcétera.

Y cito: “Cuando el Estado tiene la obligación de conservar una información, o de producirla o capturarla y considera, sin embargo, que la misma no existe, los estados tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Debe exponer todas las gestiones que realizó para intentar recuperar o reconstruir la información perdida o ilegalmente sustraída.

“En todo caso cuando la respuesta al solicitante sea que la información es inexistente, el Estado debe indicar todas las actuaciones adelantadas para intentar recuperarla o reconstruirla.

“Considerando que el Estado cuenta con el acceso exclusivo a la información gubernamental y que es su obligación documentar todas y cada una de estas acciones, es obligación también del Estado la generación o reconstrucción de aquella información que no hubiese sido localizada, al menos en aquellos casos en los que se presuma que la información se relaciona con las competencias del sujeto obligado y especialmente en aquellos casos en los que el Estado hubiere estado implicado en la violación de derechos humanos”.

Esto está relacionado, como ya mencionaba Ana Cristina, profundamente con el derecho a la verdad y la justicia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De las 33 leyes de transparencia que existen en México, dos se contemplan como obligación de los sujetos obligados, documentar todo acto que derive de sus funciones. De estas 12 leyes, nueve incluso obligan a que cualquier acto deliberado sea documentado.

Dos leyes van más allá de solamente contemplar como obligación que se documenten las acciones gubernamentales y facultan a sus órganos garantes de la transparencia, para que dentro de sus resoluciones puedan obligar a la generación de información, cuando se determine que ésta deriva de sus funciones, obligaciones y competencias. Es decir, las regulaciones estatales están rebasando a la propia Ley General; son regulaciones más progresistas en términos de la protección del derecho.

Otro punto que tampoco está mencionado en los que nos invitan a compartir, tiene que ver con la transparencia de las declaraciones patrimoniales, un punto que también hemos impulsado mucho desde Fundar, y que en este contexto que vive el país, nos parece central.

Las declaraciones patrimoniales y de interés son instrumentos importantes para la transparencia y la rendición de cuentas. Por un lado, permiten conocer el estado financiero de los servidores públicos; por el otro, facilitan la identificación de los cambios en su situación patrimonial, lo que habilita la prevención y la detección de delitos asociados a la corrupción.

Las declaraciones patrimoniales contienen elementos para analizar las razones y motivaciones de los funcionarios, al involucrarse en algún asunto en particular; de modo tal que posibilite la evaluación de sus decisiones y la detección de casos de conflicto de interés.

En la iniciativa se propone como obligación de transparencia, una versión pública, la cual protege la información confidencial y mantiene a salvo el derecho constitucional de conocer el resto de información que es de acceso público.

En México ya existen normas que garantizan el acceso a la información patrimonial de los servidores públicos. En Aguascalientes la Ley de Transparencia y Acceso a la Información estipula que no se considera información confidencial el informe de situación patrimonial de los servidores públicos, artículo 19. En Chihuahua, la Ley de Transparencia define que las declaraciones patrimoniales, salvo los datos que se clasifiquen, son obligaciones de transparencia.

En Coahuila, la Ley de Transparencia establece como obligación la versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, que contenga nombre, cargo, tipo de declaración, sueldo, bienes inmuebles, etcétera.

La Consejería Jurídica de Presidencia y algunas aportaciones de especialistas para el grupo redactor de la iniciativa, refirieron la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de agosto de 2014. Al respecto, hay que señalar que la Corte se pronunció a favor de la constitucionalidad del párrafo III del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; que a la letra dice:

“La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, será siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate”.

Sin embargo, esto no implica lógicamente lo contrario, es decir, que la publicación de esta información sea contraria a la Constitución. La resolución no se pronunció sobre las razones específicas de considerar confidencial toda la información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Tampoco hubo referencia o conclusión sobre el doble estándar de los servidores públicos, es decir, a la menor resistencia normativa que tienen en su derecho a la intimidad y al honor.

Durante la primera discusión, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena argumentó que deben precisarse los límites del derecho de acceso a la información; lo que encuentra precisamente en la protección de los datos personales, los cuales aunque estén en manos de la autoridad, no por ello pierden su carácter.

Pero al mismo tiempo, afirmó que no puede ejercerse un derecho fundamental en perjuicio de otro derecho, si no media una causa proporcionada idónea que así lo justifique.

Esto significa que de encontrarse esa causa proporcionada que amerite conocer la información que se clasificó como confidencial o reservada, ésta podría clasificarse como pública y por lo tanto, accesible para quien la considere necesaria y útil para evaluar el desempeño de la función pública.

Más adelante afirma lo siguiente: “Si bien ciertos datos de los servidores públicos pueden incidir en el interés colectivo, éstos necesariamente deben haber pasado por un proceso previo que los desvincule de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la protección y el resguardo exigido. Además, para considerar que el dato personal del servidor público es adecuado para ser publicitado, primeramente debe ser útil, funcional para en realidad servir para el control de la función pública, lo que implica que previamente habrá de clasificarse esa utilidad y cualidad de acusado para ser susceptible de ser publicitada”.

Esto es, la protección de datos personales sólo encuentra una justificación para ser desprotegida, y de este modo resulta adecuada para el ciudadano en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, cuando ésta previamente ha sufrido un proceso que verifique su desincorporación de lo privado al ámbito público, esto es, su adecuación.

Debido a la relevancia que tiene en el caso de la evolución patrimonial, no justificar incrementos indebidos que puedan inferir el mal uso del gasto público.

El Ministro Gutiérrez también expuso que antes de la publicitación de los datos se debe valorar si esa información tiene el potencial de proveer de elementos que permitan conocer si hubo algún incumplimiento o algo que pudiera derivar en la imputación de responsabilidades administrativas.

De nuevo aparece la idea de que sí es posible encontrar una razón justificada para que un dato se considere como confidencial pueda clasificarse como información justificada.

Por último, según el Ministro Franco, el umbral de protección de los datos personales de quienes desempeñan responsabilidades públicas, tiene menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios, pero no hay constitucional, legal e inclusive convencionalmente este umbral diferente.

Concluye que no hay prevalencia del derecho a la información pública sobre el de protección de datos personales aún en el caso de servidores públicos. Que se tiene que hacer un ejercicio –y esto es muy importante– que se tiene que hacer un ejercicio de ponderación de los casos concretos para determinar cuál debe prevalecer, y que las excepciones al derecho a la protección de datos personales deben tener base constitucional y estar consignados en la ley.

Por lo que toca al legislador, juzgar cuáles son las razones de orden público para tomar una u otra decisión. Esto es justamente lo que se logra con la propuesta de redacción de la iniciativa de ley general presentada, que el legislador defina el interés público versus la protección de datos personales, pero siempre resguardando los datos confidenciales.

Es muy poco tiempo. Me hubiera gustado hablar de fideicomisos, de créditos fiscales condonados y cancelados, de reservas de información por estabilidad económica, seguridad nacional, pero creo que aquí se pueden encontrar en un documento que les dejaremos, todas nuestras consideraciones al respecto.

Sobre las declaraciones patrimoniales una última anotación. Hay gran cantidad de países que ya tienen establecida la necesidad de publicar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Sólo por mencionar algunos casos, Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, España, Etiopía, Indonesia, Letonia, Nicaragua, Georgia, Francia, Perú, Polonia Sudáfrica.

Es decir, si México considera o quiere volver a estar en la punta de lanza, por lo menos en lo que corresponde al marco normativo e institucional, y de esta manera también ser consistente con la Presidencia que actualmente ocupa en la Alianza para el Gobierno Abierto, una iniciativa en la que participan más de 60 naciones y que vendrán en octubre de este año a la cumbre anual en esta materia, consideramos y hacemos un llamado para que se retome el texto de la iniciativa presentada el 2 de diciembre, eliminando éstos dos artículos que mencionaba al principio sobre estabilidad económica y sanciones a funcionarios públicos. De otra manera, será muy difícil ser consistentes con lo que se dice en los hechos y con lo que se hace en la práctica.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Muchas gracias, licenciada.

Sí es importante. Esto propiamente no es un debate, es una invitación a los expertos para escucharlos, pero sí es importante, licenciada Haydeé, sí es importante dejar claro, nosotros evidentemente que respetamos, mal haríamos si no, que ustedes, la sociedad civil, tengan acercamientos con quien quieran hacerlo.

Usted hace rato nos comentaba de la Consejería Jurídica. Entiendo que los organismos constitucionales autónomos también se reúnen entre ellos y diversos sujetos obligados entre ellos para hacer las consultas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

que quieran, pero lo que es una impresión y es incorrecto, que derivado de esa reunión aquí se hayan abierto estas audiencias públicas.

Estas audiencias públicas se abrieron porque así lo solicitaron casi todos o yo diría todos los legisladores de diferentes partidos desde hace más de una semana. La senadora Laura Rojas, la senadora Cristian Díaz, el senador Encinas, el senador Benjamín, la senadora Marcela; todos los senadores han insistido en que sigamos escuchándolos.

Esa parte sí vale la pena dejarla clara, que obedece a la necesidad y a la exigencia que hemos tenido todos los senadores de siempre escuchar a la sociedad civil. Si ustedes tienen reuniones con la Consejería Jurídica o con otros poderes o con otros sujetos, bueno, nosotros la respetamos mucho, pero no obedece a ello.

Creo que es importante.

LICENCIADA HAYDEÉ PÉREZ GARRIDO: ¿Puedo decir una línea al respecto?

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Sí, por supuesto.

LICENCIADA HAYDEÉ PÉREZ GARRIDO: Efectivamente, no tengo información suficiente para decir cuáles son las motivaciones de los senadores para llamar a estas audiencias; las celebramos, por supuesto. Pero lo importante de mi comentario es decir que consideramos que falta un actor en la mesa; falta un actor en la mesa que ha puesto las preocupaciones que nos parecen más regresivas; si el consejero jurídico está invitado y si podemos conocer sus documentos presentados, los últimos documentos presentados el viernes, nos parece que se puede dar un debate más transparente y con mayor claridad de lo que estamos discutiendo.

De otra manera seguimos discutiendo con fantasmas que no escuchan y que no ponen sobre la mesa sus argumentos.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: La Consejería Jurídica está invitada, justamente el día de hoy estará por aquí y los documentos son públicos y se los volvemos a enviar.

Ahorita le decía a la senadora Marcela Torres que en una de las ligas está ahí el documento que presento la Consejería.

INTERVENCIÓN: (Inaudible, sin micrófono)

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Nadie conocemos el documento de viernes, no hay y lo que sé es muy importante, conoce ese documento del día viernes y lo que habrá será un predictamen que yo, como presidente de la Comisión encargada sacaré y circularé antes de que sea dictamen, como lo marca la Ley Orgánica y el Reglamento del Senado de la República, a los presidentes y a sus mesas directivas.

Y me parece que por la relevancia sería importante que o conozca todo el Senado de la República, un predictamen, para luego tener un dictamen, para luego poder ir a comisiones, votarlo en comisiones y luego poderlo llevar.

Esto es lo que hemos acordado los presidentes de las comisiones, sin duda alguna.

Gracias.

INTERVENCIÓN: (Inaudible, sin micrófono)

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Al final, nos faltan varios invitados y creo que es importante escucharlos a todos.

Licenciado.

INTERVENCIÓN: Nada más un comentario.

¿Cuál es el tiempo del Senado a cada compañero...?



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Estamos tratando que sean 20 minutos, son comparecencias flexibles.*

La verdad es que es importante escucharlos a todos. La verdad es que estamos en la mejor disposición. Hemos iniciado con 20 minutos, pero les he estado diciendo que el tiempo que sea necesario para hacerlo.

Si alguien quisiera que respetáramos el formato de los 20, pues me lo hace saber. Creo que tenemos tiempo, es un tema importante y vale la pena escucharlos, aunque se demoren un poco más. Es importante saber cuáles son sus comentarios y sus opiniones.

Le daremos el uso de la palabra al licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General de la CNDH, bienvenido y tiene el uso de la palabra.

LICENCIADO ISMAEL ESLAVA PÉREZ (Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos): *Muchas gracias, buenas tardes tengan todos ustedes.*

Desde luego que saludo muy afectuosamente a quienes hoy participan en estos foros y también agradezco al Senado de la República la atenta invitación formulada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en adelante CNDH, para participar en estas audiencias públicas relacionadas con el proyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y tomando precisamente en consideración el tiempo otorgado a cada participante, quisiera compartir con todos ustedes algunas reflexiones relacionadas con uno de los aspectos del proyecto.

¿Quién y en qué momento se debe realizar la calificación de hechos que puedan ser constitutivos de violaciones graves a derechos humanos?

Al respecto me permito enfatizar desde este momento cinco aspectos importantes:

Primero, la CNDH está convencida que el acceso a la información pública es inherente a un sistema democrático de derecho y por tanto debe garantizarse su protección, particularmente en aquellos casos en que existan violaciones graves a derechos humanos.

Segundo, la Constitución General de la República establece una clara distinción entre las atribuciones que el artículo sexto le concede al órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información pública y aquellas que el artículo 102, apartado b), le confiere a la CNDH, como organismo encargado de la protección de los derechos que ampara el orden jurídico mexicano, con competencia específica y expresa para conocer e investigar violaciones graves a los derechos humanos.

Tercero. La determinación de hechos violatorios a derechos humanos, así como la calificación que se haga sobre la gravedad de los mismos, son cuestiones que constitucionalmente están reservadas para la CNDH por ser la instancia que lleva a cabo la investigación de los mismos.

Por tanto, la determinación, o tal determinación, deberán acontecer en el momento en que se cuenten con los elementos mínimos indispensables. Es decir, al inicio o durante el desarrollo de la investigación que realiza.

Cuarto. La calificación de violaciones graves a derechos humanos, se debe de realizar con ponderación y proporcionalidad en relación con otros derechos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a que se refiere el Artículo Primero de la Constitución General de la República.

Y quinto. La calificación de grave de un hecho violatorio a derechos humanos en sí misma hace que el acceso a la información sea pleno y que en ningún momento nadie puede poner obstáculos para que la sociedad esté debidamente enterada de lo sucedido.

Luego entonces, creo yo, no existe discusión alguna sobre el acceso a la información, tratándose de hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos.

Para soportar las afirmaciones indicadas, me voy a permitir formular algunas consideraciones previas y desde luego hacer algunas consideraciones particulares sobre el tema, sin soslayar que hoy en día la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha formulado diversas interrogantes.

Entre ellas, las relativas al órgano, momento y condiciones para determinar cuándo se está frente a un caso que involucre violaciones a derechos humanos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Consideraciones previas:

Ustedes saben perfectamente que la CNDH surgió en 1990 como órgano especializado para la promoción especializado para la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

En 1992 adquirió rango constitucional, y en 1999 quedó fortalecida al otorgársele naturaleza jurídica de Órgano Constitucional Autónomo.

Con la importante Reforma Constitucional de junio de 2011, le fue otorgada –y aquí se ha mencionado- la facultad que anteriormente correspondía al máximo órgano de interpretación constitucional:

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se dispone en el Artículo 102, Apartado “B”, in fide de la Norma Constitucional, que reza:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos”.

Luego entonces del precepto constitucional citado, podemos advertir que fue voluntad del poder revisor de la Constitución, que un órgano especializado determinara cuando ciertos hechos podían ser considerados como violaciones graves a derechos humanos, lo que constituyó, sin duda alguna, un avance significado, pues con esta Reforma, insisto, se logró que la facultad de investigación que anteriormente correspondía al Alto Tribunal, pasara al órgano especializado, es decir, a la CNDH.

Consideraciones previas:

Criterios para la determinación de grave de un hecho violatorio a derechos humanos.

Las violaciones graves a derechos humanos, es una clasificación que le corresponde efectuar a la institución nacional de protección de los derechos humanos, en el marco de una investigación que esté realizando, sin soslayar que tal determinación guarda un alto grado de complejidad; toda vez que para ello es necesario contar con los elementos mínimos indispensables que permitan advertir las circunstancias que caracterizan el presunto hecho violatorio.

En este orden de ideas, se debe considerar lo siguiente:

La información que se obtenga debe ser pertinente y oportuna. Dicha información requiere de un análisis técnico y una valoración especializada, a fin de dar solidez a la determinación de la gravedad del hecho violatorio a derechos humanos.

La calificación de la gravedad del hecho violatorio, no tiene un momento específico determinado; pues ello dependerá de la información y documentación que arroje la investigación, así como de su análisis y valoración.

Ahora bien, la valoración de la gravedad del hecho violatorio debe realizarse, desde luego, con base en los estándares internacionales a saber. La naturaleza de las obligaciones comprometidas, la escala o magnitud de las violaciones, el estatus de las víctimas y desde luego el impacto de las violaciones.

Las prácticas internacionales indican que la calificación de gravedad del hecho violatorio, depende del análisis de varios de estos parámetros y no sólo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es grave; sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.

El máximo órgano de interpretación constitucional en un primer momento, sostuvo que la gravedad de violaciones a los derechos humanos se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica; como consecuencia de que las propias autoridades que tienen el deber de proteger a quienes gobiernen, son las que originan actos violentos al buscar una respuesta disciplinaria, aun cuando se violen los derechos de las personas y de las instituciones o frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o incapaces para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad o sean indiferentes en la búsqueda del respeto a los derechos humanos.

En fechas recientes, el propio Alto Tribunal de la Nación ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos, es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a la sociedad por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior, se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos. Entre los primeros se encuentran aspectos como el número, la intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios.

En tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la gravedad radica esencialmente en que se presenten las siguientes características:

- 1. Multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo.*
- 2. Especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los hechos afectados, y*
- 3. Una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.*

Por tanto, la calificación de gravedad que se efectúe en el marco de una investigación y siguiendo los parámetros indicados, debe en todo momento ser de acceso público. Es decir, no puede considerarse como reservada tal y como se ha precisado al momento en que inicié esta breve intervención, riesgos de realizar una calificación de grave sin contar con los elementos mínimos indispensables.

Lo expuesto permite señalar que calificar como grave una violación fuera del marco de una investigación e inobservando los parámetros señalados, puede ocasionar lo siguiente:

Uno. La violación a derechos humanos de terceros, tales como la vida, la integridad personal, el debido proceso, la presunción de inocencia, el honor y la seguridad y certezas jurídicas, entre otros.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información puede dejar en estado de indefensión y poner en riesgo a las personas involucradas al inferirse la identidad de las mismas. Una ponderación inadecuada puede representar en sí misma una presunta violación a derechos humanos e incluso frente a una versión pública.

Dos. Una determinación preliminar de la gravedad de un hecho violatorio sin contar con los elementos mínimos indispensables que deriven de una investigación, y si no existe una etapa posterior para su análisis, se convierte en una resolución de fondo.

Aún y cuando pudiera pensarse que en la determinación preliminar, se efectúa únicamente una presunción de la violación grave a derechos humanos. En la medida en que la determinación preliminar no puede volver a revisarse por quien determinó la violación, por quien determinó la gravedad de la violación, en esa medida se vuelve una resolución de fondo. La presunción de la violación grave, en este caso, es una presunción que desafortunadamente no otorga la posibilidad de admitir prueba en contrario.

Tercero. Un diverso efecto en el que puede incidir la determinación preliminar de violaciones graves a derechos humanos sin los elementos mínimos indispensables, es que el acceso a la información que se realiza se realice y pueda repercutir en las investigaciones ministeriales o en los procesos penales que se desarrollen en el curso de la calificación y apertura de la información, pudiendo causar perjuicio a los derechos de terceros o de las víctimas del hecho y frustrar la justicia,

Cuatro. Una determinación preliminar de la gravedad de un hecho violatorio sin la posibilidad de allegarse con posterioridad de mayores elementos de convicción, se transforma en una resolución definitiva sobre la que no puede darse marcha atrás para corregir alguna valoración incorrecta.

Por tanto, contar con los elementos mínimos indispensables para realizar la calificación de grave del hecho violatorio no significa opacidad en el acceso a la información, por el contrario, da certeza a las personas relacionadas con los hechos.

Pudiera pensarse, no obstante, que la resolución no es definitiva, ya que terceros interesados pueden llegar a impugnarla a través del juicio de amparo, y entonces, al obtenerse el beneficio de la justicia, puede cambiarse el sentido de la determinación. Sin embargo, esta posibilidad no supera el riesgo anunciado.

Cinco. Que en una misma determinación preliminar se resuelva sobre el acceso a la información y para ello al mismo tiempo se le relacione con un hecho que se considera constitutivo de una violación grave, puede confundir el ejercicio de dos facultades constitucionales completamente diferentes, ya que si se ejerce la facultad de acceso a la información es porque la violación se consideró grave y entonces también se está ejerciendo la facultad de considerar los hechos como violación grave.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Una calificación preliminar y el correspondiente acceso a la información conllevaría en sí misma una incidencia en la facultad de investigar hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, conveniencia de evitar contradicciones entre órganos constitucionales autónomos en cuanto a la calificación de grave de un hecho violatorio a derechos humanos.

Puede darse el supuesto que dos órganos constitucionales autónomos resuelvan de manera diferente sobre la gravedad de los hechos, no siendo ya relevante que uno sea órgano garante de acceso a la información y el otro un órgano especializado, garante de un derecho humano diferente, relacionado con una investigación.

Así, por ejemplo puede ser que quien realice la determinación preliminar considere que los hechos no son constitutivos de violaciones graves de derechos humanos, en cuyo caso la determinación posterior por el órgano especializado no queda cuestionado, ya que puede determinar, sin problema alguno, que los hechos sí constituyen una violación grave a derechos humanos.

Segundo, también puede suceder y esto tiene mayores inconvenientes, que el órgano que realiza la determinación preliminar considere que los hechos sí constituyen violaciones graves a derechos humanos. Y sí, por el contrario, el órgano constitucional que tiene la facultad de investigación no tiene los elementos que lo lleven a esa determinación, se estaría vulnerando las atribuciones del órgano especializado en materia de derechos humanos, con los impactos que ello conlleva.

Es decir, en demeritar la autoridad moral del órgano que investiga violaciones graves a derechos humanos.

La calificación de grave de un hecho violatorio a derechos humanos por el órgano especializado, facultado constitucionalmente y en el marco de una investigación, no deja abierta la posibilidad de una ulterior calificación, toda vez que es el órgano que puede allegarse de los elementos mínimos indispensables para realizar dicha calificación.

La determinación de violaciones graves a derechos humanos, realizada por el órgano especializado que lleva la investigación de dichas violaciones, constituye una facultad exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado b), de la Constitución General de la República y por tanto se evita alterar el orden constitucional y eventuales contradicciones entre órganos con competencias delimitadas.

Por estas consideraciones que respetuosamente expongo a la consideración de ustedes, señoras y señores senadores, me permito arribar a las siguientes conclusiones.

Primero. Los hechos que constituyen violaciones graves a derechos humanos debe ser del conocimiento público y no tener un carácter reservado.

Dos. Existe un órgano especializado encargado de la investigación de hechos violatorios a derechos humanos, quedando incluidos aquellos que éste determine como graves.

Tercero. La calificación de la gravedad siempre deberá estar sustentada en elementos mínimos indispensables que permitan llegar a tal determinación, razón por la cual no existe un momento específico para tal determinación.

Y finalmente, cuarta. La facultad concedida al órgano garante del derecho de acceso a la información y la otorgada al órgano especializado para investigar hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos, debe ponderarse a la luz de lo expuesto, a fin de preservar un sistema armónico de atribuciones y competencias constitucionales.

Estas son algunas reflexiones sobre un punto específico que queremos compartir con todos ustedes, señoras y señores senadores, esperando desde luego que pueda ser un punto de referencia que les permita avanzar y en su caso consolidar el trabajo legislativo que tienen encomendado.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Muchas gracias licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General de la CNDH.

Doctora Jacqueline Peschard, tiene el uso de la palabra. Bienvenida.

DOCTORA JACQUELINE PESCHARD MARISCAL: Qué tal. Muy buenas tardes.

Quiero agradecer a las Comisiones del Senado la oportunidad de estar aquí con ustedes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Creo que sin duda alguna la Reforma Constitucional en materia de Transparencia de febrero de 2014 significó realmente un avance sustantivo en dotar de consistencia al ejercicio del derecho de acceso a la información a través del fortalecimiento de los organismos garantes.

Y celebro que los señores senadores hayan decidido abrir este espacio para oír a expertos y sobre todo a organizaciones de la sociedad civil, porque creo que es producto de lo que Mauricio Merino ha llamado “el movimiento de conciencia que atraviesa este país”, movimiento que está realmente representado por un trabajo muy firme, muy consistente y muy bien documentado de las organizaciones de la sociedad civil.

Entonces pues, haberme podido sumar a este grupo que ha venido trabajando y dándole seguimiento a la forma como se elaboraron los primeros documentos relativos a la Ley General, pues realmente me siento muy orgullosa.

Yo quería tratar dos temas que tienen que ver con, como ya dijo Haydeé Pérez, pues yo no tengo información muy clara sobre cuáles son las reservas que existen alrededor del documento original que se había aprobado como producto de un intercambio entre organizaciones de la sociedad civil y las comisiones del Senado.

Pero lo que sí sé es que hay ciertos temas que me preocupan porque sí resultan claramente contrarios a la letra misma de la Reforma Constitucional de febrero del año pasado y son las que tienen que ver con la obligación de los sujetos obligados de documentar sus actos, todo aquello que tenga que ver con lo que quiera revertir la facultad de los órganos garantes para que sus decisiones sean definitivas, inatacables y vinculantes.

Esos son dos puntos que me preocupan de manera particular.

Y después voy a hacer algunas observaciones sobre otros temas que son más bien de interpretación de la Reforma Constitucional y que tienen que ver con el tema de las sanciones, el método de sanciones, el procedimiento de sanciones y también lo que tiene que ver con averiguaciones previas.

Y a lo que ya se refirió el licenciado Eslava, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que es sobre, efectivamente, quién tiene la facultad para declarar que hay violaciones graves a derechos humanos en materia específicamente de transparencia.

Voy a empezar por el asunto de la obligación de los sujetos obligados de documentar los actos que estaban claramente previstos en algo así como ese documento acordado entre organizaciones de la sociedad civil y el grupo de senadores que estuvieron en la redacción de la misma.

El artículo 6º constitucional en su inciso a), fracción I, señala: “los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y la ley determinará los supuestos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia.

Me parece que es claro que la Ley General tiene que ceñirse a este principio de documentación de los actos de las decisiones que derivan de las facultades que tienen otorgadas las distintas unidades administrativas de los sujetos obligados; y esto es sobre todo para evitar las recurrentes declaratorias de inexistencia que, como ya dijo Haydeé Pérez, llegan a más de una tercera parte de todas las solicitudes de información que ha tenido que ver como resoluciones el IFAI.

La disposición, creo que tiene por objeto, la disposición de documentar los actos, facultades, decisiones que toman las distintas autoridades, tiene que ver con acotar las posibilidades de declaración de inexistencia a partir de abonar a una adecuada administración de la información pública, con miras a la rendición de cuentas sobre la actuación de los servidores públicos.

Es decir, no es un acto trivial el que se pida que se documenten las decisiones y las actuaciones de las autoridades; sino que esto es un elemento indispensable para eventualmente poder, efectivamente, ejercer un escrutinio sobre los servidores públicos.

Es imposible comprender cuáles fueron los razonamientos que llevaron a la toma de cierta decisión o de cierta política pública o de iniciativa de reforma; y qué objetivos se pretendían alcanzar, si no existe documentación al respecto. Y con mucha frecuencia encontramos que la autoridad dice: “es que esa decisión se tomó en un pasillo o se tomó de manera oral, verbalmente. No hay nada que la documente”; y eso es realmente grave.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La existencia de decisiones de actuaciones respaldadas por documentos, es una vía para ir generando una gestión gubernamental y pública responsable. Y hoy hay un clamor porque haya una responsabilidad clara de quién tomó cierta decisión y hasta dónde llega efectivamente su acto de responsabilidad.

Y para ello es que deben estar respaldadas sus decisiones por algún tipo de registro escrito, audio, video, es decir, cualquiera que sea la forma; pero tiene que haber la posibilidad de ese registro.

Si estando entre las facultades del sujeto obligado cierta documentación, no existiera, entonces tiene que motivarse con amplitud las razones por las cuales no está accesible. Es decir, puede ser que no se haya elaborado un documento, pero debe de haber una explicación muy clara de por qué en el caso de una cierta facultad, no hubo efectivamente ese documento, sobre todo me refiero a cuestiones del pasado.

Y bueno, si hay un caso muy paradigmático, el caso Araguaya, que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se establece con claridad que para hechos muy remotos del pasado si la autoridad no puede reconstituir esos hechos; entonces tiene que establecer con mucha claridad por qué, en dónde buscó, por qué es que no existe esta información.

Creo que de ninguna manera puede la Ley General dejar de establecer esta obligación de documentar los actos que están establecidos como atribuciones de los distintos sujetos obligados.

Pasando a lo que tiene que ver con la posibilidad de que se revierta la definitividad o inacatabilidad de las resoluciones de los organismos garantes, entiendo pero no estoy muy clara, que el artículo 208 que estaba en un predictamen de diciembre de 2014, establecía la posibilidad de sancionar aquellos servidores públicos de los organismos garantes que pudieran haber abierto información que dañara o que afectara o que generara un perjuicio a las actividades de los sujetos obligados.

Una redacción tan genérica, tan amplia que realmente no dice en qué momento se podría efectivamente sancionar a un órgano garante, pues lo que genera es ciertamente amedrentar al órgano para que no emita sus resoluciones conforme a los grandes principios que guían el acceso a la información de máxima publicidad y de reserva únicamente temporal, salvo en los casos de datos confidenciales, como sabemos nosotros.

Quiero pasar al tema del modelo sancionatorio. Es cierto que el artículo 6º constitucional en su inciso a), fracción VIII, faculta al IFAI para imponer medidas de apremio ante la negativa de acceso a la información de algún sujeto obligado y no dice expresamente que pueda tener la facultad de sancionar al servidor público que no acate las resoluciones, que esconda información o que dé información no actualizada o que difunda información reservada o confidencial. En fin, que viole cualquiera de las normas del acceso a la información.

Pero ello no implica, es decir, el que no esté claramente establecido en esa fracción VIII del inciso a) del artículo 6º, no quiere decir que no resulte necesaria la sanción a los servidores públicos para que los organismos garantes cumplan con los fines que tienen encomendados, que es decir que se pueda cerrar el circuito legal que dote de vigencia a la Ley de Transparencia.

Es decir, no creo que invocar que no esté claramente establecido en el artículo 6º quiere decir que el órgano garante no puede sancionar; si creo que sí puede sancionar porque está entre sus facultades la de velar por que se cumpla cabalmente con el acceso a la información.

Pero en mi opinión, creo que hay un tema de pertinencia. Es decir, la pertinencia de dotar o no al órgano garante de la facultad de sancionar, de responsabilizarlo de un procedimiento disciplinario, siendo que su objetivo principal es asegurar el acceso a la información y la promoción del ejercicio de dicho derecho.

Las medidas de apremio están orientadas a forzar al servidor público a que entregue la información que se identificó como información pública y que se entreguen los plazos establecidos, y esa es, efectivamente, yo diría, la función primigenia de los organismos garantes.

La imposición de sanciones busca inhibir la posible repetición de una infracción a la Ley de Transparencia, pero considero que esta posibilidad, este ejercicio disciplinario debe de quedar en manos de una autoridad diferente a los organismos garantes.

Esa es mi opinión, siempre la he sostenido; y creo que los órganos garantes tienen en las medidas de apremio la posibilidad de apoyarse en las instancias competentes facultadas para aplicar, es decir, los superiores jerárquicos de los servidores públicos y dejar el régimen sancionador a los Órganos Internos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Control o a quienes tendrán eventualmente, una vez que prospere el Sistema Anticorrupción, la posibilidad de vigilar la responsabilidad de los servidores públicos.

Creo que esto permitirá preservar a los organismos garantes en la encomienda que tienen al margen de procedimientos litigiosos que pueden desnaturalizar su función y distraerlos del objetivo principal, que es el de lograr el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Y por último quiero pasar al procedimiento para la apertura de información en averiguaciones previas, y concretamente en el caso de violaciones graves a derechos humanos.

Yo considero que la Constitución es muy clara en afirmar que la información, cuando se reserva por interés público, es una reserva estrictamente temporal y siempre he considerado preocupante que las averiguaciones previas, de acuerdo a lo que señala el Código de Procedimientos Penales, estén realmente reservadas para siempre, excepto una pequeña posibilidad, es decir, cuando no hay ejercicio de la acción penal, y una vez que hayan transcurrido entre tres y 12 años.

Sí, eso es muy preocupante, porque cierra la posibilidad de que las personas podamos dar seguimiento a la actuación del Ministerio Público, que es calve para la persecución del delito y para poder encaminarnos hacia algo así como un avance en nuestra justicia.

Dicho esto, creo que lo que tiene que ver con violaciones graves a derechos humanos, cuando no existe un pronunciamiento previo de autoridad competente y autoridad competente entiendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos o internacionalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, yo ahí quisiera establecer cuál es mi opinión.

Entiendo que todos estamos de acuerdo y ya ahora el licenciado Eslava ha señalado que por supuesto que no procede la reserva de información en averiguaciones previas, cuando se trate de investigación por violaciones graves a derechos humanos.

No ha habido nadie que diga que aunque haya violaciones graves, se reserva porque es averiguación previa. Es decir, la regla general es el acceso a la información, en el caso de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos o desde luego delitos de lesa humanidad.

Entonces, creo que la discusión está en determinar si el IFAI y los organismos garantes son autoridad competente para calificar si se trata de una violación grave sin que se haya pronunciado aquella autoridad como la CNDH que, efectivamente, en el artículo 102 de la Constitución está claro que es la que tiene la facultad de investigar violaciones graves a derechos humanos y por lo tanto pronunciarse al respecto.

El IFAI tradicionalmente había aplicado la excepción del último párrafo del artículo 14 de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, para abrir información reservada cuando la autoridad competente ya había determinado dicha circunstancia de manera previa, como en el caso Rosendo Rabilla, en donde la Comisión Interamericana ya lo había hecho.

Sin embargo, en el caso paradigmático de la matanza de los 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas, en 2010, el pleno del IFAI se enfrascó en una discusión muy sustantiva sobre qué tanto el artículo 37 de la Ley Federal de Acceso a la Información, que faculta al organismo garante para que efectivamente interprete de manera plena lo que son los contenidos específicos de la Ley de Transparencia.

Si esto la facultaba para interpretar en el orden administrativo y de conformidad obviamente con artículo sexto constitucional, si había o no violación, en ese caso concreto, grave de derechos humanos, aún cuando la CNDH, aunque habían pasado más de dos años de la matanza de San Fernando, había sido omisa en decir, no había concluido la investigación, pero ya dijo el licenciado Eslava que no tiene, la Comisión de Derechos Humanos que esperarse hasta que se concluya la investigación de la violación grave con que haya, en algún momento de esa investigación, ciertos datos que le permitan indicar, debería de haber un pronunciamiento.

Pero el IFAI se enfrentó a una ausencia de ese pronunciamiento de parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es la facultada para determinar si hay tal violación.

La discusión, finalmente fue una discusión muy fuerte, pero al final ganó la mayoría que sostuvo, la que tiene la facultad para determinar si hay violación grave es la CNDH, no hay ningún pronunciamiento, nosotros no nos podemos pronunciar.

Sin embargo, gracias a la actuación de artículo 19 concretamente de Ana Cristina Ruelas, quien era la solicitante de información de la matanza, bueno, de la averiguación previa sobre la matanza, es que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

entonces, a través de lo que ya se ha relatado de estos amparos que se solicitaron y que llevaron a que dos juzgados establecieron que de manera prima facie, es decir, específicamente lo que tiene que ver con acceso a la información, la autoridad garante de la información sí tenía esa facultad para pronunciarse en este caso.

Sí, por eso, en donde dos juzgados en materia administrativa del Distrito Federal, ya no lo leí, pero sí son dos juzgados, perdón.

Esto no quiere decir que el IFAI, al invocar la prima facie para identificar si hay una violación grave, que esto deba ser algo que esté como una cuestión regular, independientemente de un análisis o de una deliberación específica sobre el caso.

Es decir, creo que yo veo con preocupación que se pudiera poner en la ley, como estuvo en alguno de los documentos predictámenes elaborados, porque si bien es cierto que ya existen estas dos sentencias de dos juzgados, creo que falta un pronunciamiento de la Corte.

Lo único que tenemos de pronunciamiento de la Corte es que las averiguaciones previas no pueden estar cerradas por completo, sino que se tiene que hacer una ponderación, de suerte que aun cuando yo he defendido la posición del IFAI para interpretar el Artículo 14 en su último párrafo, que dice que efectivamente que es una excepción a la clasificación de las averiguaciones previas el que exista una violación grave a derechos humanos, creo que esto no puede ser sin que haya una, digamos, un análisis muy específico, una ponderación de cuál es el tipo de evento que se sucedió y en caso de que la Comisión de Derechos Humanos, o la Comisión Interamericana no hayan hecho esta declaratoria previamente.

Si la hicieran es muy fácil para el IFAI, pero si no yo reivindicaría que el IFAI lo puede hacer, pero que lo puedan hacer siempre que haga caso por caso un ejercicio muy puntual de análisis y de ponderación de si efectivamente, porque si no pues podría decirse siempre donde haya un evento en que se enfrenta la fuerza pública con un grupo de manifestantes y que haya algún tipo, digamos, pienso en el caso de Acapulco, recientemente, que inmediatamente uno pudiera decir violación grave a derechos humanos, se abre la averiguación previa.

Creo que son temas muy delicados; hay que proteger efectivamente la posibilidad del desarrollo de la investigación, de la indagatoria pero por otro lado pues sí, efectivamente si hay una violación grave tiene que identificarse con precisión.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias doctora Jacqueline Peschard.*

A continuación, el licenciado Javier Rascado Pérez, Comisionado Presidente de la COMAIP. Bienvenido licenciado. Tiene el uso de la palabra.

LICENCIADO JAVIER RASCADO PÉREZ (Comisionado Presidente de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública): *Muchísimas gracias.*

Antes que nada, extender un agradecimiento por la apertura de este espacio plural y escuchar las voces de quienes enfocamos nuestros esfuerzos diarios en garantizar, promover y difundir el derecho fundamental de acceso a la información pública.

La construcción del Estado Mexicano Democrático requiere sin lugar a dudas, no sólo la participación ciudadana y los acuerdos políticos.

Requiere también del fortalecimiento de las instituciones, máxime tratándose de aquellas cuyo objeto es velar por el respeto de los derechos básicos, no sólo de los ciudadanos sino de todos los habitantes de este país.

Dentro del fortalecimiento institucional, la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, se ha constituido como el espacio de intercambio de experiencias, reflexión, análisis y cooperación para los 33 organismos de transparencia y acceso a la información pública. Es decir, los órganos garantes de las 31 entidades federativas, el InfoDF, y el IFAI.

Destacar también que no son pocos los avances que desde los estados se han mantenido y muchos de ellos finalmente se vieron reflejados en la Reforma Constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ejemplos de ellos: partidos políticos y sindicatos como sujetos obligados u órganos constitucionalmente autónomos, como ahora es el caso del IFAI.

Por ello, reconocemos especialmente que se abra el espacio en esta Cámara en donde sesionan los representantes de los estados. Y además una felicitación porque ustedes como partícipes del Constituyente Permanente nos otorgaron una reforma constitucional de gran calado que atienda la necesidad del Estado Constitucional.

Desde los albores del 2002 se han ido construyendo no sin inconvenientes un sistema para proteger y defender el derecho de acceso a la información pública que ya ha sido reconocido, como mencionaba hace un momento, en nuestra Carta Magna como un derecho primordial.

A lo largo de esa década se ha tenido que luchar en contra de la cultura patrimonialista que no pocos casos se tiene desde los sujetos obligados.

Los órganos garantes de la transparencia en el país nos hemos especializado en estos años en el tema y a diarios resolvemos recursos de revisión y ordenamos a autoridades entregar la información que de manera particular solicitan todas las personas.

Nos hemos enfrentado a intentos incluso de desaparecer a los organismos, restringirles sus atribuciones, soportar presiones presupuestarias y todo como resultado de la incomodidad que en ocasiones representan nuestras resoluciones lo cual lejos de desmotivarnos nos mantiene en la lucha, trascendiendo y logrando incluso en la Reforma Constitucional determinar, finalmente, que los órganos garantes de los estados tengan que tener autonomía constitucional.

Es un logro sin parangón de la sociedad mexicana por conducto de los representantes populares.

Ahora resulta indispensable que la normativa secundaria que se derive de esta reforma, cumpla con el espíritu que buscó el constituyente y no resulte en un posible retroceso de acciones que la sociedad mexicana ha logrado en materia de transparencia.

El nuevo modelo democrático se desarrolla en un verdadero estado constitucional, es decir, en donde el postulado esencial que justifica la existencia del Estado, lo es el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales; con ello ya se garantiza el límite al ejercicio del poder, pretensión del Estado de Derecho.

Hablamos con ello la necesidad de maximizar los derechos fundamentales, entendiendo el principio de progresividad que se desprende de la reforma constitucional del 2011; que además habla de la convencionalidad, es decir, la interpretación de los derechos fundamentales no sólo desde la Constitución, sino desde los tratados internacionales, buscando siempre otorgar la mayor amplitud de éstos en su ejercicio y protección.

Por ello, sería muy grave que una ley secundaria consignara retrocesos que llevaran a una paradoja: la ley reglamentaria de la Constitución fuera inconstitucional.

Al efecto, cabe señalar que en un principio nos sumamos y respaldamos a uno de nuestros miembros, y que resulta ser el más visible por tamaño y funciones en el ámbito federal, y nos referimos al IFAI. Avalamos su postura y su posicionamiento, y lo consideramos una voz importante de los trabajos de la COMAIP.

Pero asimismo, también reconocemos las aportaciones de todos los especialistas en el tema: hablamos de Artículo 19, FUNDAR, La Red por la Rendición de Cuentas.

Ahora bien, en términos de los puntos señalados en la convocatoria de esta reunión, la COMAIP de manera concreta hace los siguientes comentarios en aquellos puntos que consideramos de mayor trascendencia; sumándonos también al desconocimiento preciso que mencionara Haydeé y Jacqueline con anterioridad.

1. La integración del sistema nacional de transparencia. El sistema nacional debe ser entendido como el foro de intercambio de ideas y reflexiones plurales para la discusión, consenso y construcción de la política pública en materia del derecho de acceso a la información, como hasta el momento lo ha sido la COMAIP.

Por ello, se propone establecer que únicamente lo integren el IFAI y los organismos garantes de las entidades federativas; para que adopten acciones coordinadas en materia de transparencia y acceso a la información pública, acordes con las disposiciones previstas en la normativa aplicable, sin permitir posibles injerencias que minen su autonomía constitucional.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ello, evidentemente, no impedirá que se pueda invitar a especialistas en los temas para que manifiesten su punto de vista.

2. Prueba de daño. Uno de los mayores avances que a la fecha se han logrado en materia de transparencia, es la obligación que tiene la autoridad de manifestar cuál es el daño que puede causarse por revelar una información que se pretenda reservar.

Resulta imperativo que siempre que se reserve la información exista una justificación razonada de origen, que permita a las personas entender los motivos de la autoridad y no dejar esta carga a sujetos obligados; porque esto nos llevaría a una carga negativa de la prueba.

Por lo tanto, se sugiere que los sujetos obligados realicen la prueba de daño al momento de reservar la información; ya que ésta es un mecanismo argumentativo para que se cumpla con su obligación de motivar los actos que realizan.

Yo solamente recordaría que uno de los principios de la Constitución del 17 y de todo el constitucionalismo moderno, es otorgar certeza jurídica a la población; y parte de esa certeza jurídica pasa por la argumentación que se debe de emitir, así como por la justificación.

3. Preferencia de la Ley General en materia de Clasificación. En términos del principio de máxima publicidad, que es uno de los principios de la reforma constitucional y de los tratados internacionales; es importante que en materia de clasificación de la información se prevea expresamente la preferencia a la Ley General respecto de cualquier otro ordenamiento que contenga causales de reserva o de confidencialidad.

Aquí hablamos de un principio teórico esencial: la supremacía constitucional, todas las demás leyes serán secundarias y no podrán estar o ir más allá de la propia Constitución.

4. Publicidad del nombre de las personas que han recibido cancelaciones y condonaciones de un crédito fiscal en materia tributaria.

Debe mantenerse como una obligación de transparencia la publicación del nombre de las personas a quienes se les ha condonado o cancelado un crédito fiscal, así como su vinculación con el monto implicado y no dejarlo como un dato estadístico, ya que lo anterior sería congruente con el principio de máxima publicidad.

Finalmente, quien recibe una condonación está siendo beneficiario de un recurso público.

Quinta. La obligación a documentar la información relacionada con el desempeño de los sujetos obligados. Consideramos dentro de la COMAIP que uno de los grandes aciertos que tuvo la reforma constitucional, junto con muchos otros, es establecer de manera precisa que se debe de documentar todo acto de carácter público.

Creo que esto atiende a un ejercicio elemental de la función pública y además es un preprincipio para poder acceder a la información pública. Sin archivos o sin existencia documental, no podemos aspirar al ejercicio de este derecho.

La declaración patrimonial y de intereses, creemos también que es un punto finalmente esencial. En las entidades federativas, en su gran mayoría –por lo menos en más de la mitad– ya es una obligación que se establece constante y permanentemente.

Me atrevo a citar el caso de Querétaro, donde hemos emitido obligaciones de los sujetos obligados para hacer la presentación evidentemente salvaguardando los datos confidenciales.

Finalmente a lo que apostamos en la COMAIP es que la ley general debe de apostar concretamente a respetar las bases y principios de la reforma constitucional.

Hay que hacer énfasis que, si bien se pretende establecer un marco normativo común para el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el del derecho y acceso a la información, se considera que la ley general debe de ceñirse a las bases y principios, así como a cuestiones meramente procedimentales y no abarcar cuestiones estructurales u orgánicas, cuestión que cada entidad federativa debe determinar atendiendo a su complejidad y necesidad.

Como se mencionó al principio, el objeto del presente documento es el de sumar la visión y experiencia de los órganos garantes del derecho de acceso a la información al complejo y arduo trabajo que está desempeñando el Senado, esperando con ello que la sociedad mexicana cuente con una herramienta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

indispensable para participar en las acciones de gobierno; sin ella, se puede perder lo logrado y no es posible ceder a la opacidad y a la corrupción.

Estamos convencidos finalmente que la transparencia no solamente es un derecho fundamental, sino que en consecuencia es también un elemento esencial de la democracia.

Yo agradezco este espacio a todos ustedes y los órganos garantes de todo el país nos manifestamos a sus órdenes para seguir trabajando en este ejercicio democrático.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias licenciado Javier Rascado Pérez, comisionado Presidente de la COMAIP.*

A continuación, el maestro Jorge Islas López. Bienvenido y buenas tardes.

MAESTRO JORGE ISLAS LÓPEZ: *Buenas tardes. Agradezco a todos los integrantes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, su atenta invitación para participar en esta importante parte del proceso legislativo en donde se discuten diez temas pendientes para concluir la dictaminación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que debió de ser aprobada, por cierto, por el Congreso de la Unión para iniciar su vigencia formal desde el pasado mes de febrero.*

Participo con mucho entusiasmo y convicción en mi calidad de profesor universitario y también como un ciudadano preocupado porque nuestras libertades tengan las mejores leyes e instituciones que garanticen la real y efectiva protección de nuestro derecho a saber y conocer de la cosa pública, sin más límites que los que la ley prevea con arreglo en los principios, bases y disposiciones que la Constitución mandata expresamente en su artículo 6º; no se pide más, pero tampoco menos.

En estos días el Senado puede cambiar la historia y las inercias de nuestra legislación en favor de un derecho reconocido como fundamental en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A esta Comisión y al Pleno del Senado se le presenta la oportunidad para crear una de las principales normas secundarias que pueden materializar conceptos y principios esenciales que justifican en buena medida la organización institucional de la república.

El derecho de acceso a la información es más que una referencia normativa para asegurar el libre conocimiento de la cosa pública, de lo que nuestros gobernantes hacen en nuestro nombre y con nuestro dinero.

Es mucho más que un medio de control ciudadano que puede y debe señalar el mal gobierno y el abuso del poder. Se presenta la oportunidad para que con nuevas leyes en la materia se tenga un sentido más amplio y válido del término soberanía, ciudadanía, libertad, democracia, representación y defensa de los intereses nacionales, por medio de un marco procedimental que asegure consistentemente el acceso apropiado a la información pública sustantiva, con la que podemos tomar decisiones personales y colectivas para la construcción de una agenda pública que comparte intereses y preocupaciones comunes.

De conformidad con lo establecido por el acuerdo parlamentario para la celebración de estas audiencias, de los 10 temas a elegir libremente por los participantes, elegí la primera opción, sobre la prevalencia de la Ley General con relación a otras leyes generales en materia de transparencia y acceso a la información, para su interpretación, implementación y clasificación.

Entiendo que al respecto hay divergencia de opinión por lo referido en los artículos séptimo y décimo noveno del proyecto de la ley general.

En el proyecto presentado el pasado mes de diciembre se establece la siguiente redacción del artículo séptimo, cito: "En la interpretación de esta ley o de cualquier otra legislación o instrumento normativo, que pueda afectar el derecho de acceso a la información, se deberá adoptar la interpretación que garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información, en la aplicación e interpretación de la presente ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes,

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Por su parte, las observaciones que presenta la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal son las siguientes: las normas relativas al derecho de acceso a la información se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Hay diferencias sublimes que podrían parecer de forma por la redacción, pero creo que son de fondo. La discusión de ambas propuestas se fijan sobre los alcances amplios o restrictivos de protección al derecho humano a la información.

Son prácticas comunes en el derecho internacional establecer criterios y opiniones que van actualizando el estado de las cosas, en especial en la materia de los derechos humanos.

Eliminar la posibilidad de vincular las diversas expresiones que determinan y fijan nuevos criterios de aplicación e interpretación en la materia, es contrario al espíritu del artículo primero en cuando al principio del pro homine, el principio a favor del derecho humano de toda persona, y de progresividad de ir alcanzando más y mejores formas de expresión y de defensa y de garantía de protección de los derechos, así como al principio que establece el artículo sexto sobre la idea de la máxima publicidad.

De tal manera que el término máxima publicidad se ve limitado por un tope normativo y restrictivo que no considera los principios que se establecen en el mencionado artículo primero constitucional.

Sobre el artículo 19, la propuesta establece lo siguiente y es un tema de la prevalencia de la mayor importancia. La propuesta que sugiere la presentación de la iniciativa del mes de diciembre, dice, cito:

“Ante la negativa del acceso a la información y su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones.

Por su parte, las observaciones que ha hecho la Consejería del Ejecutivo son las siguientes. Cito:

“Ante la negativa del acceso a la información y su inexistencia del sujeto obligado, deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley, en las leyes federales –este es el agregado-, o en su caso demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones”.

Y el agregado, es: “o bien, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones”.

Al respecto, es importante mencionar que la prevalencia de la Ley General con relación a otras leyes federales está soportada por diversas disposiciones constitucionales, tesis jurisprudenciales, referencias de derecho comparado y, finalmente, por tesis doctrinales.

En el rubro constitucional, en principio, se podría considerar contrario a los principios establecidos “pro omine”, de progresividad, máxima publicidad y al que se establece en el Artículo 133 sobre la jerarquía de la supremacía constitucional establecida dentro del orden jurídico nacional que refiere el Artículo 133.

Por cierto, tesis que ya estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el número 20-08-026, de noviembre del 2014.

La supremacía del orden jurídico normativo establece que son Ley de la Nación fundamentales, la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, no así las leyes federales.

El agregado de leyes federales es inconsistente; pone en riesgo para crear confusión y eventualmente puede difuminar la esencia del concepto por el cual se establecen los principios y criterios para establecer los criterios de clasificación.

En perspectiva comparada, la Organización de los Estados Americanos, prevé en su ley modelo esta disyuntiva y al privilegiar las disposiciones de las leyes de acceso a la información pública y transparencia en relación con otras similares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Finalmente, en términos doctrinales, la relación de la jerarquización del orden normativo establece para que una ley tenga plena validez, requiere que se establezca una relación adecuada y armónica de supra y subordinación de leyes.

Cuando una ley general establece inconsistencia con el Mandato Constitucional, las disposiciones y alcances normativos que debe prever para garantizar lo mandatado por la ley fundamental, una ley federal puede ser inconsistente, puede generar incertidumbre jurídica y mucho peor la inestabilidad por la imprecisión que pudiera generar en la garantía de la protección de estos derechos.

Una disposición contraria a la ley principal que protege derechos fundamentales rompe con este principio y con ello la eventual validez de plena de las normas fundamentales.

El llamado respetuoso para esta Comisión es que consideren que la prevalencia de la ley debe de ser consistente en la supra y subordinación de las normas jurídicas para que haya plena validez.

Un exhorto para que respetuosamente dejen tal cual como estaba redactada originalmente la propuesta, a fin de que haya armonía, que haya consistencia y sobre todo que haya seguridad jurídica para todos los gobernados.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias maestro Jorge Islas López.*

Damos el uso de la palabra al licenciado Alejandro González Arreola, Director General de GESOC, A.C. Bienvenido.

ALEJANDRO GONZÁLEZ ARREOLA (Director General de GSOC, A.C.): *Gracias senador.*

Quisiera iniciar obviamente agradeciendo la invitación que me han hecho llegar las Comisiones Unidas para participar esta tarde.

Pero también quisiera hacer un reconocimiento claro, explícito, directo, a las y los senadores por la reapertura del proceso deliberativo público y abierto para finalizar un proceso legislativo que ha sido impecable.

Que ha sido impecable y que ha sido reconocido a nivel internacional. En mi tiempo libre y cuando no estoy trabajando 8 horas, soy también el copresidente de la Alianza para el Gobierno Abierto a Nivel Internacional, puesto que ocupo junto con mi colega Sunita Kaumal, de una organización ubicada en Nueva York.

Desde esta iniciativa a nivel global, que como bien Haydeé había comentado hace un momento, integra ya más de 60 países –66 porque está a punto de unirse uno más en esta semana-, es una iniciativa que ha reconocido, conocido primero y reconocido después del proceso colaborativo de desarrollo, primero en la Reforma Constitucional y después de la elaboración de la Ley Secundaria.

Créanme que ha ocupado un escaño importante y un ejemplo internacional y global, que la propia iniciativa ha promovido en otros países como un ejemplo claro de cómo la cogestión entre sociedad civil y gobierno, eventualmente puede llegar a mejores estadios.

Justamente el día 21 de febrero pasado mi colega, Sunita Kaimal y yo, hicimos público un pronunciamiento en nuestro carácter de copresidentes de la iniciativa, haciendo un llamado tanto al Senado como a la Presidencia de la República para que fueran receptivos a las preocupaciones expresadas no sólo por las organizaciones de la sociedad civil mexicana; sino también por el propio IFAI, una entidad del Estado mexicano, nada más a que haya responsable de tutelar la garantía de este derecho, para reconsiderar las observaciones que en el ejercicio de sus atribuciones la Consejería Jurídica había realizado al proyecto de ley originalmente.

Y nos da muchísimo gusto que apenas una semana después de ese llamado que hicimos público, tanto Presidencia de la República y en este caso las comisiones unidas del Senado, hayan reabierto el diálogo. La verdad es que es algo que reconoceremos a nivel internacional en su momento y también nos pronunciaremos al respecto como un elemento de sensibilidad política de las y los senadores.

Dicho esto, quisiera entrar al fondo de lo que hoy nos convoca en esta tarde, y quisiera iniciar diciendo que de los 10 puntos que nos han pedido sobre los cuales comentar esta mañana, yo puedo identificar dos categorías: una categoría de puntos en los cuales es muy probable que podamos alcanzar, encontrar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

puntos de consenso relativamente pronto, entre las posiciones planteadas, entre el proyecto de ley originalmente cogenerado entre el Senado y las organizaciones; y las observaciones que, entiendo, son atribuibles a la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, aun y cuando ya han señalado Jacqueline Peschard, Haydeé y quienes me han antecedido en la palabra, no hay un documento formal y oficial que al menos nosotros, en la Alianza para el Gobierno Abierto conozcamos al respecto.

Y hay una razón de esta primera categoría, hay al menos tres puntos de los 10 en los cuales lo que está en juego en el diferendo entre la posición de la Consejería Jurídica y la ley prevista; no necesariamente implica una interpretación disputada o con valores e intenciones o con principios de intenciones sobre el principio de máxima publicidad.

Aquí me refiero, por supuesto, a tres elementos que señalo para que los ubiquemos de manera muy clara, y ya después de ahí podamos pasar de manera posterior a los elementos en donde sí hay en juego interpretaciones diferentes.

El primero de ellos tiene que ver –y lo digo de manera muy clara, directa en afán a abonar hacia encontrar salidas lo más pronto y prácticas posibles– con el artículo 71 de la ley, en donde se pone en un mismo paquete tres conceptos que son relativamente diferentes, y que uno de ellos tiene un tratamiento o los tres tienen un tratamiento igual, y que uno de ellos tiene una naturaleza diferente.

Me estoy refiriendo a las condonaciones fiscales, a las cancelaciones fiscales y a las exenciones fiscales. Mientras que los primeros dos es posible identificar de manera clara y directa los beneficiarios, las exenciones tienen una naturaleza diferente; implicaría un elemento complejo para poder identificar a los beneficiarios de la misma, con nombre y apellido, en una lista claramente identificable.

Me parece que en el ejercicio de sus atribuciones ha hecho una recomendación consistente la Consejería Jurídica de la Presidencia, diciendo que esto prevalece para las primeras dos categorías, pero debería de tener un tratamiento diferente.

La tercera, definiendo de manera muy clara y precisa el tipo de obligaciones de transparencia que tendría esta categoría, que son datos agregados al mayor nivel de desagregación posible, lo cual me parece adecuado.

Segundo, ubicar las obligaciones de transparencia de materia energética eventualmente en la ley federal, tal y como planteaba hace un momento el maestro Jorge Islas, hace mucho sentido siempre y cuando en la Ley General, de manera explícita se mandate a que se incluyan en la Ley Federal las provisiones de transparencia, que incluso ya están planteadas en algunas otras de las legislaciones derivadas de las otras reformas estructurales ya planteadas.

En ese sentido, estaría de acuerdo con ello, me parece que aquí no hay ninguna interpretación diferente respecto a cómo se aplica el principio de máxima publicidad y me parece que son elementos procedimentales que de alguna manera pueden ser resueltos.

El tercero tiene que ver con las obligaciones de transparencia en términos de fideicomisos y fondos públicos, sin dejar de manera muy clara y expedita, digamos, expresar una ley general que sí son sujetos obligados y especificando el procedimiento a partir del cual se puede tener acceso a la información o se puede efectuar el derecho de acceso a la información a través de las instituciones que son las responsables de cada uno de estos fideicomisos sin crear necesariamente burocracia más allá de lo que ya está previsto.

Me parece también un procedimiento en el cual eventualmente podemos llegar a un acuerdo y ahí seguramente se podrá avanzar, creo, de manera muy consistente en los próximos días para llegar a un acuerdo.

Sin embargo, –y aquí me quiero referir– hay otro conjunto de manera muy clara y explícita de observaciones o de puntos de discusión en donde lo que sí está en juego es una interpretación clara del principio de máxima publicidad a partir de otros principios complementarios a este.

Hemos, y en la interpretación de estos puntos ahora voy a identificar tres y haré una metodología de acercamiento que es aplicable al resto; nada más mencionaré a tres, porque ya van siete minutos, pero la lógica de acercamiento obviamente es la misma.

Aquí no hay de dos sopas, no hay más que de una sopa, perdón, mientras que en la categoría previa que acabo de mencionar se pueden acercar posiciones; en estos otros no hay manera de acercar posiciones,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

dado que la interpretación se debe de acercar o alinear a dos tipos de principios que son complementarios a la interpretación del derecho al acceso a la información y que, por tanto, están en tensión y son mutuamente excluyentes.

Por ejemplo, no podemos hablar, para hacer efectivo el derecho al acceso a la información no nos queda de otra, y ustedes, senadoras y senadores, tendrán que tomar posición y saber en cuál de estas dos lógicas están.

Por ejemplo, si priorizan como un principio complementario a esta lógica, obviamente el Principio Pro Persona o el Principio Pro Estado, que en algunas de las redacciones de Consejería Jurídica o atribuibles a Consejería Jurídica se ponen por encima del Principio Pro Persona, y ahora daré unos ejemplos que me parecen pertinentes.

Hay una segunda categoría de comentarios que ponen en tela de juicio un principio que es básico y que ya mencionaba hace un momento Javier Rascado y que es el derecho de acceso a la información y el Principio de Máxima Publicidad y cuándo se limita este Principio de Máxima Publicidad se debe de hacer a partir de elementos totalmente ciertos, predecibles e indiscutibles para todos, porque caigamos en cuenta que estamos limitando un derecho humano fundamental. Entonces, el Principio de Certeza se vuelve clave.

Y en algunas de las observaciones de Consejería Jurídica se recurre a principios más bien generalistas, con categorías generalistas y ahora también explicaré en qué consisten y daré algunos ejemplos para que todas y todos tengamos mucho más claro a qué me estoy refiriendo.

Hay otros dos principios que son clave para la interpretación del Principio de Máxima Publicidad. Lo mencionaba hace un momento Jorge que tienen que ver con el principio de no regresión y progresividad versus el principio del status quo, de mantenimiento del status quo que a veces, y desde una perspectiva tal cual como lo planteaba Jaqueline hace un momento, es deseable, a veces es deseable, y ustedes senadoras y senadores tendrán que decidir de qué lado de principios están para tomar decisiones respecto de los puntos que voy a ejemplificar en un momento más.

Insisto, nosotros podemos encontrar puntos medios, negociaciones típicas y clásicas de la lógica de operación de los senados y de las cámaras de diputados, pero en estas no; aquí tendrán que definir y aquí no hay de otra, de qué lado están, si están de un lado o de otro, y por eso es muy importante que Consejería Jurídica también venga aquí a exponer sus puntos de vista y que ustedes, senadoras y senadores, finalmente se expresen de manera muy clara y directa sobre cuál conjunto de principios priorizan.

Y haré tres ejemplos de manera muy rápida para que nos pueda alcanzar y ojalá incluso termine cinco minutos antes para que todos nos vayamos a comer a gusto.

A ver, el primero tiene que ver justamente con la aclaración de interés por parte del IFAI sobre la información relacionada con violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

Ya se ha discutido aquí bastante. Me parece que lo que voy a hacer es centrarme justamente en los principios que subyacen en las dos interpretaciones, y esta metodología de análisis incluso podrá aplicarse para todas las demás, insisto.

Aquí hay dos principios que están en tensión en términos de cómo aplicar y cuál es el alcance del Principio de Máxima Publicidad. Por un lado, está el Principio de No Regresión y Progresividad, tal como lo planteaba el maestro Jorge Islas y el Principio Pro Persona y, por otro lado los principios Pro Estado y Pro Status Quo, como de alguna manera Jaqueline argumentaba en el sentido de la deseabilidad de dejarlo tal cual está hoy, dado que no existe una expresión todavía de la Suprema Corte de Justicia en este sentido.

Aquí yo diría de manera muy clara y directa. Ya existen, para todo efecto práctico, facultades de interpretación prima facie del IFAI, ya las ejerció, ya están ahí, ya hay dos casos, incluso.

Cualquier redacción que limite esto implica ya un principio de regresión, respecto a la práctica actual. Entonces aquí tenemos por delante dos opciones: dejamos tal cual como está la redacción o atendemos la recomendación de Jorge Islas, diciendo que estamos hablando de una ley general, ojo.

Por lo tanto podríamos incluir la redacción tal y como fue generada en el contexto del proyecto cogenerado entre las organizaciones de sociedad civil y el propio Senado en diciembre.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces, insisto, estamos hablando de principios, cuál de ustedes, cual van a aplicar y en dónde están, en ambos podemos encontrar argumentos a favor y argumentos en contra.

Yo, en lo personal, y aquí quiero ser muy claro, me inclino y de manera muy clara y directa por obviamente teorizar los principios pro persona, los principios de máxima publicidad obviamente, el principio de no regresión y de progresividad y obviamente lo hago desde una perspectiva de manera muy clara y directa: desde donde estoy parado y desde estoy hablando, estoy hablando aquí como copresidente de la Alianza para el Gobierno Abierto.

Es una iniciativa que ya decía, integra 65 países a nivel global y cuyas bases de esta iniciativa es la declaración de gobiernos abiertos en el mundo, es la declaración que de manera explícita favorece este tipo de principios y que el gobierno mexicano ya ha firmado, se ha sumado a ella y que en este momento, a pesar de ser una iniciativa voluntaria, es muy relevante afirmar que el gobierno mexicano no es sólo unió de esos 65 ó 66 ya casi países del mundo, sino que en este momento es el país que dirige, que preside la Alianza para el Gobierno Abierto.

Y que uno de los elementos básicos de la legitimidad de ese liderazgo tiene que residir en la capacidad del propio Estado Mexicano, para liderar con el ejemplo haciendo adentro lo que promueve afuera y por eso hago un llamado a que obviamente en esta sala se pueda considerar y priorizar este conjunto de principios por encima de otros.

Entendiendo de alguna manera los argumentos y ya con esto cierro respecto a este primer punto, teniendo los argumentos que planteaba Jacqueline y por supuesto el abogado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me parece que hemos dejado una parte nada más fuera de la discusión.

Agrego nada más un elemento a considerar que recordemos que cualquier derecho de acceso a la información que no sea pronta y expedita, por la vía de los hechos implica ya una negación del acceso a la información.

Por eso insisto, yo ya ni siquiera la discusión de si tiene atribuciones o no el IFAI para hacerlo, me parece que ya ni siquiera es válida. Ya más bien la discusión debe ser si lo dejamos en la redacción como está ahora, en la Ley federal, o si lo dejamos como está en la Ley General que se ha generado.

Me parece que en cualquiera de las dos podemos tener ventajas y desventajas. Incluso lo otro yo ya lo descartaría y me parece que se ha generado un consenso muy interesante aquí.

Respecto de los otros dos puntos y perdón, quiero ser muy cuidadoso del tiempo en respeto a todas y todos ustedes, me voy a referir a otro tema que no se ha tratado hasta ahora y en donde aplican estos mismos principios que acabo de mencionar, que tiene que ver con las reservas a casos de estabilidad financiera, monetaria y económica y en casos de seguridad nacional y averiguaciones previas.

Como lo segundo ya se trató, me centraré nada más en estabilidad financiera, monetaria y económica.

Aquí también están en juegos, en la interpretación del principio de máxima publicidad dado que se está poniendo una limitación a un derecho humano fundamental, tenemos que decir cuál es la lógica que debemos de seguir para realmente hacerlo de manera adecuada, respetando la primacía de los derechos fundamentales del artículo Primero de la Constitución.

Y aquí no hay, va de nuevo, hay dos conjuntos de principios que están en juego.

Por un lado los principios pro persona y de certeza en el establecimiento de los límites de máxima publicidad, versus los principios pro estado y de generalidad tal y como creo yo en mi interpretación están planteados en las causales, en las observaciones realizadas presuntamente a la consejería jurídica de la Presidencia de la República.

Voy a ser muy claro y directo: dado que las tres causales de excepción constituyen un claro límite al principio de máxima publicidad, la aproximación más deseable para lograr límites adecuados es que estos sean tres atributos, que sean claras, muy claras, que sean precisas y que sean temporales.

Cualquier limitación al derecho de acceso a la información que no pase por estos tres elementos, realmente estamos ante el riesgo de vulnerar un derecho fundamental.

Y una de las categorías que plantea la Presidencia, bueno, la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, llamada estabilidad económica, es una categoría generalista que no necesariamente está alineada a estos atributos que acabo de mencionar y que son reconocidos a nivel internacional, por el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

derecho internacional como los elementos fundamentales para poner límites a derechos humanos fundamentales.

En cambio, hay experiencias internacionales comparadas que permiten establecer, y nos dicen que a partir de la aplicación de estos principios que acabo de mencionar: el pro persona, el de certeza, nos permiten ubicar o nos recomiendan que seamos muy explícitos, lo más explícitos posible, insisto, claros, explícitos, concretos en el tipo de situaciones y de causales concretas que eventualmente ameritarían una limitación al derecho de acceso a la información.

Voy a poner algunos ejemplos:

Para el causal de estabilidad financiera y monetaria, más no necesariamente económica.

Por ejemplo, decir y de manera explícita que nos estaremos refiriendo a política monetaria y cambiaria, a información sobre administración de reservas de activos internacionales, a información sobre emisión y circulación de moneda nacional e internacional.

Y este tipo preciso, exhaustivo, claro y directo de causales de manera tal que evitemos un abuso de las causales por la puerta de atrás, de manera tal que finalmente el derecho de acceso a la información sea vulnerado.

En el entendido que me quedan dos minutos, pensaba terminar antes:

Nada más terminaré diciendo que hay otro de los puntos en lo cual aplica esta misma lógica de principios, que es la prueba de daño y la prueba de interés público.

Bajo esta misma lógica entiendo, por la lectura que hice de los documentos, insisto, atribuibles a la Consejería Jurídica de la Presidencia, que hay una pretensión de que el momento en el cual se haga la prueba de daño y la prueba de interés pública sea una vez que el recurrente haya, que ha generado la solicitud de acceso a la información hay una negativa y hasta entonces pueda de generarse la prueba de daño.

Esto de nueva cuenta vulnera el principio de certeza, respeto de la razón y de la causal sobre la cual se está haciendo, aplicando este principio de reserva y lo más sano sería que en el momento en el cual se produce la información, no en el momento en el que hay una solicitud de reserva –perdón–, una solicitud de información y una negativa, sino desde el momento en que se produce la información de manera clara y expedita la agencia gubernamental pueda definir su clasificación en función de la prueba de daño y la prueba de interés público.

Después de que pudiera parecer, porque lo que se argumenta aquí es que esto implicaría una carga administrativa exhaustiva a la administración pública.

Nunca una carga administrativa se puede poner por encima como argumento de que vulnere la certeza en un límite a un goce de derecho humano.

Por favor, no caigamos en ese garlito. Me parece que es desechable esa iniciativa y habrá un segundo elemento por simple lógica estadística.

Después de una serie de elementos de reserva ex ante, en términos de identificación de prueba de daño y prueba de interés público, la administración pública identificará que éstas caerán en 4, 5, 7 categorías en cada dependencia y ya de entrada generará un know how de cómo hacerlo y cómo clasificar la información y eventualmente desarrollar capacidades para hacerlo.

No quiere decir que cada una va a ser única y excepcional. Por lo tanto yo hago un llamado a que no nos vayamos con la finta y digamos que porque vamos a ser más burocracia y más trámites administrativos dejemos esto de lado.

Y habiéndome pasado 16 segundos, agradezco de nueva cuenta a las y los senadores la oportunidad de charlar con ustedes.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias licenciado Alejandro González Arreola.*

En la programación que hicimos de estas audiencias públicas, pusimos un horario hasta las 3 de la tarde.

Algunos de los senadores que están aquí pertenecen a las Comisiones que examinarán a los candidatos a ocupar un asiento en la Suprema Corte de Justicia y me parece que también hay otra reunión importante para ver si es ratificado el Procurador General de la República. También entendemos que ustedes tienen agendas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Hemos hecho un listado para hacer una serie de preguntas en bloque, si alguien se tiene que ir lo entendemos. Les pediríamos que por lo menos se quedaran con nosotros a escuchar las preguntas y que nos hicieran llegar sus respuestas por escrito; de verdad que nos sirve mucho tener sus opiniones.

Tengo registrado al senador Alejandro Encinas, a la senadora Laura Rojas; a la senadora Marcela Torres; a la senadora Cristina Díaz; al senador Armando Ríos Piter; a la senadora Angélica de la Peña; a la senadora Pilar Ortega; al senador Ruffo; y les voy a ir dando el uso de la palabra a cada uno de ellos en bloque.

Si son tan amables de decirme para quién es la pregunta o si no, para quien quiera contestar.

Senador Alejandro Encinas.

SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ: *Muchas gracias, senador Escudero.*

Muy buenas tardes, sean bienvenidas, bienvenidos a esta audiencia pública. La verdad es que me da mucho gusto que hayamos reencausado el proceso de discusión de todo este proceso legislativo, que partió efectivamente, primero de una reforma constitucional exitosa; y en segundo lugar, de un proceso de elaboración de una iniciativa sin precedente en donde senadoras y senadores de distintos grupos parlamentarios, con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, nos permitió presentar dos iniciativas: tanto la Ley General como la Ley Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

¿Que tuvo un tropezón?, efectivamente, en el mes de diciembre. Ya no voy a decir que la zancadilla fue la casa blanca, sino simplemente digamos que se sufrió un tropezón de 80 artículos de las iniciativas que teníamos consensadas.

Y creo, sin embargo, que estamos en condiciones de reencausar esta discusión y tener certeza de las posiciones de los distintos actores o estará aquí el consejero jurídico seguramente, espero nos informe de los avances que tuvo en la reunión con las organizaciones de la sociedad civil, y de su postura en materia de reservas; no solamente de la Consejería, sino entiendo desde el conjunto del gobierno federal, porque no es la única dependencia.

Ahora bien, creo que el tema fundamental de esta discusión es hacer un esfuerzo para que lo logrado en la reforma constitucional no se pierda en la Ley Reglamentaria; más cuando ya hemos tenido experiencias de esta naturaleza, especialmente en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, en donde lamentablemente las leyes secundarias no solamente descafeinaron, sino algunos aspectos fueron regresivos respecto a la reforma constitucional.

Y por supuesto, creo que todos debemos hacer un esfuerzo para que el consenso alcanzado en las iniciativas presentadas se respete. Para mí el marco de referencia de esta discusión sigue siendo las iniciativas presentadas; y en todo caso, al momento del dictamen acotaremos cuáles son las diferencias.

Y creo que aquí ha habido en términos generales, muy claramente identificados cuáles son los temas centrales. Por supuesto el de la prevalencia de la ley sobre cualquier otra, creo que es un asunto que prácticamente está resuelto porque la ley general es la ley reglamentaria del artículo 6º constitucional en materia de transparencia y acceso a la información; y siendo esta la ley reglamentaria, su rango jurídico está por encima de cualquier otra donde no puede establecerse ninguna restricción adicional al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Hay temas puntuales respecto, ya de temas particulares, de cómo abordar los temas respecto a las obligaciones de los sujetos obligados para generar, mantener y entregar la información. Lo que es el modelo de sanciones, que nos vamos acercando a esta idea de buscar un equilibrio entre lo que son las medidas de apremio, diferenciando lo de las sanciones de carácter administrativo penal; creo que ahí habrá que retomar otras experiencias, como la del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el nuevo IFAI autónomo establece sanciones no solamente al sector público, sino que hay sujetos obligados del sector privado o del sector social; y esto no lo habíamos previsto en la iniciativa original y lo estamos revisando.

No puede trazarse en la misma situación, porque no aplica la ley de responsabilidades de los servidores públicos a los fideicomisos de fondos privados, a los partidos políticos o a los sindicatos. Esa es una de las cuestiones que este tropezón nos ha permitido analizar con mayor detenimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo de la declaración patrimonial pública, hacerla pública, y la declaración de interés, es un debate en el cual nosotros hemos defendido no solamente estas dos sino las tres de tres: declaración patrimonial, declaración de interés y declaración de impuestos públicas.

Yo creo que esto es un principio que debemos de seguir defendiendo, así como también el conocer quiénes son los beneficiarios de los créditos, exenciones, condonaciones fiscales, etcétera, y no lo que Alejandro nos ha planteado aquí.

Sin embargo, yo creo que lo más importante, lo sustantivo de esta reunión tiene que ver con el tema de las reservas de la información, los mecanismos para establecerla, cuáles son sus causales partiendo del principio de la temporalidad y excepcionalidad del acceso a la información y particularmente con la presencia del primer visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los temas vinculados en esta facultad que ha ejercido ya el IFAI en materia de solicitar información cuando hay la presunción de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en donde, a mi juicio, lo que se busca es hacer prevalecer el interés público por encima del interés del Estado o del gobierno.

Y no se trata de entrar en una discusión respecto a las competencias; si el IFAI invade o no las competencias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino yo creo que el litigio, la discusión en lo fundamental es respecto a ser del derecho de la información el derecho, decía Haydeé, a la verdad y a la justicia, se haga efectivo, sin entrometerse en las facultades de la Comisión.

Claro, aquí vamos a tener que dar muy pronto una discusión sobre el carácter y el alcance de la autonomía de los órganos constitucionales, porque son autónomos pero no son independientes y habrá que tomar medidas respecto a la fiscalización y control de estos órganos autónomos.

Pongo un ejemplo reciente. Yo estoy convencido de que el Ifetel no tiene competencias para condonar el pago de ninguna contraprestación a los concesionarios de los medios de comunicación, y que hay una extralimitación de sus facultades que –a mi juicio– deberíamos de recurrir ante la Corte porque no tiene atribuciones el Ifetel para condonar ninguna contraprestación. Yo no lo veo ni en la reforma constitucional ni lo veo en las leyes reglamentarias en materia de telecomunicaciones.

Como también tenemos problemas con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que un día consideran que los hechos de Tlatlaya no son violaciones graves a los derechos humanos y otra administración tiene que reclasificar esa resolución.

Aunque tenemos antecedentes peores de un presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que controvierte la resolución del gobierno del Distrito Federal en materia de la interrupción del embarazo antes de los 90 días, alegando incluso –y lo dijo el presidente en la Comisión Nacional de Derechos Humanos– que la cesárea era un aborto.

Sí, no estoy mintiendo, hay que revisar, así fue. El Presidente de Comisión Nacional de Derechos Humanos, de cuyo nombre no quiero acordarme.

Y aquí por eso es muy importante este tema. yo creo que este es de los temas nodales de definición fundamental no solamente de principios y de dónde están los buenos y dónde están los malos, dónde está la definición, porque el tema central es el derecho de los ciudadanos no la protección del Estado ni la invasión de facultades ni de hacerle contrapesos entre los distintos órganos, donde los mecanismos de control debe ejercerlos sin lugar a dudas el Congreso de la Unión a los (Falla de señal) ...por su impacto, por su gravedad, pudiera hacer requerimientos de información, teniendo –como aquí ya lo han señalado– también como precedentes resoluciones que ya se han emitido por estos juzgados sexto y octavo en materia administrativa del Distrito Federal, pero en donde el IFAI utilizó criterios cuantitativos, no, pues no son pocos las fosas de San Fernando ni las de Cadereyta ni los desaparecidos de la Normal de Ayotzinapa, sino también los hechos cualitativos en donde hay evidencia de intervención de agentes del Estado en la comisión de delitos que violan derechos humanos.

Y esperarse a que se resuelva, a ver qué rumos se levantó o quién es el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no debe conculcar el derecho de acceso a la información, por lo que debe prevalecer es el interés público y el derecho de los ciudadanos.

Creo que ese es el tema y me gustaría, nos e trata de provocar, sino de alentar una discusión más puntual sobre este tema.

Perdón por lo extenso, sé que es tarde, pero bueno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias senador Encinas. Senadora Laura Rojas.*

SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ: *Gracias, pues muy buenas tardes a todos y a todas, sean muy bienvenidos.*

La verdad es que yo quisiera empezar reconociendo y agradeciendo el acompañamiento siempre que tengo oportunidad lo hago y está no debe ser la excepción, agradecer el acompañamiento que nos han hecho tanto los académicos, los expertos, la COMAI y sobre todo las organizaciones de la sociedad civil, no sólo en esta redacción de la iniciativa de Ley General que ya se ha comentado por varios, sino desde antes, desde la reforma constitucional y mucho antes gente que tiene muchos años trabajando en estos temas y me parece que siempre es válido reconocerles y agradecerles este acompañamiento, porque en temas tan fundamentales como los que se están discutiendo el día de hoy en esta mesa y que antes, durante la mesa de redacción de la iniciativa se tuvieron discusiones alrededor de todos estos temas, la experiencia que tiene desde el IFAI en su momento o desde las organizaciones de la sociedad civil, como peticionarios frecuentes de información, fue fundamental para entender el proceso y para poder escribir lo que se escribió en la iniciativa.

Entonces, es en ese sentido en el que el Grupo Parlamentario del PAN lo hemos sostenido desde hace tiempo, estamos con la iniciativa original, con el texto de la iniciativa.

Nuestro referente igualmente es ese texto y es nuestra intención que de lo más apegado a la redacción original inicial de la iniciativa pues lo que será la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, dicho eso, quisiera también hacer una precisión sobre lo que comentaba Haydeé Pérez de FUNDAR, que también siempre ha estado acompañando este proceso FUNDAR y Haydeé en específico, sobre el proceso de construcción de la iniciativa.

Y sí me preocupa y lo quiero decir de cara a toda la gente que nos está viendo y quienes han seguido el proceso, que después de este ejercicio que sí fue un ejemplo de parlamento abierto, por una diferencia de dos artículos que ahorita yo quiero comentar también en que va ese tema, pues se diga que se pensaba que era un ejercicio de parlamento abierto y que ahora ya no es un ejercicio de parlamento abierto.

Yo sí quisiera hacer esa precisión, porque creo que es un esfuerzo de todos, un esfuerzo conjunto, muchos más de ustedes yo creo por el tiempo que le dedicaron, por el esfuerzo que incluso los propios senadores, aunque también hay que reconocer muchísimo a nuestros equipos técnicos, los que han estado siempre trabajando las redacciones, pero sí me parece que es importante dejarle claro al país y a la sociedad y a toda la gente que ha estado trabajando estos temas, que fue un proceso también de negociación interna y que esa iniciativa sí implicó negociaciones no sólo a nivel de la mesa técnica en la que ustedes participaron, sino entre los senadores y que había temas que iban y venían.

Y hay que decirlo abiertamente: el PRI, por ejemplo, no estaba convencido de poner desde la Iniciativa el tema de declaraciones de publicidad de declaraciones patrimoniales y no lo aceptaron. Tampoco estaban de acuerdo en la condonación fiscal y lo aceptaron.

No estaban de acuerdo en el tema de geolocalización y no lo aceptaron. No estaban de acuerdo en el tema de energía que proponía Alejandro y el PRD y lo aceptaron. Al final ciertamente de una Iniciativa de 215 artículos y 12 transitorios Alejandro y yo aceptamos incluir dos artículos.

En efecto, reconocer la necesidad de proteger la estabilidad económica con el compromiso de todos y de Arely –que ahorita ya no está-, pero con el compromiso de todos de que durante la dictaminación, porque además ya teníamos la urgencia de presentar la iniciativa, de que durante la dictaminación íbamos a revisar esa redacción porque todos estábamos conscientes de que la redacción tan general como está se podía prestar a un abuso por parte de los sujetos obligados.

Entonces había ese compromiso y luego también es verdad que aceptamos el 208, el que se refiere a sanciones de los órganos garantes y que luego gracias nuevamente al IFAI y a las organizaciones de la sociedad civil que nos hicieron ver que en efecto era un desatino, acordamos entre todos retirarlo en el proceso de dictaminación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces, la construcción de una iniciativa y la construcción de una ley requieren de consensos de acuerdos y de poder encontrar, hacer un ejercicio de encuentro entre los diferentes puntos de vista. No se puede ganar 100 de 100; eso es imposible.

Y aun así, en esta iniciativa, insisto, de 215 artículos y 11 transitorios lo único que al final nosotros cedimos fueron dos artículos, los cuales ya están uno eliminado; bueno, ya va a estar eliminado, digamos, en la ley, el 208, y el de estabilidad, insisto, el de estabilidad económica, con el compromiso de revisar la redacción y que además ya afortunadamente senadores, economistas que entienden bastante bien del tema como son Ríos Piter, que está aquí; Ernesto Cordero, y Yunes, Pepe Yunes, están acercándose en una redacción que recoge, o que recogerá los tres principios que comentaba hace ratito Alejandro González. De tal manera que no sea un abuso el uso de esta causal de reserva.

Nada más yo sí quería hacer esa precisión sobre la construcción de la ley pues para que no quedara una percepción generalizada entre toda la gente que nos está viendo, pues de que al final del día no fue un ejercicio real y auténtico de parlamento abierto.

Ahora, sí reconocemos que dado que es la primera vez en toda la historia moderna del Congreso, y yo supongo que desde antes, que se hace un ejercicio de esta naturaleza hay cosas que se pueden mejorar en los siguientes y hay cosas que sin duda estamos en la mejor intención de poder mejorar para los procesos que vienen.

Pero en efecto, es la primera vez que hacemos un ejercicio de esta naturaleza y todos tenemos que aprender.

Sin embargo, la voluntad ahí está, ha estado siempre y yo creo que son este tipo de ejercicios los que tenemos que seguir repitiendo.

Ahora, en cuanto a la dictaminación, tenemos en efecto un área de oportunidad; bueno, no un área de oportunidad porque ya está precisamente en la propia redacción de la Ley General, en las obligaciones de transparencia pro activa del Congreso y si hay algo que mejorarle después de la experiencia que hemos tenido de este proceso de dictaminación, pues es justo el momento de hacerlo.

¿Para qué? Para que todas las cosas que se han criticado, muchas de ellas con razón, sobre ya el proceso de dictaminación, esta falta de información, esta falta de idas y venidas de documentación que no se sabe quién las está firmando, o creo que eso sí se tiene que corregir, por supuesto que se tiene que corregir y tenemos que dar la discusión, como lo ha pedido el PAN, pues de cara a la sociedad, todo el tiempo.

Y eso se puede lograr precisamente pero a través de esta Ley General.

Dicho eso, nada más ahora sí hago las preguntas. Una pregunta es a Javier Rasgado, yo quisiera si es que nos pudiera hacer llegar el listado completo de todos los estados en los cuales, usted dijo que eran más de la mitad del país; ojalá nos pudiera hacer llegar la lista completa de las entidades en las que ya es una obligación la publicidad de la declaración patrimonial. Y más o menos desde cuándo, porque también valdría la pena para ilustrar esta discusión, cómo les ha ido con este tema.

Y también quisiera yo preguntarle a la doctora a Peschard y también a Ana, si pudieran ahondar sobre, usted decía doctora, que estaba de acuerdo en que el IFAI pudiera ordenar la apertura de información en posibles casos graves de violaciones de derechos humanos de manera específica, o sea, uno por uno; y aplicando los criterios que supongo que son los de la Corte, los que se han mencionado.

Ahí nos ilustraría mucho, a mí me ayudaría mucho desarrollar esta parte, porque en una posible redacción sería muy importante que quedara muy específico, de tal manera que tampoco hubiera una contradicción ahí con la CNDH o se cuidara la preocupación que tienen muchas personas sobre una posible contradicción entre órganos garantes.

O sea, ¿cómo le hacemos para que en la redacción se salven las preocupaciones legítimas que pudieran tener algunos actores interesados en este tema o preocupados por este tema?

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias, senadora Laura Rojas.
Senadora Marcela Torres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT: *Muy buenas tardes a todas y a todos. Una vez más, bienvenidos.*

Y no quisiera repetir lo que brillantemente han dicho mis dos antecesores, por obvio de tiempo, y a lo cual me sumo y creo que está muy bien dicho.

A mí realmente me llena de alegría y de esperanza, que hay que decirlo así, en México el ver que las cosas realmente están cambiando. Antes de esto fui diputada, ya llevo un tiempo de senadora; y me da mucha alegría ver cómo cada vez más el trabajo de ciudadanas y de ciudadanos comprometidos desde la propia ciudadanía, especialistas en temas, son quienes realmente van venciendo a la resistencia que hay desde el lado del Estado, ya sea en este caso el Senado de la República, antes fue el Congreso de la Unión, la Cámara Baja; y los propios gobiernos ejecutivos, y van venciendo esta resistencia a base de tesón y a base de trabajo y de ir forzando a la autoridad, al gobierno a que se abra y a que esté atento a la persona y al interés de cada uno de los ciudadanos.

Realmente me llena de alegría ver que esto esté sucediendo, como ya dijo la senadora Rojas y también Alejandro; les agradecemos enormemente el trabajo que hacen, pero aún no acaba. Vamos a necesitar también su acompañamiento y su entusiasmo y su trabajo en el momento de la dictaminación; que son momentos críticos, el trabajo en comisiones.

Ojalá puedan seguir acompañándonos, sé que es tiempo y el tiempo es lo más valioso que tenemos los seres humanos, porque en ese tiempo vivimos; pero sí requerimos su tiempo y su atención al proceso de dictaminación que se acerca, que esperamos que sea igual de público y abierto. Y espero que sí.

Dicho esto, tengo una pregunta muy específica, además de las que ya se han formulado, para Alejandro, para Ana Cristina, para Haydeé, para Jacqueline en específico y para el doctor Islas. Y en específico es esta parte de la sanción, que a mí me inquieta un poco.

Escuchamos muy bien a Jacqueline, desde luego creo que mucho de lo que pasa en México en general es porque las sanciones no son efectivas y pertinentes y en el momento que deben de ser; y entonces da margen a una enorme impunidad, que pasa el tiempo y pasa el tiempo y ya cuando se sanciona, ¿ya para qué?

Tenemos ahora el caso del INE, tenemos el caso del Partido Verde, en el que siguen los anuncios y siguen los anuncios corriendo y no pasa nada, parece no pasar nada; y creo que ese margen de impunidad es lo que en México hace que no se cumpla con la ley en el momento.

En ese sentido, yo veo esto del derecho a la información como un medio ideal, toda esta cuestión de la transparencia, de prevenir actos de corrupción, por un lado, y por otro, violaciones graves a los derechos humanos o no graves violaciones a los derechos humanos. Es una forma ideal de prevenir.

En este sentido, que abundaran cuáles serían, Jacqueline y todos, los efectos perniciosos o en contra de la persona, que además, Alejandro, tomo esta petición que tú haces de que tomemos los legisladores el Principio Pro Persona, lo hago mío, lo hago público y yo tomo ese principio y creo que es la clave básica, te pones del lado del Estado o te pones del lado de la persona.

Tomo tu petición, la hago mía y yo tomo el principio Pro Persona, desde luego.

En este sentido, ¿qué efectos perniciosos, qué pudiera suceder en contra de la persona el que el IFAI tuviera esta facultad y cómo lo propondrían?

Si les parece, la redacción que tenemos, la redacción original dice que sería caso por caso, que haría un análisis, que valdría la pena, no sería generalizado sino sería específico en cada caso y en esto que se ahondará en este tema de la sanción.

¿Qué efectos ven que pudiera afectar o no el que el IFAI pudiera en un momento dado tener la facultad de aplicar las sanciones?

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias, senadora Marcela Torres. Senadora Cristina Díaz.*

SENADORA CRISTINA DÍAZ SALAZAR: *Muchísimas gracias, amigos senadores, señoras y señores. Es para mí muy enriquecedor estar aquí con ustedes ya como Comisión de Gobernación. Hay una redirección que dio la Mesa Directiva y hoy nos integramos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Nos integramos bajo varios aspectos que han sido muy importantes esta mañana. Primero, el desarrollo de todas estas reuniones, de estas audiencias públicas nos marca la apertura, esa apertura que debe darse a través de la pluralidad y la diversidad de ideas y que hoy para mí es muy importante porque he sido testigo de cada una de las opiniones que ustedes han vertido esta mañana y que, sin duda, aportan temas muy valiosos a la construcción de un tema fundamental para la sociedad, que es la transparencia y rendición de cuentas.

Creo que también nosotros como Senado, la vinculación que tenemos como ustedes como investigadores, como representantes de la sociedad civil, es fundamental y, sin duda, este diálogo que viene a construir lo que el día de mañana será un dictamen que llegue –y espero que así sea– con el mayor de los consensos. Yo tengo preguntas que voy a dejar para cada uno de ustedes y que espero me las envíen por el correo electrónico de nuestra comisión.

Yo le quería preguntar a Haydeé Pérez sobre la prevalencia de la ley general versus otras leyes federales en materia de transparencia y cuál es su visión de esta ley en el sentido de prevalencia sobre las demás leyes existentes en esta materia. Y desde tu experiencia, cuáles serían los principales objetivos que esta ley debe perseguir y cómo establecer la distribución de competencias entre los organismos garantes de todos los niveles de gobierno. Y, en ese sentido, si se considera que este proyecto se está diseñando para ello.

Nosotros podemos pensar que sí y que nosotros estamos haciendo un esfuerzo importante, pero quiero escuchar. Y esta pregunta que hago no solamente es para Haydeé, sino para quien desee de ustedes aportar.

Un segundo tema yo lo dirigiría al señor Ismael Eslava, pero también es para quienes deseen participar y es sobre el procedimiento que se debe seguir para la apertura de la información en caso de violaciones graves de derechos humanos, cuando o existe pronunciamiento previo de la autoridad competente.

¿Cuál es ese posicionamiento respecto al procedimiento que se establece en esta ley, con relación al acceso a la información en caso de violaciones graves de derechos humanos y cuando no existe ese pronunciamiento previo de la autoridad competente?

Segundo, ¿cree usted o creen ustedes que en el contenido de esta ley está atendiendo de manera directa o podría ser enriquecida en su contenido sobre este tema relacionado a la apertura de información en caso de violaciones graves a los derechos humanos?

Yo tengo también para el señor Islas otro tema: es el mecanismo para el cumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de fideicomisos y fondos públicos, un tema que no alcanzamos hoy la poner sobre la mesa, que no cuenta con esa estructura.

En cuanto a estos mecanismos de esta ley, que esta ley emplea para el cumplimiento de estas obligaciones en materia de transparencia, por los fideicomisos, ¿qué opinión tendría usted y cree usted que el catálogo de obligaciones de transparencia de esta ley dispone, atiende de forma concreta la información que los fideicomisos y fondos públicos deben de ofrecer como sujetos obligados?

En cuanto al modelo sancionador, yo le pediría a Javier si me puede ahí también ilustrar qué opinión tiene respecto a la propuesta de ese modelo sancionador.

Sé que ya es un tema que ha sido superado en varias de estas reuniones de trabajo por mis compañeros, pero quiero escuchar su perspectiva, ¿cuáles sanciones de servidores públicos cree que deberían de ser sujetas a estas medidas?

Al señor Alejandro González el tema para mí, las causales de reserva, la reserva de información en materia de seguridad pública y nacional es vital para cumplir con los objetivos en esta área.

¿Cómo podemos mejorar la comunicación entre sociedad e instituciones responsables de la seguridad y el tema de estabilidad económica nacional es importante para cumplir con las proyecciones de crecimiento y generación de empleos y cómo también se puede mejorar la comunicación entre las áreas responsables de la estabilidad financiera, económica y monetaria, con la sociedad, cuando existen temas tan sensibles para lograr esas proyecciones?

Le pediría a la señora Jacqueline Peschard el tema de la prueba de daño y prueba de interés público, quisiera conocer su perspectiva, cuáles deben de ser los puntos que debe incluir una prueba de daño y desde su perspectiva cuáles deben ser los puntos que debe incluir una prueba de interés público.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Creo que también es importante, hay un tema que no lo tocamos, Jacqueline, y quisiera escuchar su tema sobre materia energética en esta materia.

Ser transparentes en materia energética pues fue un punto también que vi que fue fundamental para los senadores y para ustedes en la mesa y que tiene una trascendencia importante en esta materia.

Quisiera saber cómo hacer que la población se interese mediante la transparencia en temas como por ejemplo son las licitaciones en esta área, son muy complejas.

Pero es un tema importante y desde su experiencia, cuáles son los medios más efectivos que se pueden usar para llegar al máximo porcentaje de población y con ello informar a los ciudadanos sobre procedimientos y acciones en materia energética.

Yo creo que hay un tema muy importante que siguen siendo, sin duda, los organismos garantes sobre materia de seguridad nacional.

En esta materia de seguridad nacional se deben tomar las mayores medidas para preservar la soberanía, la independencia, el territorio y la unidad de la Federación.

Y es por ello que el gobierno federal debe ser el velador eficaz de estas medidas.

Y de su perspectiva, ¿qué otras medidas, además de notificar al Consejero Jurídico, debe tomar la ley para asegurar que no se vulnere la seguridad nacional?

Y, también su opinión, sobre el recurso de revisión de las resoluciones de estos organismos garantes que se interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando existe el riesgo de la seguridad nacional.

Con ello me queda una última que se la dejo a quienes ustedes deseen enviar su respuesta. Es sobre las facultades, y claro, esto va más para la señora Jacqueline, del IFAI, para promover mecanismos de control, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Ver su perspectiva sobre este tema, sobre esta facultad que tiene el Instituto para promover estas acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal, o del Distrito Federal, así como los tratados internacionales que ha celebrado el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado.

Y si esto llega a vulnerar el derecho de acceso a la información. O sea, dónde se encuentra el grado de vulnerabilidad.

Y por último, sobre esta misma facultad del Instituto para promover estas controversias, que se suscitan entre el Instituto y un órgano constitucional autónomo, ya sea del poder también Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sobre la constitucionalidad de sus actos o de las disposiciones generales.

Muchas gracias.

Gracias Presidente.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias senadora Cristina Díaz.*

Tengo registrado al senador Armando Ríos Piter.

SENADOR ARMANDO RÍOS PITER: *Muchas gracias. Bienvenidos.*

Me parece que las exposiciones y la forma en que la Mesa preparó los planteamientos por parte de quienes hoy nos acompañan, pues sin duda alguna tienen posiciones a favor o en contra de distintos temas y a mí me gustaría escuchar profundizara Ana Cristina Ruelas.

Tal vez sea una suerte de reacción, no necesariamente un debate, sobre lo dicho por parte de Ismael Eslava.

Creo que en esa discusión es donde hay una parte importante porque me parecen sólidos ambos argumentos y sin duda alguna, si bien el planteamiento de principio pro persona, o principio pro estado podría ser una forma fácil de resolver.

No creo que sea tan fácil hacerlo cuando de lo que se trata es que órganos autónomos no se conflictúen (sic) y que ambos puedan convivir y darles garantías suficientes a los ciudadanos en los, digamos, en los bienes y en los aspectos que buscan tutelar.

Y en ese mismo sentido, no sé si la Mesa así lo permita, pero creo que es un tema de hacerle la pregunta a Ana Cristina y si es que hubiera alguna reacción por parte del señor representante de la Comisión de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Derechos Humanos nos ayuda a profundizar porque luego en las exposiciones, como son tan amplias y no tienen una ilación, no permiten poner en contexto cuáles son los principios fundamentales de la discusión. A mí sí me gustaría poner ese contexto en lo que dijo del artículo 19 y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Y la misma cuestión respecto a las sanciones, porque me parece que lo que escuché de parte de la doctora Jacqueline Peschard, sin duda alguna hace mucho sentido pero por otro lado ahí debe fundar, planteaba la necesidad de fortalecer la parte de sanciones.

Como estas exposiciones, o estas comparecencias tienen la finalidad de darnos la mayor de las luces posibles, a mí sí me gustaría, Presidente, que esa discusión se pudiera clarificar.

Y una última pregunta que le quiero hacer a Alejandro, del GESOC, a mí la preocupación que me da el tema en la parte económica, es que muchas veces los temas en materia de transparencia, que yo comparto y lo hemos platicado muchas veces en este tipo de mesas; es que pueda ser utilizada de manera estratégica para jugar en contra del bien que se busca tutelar, digamos, tipo de cambio, instituciones financieras, no es poco común que no solamente en México, sino en el mundo entero la información en materia económica sea utilizada de manera estratégica para satisfacer o para beneficiar ciertos intereses privados por en contra, por encima del interés colectivo.

¿Cuál sería la posición en esa materia, si es que pudiéramos modelarlo? ¿Cuáles son?, escuché temas de temporalidad, temas de claridad, porque me parece que especialmente en algunas de las redacciones es fundamental tener esa claridad; ¿hasta dónde se vale preservar que la información no vaya a ser utilizada de manera estratégica contra el Estado mexicano, en este caso, y cuáles podrían ser las condiciones para garantizar el acceso a la información?

Gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias, senador Armando Ríos Piter.*

Tengo registrada a la senadora Angélica de la Peña, a la senadora Pilar Ortega y al senador Ernesto Ruffo. Después de ellos lo que vamos a hacer es que hacia mi derecha vamos a empezar a hacer un breve cierre o contestación a alguna de las preguntas, lo que ustedes deseen.

Les pediría, por respeto a los demás, que sé que se tiene que ir, si alguien se tiene que ir adelante. Pero me parece que hay inquietudes, “ahí de ustedes”, dice mi amigo Alejandro Encinas.

Vayamos haciendo un cierre de dos minutos, tres minutos cada uno, lo más breve que se pueda para que tengan la oportunidad de replicar. El que se tenga que ir, adelante.

Senadora Angélica de la Peña.

SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ: *Muchas gracias, presidente.*

Creo que la explicación que da la senadora Laura Rojas del proceso que comienza desde la discusión de la reforma constitucional, deriva ciertamente en que hay una gran cantidad de situaciones que reflejan nuestra preocupación para legislar debidamente.

Esta ley general, por obvias razones, no solamente porque lo es general, sino porque hay un mandato expreso de la reforma constitucional a que sea una ley general y está por encima de la ley federal y de las leyes de los estados. Me parece que eso nos pone ante un contexto totalmente distinto.

Sin embargo, lo expuesto por la doctora Peschard no tiene desperdicio. En primer lugar, por la expertise o diría yo, en primerísimo lugar por la expertise que tiene de haber formado parte del IFAI; de haber vivido estos procesos de construcción de este órgano, que en algún momento en el mundo se convirtió en un ejemplo a seguir.

Ahora hay un precepto constitucional que le fortalece, que le determina sin lugar a dudas como un organismo autónomo; pero además de manera muy clara la preponderancia, insisto, que se determinará a partir de la ley general.

Creo que eso es muy importante, ubicar el contexto del marco jurídico en donde está la ley general respecto de las otras leyes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Segundo, me gustó, yo estaba un poco en debate conmigo misma respecto de la lectura estricta del 6º constitucional, respecto a las medias de apremio; y la discusión respecto a las sanciones que están, cuando menos cinco artículos del proyecto y que están ciertamente encorchetados.

Creo que lo que establece y nos lleva a que las comisiones trabajemos en este modelo sancionatorio, como ella lo explica, respecto de definir cuándo tiene que ir dependiendo el carácter de la sanción, dependiendo del actor obligado, es como habrá que buscar para que ciertamente no se invadan las atribuciones que otros organismos tienen; justamente en la aplicación definitiva y puntual y estrictamente de la sanción.

Yo creo que ese ejercicio, la intervención que tuvo a mí me aclara muchísimo y ya no es un asunto de blanco o negro; sino que nos permite ubicar en la amplitud de quienes están obligados a la transparencia y por supuesto a rendir cuentas y a que se dé la información de vida de manera puntual y pronta cuando e incumple, que es por donde pudiera definitivamente inscribirse de tal forma que no cometamos el error en esta ley general de meternos en procesos litigiosos que a lo mejor nos van a complicar la existencia a muchos entes. Me ayudó mucho.

Y, en lo particular, también por el contrario me preocupa la exposición del señor visitador de la Primera Visitaduría de la CNDH; sí me sorprendió terriblemente.

¿Por qué? Porque me parece que hay que tomar tres cuestiones a considerar:

Primero. Efectivamente San Fernando –como también Jaqueline nos lo especificó– estábamos ante una situación grave, violaciones graves a los derechos humanos con una situación verdaderamente deplorable por parte de la CNDH.

Aquí en el Senado hemos escuchado a quien estuvo en la Quinta Visitaduría y cuando le preguntábamos –ustedes recordarán– justamente en la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana y se hizo unas bolas terribles cuando primero decían: ¿Y por qué tantos años para pedir información a la PGR? ¿Y por qué...? O sea, es una cosa verdaderamente patética.

Primero, sólo que hoy estamos ante una situación totalmente distinta, porque hay una reforma constitucional en materia de derechos humanos. Simplemente estamos ante otra película.

Dos. Me parece que lo que nos enseña la historia es que debiésemos prevenir para evitar la no repetición. El caso de Tlatlaya que también aquí se ha mencionado es un ejemplo. Por cierto, no voy a cometer indiscreción, pero en una reunión con IFAI, ahora con el IFAI de ahora, incluso después de que el nuevo presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que rectifica la definición en el caso de Tlatlaya como violaciones graves a los derechos humanos, permite que efectivamente se conozca qué es lo que pasó con ese expediente y sea del dominio público y no esté reservado.

Sin embargo, quiero acotar que ya el órgano, en este caso el IFAI, estaba preparando ya el documento para solicitar información aun cuando no estaba definido como violación grave a los derechos humanos.

¿Por qué? Por una lectura de un precepto constitucional que les obligaba a ir y ponderar el interés superior público por encima de otro tipo de interés. Eso me parece que es muy relevante tomarlo a consideración.

Y tercero. A ver, entrar en un debate si hay una confrontación entre el sexto y el 110 constitucional a estas alturas de la vida y después de una reforma constitucional en materia de derechos humanos y frente a lo que hemos llamado “la nueva época de la CNDH”, francamente me parece como una discusión bizantina. No debiese haber discusión, no debiese haber discusión; sin embargo, me parece que nos debemos alertar para que en la ley y en la materia de la CNDH sí especifiquemos cuándo estamos en los supuestos, como sí lo especificamos en el proyecto original en el artículo 105 de nuestra ley, el 115 de nuestra ley, sí especificamos cuáles son las características de los supuestos que definen que son violaciones graves a los derechos humanos.

Yo creo que eso es una tarea para nosotros en la revisión de la ley de la CNDH, que estamos en este momento en proceso y para armonizar además al proceso de la reforma de junio de 2011.

De tal manera que yo sí quisiera que abundásemos más en esta discusión, señor visitador, para que no tengamos, en el caso del organismo garante de los derechos humanos una contradicción que pueda interpretarse como un obstáculo frente a lo que las propias organizaciones no gubernamentales o que han



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

estado luchando por la transparencia, por conocer la verdad, etcétera, estamos dando mensajes equivocados respecto de que no hay cambios en la CNDH.

No me pude evitar mencionarlo, con todísimo respeto, y siempre guardando reiteradamente, en mi caso concreto, mi respeto, porque estamos frente a una nueva época de la CNDH y cuando de repente yo le escucho en su intervención que la voy a volver a leer, la pedí porque la quiero volver a leer, pero como que al final de sus cinc conclusiones sí sentí una contradicción respecto de su propia intervención.

Yo esperaría que ese tipo de situaciones no se dé porque entonces sí nos mete en un brete, insisto, respecto de lo que hemos pensado hoy es otra Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esas serían mis preguntas en relación a estos dos temas, que me parece que han sido los más importantemente discutidos en la exposición de esta primera jornada de ustedes y por supuesto les agradecemos, yo estoy muy contenta de que hayamos decidido, en la reunión de comisiones, haber, antes de irnos al dictamen con una gran cantidad de corchetes, yo también simpatizo que el 115 no debiera tener este corchete, yo creo que debiese estar como lo planteamos en el proyecto original, de tal manera que su asistencia ahora y todos de alguna manera lo retomaron, sí es muy importante para el proceso de dictamen que tenemos que realizar.

Gracias, es cuanto, presidente.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias senadora Angélica de la Peña. Senadora Pilar Ortega.*

SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ: *Yo también quisiera darles a todos ustedes la bienvenida y congratularme de que se hayan llevado a cabo estas audiencias públicas.*

Creo que era muy necesario, justo en un momento tan trascendente como el que nos toca en este momento discutir, después de que se presentó la iniciativa y con la serie de modificaciones que se están proponiendo, que muchas de ellas son muy preocupantes.

Quisiera abordar sobre tres temas, tal vez reiterados, pero creo que importantes.

El primero de ellos tiene que ver con el artículo 115 de la iniciativa, la que ya se refirieron varios de mis compañeros, en el sentido de la posibilidad que plantea la consejería de eliminar esta facultad del IFAI de no aceptar la reserva cuando no exista pronunciamiento previo de la autoridad competente y que esto sea en aquellos casos de trascendencia social de las violaciones.

Y la pregunta pues obviamente estaría planteándola a Ana Cristina Ruelas y al licenciado Eslava de la CNDH.

En mi opinión creo que debe prevalecer, como ya lo señalaba la senadora Angélica de la Peña, la reciente reforma a derechos humanos y la previsión del artículo primero constitucional, en donde se establece que toda autoridad tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Y en este sentido, esta progresividad que ahora contempla nuestro marco constitucional, debería ser el marco a lo que hoy nosotros estamos trabajando bajo la premisa que nos debe de guiar, que es la del principio pro persona, por encima del principio pro estado al que se refería perfectamente uno de los expositores.

Entonces, ¿cuál es su opinión? Más bien, que nos amplíen esos conceptos, tomando como consideración justamente esta reforma en materia de derechos humanos.

La segunda pregunta para Jacqueline Peschard, que escuchaba su argumentación en el tema de sanciones. Yo creo que hay que distinguir dos cosas:

Una. La eliminación de la posibilidad de que existan sanciones dentro de la Ley General, que inclusive la ley vigente, la que todavía no se modifica, establece un capítulo de sanciones y se establece que el procedimiento se substanciará a través de la ley de responsabilidad administrativas.

Esta es una cuestión: sí aceptamos que se eliminen las sanciones y el otro tema es quién las aplica.

Y creo que la postura de la doctora Peschard está en relación a quién las aplica y la preocupación es que no las aplique el IFAI porque lo que entiendo que su preocupación es que entonces la actividad del órgano garante estaría en muy, vamos, congestionada por la serie de procedimientos sancionatorios que tendría que estar llevando a cabo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sin embargo, a mí me gustaría preguntarle si pudiéramos hacer una reflexión en el sentido de lo que otros organismos autónomos han venido llevando a cabo como el IFE, o el INE ahora, perdón, o la propia Comisión de Competencia que regulan procedimientos sancionatorios que establecen órganos, que los llevan a cabo y que esto no obstaculiza su función primordial que, en el caso del IFAI, pues es que se preserve la transparencia y que se tenga acceso a la información, que esa sería su función.

Entonces si pudiésemos, como comentaba hace un momento la senadora Laura Rojas, conciliar estas dos cosas porque quienes estamos de alguna manera con la postura de que sí exista un capítulo de sanciones y que esa facultad le corresponda al IFAI es justamente para que estas, vamos, esto que ustedes también han venido defendiendo de que sus resoluciones sean atacables y definitivas, pues también esto les dé la suficiente fuerza para que esto se lleve a cabo. También es una reflexión sobre el tema.

Y finalmente, también, a todos los panelistas que quieran opinar, me gustaría saber también su opinión y no recuerdo haber escuchado el tema en sus exposiciones sobre la propuesta de la Consejería Jurídica en limitar el objeto de la ley general y excluir a los sujetos obligados de la, bueno, de la regulación de la propia ley general y acotarla solamente a los órganos garantes.

Muchas gracias por su respuesta.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias senadora Pilar Ortega.
Senador Ernesto Ruffo.*

SENADOR ERNESTO RUFFO APPEL: *Gracias. Muy buenas tardes.*

Y agradecer pues la aportación de todos ustedes y celebrar, aunque estamos en el Siglo XXI, de que por primera vez se estén realizando auscultaciones acerca de la transparencia. Se es transparente o no. Punto.

Y en esta razón veo claramente el gobierno es el principal sujeto obligado y por principio entonces debe de estar todo abierto. Claro, debe haber una excepción, como lo señalaba Alejandro González:

La prueba del daño. Pero quién la califica. Entonces mi pregunta es, Alejandro, dónde propondrías. Aquí nosotros los senadores, me gusta la idea. Pero habría que definir qué es daño grave.

Y luego, por otra parte, bueno, al ser servidor público pues está claro que debemos ser transparentes. Así que para mí no hay duda acerca del tema de la declaración patrimonial y su publicación.

Pero sí hay un gran o quizá más profundo en cuanto a datos personales y mi pregunta es a Haydeé: O sea, habría una etapa uno, digamos, de publicación; y una etapa dos que alguien debe decidir cuándo es que entonces uno debe revelar los datos más profundos como funcionario público. Eso me parece bien importante.

Y luego, en el tema de las averiguaciones previas y el Ministerio Público, Cristina, creí entender cuando usted expuso que se haga pública la averiguación previa al momento de la consignación el juez, ¿o antes? Hasta el momento de la consignación. Bueno, ahora nos aclara.

Y sí, lo relaciono también con lo expuesto por el licenciado Eslava al respecto de que no hay duda que cuando se califica violación a los derechos humanos; ya no hay nada que pueda anteponerse. Y veo que en el rol de trabajo de la Comisión, actúan un tanto como Ministerio Público y como juez en el sentido de que averiguan todo lo necesario y luego tienen que determinar si hubo violación o no, y mientras los demás estamos esperando.

Así que a lo mejor en relación a lo que expuso Ana Cristina, que hubiera una manera en la cual a la mínima violación a los derechos humanos eso fuera razón para abrir el expediente, antes de que se le consigne al juez. No sé, son áreas que me interesan porque me tocó ser gobernador y ver al procurador y saber lo que le declaran a uno terceros, y luego a veces son mentiras; y daña uno la imagen de terceros y en fin; y a veces cuando uno revela cosas, recibe uno más información y mejora el caso, se profundiza.

Entonces, son preguntas genéricas.

Gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, senador Ernesto Ruffo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Bueno, algunos senadores se han empezado a retirar, por la situación que les había comentado, otros de nuestros invitados también tienen que hacerlo; les pediría un último comentario y empezamos por este lado, licenciada Ana Cristina Ruelas.

LICENCIADA ANA CRISTINA RUELAS SERNA: Voy a profundizar un poco sobre esta parte de violaciones graves a derechos humanos; y creo que sirve mucho de referente el caso de San Fernando, Tamaulipas, porque justo el progreso está en el caso.

Artículo 19 solicitó la información sobre la averiguación previa de la masacre de San Fernando, en diciembre de 2011, y tras la negativa de PGR categórica, dijo: “es una averiguación previa y bajo el artículo 16 es una estricta reserva”; entonces nos la negó. Nosotros hicimos un recurso de revisión, el cual confirmaba la respuesta de la autoridad bajo el supuesto de que eran averiguaciones previas, sin más análisis.

Hicimos un primer amparo. En el primer amparo, por lo que ganamos fue precisamente porque el artículo 17 de la ley federal de transparencia actual dota al IFAI de una facultad para acceder a la información que se clasifica como reservada o confidencial, a fin de determinar si existe un interés público dentro de esta información.

Es decir, el IFAI no se basaría para nada en hechos de otro lado: el IFAI se tenía que basar en los hechos de la averiguación previa.

En este sentido, el juez le ordena al IFAI aplicar este artículo 17 y le dice: “tienes que revisar si es aplicable en este caso, el último párrafo del artículo 14 de la ley, referente a la excepción de violaciones graves a derechos humanos”.

Después el IFAI dice: “Sí, ya accedí al desglose de la averiguación previa en la reposición del procedimiento”; y la averiguación previa no fue iniciada por los artículos 149 y 149 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; sino por crímenes relacionados con delincuencia organizada, corrupción de menores, homicidio, secuestro, etcétera.

Y además dice, en un segundo considerando: “además, yo no soy competente para determinar violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad”.

En este sentido, creo que es muy importante hacer una referencia: esto es una cuestión semántica, no se trata de calificar violaciones graves a derechos humanos, no se trata de calificar la gravedad de los hechos, no se trata de determinar responsables, no se trata de determinar delitos; se trata de la competencia del IFAI de determinar el interés público de la información, que ni la CNDH es especializada en eso.

Después de todo esto vamos a basarnos ahora sí en lo que sí dice el juez y esto es en resumen lo que termina diciendo el Juez Octavo de Distrito y el Juez Sexto de Distrito al ganar en la segunda vuelta el amparo.

Le dice el IFAI: “A ver, IFAI, tú sí eres competente para determinar el interés público de la información de una averiguación previa y para eso tienes que verla. Ya la viste; diluiste los ojos el desglose, entonces verifica bajo los criterios que ya la Corte te ha señalado de número, frecuencia, sistematicidad –los que ya ha mencionado el primer visitador– los criterios cuantitativos y cualitativos y la trascendencia social de los hechos, si efectivamente existe un interés de la sociedad de conocer esta averiguación previa”.

Si no, la segunda parte es: “Verifica si se ha retipificado el delito por el 149 o 149 BIS. Y si existe esto, entonces sí eres competente para declarar la publicidad de la información”.

Bajo también el juez retoma las conclusiones de la Corte en el caso 168-2011 del caso Radilla, Rosendo Radilla, en el cual la Corte es muy clara al decir: “El IFAI puede, sin prejuzgar, sin prejuzgar, declarar violaciones graves a derechos humanos para efectos del acceso a la información contenida en una averiguación previa y estas conclusiones se circunscribirán a las conclusiones de la autoridad competente”.

Es decir, no quiere decir, la Corte nunca, en esta declaración, nunca previó cuando dice: “Se circunscribirán a las a las conclusiones de la autoridad competente que ya hubieran terminado.

Sin embargo, es importante otra vez recalcar: Si el IFAI tiene indicios al momento de aplicar su facultad de vista de la información de que puede haber violaciones graves a derechos humanos, entonces, bajo el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Principio de Máxima Publicidad tiene que abrir la información. Por esto es muy importante –como decía Jaqueline– sí es un análisis individualizado, siempre tiene que hacer un análisis individualizado e incluso el artículo 19 ha sido muy claro en señalarle al IFAI, incluso, en el caso de San Fernando uno y San Fernando dos, de hacer la diferencia entre ambos casos, porque no es lo mismo 72 migrantes que 193; no es lo mismo la participación de 16 policías municipales que no.

Creemos que es importante hacer un análisis individualizado y por eso creemos que el texto de la iniciativa recupera ese procedimiento que se tiene que seguir.

¿Por qué? Porque recupera el artículo 17 de la actual ley federal.

¿Por qué? Porque recupera los criterios que la Corte ya le dictó al IFAI para interpretar esta ley y porque recupera los criterios internacionales del caso Gómez Lund en Guerrilha do Araguaia versus Brasil y todos los otros criterios del derecho internacional.

Perdón, pero como me quitaron los otros cinco minutos, entonces ahora los repongo.

Yo le preguntaría –y creo que esto es algo básico ¿no? – le preguntaría al Primer Visitador de la CNDH:

¿Van a reabrir la recomendación 262001 sobre las desapariciones forzadas de la guerra sucia para garantizar el derecho a la verdad?

¿Van a reabrir la recomendación 802013 en el que no declararon violaciones graves a derechos humanos pero sí declararon, la CNDH sí reconoció la violación al derecho a la verdad en el caso de San Fernando Tamaulipas, pero no hizo ninguna recomendación al respecto?

¿Qué sabemos ahora del caso de San Fernando, Tamaulipas? Sólo o que el IFAI y el Acceso a la Información en Estados Unidos nos han permitido conocer sobre la participación del Estado.

Sobre averiguaciones previas, nada más, el momento de publicidad e información nosotros creemos en este análisis casuístico; cuando la información cae en un supuesto de reserva, en este caso sería la afectación a la persecución de los delitos y a la prevención, a la procuración de justicia, que es uno de los supuestos que está previsto en el artículo 113 de la iniciativa presentada, entonces la autoridad tendría que ver el daño que causa la publicidad de información de una averiguación previa en trámite y obviamente en una ponderación o en un acto razonable del intérprete de la ley, va a determinar en muchos casos que la prevención del delito prevalece sobre la publicidad de la información.

Sin embargo, también es conocido que antes del 2009 todas las averiguaciones previas concluidas eran de acceso público, incluso la propia CNDH fue quien promovió la acción de inconstitucionalidad 26/2009.

Y en esta acción de inconstitucionalidad quedaron 5 a 6 los ministros, vale la pena mencionarlo porque no alcanzaron la mayoría calificada, pero no fue una mayoría arrolladora, sino 5 a 6 y precisamente hay dos criterios ya de la primera sala de la Suprema Corte en la que determinan que la determinación de estricta reserva de averiguaciones previas es desproporcional.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias licenciada Ana Cristina.*

Licenciada Haydeé.

LICENCIADA HAYDEÉ PÉREZ GARRIDO: *Gracias, pues yo no tuve tiempo de hablar justamente de este tema, de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, entonces lo haré de manera muy breve.*

Nosotros también consideramos que sería completamente desproporcionado y regresivo esperar un pronunciamiento previo de autoridad competente.

En efecto significa depender de los tiempos y de los procedimientos de otra instancia, para determinar algo que puede ser abordado por la autoridad en materia de acceso a la información y transparencia, pues cuenta con las facultades para ello.

El mismo representante de México del alto comisionado de naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado en su carta, presentada a ustedes, senadores, la importancia que ha significado para la defensa y promoción de los derechos humanos, la disposición originalmente redactada en la iniciativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Afirma que esta cláusula ha permitido que el órgano garante ejerza sus atribuciones con responsabilidad en beneficio de la causa de los derechos humanos, sin estar condicionados a lo que determine otra autoridad.

El órgano garante efectivamente puede pronunciarse prima facie sobre violaciones graves y delitos de lesa humanidad, para efectos únicamente, como ya lo ha dicho perfectamente claro Ana Cristina, para efectos de ejercer su competencia en materia de acceso a la información.

No es el órgano garante, el IFAI, quien realizará el examen minucioso sobre las violaciones cometidas, ni quien determinará los sujetos responsables ni las sanciones aplicables, pero sí podrá determinar si a primera vista aquello de lo que se trata consiste en eventos de aquella naturaleza, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

No existe, por tanto, una invasión de competencias con respecto de otras instancias del Estado. El valor jurídicamente protegido por el órgano garante de transparencia es diferente al valor protegido por otras instancias, así que sus resoluciones van dirigidas a un objetivo diferente al de la identificación de los responsables y sus sanciones.

Se insiste: el IFAI garantiza el derecho de acceso a la información al evaluar si el caso en concreto es de interés público y de tal trascendencia social para que la información contenida en él tenga prohibida la reserva.

Ya se han mencionado las dos sentencias del Poder Judicial que reconocen la facultad del órgano garante de pronunciarse prima facie respecto a las violaciones graves y delitos de lesa humanidad, solamente recupero el Juzgado Octavo de Distrito en la materia, contrario a lo asentado por el IFAI, dicho instituto sí cuenta con facultades para pronunciarse prima facie sobre las violaciones graves de derechos humanos, únicamente para efectos de asumir y ejercer sus propias competencias en materia de acceso a la información, a las averiguaciones previas.

Ahora, hay internacionalmente criterios muy claros para definir, ya entrando al caso en materia, si se trata de crímenes de lesa humanidad o de violaciones graves a derechos humanos.

Esto lo digo porque han mencionado varios de ustedes, senadoras y senadores, que se dejaría abierta la puerta para que cualquier tipo de conflicto o de situación complicada, se determinara como violación grave y entonces se abriera la información.

Aquí vale la pena recordar los estatutos de Roma, de la Corte Penal Internacional, que son firmados y ratificados por el Estado mexicano, en donde establece con toda claridad qué son los crímenes de lesa humanidad y elabora un catálogo de conductas que los constituyen.

Aquí están, no los leo, les voy a dejar el documento, pero está clarísimo, lo mismo con el tema de violaciones graves a derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido criterios que ayudan a establecer cuando una violación a derechos humanos debe considerarse como grave.

En los minutitos que me quedan me preguntaban sobre la prevalencia de la ley. Me parece que está clarísimo que es la ley especializada en la materia la que debe prevalecer versus otras leyes, hablando de acercar posturas y de llegar a conciliación, nosotros en el grupo de trabajo no solamente proponíamos que la Ley general fuera la que prevaleciera, la Ley general de Transparencia.

Como artículos transitorios nosotros determinamos casi 10 legislaciones federales que tendrían que, con artículos específicos, que tendrían que derogarse porque prevén reservas ex ante de información.

Estoy hablando de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley Minera, la de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Derechos, el Reglamento de Transparencia de la UNAM, es decir, todas estas leyes que también aquí están en nuestra Iniciativa de Ley, establecen reservas ex ante en marcos normativos que son previos a esta Ley General y a la Reforma del 2014.

Desde nuestro punto de vista tendrían que derogarse.

Por último, sobre cancelaciones, condonaciones y exenciones:

No he visto que haya muchos pronunciamientos al respecto y la verdad es que a nosotros sí nos preocupa mucho. Es un tema que incluso hemos llevado a la Corte.

Tengo entendido, condonaciones, exenciones y cancelaciones fiscales, tengo entendido que ya en este momento la discusión es únicamente sobre exenciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que ya el tema de condonaciones y créditos después de la reforma al 69, de lo que dijo la Suprema Corte y tal.

Entonces si solamente estamos hablando de exenciones me parece que de todas maneras se quiere hacer un candado con base en la generalidad.

Es decir, todas las decisiones que impacten a los recursos públicos deben ser transparentes en tanto sean identificables.

Lo decíamos en otra reunión: nadie está obligado a lo imposible; ni los sujetos obligados ni los funcionarios.

Entonces cuando estas exenciones no sean identificables, como lo plantea la Consejería Jurídica, no puede entregarse la información, pero no hay por qué hacer un candado en la Ley General con base en la generalidad.

Es decir, cuando efectivamente no sea posible identificarles, la autoridad deberá comprobar y demostrar que es imposible la identificación.

Como en todos los casos, y lo dije en mi intervención inicial: esto se trata de caso por caso no reservas previas, no candados previos; la autoridad recibe una resolución sobre exenciones y entonces motiva y funda por qué no es posible identificarlas y entonces no se entrega la información.

Hay muchas exenciones que sí es posible identificarlas y terminan siendo, digamos, un problema en términos de ingresos públicos.

Entonces me parece que si ese es el tema creo que no tendría que regularse con base en la generalidad.

Y por ahorro del tiempo, pues acá la dejo.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias licenciada Haydeé Pérez.

Licenciado Ismael Eslava.

LICENCIADO ISMAEL ESLAVA PÉREZ: Muchas gracias.

A mí me gustaría hacer algunos comentarios genéricos porque me parece que en el contexto de la exposición que realicé y tomando en consideración que hablamos de 20 minutos, creo que valdría la pena, y lo comento con mucho comedimiento y respeto, valdría la pena dar lectura, que voy a hacer llegar este documento, por dos razones fundamentales:

La primera de ellas porque me parece que traté de ser enfático en el sentido de privilegiar el derecho de los ciudadanos de acceso a la información cuando estamos ante la presencia de violaciones graves a derechos humanos.

Incluso señalé en el preámbulo de la exposición que no había lugar a dudas en esa arte. Tiene que darse desde luego el acceso a la información.

Sin embargo, a lo largo de la exposición lo que traté de destacar es que, por una parte, para realizar esa calificación se requería de un análisis detallado y puntual de los hechos, cosa que por cierto coincidieron algunas de las personas que expusieron que se tiene que realizar un análisis detallado, un análisis puntual y un análisis casuístico para poder determinar si hay violaciones graves a derechos humanos.

Pero insisto: una vez realizado este acto, no cabe la menor duda, desde luego, que habrá acceso a la información.

Y al mismo tiempo refería: con qué elementos, y por eso hablaba de elementos mínimos indispensables, para poder realizar una calificación si el hecho es o no grave, violatorio a derechos humanos se requiere contar con ciertos elementos.

Y generalmente, generalmente esos elementos van derivado de la investigación.

En muchas ocasiones, como acertadamente lo señaló la senadora De la Peña, no es con la expeditéz (sic) ciertamente que se debe de realizar.

El problema entonces es de que se debe integrar un expediente con la mayor expeditéz posible para que el órgano encargado de investigar esos hechos graves de violaciones a derechos humanos, pueda hacer el pronunciamiento correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Me parece que no cabe la menor duda que una vez que existan esos elementos, el órgano tiene la obligación ineludible de realizar la declaratoria de violaciones graves a derechos humanos, con las consecuencias desde luego, los impactos que deba tener en materia de acceso a la información.

Pero ese es el punto fundamental que mis comentarios trataron de llevar a la reflexión, con la finalidad de que pudieran, en su caso, de considerarlo conveniente este órgano legislativo, pudiera considerarlos.

Señalar, por ejemplo, en el caso del órgano garante de información, que en un determinado supuesto hay violaciones graves a derechos humanos, la consecuencia lógica sería que esos hechos en sí mismos son violatorios a derechos humanos; y el punto medular es: si eventualmente se llegara a un criterio distinto por el órgano especializado de investigar esas violaciones a derechos humanos en términos del 102; pudiera haber algunos inconvenientes.

No es tanto entrar a polemizar si existe contradicción o no, desde luego que no, y además en términos de normas constitucionales no hay contradicción entre un precepto constitucional y otro; lo que existe en todo caso es complementariedad de uno respecto a otro.

No es la intención de mi exposición señalar eventualmente algún conflicto que se pudiera derivar de dichos preceptos constitucionales, sino estrictamente de señalar, de reflexionar cuándo, con qué elementos se debe realizar esa calificación de violaciones graves a derechos humanos.

Y como consecuencia de ello, desde luego en qué momento. Y yo refería en la intervención, eso puede ser inclusive desde el mismo inicio de la investigación, porque los elementos con que se cuenta dan pauta, precisamente, para realizar la calificación.

Pongo el caso desafortunado, lamentable del caso Iguala. En ese momento, tan pronto como apareció había elementos suficientes para realizar la calificación de violaciones graves a derechos humanos.

Pero pongo otro ejemplo, el caso de San Fernando, de acuerdo con lo que apareció en los medios de comunicación, derivaba de un eventual enfrentamiento, en un primer momento no se podía realizar la calificación...

SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ: *(Sin micrófono).*

LICENCIADO ISMAEL ESLAVA PÉREZ: *Perdón, el de Tlatlaya, perdón, el de Tlatlaya, tiene usted razón. Un primer enfrentamiento, en ese supuesto de lo que había aparecido en los medios todavía no había pauta para poder declarar violaciones graves. El punto es, cuando el organismo encargado de realizar la investigación cuente con esos elementos, desde luego tiene la obligación de hacer la declaratoria de violaciones graves a derechos humanos para efectos, entre otras cuestiones, de hacer pública la información.*

Son reflexiones que eventualmente pudieran dar pauta a criterios encontrados, sí es cierto, sí puede darla; sin embargo en el mejor de los ánimos, con la finalidad de que pudiera contar con las visiones distintas el órgano legislativo; es que se expusieron con toda apertura y con todo convenimiento estos puntos de vista.

Por otra parte, me parece también que es muy importante señalar, porque se ha destacado de manera enfática el principio pro persona. Inclusive, en las propias violaciones a derechos humanos, porque se privilegia el derecho de los ciudadanos para acceso a la información, desde luego que también se debe privilegiar el derecho de las víctimas o de los terceros que eventualmente pudieran estar en una situación inconveniente; porque de los elementos que obran en una investigación, se puede inferir su identidad.

Solamente la idea es llamar la atención con la finalidad de que se valore en su justa dimensión, para que pueda en un momento dado arribarse a una solución o alternativa legislativa, que permita contemplar estas inquietudes.

Esos serían, en principio, algunos de los comentarios, a reserva desde luego que algunos puntos más específicos lo haré llegar desde luego, por razones de tiempo, haré llegar algunos comentarios en relación con la pregunta que señalaba la senadora Cristina Díaz.

Estaría, desde luego, en la mejor disposición de hacerlo llegar.

Muchas gracias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, licenciado Ismael Eslava. Licenciado Rascado, un último comentario.*

LICENCIADO RASCADO: *Muchas gracias, senador. Otra vez con el permiso de la mesa. Finalmente, y de manera muy simple y muy resumida, agradecer nuevamente este espacio y, al igual que lo comenta el visitador, ampliaremos algunos de los cuestionamientos de manera escrita. También en términos de la pregunta o solicitud que había hecho la senadora Laura, comentamos que no solamente enviaremos el listado de los estados que contemplan declaraciones patrimoniales sino también de los 28 estados que exigen prueba de daño, así como de aquellos estados que establecen la denuncia ciudadana por obligación de oficio para poder complementar y abonar en estos trabajos. Finalmente nada más insistir en algo que consideramos nosotros realmente esencial. Muchas veces se obvian cuestiones que son de carácter conceptual, y en este caso de procedimiento legislativo, pero creo que la redundancia no afecta en ningún caso. Tenemos que atender principios básicos de teoría constitucional y en ese me referiría completamente a la supremacía constitucional. Es decir, no podemos ir atrás de lo que establece la Constitución y solamente cuando se pretenda legislar es cuando se aplica un Principio pro Persona o cuando se busque maximizar los derechos de las personas. Por otra parte, se debe de atender a las bases y principios que claramente establece la reforma constitucional y, en ese sentido, creo que no se puede dar un paso atrás. Finalmente, y respondiendo un poco a lo que planteaba la senadora, en cuanto a los sujetos obligados sí hay que limitarlos. Yo creo que aquí en el primer Principio de Supremacía Constitucional y uno de los principios que también perseguía esta reforma era incluir cada vez más sujetos obligados. Pretender dejar sujetos obligados fuera de la ley general creo que iría en detrimento del fortalecimiento de esta ley general. Nosotros, por parte de la COMAIP, agradecemos el espacio, nos reiteramos finalmente a las órdenes y solamente pediríamos de manera muy respetuosa que se pusiera atención a estas bases y principios de carácter fundamental. Muchas gracias.*

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias, licenciado Rascado. Licenciado Jorge Ventura.*

LICENCIADO JORGE VENTURA: *Sí, muchas gracias. No hubo comentarios en este momento respecto a la petición sobre las causales de reserva que planteamos, sin embargo estamos a sus órdenes y agradecerles el salvaguardar el derecho de los informantes a la protección de sus datos personales y a la información, aunque no sea de datos personales, a la información que hice entrega para fines estadísticos. Muchas gracias.*

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias. Muy amable. Licenciado Alejandro González, para terminar.*

LICENCIADO ALEJANDRO GONZÁLEZ: *Muchas gracias, señor Presidente. Espero no tardarme mucho, tengo varias anotadas, intentaré nada más dar respuesta algunas y las que no, prometo, tengo ya los correos electrónicos dar respuesta por escrito a ellas, independientemente de que las que también exponga en términos orales pueda después dar respuesta. A la provocación del senador Encinas junto con la respuesta del licenciado Eslava iré al final, porque me parece que puedo aportar dos o tres elementos que me pueden ayudar a clarificar al final del día eso. En cuanto a elementos de información, no está la senadora Rojas, pero sí ofrecerle no sólo la información. A ver, en la Alianza para el Gobierno abierto contamos con la base de datos a nivel global de más de 180 países en el mundo, cuáles de ellos consideran de manera proactiva la necesidad y en términos*

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

legislativos de que todos los funcionarios públicos den a conocer de manera proactiva su información respecto de las declaraciones patrimoniales, y me parece que es un dato que también puede ayudar, porque nos sorprenderíamos de ver los datos comparados a nivel internacional de cómo es esta práctica y cómo países con niveles muy inferiores de nivel de desarrollo institucional y económico que en México están muy por encima de nosotros en ese concierto.

Segundo. En términos del elemento, la senadora Torres planteaba, y varios de ustedes, sobre la idea de los procesos sancionatorios.

Después de revisar y ponderar varios de los argumentos presentados, particularmente lo planteado por mi compañera, ya que Jacqueline Peschard me parece que al final del día no nos va a quedar de otra en este tema más que recurrir a la innovación institucional.

Me parece que tal y como está planteado en este momento, tiene algunas limitaciones y que la propuesta también planteada por la doctora Peschard también tiene algunas limitaciones para poder dar una buena salida al modelo sancionatorio, lo mencionaba el senador Encinas, porque simple y sencillamente, siendo ahora el IFAI un órgano constitucional autónomo, con atribuciones más allá de la administración pública federal, no podemos recaer nada más sobre la Ley de Responsabilidades Públicas y el sistema sancionatorio de la administración pública federal para implementarla.

Sí tendríamos que recurrir a otros elementos de implementación, que no los tengo a la mano, pero me parecen que en México hemos hecho muy buenos diseños de innovación institucional y creo que de inspiración podemos encontrar, como bien lo planteaban, en el INE, o en los otros órganos que además de tutelar ciertos derechos y/o encomiendas de mediación, tienen además capacidad sancionatoria y me parece que ahí podríamos tener un elemento interesante y creo que aquí no cabe otra, hay que recurrir a la innovación de diseño institucional y tendríamos que hacer algo nuevo, diferente, que logre justamente armonizar estos dos elementos que están ahí en juego.

En cuanto a fideicomisos y fondos públicos, nada más clarificar de manera precisa que el texto que está actualmente si no distingue entre fideicomisos y fondos públicos que tengan o no estructura orgánica y que actualmente hay más de 384 fondos y fideicomisos que no tienen estructura orgánica y que efectivamente hay que darle una salida práctica y directa y que me parece, insisto, que la salida planteada por la consejería jurídica me parece razonable, siempre y cuando quede claro, my claro, que estos no son sujetos obligados indirectos de la ley, son sujetos obligados directos de la ley y que nada más hay que definir quién de manera clara y precisa la institución responsable de tutelar ese derecho.

Me parece que con eso queda razonablemente resuelto.

Voy al planteamiento hecho por el senador Ríos Piter en el sentido de las casuales de reserva y cómo podría funcionar esto. Yo decía que son tres principios a los cuales nos tenemos que apegar, claridad, precisión y temporalidad.

Y en la medida en la cual estos estén planteados en la evidencia compara internacional la causal de estabilidad económica no necesariamente cae dentro de estas categorías, la categoría, perdón de estabilidad económica no necesariamente puede ser desglosada en estos principios, la propuesta sería eliminarla, quitarla como tal y sentarnos básicamente en los elementos financieros y monetarios para evitar eventualmente algunas interpretaciones que nos permitan ir por las, es decir, que toras personas vayan por la puerta de atrás y utilicen esta causal como pretexto.

Sí es muy importante decir el principio de temporalidad, que de manera muy clara y precisa y eso habrá que discutirlo con el Banco de México, cuándo es el momento preciso para dar a conocer esta información sin que cause daño.

Ellos son los expertos, yo ahí sí lo diría, mi único elemento es que no puede estar esto puesto al infinito o sin determinación de temporalidad, pero también hay que ver la experiencia comparada internacional de cuanto es a nivel internacional la temporalidad prevista para este tipo de causales.

Y por último, al término de la provocación del senador Encinas y un poco respondiendo a la respuesta del licenciado Eslava, hay que ser muy claros.

A ver, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o los dos argumentos que principalmente se han planteado es que el caso de que el IFAI se pronunciara sobre estos elementos, habría eventualmente se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

dañaría el principio de especialización propio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que se correrían el riesgo de contradicción de resoluciones

Sin embargo hay que decir que la Comisión de Derechos Humanos ya se ha pronunciado por ámbitos estrictamente vinculados; en principio pudiera aparecer bajo la atribución del IFAI.

Recordemos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha determinado que en caso de que el SAT entregara información que consiste en el nombre de beneficiarios de la condonación de pagos de impuestos se violarían derechos humanos metiéndose a temas de datos personales.

También la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

INTERVENCIÓN: ... ¿cuándo dijo eso...?

CONTINÚA EL EXPOSITOR: ...ojo: que en caso de que el SAT también –nada más para terminar de manera muy rápida- entregara información consistente en el nombre de los ex trabajadores de la extinta Luz y Fuerza del Centro, y que habían sido recontratados por la Comisión Federal de Electricidad, también se violarían derechos humanos por ser considerados datos personales.

Entonces sí hemos tenido estos elementos en el pasado, lo cual quiere decir que no necesariamente estamos ante los supuestos planteados y que ya hay antecedentes.

Y que por supuesto el IFAI tiene la atribución para hacerlo y creo que con estos últimos datos queda más que claro que ni siquiera tendríamos que estar discutiendo esto. Perdón que lo diga con tanta claridad.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias.*

El Senado de la República les agradece el haber estado en esta mañana de Audiencias Públicas en un tema relevante para todos nosotros.

Con esto damos por concluida esta primera Mesa de Audiencias y regresamos a las 5 de la tarde con el segundo bloque.

Nuevamente gracias por su tiempo.

A las 17 horas de esa misma fecha, comenzó el segundo bloque de la Audiencias Públicas con la participación del Dr. Sergio López Ayllón, Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.; el Lic. Rodrigo Espeleta Aladro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; el Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, Director General de Integralia Consultores; el Lic. Luis Urrutia Corral, Director General Jurídico del Banco de México; el Dr. Mauricio Merino Huerta, Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas; la Mtra. Alejandra Palacios Prieto, Comisionada Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica; y el Mtro. Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana; quienes manifestaron lo que a continuación se expone:

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muy buenas tardes, sean todos bienvenidos al Senado de la República. Daremos inicio a la segunda parte de estas Audiencias Públicas relativas a la dictaminación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.*

En este bloque recibimos al doctor Sergio López Ayllón, Director General del CIDE. Bienvenido, doctor, es un gusto tenerlo con nosotros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República. Bienvenido, licenciado.

Al doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, Director General de Integralia Consultores. Bienvenido, doctor Ugalde.

Al licenciado Luis Urrutia Corral, Director General Jurídico del Banco de México. Bienvenido.

Al doctor Mauricio Merino Huerta, Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas. Bienvenido, Mauricio.

A la maestra Alejandra Palacios Prieto, Comisionada Presidenta de la COFECE. Bienvenida, maestra.

Y al maestro Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana. Bienvenido, Eduardo.

Es un placer que estén esta tarde aquí con nosotros. La mecánica que hemos estado siguiendo es que tendrán cada uno de ustedes una presentación de hasta 20 minutos, aunque hemos sido muy tolerantes con el tiempo, para poderlos escuchar y al final una sesión de preguntas y respuestas en bloque.

Muy buenas tardes. Tiene el uso de la palabra el doctor Sergio López Ayllón. Un momentito, por favor. Senador Corral, buenas tardes.

SENADOR JAVIER CORRAL JURADO: *Gracias, señor Presidente.*

Nada más para preguntarle, estaba programada la presencia del Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, Humberto Castillejos, ¿No va a participar o se disculpó o dio alguna razón por no asistir?

Mi pregunta obviamente tiene el objetivo de señalar que uno de los problemas que se ha cruzado, la polémica que ha cruzado este proceso de dictaminación, pues es ni más ni menos que el memorándum del Consejero Jurídico del Presidente de la República, y que no esté aquí debe haber alguna razón que haya expresado, señor Presidente.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Sí, Senador. Las invitaciones se hicieron llegar a las instituciones, se hizo llegar a la Consejería Jurídica, como, por ejemplo, igual al Banco de México o a la CNDH, dando la oportunidad, por las agendas que tenían estos servidores públicos, de que nos mandara a un representante, y es así que nos acompaña el día de hoy el licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos.*

Bueno, pues muy buenas tardes nuevamente, doctor Sergio López Ayllón, bienvenido. Tiene el uso de la palabra.

DR. SERGIO LÓPEZ AYLLÓN: *Gracias, Senador.*

Agradezco al Senado de la República la invitación para participar en estas Audiencias Públicas, es un honor poder participar en ellas.

Antes de iniciar quisiera precisar dos cuestiones: la primera, que hago mis comentarios a título estrictamente personal y en ningún sentido comprometen la opinión del conjunto de la institución que tengo como honor presidir, el CIDE.

La segunda, que voy a hacer mis comentarios, con base en la iniciativa que presentaron un grupo de senadores, muchos de ellos aquí presentes. Me hago cargo que ha habido una extensa discusión sobre esa iniciativa, pero desconozco el estado que guarda actualmente el dictamen, por ello me excuso de antemano si mis comentarios son redundantes respecto a temas ya agotados en la discusión, y en todo caso los hago de buena fe, en el ánimo de expresar mi opinión respecto de varios de los temas propuestos.

Entiendo que nos consultan sobre diez puntos precisos, y sobre ellos me voy a pronunciar; sin embargo, mis comentarios parten de un conjunto de presupuestos que derivó de mi lectura del texto de la Constitución, y que, por cierto, expuse ya mayormente en el documento de observaciones que en su momento, en noviembre del año pasado, hice llegar a las Senadoras Arely Gómez y Laura Rojas, y a los Senadores Pablo Escudero y Alejandro Encinas.

Entonces voy a exponer muy brevemente algunos de mis presupuestos, para después con base en ellos pronunciarme sobre los puntos, y finalmente, si ustedes me lo permiten, voy a exponer varias preocupaciones puntuales que no están en esos diez puntos.

Mi punto de partida es ¿cuál debe de ser el alcance de una Ley General en la materia?



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El modelo de la reforma, el texto constitucional, establece una Ley General, que debe desarrollar los principios, bases y procedimientos, pero deja claramente un ámbito de competencia para el legislador federal y las legislaturas de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Dicho de otra manera, y congruente con la interpretación de la Suprema Corte, por lo menos hasta la novena época, cito: "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en la materia concurrentes, y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde que las entidades pueden dar sus propias normas tomando en cuenta su realidad social", fin de la cita, estoy citando una tesis de la Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Me hago cargo de la evolución constitucional que han tenido las leyes generales, pero subrayo que la decisión política y jurídica más compleja que enfrenta el Congreso, alentir esta Ley General, estriba en determinar si ésta puede regular sustantivamente la materia, convirtiéndose de hecho en una ley nacional que será aplicado por órganos federales y locales, o bien si dado que la Constitución no otorga esta facultad de manera expresa al Congreso federal, pues en todo momento reconoce la existencia de leyes ordinarias, federales, estatales y del Distrito Federal, la Ley General debe limitarse a establecer los principios, estándares y procedimientos, y dejar a las legislaturas ajustar sus propias leyes a esos.

Mi opinión, y reitero, es mi opinión, es que esta última es el camino constitucionalmente adecuado, aunque reconozco que existen opiniones diversas. Considero entonces que la iniciativa en comento no acaba de resolver la relación entre la Ley General y las leyes federales, estatales y el Distrito Federal.

Advierto que en algunos casos el borrador o la iniciativa, perdón, incurre en una regulación extremadamente detallada, que elimina de facto la actividad del legislador secundario, por ejemplo, en materia de obligación de transparencia o de diseño institucional, sobre esto voy a volver más adelante, mientras que en otros apenas insinúa reglas muy generales, por ejemplo, en materia de indicadores de rendición de cuentas o de Transparencia Proactivo.

Reconozco que se trata de un balance difícil y novedoso que supone una definición que admite múltiples matices, lo central es que esta definición es necesaria para poder adecuar la iniciativa y no dejar que la Ley General de diseño bajo un conjunto de premisas implícitas que no fueron discutidas y explicitadas suficientemente.

Reitero que, en mi opinión, la Ley General debería limitarse a establecer los principios, bases y procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información, configura el diseño y las facultades del Sistema Nacional de Transparencia y regular unos temas específicos y exclusivos a la Ley General, tales como son: el procedimiento de inconformidad y atracción del IFAI, el recurso de revisión en asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional, y dejar a la legislación ordinaria las cuestiones de detalle del diseño institucional y del desarrollo de los procedimientos bajo los estándares que establezca la Ley General.

Bajo estas premisas me pronuncio sobre los diez puntos específicos que nos hicieron favor de hacernos llegar:

Primero, prevalencia de la Ley General sobre otras leyes federales en materia de transparencia. Aquí advierto que hay dos cuestiones que pueden ser distintas: una, en algún momento hubo una disposición que decía que esta ley prevalecía sobre otras leyes, esto me parece un despropósito constitucional por tres razones centrales: primero, porque la Constitución no deriva jerarquía entre leyes; segundo, porque se trata de una ley que está regulando un derecho fundamental, y de acuerdo con él los principios del artículo... primero, porque la Constitución no deriva jerarquía entre leyes.

Segundo, porque se trata de una ley que está regulando un derecho fundamental y de acuerdo con él, los principios del artículo Primero Constitucional en particular los principios de integralidad y de interdependencia no pueda haber un derecho que prevalezca sobre otro, hay que interpretarlo siempre de manera conjunta.

Y en tercer lugar, porque el sistema jurídico no opera con normas aisladas, sino con un conjunto de disposiciones, y el legislador es soberano para establecer principios y excepciones siempre y cuando respeten los principios constitucionales.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Si el asunto no es éste y se trata de establecer si en la ley general prevalece sobre leyes federales y estatales me parece que la jurisprudencia ha abundado que lo que establecen es: o competencias, y entonces hubieran la violación de competencias, claramente prevalece la ley general o si hubiera estándares, criterios, bases mínimas si una ley federal o estatal los violentara claramente estaría prevaleciendo la ley general.

Me parece entonces que no hay aquí un tema sustantivo, que no esté ya resuelto bajo principios generales de interpretación de la legislación nacional.

En cuanto al procedimiento a que ha de seguirse para la apertura de información en caso de violaciones graves, me parece que conviene que el órgano competencia, en el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie previamente, aquí hay dos supuestos distintos, ya hizo el pronunciamiento, no hay discusión, no lo ha hecho, me parece que la ley puede establecer un procedimiento de consulta expedito para que la comisión antes de que el órgano garante decida emita una opinión al respecto.

Tercero. Mecanismo de cumplimiento para la elección de transparencia por parte de fideicomisos y fondos públicos, es un problema técnico que se resolvería, en mi opinión, estableciendo que son los comités técnicos de los fideicomisos quienes deben determinar cuál es la persona que va a dar, que va a servir de ventanilla única para dar respuesta a las solicitudes de acceso sobre ese fideicomiso.

Suponer otra cosa es no reconocer que los fideicomisos no tienen en realidad estructura, muchos de ellos. Lo que sí es muy importante es que no quede abierto a la discreción o a las múltiples ventanillas, sino que se establezca con toda precisión quién va a ser el sujeto o la persona jurídica que va a ser la ventanilla para responder a todas las solicitudes que se presenten sobre un determinado fideicomiso, el mundo de los fideicomisos es la selva de las estructuras organizacionales, lo importante es claridad para que eso suceda.

Modelo sancionatorio, en mi opinión la Constitución no otorga facultades al órgano garante para establecer sanciones, ésta siempre ha sido mi posición, los órganos garantes no deben ser órganos sancionadores, tiene múltiples implicaciones en la operación tanto operativa como jurídica, lo cual no quiere decir que no haya sanciones claramente establecidas y que se establezcan a través de los procedimientos y de la facultad de denuncia que podría determinar el IFAI.

Excepción de comité de transparencia en materia de seguridad nacional, lo voy a decir más adelante, y me parece que hay razones para establecer ciertas excepciones al modelo organizativo, lo importante es la sustancia, no quien lo determina, y a esto vuelvo más adelante.

Causales de reserva en casos de estabilidad financiera y, ya saben las dos que están.

Aquí me parece que otra vez el marco general establece tres condiciones que no deben de perderse de vista.

Primero que haya un principio de máxima publicidad.

Segundo, que haya un principio de reserva de ley en materia de excepciones.

Tercero, principio general, que tratándose de un derecho fundamental, toda excepción tiene que verse de manera restrictiva como principio general.

De tal manera que el enunciado de una materia no conduce necesaria y a una reserva genérica en la materia, cuando exista la causal de reserva, siempre se va a tener que fundar y motivar adecuadamente con base en los elementos de prueba-daño, prueba de interés público.

Por lo tanto, me parece que un simple ejercicio de redacción y de precisión podría resolver estos asuntos, no me parece que haya sustancia en esta materia.

Prueba de interés público me parece que es un ejercicio de motivación, y que conviene que se haga en el momento que se argumente frente al IFAI, y, ¿quién lo debe de argumentar?, pues el sujeto obligado, la carga de la prueba, la carga de convencer al órgano garante que en efecto hay elementos de motivación que se llamen prueba de daño, interés público no importa, corresponde al sujeto obligado y quien lo ha de juzgar es el órgano garante y en última instancia los tribunales federales.

Materia energética, claramente no es competencia de una ley general. Las notificaciones al consejero jurídico no entiendo muy bien el punto, pero en todo caso me parece que darle cinco días para que interponga el recurso, es un plazo extraordinariamente breve, deberíamos estar al estándar en

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

procedimientos que son 15 días hábiles, son materias muy complejas, y lo que estaría en juego es la seguridad nacional, y la garantía de que es la Suprema Corte la que mediante argumentación va a resolver la materia.

Y finalmente, facultades y procedimientos del IFAI para promover acciones de inconstitucional, honestamente no sé de qué se trata el asunto, así es que no me pronuncio por mero desconocimiento.

Concluyo con tres puntos que muy brevemente quisiera llamar su atención.

En el documento que tuve a la vista el plazo de reserva es de cinco más dos; me parece muy debatible un plazo máximo de siete años de reserva.

Otra vez estamos ante una enorme cantidad de hipótesis, y me parece que el principio general es que mientras subsista la causal de reserva, mientras subsista la causal de reserva se mantiene.

En cuanto desaparece la causal de reserva, no importa que yo le haya puesto doce, veinte o cinco años, en ese momento desaparece la motivación y por lo tanto los documentos pueden ser públicos, por el principio de publicidad de los documentos.

Obligar estar cinco y dos, es decir, mi pregunta qué va a pasar con ciertos documentos que a los siete años siguen siendo las causales de reserva siguen siendo vigentes y nos quedemos sin la posibilidad de protegerlos adecuadamente; el estándar internacional es más amplio, entonces, a mi me parece que ahí hay un punto a reflexionar.

Me parece también, y es un artículo que aparece en uno de los transitorios que se le dan facultades al IFAI para reglamentar la ley general.

Aquí me parece que en el modelo constitucional el IFAI es un órgano garante con facultades precisa que es revisar los recursos de revisión, no le están dando facultades regulatorias al instituto.

Entonces, el IFAI sí puede regular, ya hay precedentes, el ejercicio de sus facultades, pero no puede regular una ley general no en el sentido que está esta ley.

Y finalmente el asunto que más me preocupa es el modelo de diseño institucional que contiene esta ley.

El artículo 42, si mi memoria no me falla, dice que cada sujeto obligado debe tener un comité de transparencia, y dice cómo se integra. Dada la enorme diversidad de sujetos obligados que van desde particulares que reciben recursos públicos hasta los poderes legislativo, el Poder Judicial o los órganos con autonomía constitucional y las entidades federativas, me parece que va contra el sentido común, pero más allá del sentido común contra la norma constitucional que la ley pretende establecer un solo modelo organizacional, esto abre innumerables problemas tanto prácticos como jurídicos, porque habrá órganos que con justa razón puedan establecer que es su facultad de autorregulación uno de los elementos centrales de su autonomía constitucional, y las entidades federativas igual.

O sea, estoy pensando que no es lo mismo, ustedes lo conocen mucho mejor que yo, los municipios del estado de Oaxaca, que Naucalpan o Tlalnepantla.

Me parece que el diseño institucional debe ser una facultad de la legislación federal o estatal.

¿Cómo está garantizado?

Está garantizado porque este diseño tiene que respetar los plazos y el procedimiento, que ahí si la ley general tiene claramente mandato y la supervisión en última instancia del órgano garante que es el IFAI.

Y, permitir que los sujetos obligados en función de su múltiple diversidad establezcan los mecanismos, las instituciones que la ley general podría... permitir que los sujetos obligados, en función de su múltiple diversidad, establezcan los mecanismos, las instituciones, que la Ley General podría presentar un modelo enunciativo, pero no mandatorio, me parece que esto genera más problemas de los que resuelve, porque es suponer que todos los sujetos obligados son iguales, y esto no sucede así.

Concluyo mi reflexión, me tomo un minuto más, para decir que me parece que los resultados de la evidencia empírica que tenemos en materia de transparencia, y muy particularmente me refiero a los resultados de la métrica 2014, que desarrolló un equipo de investigadores del CIDE, muestran que la situación general en materia no difiere sustantivamente de la que existía en 2010, a pesar de los cambios constitucionales y normativos.

Así de este estudio se desprende que persisten asimetrías importantes en la materia, así como una mala calidad de la información que es proporcionada a los ciudadanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El ejercicio al derecho de acceso a la información tiene diferencias importantes en función de la entidad federativa y del sujeto obligado, a quien se requiere la información.

Pero el mejor o peor derecho no depende del diseño normativo, esto ya lo habíamos corregido, depende en mucho de las capacidades institucionales que se desarrollen y de las condiciones para generar estas capacidades institucionales.

Dicho de otro modo, una ley que busque maximizar normativamente el diseño, en mi opinión, lo que va a generar es una mayor distancia entre la realidad y la práctica, tenemos que asegurarnos de tener una ley que, eso sí, rigurosa en la definición de plazos, procedimientos, bases y criterios, permita que nos acerquemos a un cumplimiento preciso y puntual del derecho a través de respetar la diversidad que tienen los sujetos obligados y las diferentes condiciones de operación que subyacen en cada uno de ellos.

Con esto concluyo mi participación y agradezco nuevamente que me hayan invitado a exponer estos puntos de vista.

Gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, muy amable doctor Sergio López Ayllón. A continuación el licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos, tiene el uso de la palabra.*

LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO: *Gracias, muy buenas tardes. Agradecemos de la Consejería Jurídica el espacio y la posibilidad de poder aclarar y exponer los comentarios que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal hizo llegar al Senado, y que recogen inquietudes, desde luego, no sólo de la Consejería, sino de dependencias de la Administración Pública Federal, y que efectivamente en un primer documento se habla de 80 observaciones, me gustaría aclarar que no se trata de 80 temas en los que tengamos observaciones, sino que de esas 80 modificaciones derivan de 9 ó 10 temas específicos en los que trataré de ahondar lo más que se pueda y ser lo más claro posible, porque consideramos que existen, prácticamente en todos los casos, coincidencias de fondo, y pensamos también que haciendo algunas propuestas de redacción podríamos alcanzar un texto que desde luego no coarte derechos y siga siendo más que nada un texto progresivo, como el que se construyó en los grupos de trabajo.*

Entonces, me iré refiriendo a cada uno de los temas a los que la Consejería, o sobre los que Consejería tuvo algunas inquietudes.

Empezaría, por ejemplo, con la creación de estructuras para el fideicomiso y fondos públicos que no cuentan actualmente con estructuras. Nunca ha sido la intención y jamás se planteó así en los textos de la Consejería, excluir a los fideicomisos que no tienen estructura del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

La Constitución no distingue entre fideicomisos de fondos públicos que tengan o no estructura. En consecuencia, están obligados como cualquier otro sujeto obligado, pero consideramos que aquellos fideicomisos o fondos públicos, o contratos análogos que no cuentan con estructura, pueden atender sus obligaciones de transparencia sin crear un comité que implique la creación de estructura e incluso la transformación de estos fideicomisos en entidades paraestatales.

En específico consideramos que al estar estableciendo en todos los contratos de fideicomiso una unidad responsable de ese fideicomiso, puede ser esa unidad, el lente o la entidad que dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia. Esa es la precisión que se hizo en su momento, solamente establecer que no se queden estructuras y que hay una unidad determinada, aún cuando existan muchas dependencias que aporten recursos públicos a un fondo, está especificado claramente qué unidad administrativa está a cargo de ese fideicomiso, como lo mencionaba el doctor López Ayllón, y en esa medida se puede cumplir con las obligaciones de transparencia, y no generar estructura, la preocupación era precisamente esa, no generar estructura, ¿no?

Pensamos que, insisto, esa unidad administrativa que tenga cargo específico, que tenga cargo de fideicomiso, o contrato o fondo de que se trate, puede dar cumplimiento a estas obligaciones de transparencia.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En segundo lugar también me quiero referir a la transparencia en materia de condonaciones, exenciones y cancelaciones fiscales, aquí también se trata de una precisión en razón de la naturaleza de estas figuras fiscales, tratándose de condonaciones y cancelaciones, coincidimos en que se debe de dar a conocer el nombre, RFC, y demás datos de los contribuyentes que accedieron a este tipo de figuras; no así en el caso de extensiones, porque es materialmente imposible, la naturaleza de extensión están establecidas de forma general.

Por ejemplo, las revistas tienen determinados tipos de creaciones.

Consideramos que en ese caso no se puede hacer un listado de todos los sujetos que son beneficiarios por una exención, pero sí que debe darse cuando sea la información relativa con las exenciones, aunque no incluía los nombres por esta imposibilidad que comentamos.

Entonces, en este supuesto se trata también de hacer una precisión en la redacción donde la norma se ajuste a la realidad de funcionamiento de las exenciones, se trata de información estadística a diferencia de las cancelaciones o condonaciones donde sí se daría la información específica de nombre, denominación o razón social, incluso la clave del Registro Federal de Contribuyentes, ¿no?

Por lo que hace a condonaciones, exenciones y cancelaciones fiscales, ese sería el comentario.

Tercero.- Transparencia en materia energética.

En la observación en este punto en específico se requiere a la naturaleza de la Ley General, como ya se ha mencionado, y a la materia o al orden jurídico al que corresponde la regulación de la materia energética, que es el federal.

Una vez más el comentario o la observación va en el sentido de que consideramos que es la ley federal, y en su caso las leyes que ya regulan obligaciones de transparencia, las que deben regular la transparencia y no la Ley General, en razón de la naturaleza jurídica de la ley.

Se hizo una propuesta... conserve el artículo y se hace referencia a las obligaciones en materia de transparencia, en los términos que establezca la Ley Federal de Transparencia y las leyes específicas que regulan la materia, la Ley de Hidrocarburos y demás leyes, sin perjuicio, pensamos nosotros que intentando o acordando una redacción, quede claro que existe una referencia a las obligaciones de materia de transparencia, que sabemos que es un tema de suma importancia, pero que sea la Ley Federal la que regule, por ser el tema energético una materia federal, sea la Ley Federal la que regule los supuestos o las obligaciones de transparencia, y no lo hagamos en la Ley General, como no lo hacemos respecto de otras materias federales que no estén incluidas, o locales, que no estén incluidas en la Ley General.

Entonces, el comentario va en específico en el sentido de que no queremos que sea la Ley General donde se ha establecido un catálogo de obligaciones en materia de transparencia, sino en todo caso referirlas y que sea la Ley Federal la que los desarrolle, insisto, por ser una materia del orden federal en lo relacionado con la materia energética.

El mecanismo de notificación para que el Consejero Jurídico esté en posibilidades de ejercer su facultad de atracción, creo que ha sido un tema que no ha quedado muy claro.

La Constitución establece con toda claridad, y no cabe duda al respecto, es un recurso extraordinario y corresponde exclusivamente al Consejero Jurídico de gobierno ejercerlo, de eso no hay duda.

Procede respecto de resoluciones del IFAI, de eso tampoco hay duda, del organismo garante, ¿no?

Y lo que se propone, el párrafo que se propone adicionar es solamente un mecanismo para que los sujetos obligados que consideran que una resolución del Instituto Federal Electoral, o nacional electoral, actualiza el supuesto previsto en la Constitución, es decir, que hay una vulneración a la seguridad nacional, se lo notifica al consejero, ¿con qué objeto? Con el único objeto de que como consejero de gobierno tenga conocimiento de que hay ahí una posibilidad de afectación.

Eso no significa, bajo ninguna circunstancia, que el consejero tenga que hacer uso de su facultad, porque eso sí implicaría que estuviéramos ampliando, ¿no? y abriendo espacios mayores de... que estuvimos ampliando las facultades de consejero, no es el caso, es simplemente un mecanismo para que los sujetos obligados puedan notificar al consejero, y el consejero determine si ejercita o no ejercita el recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Aquí sí queremos ser bien claros, la Constitución está muy clara y la intención no es abrir o trasladar la facultad del consejero, pues eso sería evidentemente constitucional, es solamente un mecanismo de aviso, que se daría dentro del plazo que está en el proyecto... hasta de cinco días, coincidimos que es un plazo muy corto, por el plazo que se establezca, para que el consejero determine si ejercita o no... que se fijaría dentro del plazo que está en el proyecto, de 5 días, coincidimos que es un plazo muy corto, el plazo que se establezca para que el consejero determine si ejercita o no su atribución. Pero de ninguna manera estamos ampliando la atribución del consejero, no es la intención, y a parte no está redactado así en la propuesta que se hizo. Pensamos que es importante aclararlo.

La facultad de los organismos garantes para determinar violaciones para efectos de acceso a la transparencia de derechos humanos.

Conocemos, y hemos escuchado con mucha atención posturas, en el sentido de que no se trata de un asunto de competencias; que ya hay 2 sentencias del Poder Judicial que han determinado que efectivamente el instituto puede pronunciarse respecto de presuntas violaciones a derechos humanos para efectos de dar acceso a una información.

Y hemos escuchado también argumentos en relación con que, aún tratándose de un pronunciamiento previo, y que no prejuzga sobre una eventual violación a derechos humanos, se podrían estar invadiendo atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o algún organismo jurisdiccional, que son quienes tienen precisamente la facultad para determinar si existen o no violaciones graves a los derechos humanos.

Aún cuando existen 2 resoluciones en el sentido de que el IFAI está facultado, esas 2 resoluciones están siendo, o son materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aún no resuelve.

Nosotros pensamos que hay una forma de solucionar, dado el momento en que nos encontramos, y que hay un asunto pendiente de resolución en la Corte, que es retomar el texto de la ley vigente, esto es: que en ningún caso se puedan reservar investigaciones relacionadas con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Si retomamos la redacción de la ley vigente, dejamos a salvo el texto de esta ley, de una eventual constitucionalidad, esto es: si en un futuro la Corte, ya con la ley publicada, determina que el IFAI es competente, entonces tenemos la redacción constitucional que nos permite, o le va a permitir al instituto ejercer su atribución.

Si eventualmente la Corte decidiera lo contrario, es decir, que el instituto no tiene atribuciones, el texto sigue siendo constitucional porque no estamos estableciendo desde ahí que el IFAI es competente, y hoy estamos así, anticiparnos o pronunciarnos en la ley, de forma tal que después pudiera resultar inconstitucional.

Entonces, pensamos que retomando la redacción actual, salvamos el tema, y será la Suprema Corte quien determine quién es competente, y con este texto pudiera ejercitar esa atribución. Esa es la solución, que nosotros consideramos, nos puede permitir transitar con independencia de lo que resuelva eventualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El régimen sancionatorio. Nosotros pensamos que, desde luego, tiene que haber sanciones a los servidores públicos que violen la Ley General de Transparencia, las leyes federales, sin duda, tiene que haber sanciones, nos queda clarísimo y específico, pero no compartimos la interpretación de que dichas sanciones las puede imponer el instituto, no solamente porque no tiene esa facultad expresamente en la constitución, sino que solamente tiene la atribución para expedir medidas de apremio, para imponer medidas de apremio, que precisamente las medidas de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las resoluciones del instituto.

Es decir, a través de una medida de apremio obligo al servidor público, o al sujeto obligado a que cumpla con lo que le estoy diciendo. ¡Dame la información! ¡Documentala!

En cambio las sanciones, consideramos, que además de que no están establecidas expresamente en la constitución, sí pudiera eventualmente constituir una invasión de competencias, por lo siguiente.

El artículo 109, todos sabemos, contiene las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos en ese carácter: política penal administrativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Este supuesto se ubicaría, desde luego, en una responsabilidad de tipo administrativo, es decir, la violación a la Ley General de Transparencia.

La Corte ha dicho: que las responsabilidades administrativas se insertan en un mecanismo de auto tutela, esto es: que las sanciones las debe de imponer, pues, el superior jerárquico del servidor público a sancionar por ser sanciones del ámbito administrativo, sin perjuicio de que puedan terminar eventualmente en sede judicial.

En este sentido, es que consideramos que debe, las sanciones, desde luego, las medidas, no hay duda que le corresponden al instituto, las sanciones deben corresponder al sujeto obligado al cual está adscrito el servidor público, y esto es consecuente con la minuta que se aprobó el jueves pasado en la Cámara de Diputados relativa al Sistema Nacional de Anticorrupción.

Como ustedes saben, en esta reforma constitucional, se está estableciendo claramente competencia respecto a determinadas sanciones.

Las sanciones administrativas no graves son sustanciadas y sancionadas por los órganos internos del control de la Auditoría Superior de la Federación.

Las sanciones administrativas graves sustanciadas y son puestas a conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que sea éste el que resuelve.

En esa lógica, otorgarle atribuciones al IFAI para sancionar, pues también, contraría, y entiendo que es una minuta, su texto es vigente, pero contraría el espíritu del Sistema Nacional Anticorrupción, además de los argumentos que ya hemos dado.

Entonces, consideramos, insisto, que claro que debe haber sanciones, pero que no puede, no tiene atribuciones el instituto para aplicarlas, y que debe corresponder a los órganos internos de control, más aún con el fortalecimiento que se pretende otorgarles en la reforma del Sistema Nacional Anticorrupción.

En relación con la prevalencia de la Ley General, que ya mencionaba el doctor López Ayllón, sobre la Ley Federal, nosotros consideramos que la propia naturaleza de la ley implicaría: que si una ley específica establece un supuesto de reserva que violente los parámetros de la ley, podría considerarse inconstitucional.

Bajo ese parámetro, podríamos tener la certeza, y buscando una redacción en ese sentido, de que prevalezcan supuestos de reserva a leyes especiales, como por ejemplo, la Ley de Competencia Económica, que tiene supuestos muy específicos derivado del procedimiento adversarial que se quedó a nivel constitucional, lo mismo sucede con el IFT en materia de competencia en esos sectores, así como otras leyes que requieren, muy específicas, que requieren de determinadas normas en esta materia.

Sí, entendiendo la lógica de Ley General, Ley Federal o Ley Especial, ponemos una redacción en la que se garantice que una ley especial puede establecer supuestos de reserva, pero que no contraviene los parámetros de la ley general, pensamos que podríamos tener una legislación más dinámica, sin afectar el principio de máxima transparencia, es decir, sin abrir supuestos distintos que impidan el acceso a la información.

Sanciones a los servidores públicos cuando declaren insistente o reserven información, que no tenían que haberla reservado.

Aquí consideramos, y más tratándose de información reservada, al existir un ejercicio de ponderación al aplicar la prueba de daño, pues que puede surgir, sin duda, interpretaciones divergentes entre el sujeto obligado y el órgano garante.

El hecho de que haya una interpretación divergente no puede dar lugar a una sanción percé, consideramos que debe matizarse, como sucede en ese artículo de la fracción II, que habla de dolo, negligencia o mala fe.

Nos preocupa, insisto, porque al hacer un ejercicio de ponderación para reservar, lo hago mal, no por dolo, sino por falta de pericia, tal vez, o porque en mi interpretación se actualiza o no se actualiza, el instituto corrige, y le dice el servidor público: "Oye, reservaste mal"

¡Sanción! por existir una diferencia de criterios, nos parece que también debe haber una intencionalidad en el servidor público al sujeto obligado que lo haga acreedor a una sanción, y no sólo el hecho de haber reservado de forma errónea, porque entonces, pues tendríamos un espacio amplísimo y desproporcionado, pensamos, de sanciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por lo que hace a la obligación de documentar, que es uno de los temas finales. La constitución también es muy clara al establecer la obligación de todos los servidores públicos de documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, funciones o atribuciones, algo así dice. Y estamos muy claros que se tratan de facultades de ejercicio de actos que deriven de esas facultades.

Nuestra observación va en el sentido de que la ley reconozca la posibilidad real y jurídicamente válida de que una autoridad no haya ejercido una atribución, por ejemplo, si se hiciera una consulta a algún legislador de por qué no ha presentado una Iniciativa en determinada materia, la facultad está en la constitución, y por determinado motivo, algún legislador en específico no ha considerado que tiene que presentar una Iniciativa, o pensemos en facultades discrecionales, que aunque regladas permiten, jurídica, constitucionalmente válidas, permiten a una autoridad actuar o no en determinados supuestos.

Lo que nosotros pensamos es que se tiene que reconocer la posibilidad de que eso exista, y de que hay actos que no se ejercitan en razón de que no hay obligación de ejercitarlos, aún cuando se tenga la facultad para hacerlo.

Es lo que tiene que reconocer el proyecto, pensamos nosotros, tanto para el supuesto que se declare la inexistencia, tanto en el supuesto que el comité de información obligue a generar la información. ¿No? esa es la intención del comentario, que se reconozca esta posibilidad que existe y que va a seguir existiendo, de que no se ha ejercido una atribución, y explicar porque no se ha hecho la atribución.

Entiendo que son básicamente todos los comentarios que tenemos.

A ver, el tema..., en un primer momento se planteó la conveniencia de que la prueba de daño se realizara, se realizara en el momento en que se recurre la determinación del sujeto obligado de reservar la información.

...en el momento en que, se recurre la determinación del sujeto obligado de reservar la información.

Esto en la lógica del modelo, o en el momento en que se clasifica la información, que digo que también hay inquietud respecto de qué momento se clasifica la información.

Si la información se clasifica en el momento que se solicita, la información, entonces consideramos que se pueda realizar ahí mismo la prueba de daño. El argumento de que fuera en el recurso, tiene que ver, aunque ya se dijo aquí, y estamos, y coincidimos plenamente de que no se puede argumentar una falta de capacidad material para coartar un derecho, tampoco es la intención, pero pensábamos que, si eventualmente se llega al recurso por la declaración o por la reserva de la información, fuer ahí donde se hace la ponderación; pero si la ponderación se realiza en el momento en que se entrega la información, estamos de acuerdo en que, la prueba de daño se realice en ese momento.

Estos, y también quiero aprovechar para comentarles que, estas observaciones han ido evolucionando, han ido evolucionado a partir de las reuniones que sostuvimos con la sociedad civil, la semana pasada, y el estudio de los documentos que nos han acercado y que son públicos.

En esa medida se han ido acotando los temas, y hemos alcanzado, creo que mayores coincidencia, incluso presentar algunas propuestas que acerquen las redacciones. Y como decía al principio, consideramos que hay muchas coincidencias y que, insisto, haciendo un ejercicio de redacción, podemos alcanzar o ponernos más bien de acuerdo en los temas que son de fondo.

Reiterarles el agradecimiento, senadoras, senadores. Y estamos a sus órdenes. Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, licenciado Espeleta.*

Doctor Luis Carlos Ugalde, tiene el uso de la palabra.

DR. LUIS CARLOS UGALDE: *Muchas gracias, presidente.*

Senadores: Primero, decir que pesar de las controversias que se han suscitado en las últimas semanas, que han motivado este diálogo, que me parece muy positivo. Me parece que lo que se conoce del probable dictamen que presentan en las próximas semanas, me parece que se trata, sin lugar a dudas, de un avance muy significativo en la materia.

Me parece, que a pesar de esas controversias, en mi opinión, no se trata de una regresión, sino de una discusión informada y que probablemente con los puntos que se están generando en esta mesa, se podría llegar a una redacción favorable que deja a las partes satisfechas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Antes de entrar a los detalles de la discusión, no me voy a salir del tema. Pero sí quisiera aprovechar una reflexión que hizo Sergio López Ayllón.

Me parece que una reflexión importante del legislador, debe ser, no solamente, los tecnicismos de la regulación, sino el impacto que esto puede tener sobre la calidad de la información y la capacidad de los actores para poder hacer que esta nueva regulación en materia de transparencia, tenga un impacto en la vida real.

Hemos visto que en los últimos diez años, en materia de información, los números hablan a favor de este avance; pero como dijo López Ayllón, me parece que los impactos de la transparencia sobre la rendición de cuentas, o aún sobre los temas de corrupción han sido sumamente limitados.

Por eso, a pesar de estos detalles que se discuten, no invito a que no se pierda de fondo, que el tema puramente normativo, a veces tiene muy poco que ver con la realidad... se tiene muy poco que ver con el tema de la capacidad de los actores.

Este tema, por cierto, tiene que mucho que ver también el Sistema Nacional Anticorrupción, que llegará a este Senado en los próximos días.

Muchas de las disposiciones que se presentan en ese nuevo dictamen, que aprobó la Cámara de Diputados, presentan un reto en materia de capacidades para los gobiernos, que será muy importante también evitar que nos enfrasquemos solamente en discusiones normativas, sin atender el tema de capacidades.

Mucho de los temas ya se han sido comentados. Me gustaría solamente focalizarme en cinco asuntos, de la lista que nos fue comentada.

El primer tema tiene que ver con el tema de los fideicomisos. El representante de la Consejería Jurídica, lo ha aclarado, me parece que el tema es, quién es la unidad responsable de dar tema a los temas de transparencia, más allá si se cuenta o no se cuenta con una estructura burocrática para hacerlo. Me parece que es una solución satisfactoria.

También lo veo respecto al tema que desató más polémicas en los últimos días, respecto a las condonaciones fiscales y las cancelaciones. Me parece que si éstas son públicas con la información fiscal que se acaba de comentar. Me parece que el tema es plenamente satisfactorio.

Respecto al tema de violaciones graves de derechos humanos, más allá de los precedentes jurídicos o de la posible sentencia, que en su momento o definición final que en su momento haga la Suprema Corte, en lo personal veo con cautela que un órgano especializada en materia de transparencia, pueda empezar a opinar sobre materias especializadas, como es la de derechos humanos.

No importa si los derechos humanos es un aspecto que a todos nos incumbe, que a todos nos afecta, que a todos nos conmueve. Me parece el colocar a una institución de transparencia opinar sobre estos temas, puede colocarla en una estación de vulnerabilidad, de debilidad institucional, y por cuidado del IFAI, más que por las repercusiones en materia de derechos humanos. Porque en esta mesa estamos discutiendo temas de fortaleza, para las instituciones de transparencia.

No estamos discutiendo cómo mejorar los derechos humanos. Ese es un tema muy importante. Por supuesto que lo es.

Pero yo estoy focalizado en esta mesa, sobre cómo el IFAI puede ser una institución fortalecida. Y me parece que ponerla a opinar para, en temas de derechos humanos y su violación grave, es una situación muy delicada que se debe meditar con responsabilidad, y sin que esto signifique una afrenta al tema tan importante, muy importante, que significan los derechos humanos.

Respecto al tema de las causales de reserva por seguridad nacional, estabilidad financiera, económica y monetaria. Me parece que se trata de un asunto de redacción, de un asunto de definición, de un asunto de claridad y de acotamiento en la redacción de la ley.

Luis Urrutia, hablará de ese tema con detenimiento, después de mí. Pero me parece que ese es el tema de fondo.

Si estas causales de reserva son definidas por ustedes, con precisión, me parece que esta preocupación que a través de estas causales pudiera ofuscarse, acotarse el derecho al acceso a la información, serán minimizados y por lo tanto creo que es una cuestión de precisión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Respecto a la prueba de daño. A mí simplemente me preocupa aquí, sobrecargar a las dependencias, a las oficinas gubernamentales, de una serie de requisitos adicionales, que me parece que el legislador puede dejar muy bien aclarado, una vez más, a nivel de ley.

Si la autoridad está obligada a fundamentar y a motivar sus decisiones de autoridad. Y si cuenta con un catálogo de reserva perfectamente establecido en la ley... perfectamente, perdón, no puede estar aquí, pero un catálogo amplio, preciso, abundante, creo que la autoridad, su primera responsabilidad es, fundamentar y motivar sus reservas, con base en esa ley.

Pedirle además a la autoridad que cada vez que va hacer una reserva, tenga que hacer una prueba de daño. Me parece que es, en ocasiones, duplicar, en ocasiones, sobrecargar de responsabilidades.

Claro, esta prueba de daño, se establece como una garantía de los usuarios de información, para que la autoridad no abuse, de redacciones ambiguas, no abuse de su poder de discrecionalidad.

Entiendo esa parte. Pero creo que la buena legislación, también tiene que hacer un equilibrio entre promover, mediante mecanismos garantistas el acceso a la información, y la capacidad que debe tener la autoridad, para poder desarrollar su tarea, sin sobrecargas, a veces, que no contribuyen al fin deseado.

Por lo tanto, lo primero que yo aquí diría es, en qué momento se debe establecer la prueba de daño. A mí me parece que debiese ser en la fase, cuando se recurre a una negativa de información a una reserva. Me parece que esto puede ser satisfactorio, siempre y cuando el catálogo de reservas esté plenamente especificado en la ley; pero pensando, también, que el acceso a la información efectivo, requiere no solamente que los usuarios tengamos amplio acceso, sino también que la autoridad tenga la plena capacidad operativa y burocrática para hacerlo.

Y eso significa, no sobrecargar de requerimientos, que en una segunda fase, cuando se recurre la información, pueden ser satisfechos mediante este mecanismo.

Son mis comentarios, señor presidente.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, doctor.*

A continuación, si es tan amable, el licenciado Luis Urrutia Corral, Director General Jurídico del Banco de México. Bienvenido.

LIC. LUIS URRUTIA CORRAL: *Muchas gracias, señor presidente.*

Señoras y señores senadores: A nombre del Banco de México y de su gobernador Agustín Carstens Carstens, permítame, antes que nada, agradecerles la invitación, que extendieron a este Banco Central, para participar en este foro de discusión, que nos permite de una manera abierta y franca, poder intercambiar puntos de vista sobre temas relevantes del propósito.

Y, sobre todo, por lo que a nosotros compete como sujetos obligados de esta Ley, los efectos que pudiéramos ver... cambiar puntos de vista sobre temas relevantes del propósito, y sobre todo por lo que a nosotros compete como sujetos obligados de esta ley, los efectos que pudiéramos ver ante los textos que están sometidos a su consideración y que tendrán que dictaminar muy pronto.

Para poder enfocar mi discusión permítanme, primero, ser muy claro en algunos aspectos, dado que en la opinión pública se han manejado algunas versiones respecto de comentarios que hemos externado sobre el contenido de la iniciativa.

En primer lugar, y más en el caso del Banco Central como organismo autónomo constitucional, la protección y la promoción de la transparencia es uno de los propósitos fundamentales que tenemos por muy diversas razones: la primera de ellas, como toda autoridad, sobre todo a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, pues estamos obligados a promover, proteger los derechos humanos.

Ya es sabido de todos ustedes que el derecho de acceso a la información es parte de uno de los derechos fundamentales reconocidos en diversos tratados internacionales que nuestro país, junto con una cantidad de países del mundo, ha suscrito, empezando desde la declaración de los derechos de Naciones Unidas, la Convención Americana, El Pacto de San José, hacen referencia a estos derechos, y por lo tanto es nuestra obligación constitucional, por norma constitucional, conforme ha sido también constatado y corroborado por la Suprema Corte de Justicia, de defender y promover estos derechos en todo momento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Número dos, como órgano constitucional autónomo, y agradezco también aquí que nos acompañan otros organismos constitucionales autónomos. En la mañana decía el Senador Alejandro Encinas que los órganos constitucionales autónomos son autónomos, más no independientes. Y particularmente en el caso de este tipo de organismos la rendición de cuentas es un elemento fundamental del contrapeso de la autonomía que se les da a este tipo de organismos, de ahí la necesidad de ser transparentes en todo su actuar.

En el caso del Banco de México podrán encontrar ustedes, en la ley que lo regula, una serie de obligaciones, de mantener informado a la sociedad y de enviar reportes periódicos, anuales, semestrales, trimestrales al Congreso de la Unión respecto de la programación de la política pública y del cumplimiento durante el tiempo.

Y número tres, en el caso muy particular del Banco Central, como todo Banco Central, la comunicación y la transparencia es un elemento fundamental, y es una herramienta de gran utilidad para la implementación exitosa de la política monetaria. Y en esto podrán ver ustedes una serie de estudios comparados respecto de cómo los bancos centrales han cambiado su forma de actuar en la implementación de la política monetaria al momento de dar comunicaciones.

Es extremadamente importante para el Banco Central ser muy claro en los objetivos que persigue, en el diseño y en la implementación de la política monetaria, de ahí que se han tomado una serie de iniciativas en los últimos años, que ustedes pueden ver, particularmente la publicación de las minutas de la Junta de Gobierno cuando toma decisiones de política monetaria, donde se hacen públicas, y no nada más, si ustedes ven y analizan el contenido de estas minutas que son esperadas con mucha anticipación por el mercado.

No sólo se especifican hechos concretos o la decisión en sí, se habla de las motivaciones, se habla de los hechos, de las circunstancias que se ven en la economía, por dónde puede llegar algún efecto que se trate de abordar con la política monetaria, y se habla en sí de la política que se implementa y cuáles son los aspectos que se esperan conseguir con esto.

De ahí esta necesidad del banco, de ser lo más transparente posible. Pero sí existen una serie de aspectos que también debemos ser muy cuidadosos en esto. El Banco Central como organismo autónomo pues tiene un mandato constitucional muy claro, al igual que el IFAI, que los demás organismos autónomos o cualquier otra entidad del Estado, cada quien persigue un mandato y un objetivo específico.

En el caso del Banco de México es muy claro nuestro mandato, lo dice el artículo 28 de la Constitución, es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Y de ahí esa necesidad de cuidar todo lo que nos compete para asegurarnos que, efectivamente, cumplamos con ese objetivo.

En este sentido, vemos que no sólo la iniciativa, sino la experiencia internacional, incluso la ley modelo de la OEA que se ha llegado a citar en estos foros hacen una referencia explícita a las causales de reserva de información, siempre sujeto a las condiciones que establece la Constitución, y aquí sí hay que ser muy claros en los comentarios que hemos hecho respecto de esta causal particular que ha sido motivo de amplio debate, de estabilidad financiera, económica y monetaria.

La Constitución, como bien lo establece, reconociendo los tratados internacionales que ya he comentado, es muy clara en el sentido de que únicamente se puede reservar la información en casos excepcionales, de manera temporal por razones o bajo condiciones de interés público y seguridad nacional, no hay de otra. Y bajo eso la ley tiene que ser específica y clara respecto de cuáles pueden ser las circunstancias o las causales que llegaran, efectivamente, a detonar alguno de estos riesgos.

En el caso del Banco de México, como principal promotor, ya lo dije, de la estabilidad, del poder adquisitivo de la moneda y de los sistemas financieros y de su sano desarrollo, financieros y de pagos también, pues está en su mayor interés que la información que tiene en su posesión no cause o vulnere alguno de estos objetivos, de revelarse en un momento inoportuno o anticipado. Y en este tema sí es muy importante ser muy enfático con esto, se trata de la revelación en un momento específico en el tiempo, mientras subsistan las circunstancias que pueden dar origen al riesgo que el banco identifique, el banco o el sujeto obligado identifique.

Ya la iniciativa hace referencia a la prueba de daño, está sujeto a discusión y análisis de las comisiones dictaminadoras, y naturalmente de este Senado de la República respecto del momento en que se debe de

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

aplicar la prueba de daño, pero lo que es un hecho, independientemente de que exista ya sea al momento de clasificar la información o al momento de atender una solicitud de información particular, como bien lo han señalado las personas que hablaron antes de mí, se diga o no se diga, tiene que ser parte de la motivación.

Y como lo ha señalado la propia iniciativa, y muy en tono con lo que dice la ley modelo, parte de esta motivación, el sujeto obligado, pues tiene que decir que se trata de un riesgo real, demostrable e identificable, o como lo dice la ley modelo: claro, probable y específico, y esto es ya un criterio muy establecido por el IFAI en todas sus resoluciones.

No basta con decir: “esta información que me están solicitando a mí, como sujeto obligado, puede llegar a generar este efecto, este riesgo de manera caprichosa, se tiene que dar una motivación muy específica donde el sujeto obligado queda bajo ese compromiso y esa obligación muy concreta de demostrar cómo es que se puede llegar a generar un riesgo por revelar cierta información.

¿Y cuáles son estos tipos de riesgos que a nosotros en lo particular como Banco Central, autoridad monetaria y financiera, vemos que se puede generar con la publicación de información o revelación en un momento inoportuno, es decir, antes de tiempo? Hay de muy diversas índoles.

Como ustedes saben, pues también está dentro de nuestras actividades producir y circular la moneda nacional, la fábrica de billetes está bajo nuestra responsabilidad, dar a conocer los planos de la fábrica de billetes, las características, de las tintas que se utilizan en la impresión de los billetes, etcétera, es información que se tiene que tener reservada bajo el periodo en el que esté en circulación estos billetes.

Si establecemos esto de una manera absoluta a unos periodos específicos de tiempo, pues naturalmente nos genera alguna complicación. La iniciativa ya atiende esta característica, esta situación de manera particular.

Hay otras, las que mencionaba principalmente en materia de revelación, de decisiones o de análisis, estudios de mercado, que lleven a formar una decisión de política monetaria o cambiaria. En este sentido, el banco tiene que ser muy cuidadoso en dar las explicaciones a la sociedad respecto de los objetivos que tiene que seguir, y parte de ese cuidado pues trata de evitar anticipaciones o especulaciones por participantes del mercado, inversionistas que traten de ganar información o traten de adivinar por dónde pudiera venir alguna decisión de política monetaria en beneficio propio, de ahí esa necesidad de que las decisiones de política monetaria sean comunicadas en puntos específicos y que sean generalizadas hacia todos, el conocimiento en ese momento.

Otra información como autoridad financiera pues tiene que ver con la situación o la estabilidad de las instituciones financieras. Somos también reguladores en diversos aspectos de las actividades de los intermediarios y supervisores, y contamos con una amplia información respecto de la situación de las instituciones, situación que está sujeta a una serie de análisis, como todos los demás que hacen las entidades del Estado, y que debe ser muy cuidadosa su protección o su revelación en momentos oportunos para evitar que se puedan generar suspicacias o especulaciones, o intenciones de competencia frente a algunas instituciones en lo particular.

De ahí esa necesidad también de salvaguardar esa información por el tiempo necesario en la que pueda generar nuevamente, insisto, ese riesgo. Son diversos los efectos que, como digo, pueden incidir en la estabilidad financiera, monetaria... son diversos los efectos que, como digo, pueden incidir en la estabilidad financiera monetaria del país y de ahí esa necesidad de contar con un paraguas que permita proteger este tipo de situaciones y no verlo como un elemento aislado en la Ley que permita, como se ha dicho, sujetar o dar a los sujetos obligados la posibilidad de abusar de esa causal. Esta, como todas las demás causales que vienen reconocidas en la Ley, ya lo dije, bajo las condiciones que establece la propia Constitución, pues también se tienen que hacer valer y revisar por todo el andamiaje que esta ley trae, es una Ley muy extensa, muy complicada, muy compleja en cuanto a su implementación.

Pero al mismo tiempo porque es muy detallada en todo el proceso que se tiene que seguir, es muy clara y absolutamente objetiva con plazos específicos que se tienen que seguir, y ante disyuntivas que puedan llevar a cuestionar si la relación de una información puede generar algún efecto adverso a la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, frente al interés público de la publicidad de esa información, pues lo prudente y sano es que exista un periodo de tiempo muy corto, como el que establece, en un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

periodo de días que es el que se está previendo en la Iniciativa, que exista ese espacio de analizar, con otra autoridad encargada de la publicidad de la información que sería el IFAI en este caso, si efectivamente se pudiera generar ese efecto, si no es que se genera la información se publica en ese momento y pues se verifica que efectivamente no se pueda dar o no tengamos la tranquilidad de que no podamos observar este tipo de efectos adversos.

En este sentido, si ustedes ven, las leyes de transparencia de todos los demás países, como ya lo he mencionado, hay de muy diversos grados de detalle, pero en todas hacen referencia a la posibilidad de que la información en posesión de entidades del Estado puede generar efectos en la estabilidad financiera, económica o monetaria. Hay desde leyes que hacen una referencia genérica, como ésta que digo, sujetas a los procedimientos igualmente detallados respecto de verificación de esto y otras leyes que hacen ya referencias a casos mucho más particulares de la información que está en posesión de las distintas autoridades monetarias y financieras de los países.

Pero en todos los casos es un elemento ampliamente reconocido y es un elemento que incide naturalmente en el interés público y en la seguridad nacional.

No me quiero pasar más del tiempo, quedo sujeto a las preguntas que les lleguen a través de cualquier momento y agradecerles nuevamente este espacio.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, Licenciado Luis Urrutia Corral, Director General Jurídico del Banco de México.*

Tiene el uso de la palabra el doctor Mauricio Merino Huerta, Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas.

DR. MAURICIO MERINO HUERTA: *Senador, muchísimas gracias.*

Señoras, señores Senadores de la República, es un privilegio y un honor estar en estas audiencias.

Quisiera empezar por agradecer y por reconocer muy clara, muy explícitamente la disposición política que de manera sistemática han expresado las y los Senadores que han venido construyendo esta nueva normatividad este nuevo espacio favorable a la consolidación de un derecho fundamental para todas las personas en el país, desde un principio.

Creo que es de aplaudir que la reforma constitucional que da lugar a esta Ley General haya tenido un procedimiento parecido a éste, en el que de manera abierta, amplia, se discutió con ustedes cada uno de los pormenores de esta reforma. Es de subrayar como condujeron también con mucho éxito el proceso de renovación del órgano garante del Artículo Sexto Constitucional y desde luego fue inédito y plausible el que hayan invitado a diversas organizaciones de la sociedad civil, entre ellas a las que están agrupadas en la Red por la Rendición de Cuentas. Por eso lo sé y fué testigo directo de esa disposición de apertura para hacer una iniciativa de reforma de Ley General de Transparencia, de la magnitud que tenemos ahora en la mesa. Esta cosas para decirlo bien y rápido, no suceden todos los días y la verdad es que de apreciarse que haya sido así y es también de celebrarse que una vez más y tras un momento de incertidumbre, permítanme frasearlo así, en el que no se sabía cuál era el destino de esa Iniciativa pese haber sido presentada en una conferencia de prensa y pese a haber producido un consenso explícito y reconocido así por quienes han venido conduciendo este proceso, que repentinamente supimos por los medios de comunicación que había otras entradas, otras observaciones que modificaban de manera sustantiva el proyecto inicialmente presentado por ustedes mismos.

De verdad yo celebro mucho y por eso quise empezar por aquí, su disposición de ánimo, para regresar a este espacio de diálogo, de transparencia, de plena revelación sobre cuáles son las observaciones o incluso las objeciones y por supuesto reiterar que de parte de la sociedad civil a la que por lo menos tengo el gusto de pertenecer, habrá siempre invariablemente el mayor respeto por las decisiones que tomen nuestros Legisladores y habrá siempre nuestro mayor reconocimiento por la forma en que lo están conduciendo.

Ahora, dicho esto, esta mesa sería innecesaria si el proceso de diálogo se hubiese mantenido desde el principio. Esta mesa es el resultado de esa interrupción en la que nos enteramos, no quiero decir la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

sociedad en su conjunto, no sólo un grupo de organizaciones, no sólo un grupo de académicos, la sociedad supo que había observaciones de distinta índole, y de distinta profundidad.

Hoy recuperado este diálogo, hoy tras haber escuchado de viva voz al licenciado Rodrigo Espeleta, supimos hace 8 días, en una reunión a la que fuimos convocados por el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, en las oficinas del Jefe de la Oficina de la Presidencia, de Aurelio Nuño, de las observaciones que efectivamente se mantenían en la mesa tras el proyecto presentado en diciembre.

Hubo hace exactamente 8 días esta conversación en la oficina de Aurelio Nuño, con el Consejero Jurídico, y tuvimos la oportunidad varias organizaciones de la sociedad civil, siempre en el marco de la Red por la Rendición de Cuentas, de dialogar con ellos, de hacerles saber de viva voz nuestras preocupaciones.

Una de esas preocupaciones fue la ausencia de documentación ciertas, de datos específicos de una argumentación, de un alegato que pudiéramos revisar y en todo caso deliberar pública y abiertamente sobre esas argumentaciones.

Nosotros celebramos que tras ese comentario puesto en la mesa del Consejero Castillejos y a invitación de él, insisto, el viernes, en realidad el sábado muy temprano, fue viernes en la madrugada, recibimos de la Oficina de la Presidencia de la República un conjunto de 12 documentos que yo considero sería muy provechoso que se conocieran, que en transparencia se pudieran poner, no sólo sobre esta mesa, sino que se pudieran hacer más abierto al conocimiento público para saber precisamente de qué venimos hablando y en qué condiciones se ha dado este diálogo.

Hoy tras escuchar al representante del Consejero Jurídico de la Presidencia, veo que el largo listado de observaciones que habían despertado... del consejero jurídico de la presidencia, veo que el largo listado de observaciones que habían despertado nuestras preocupaciones se ha venido disminuyendo.

Se habla aquí de nueve temas genéricos, y se ha mencionado uno décimo por parte del señor representante del Banco de México.

Me voy a referir dado que un diálogo prospera cuando todos nos escuchamos a esos puntos en particular, creo que si estas audiencias, si no me equivoco demasiado, señoras y señores Senadores han sido derivadas de esas observaciones, es razonable referirse precisamente a ellas.

En efecto creo que hay coincidencias de fondo en el principio genérico según el cual no deben ser escuchadas por esta representación legislativa, por esta representación de la República, las observaciones que se deriven de objeciones burocráticas, es decir, aquellas que hablan de imposibilidad técnica o de la incapacidad de las oficinas de la administración pública mexicana para cumplir con el principio de la máxima publicidad, en mi opinión debería ser desechadas de plano; porque en ningún caso se puede oponer un argumento burocrático al cumplimiento de un principio constitucional de esta magnitud.

Sobre esa base, sin embargo, coincidimos en que la respuesta que aquí se ha dado para abrir la información de los fideicomisos y los fondos públicos puede encontrar una salida administrativa a través de quienes gestionan esos fideicomisos. No hay ninguna razón válida para que la información que ahí se contiene no pueda ser revelada plenamente, aún reconociendo la dificultad que hay para imponer una sola forma de administración de esa información en los casos en que los fideicomisos no tengan una estructura administrativa propia, pero aún así la obligación de abrir la información puede, y consideramos debe prevalecer.

Estimamos que también es muy razonable lo que aquí se ha dicho y lo que se ha puesto por escrito respecto de la condonación y la cancelación de los créditos fiscales revelando plenamente esa información, y es razonable por supuesto que los casos de exenciones fiscales cuando sea posible ser revelada, se revele; y en los casos en que materialmente no se pueda hacer, por supuesto, nos mantengamos al principio bien conocido de que nadie está obligado a lo imposible, aún así la estadística, la obligación de producir estadística nos parece puede resultar una solución perfectamente válida y técnicamente viable a la hora de redactar el dictamen final.

Coincidimos también el complejísimo tema de la transparencia vinculada con sectores específicos, especialmente con el energético.

En mi opinión personal, en efecto hay un debate válido respecto del contenido de la ley general y su especificidad y el contenido de la ley federal y su especificidad, pero creo que ayudaría mucho, señoras y

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

señores senadores que ambos instrumentos jurídicos fueran puestos sobre la mesa de manera simultánea, que no se formule sólo una promesa de establecer una ley federal que algún día resolvería el problema, sino que ambas legislaciones puedan ser colocadas sobre la mesa. Entendemos de sobra los apremios que están derivados del plazo constitucional establecido para promulgar estas leyes generales, pero al mismo tiempo queda claro que una vez agotado el plazo la verdad es que el esfuerzo, a mi juicio, debería ser suficiente para dar plena certidumbre en lo que dirá la ley federal, y plena certidumbre en lo que dirá la ley general en su momento.

Aprovecho de una vez para añadir que en este sentido también estamos esperando un proyecto de ley general de archivos, que no se ha tocado, no se ha debatido todavía de manera pública, al menos hasta donde sabemos por esta representación política, no se ha debatido en ninguna otra de las mesas, y es uno de los instrumentos principales para completar la legislación en materia de transparencia.

Volviendo al punto, por lo tanto hay coincidencia en esta observación de la transparencia energética, sí, pero poniendo en claro cuáles son esas obligaciones y el instrumento jurídico a través del cual se cumplirían esas obligaciones.

Nos preocupan los mecanismos de notificación a la oficina del Consejero Jurídico no tanto por el procedimiento que aquí ha sido mencionado, cuanto por el hecho de añadir complejidad al procedimiento o añadir plazos al cumplimiento de este principio fundamental.

Es decir, da la impresión con la redacción que tenemos hoy sobre la mesa de que al solicitar mayor orden administrativo lo que podría hacerse en la práctica es vulnerar el cumplimiento sustantivo del derecho de acceso a la información, esperamos que la redacción final no produzca ese efecto.

Nos preocupa también el caso de las violaciones graves a los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad. Efectivamente en la redacción que hoy tenemos se dice que hoy está vigente, se dice a la letra: "...no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad...".

Lo que nos parece indispensable, aún rescatando esta redacción, como parece proponerse, es que quede claro que la competencia en materia de transparencia no es transferible a otros órdenes competenciales de nuestro marco constitucional.

Es decir, es cierto que esa redacción podría salvar temporalmente el debate en el que se ha planteado respecto de las competencias de la CNDH o el IFAI, pero en definitiva estamos hablando de dos materias diversas, y cada una de esas materias debe ser garantizada por el órgano que constitucionalmente ha sido asignado para hacerlos prevalecer.

Y en materia de acceso a la información el órgano garante es a todas luces el IFAI.

Nos preocupa, por otro lado, el tema de las sanciones, es verdad que este tema no se puede, no se debe agotar en una sola legislación; es verdad que hay impulso, ojalá prospere, ojalá prospere esta iniciativa para construir un Sistema Nacional Anticorrupción, pero, en todo caso lo que no puede dejarse de advertir es que la vulneración del derecho de acceso a la información equivale a la vulneración de un derecho fundamental, y por lo tanto, debe considerarse como una falta grave.

Es decir, independientemente del procedimiento que ustedes decidan para sancionar ese tipo de faltas, si no hay suficiente fuerza para mandar el mensaje de no abrir la información a pesar de las instrucciones del órgano garante, produce impunidad si no pasa nada, como de hecho ha venido sucediendo en buena medida si nos atenemos a las estadísticas vigentes, entonces el mensaje va a ser, me temo, muy equívoco y se habrá perdido una importante oportunidad.

En cuanto a la obligación de documentar que también ha sido aquí referida por el representante del Consejero Jurídico, quisiera referirme en particular al documento que la oficina del Consejero Jurídico, ya digo, remitió el sábado por la mañana, no nos preocupa tanto el punto específico derivado de esta observación en cuanto a la interpretación jurídica que podría dar lugar a una nueva restricción de acceso a la información.

¿A qué me estoy refiriendo?

El documento que recibimos dice que los actos no derivados de las facultades expresan... ¿a qué me estoy refiriendo?



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El documento que recibimos dice que los actos no derivados de las facultades expresamente señaladas por el marco jurídico del país, es decir, cito: “aquellos no ejercidos”, y dice el documento: “o bien que no inciden en la esfera jurídica de los particulares, no deben documentarse, pues no existen materialmente, y por tanto es imposible su documentación.

Nos preocuparía mucho, con sinceridad, que esta interpretación de que sólo debe documentarse aquello que incida de manera directa en la esfera jurídica en los particulares, acabe dando al traste en la práctica, con el principio de máxima publicidad, o insertando por la puerta de atrás, lo digo con la mayor claridad posible, la vuelta a la idea de que solamente mediante prueba de interés jurídico se puede abrir la información que en el texto constitucional ya se ganó ese paso, no tiene caso volver atrás.

Por supuesto que habiendo competencias y por supuesto que habiendo recursos ejercidos, no hay razón alguna que no sea estrictamente burocrática para no documentar la información de esas decisiones tomadas.

Y, por último, y con esto termino, me parece también que es de preocuparse que no haya una definición precisa, exacta, de la objeción que presenta el Banco de México respecto a la estabilidad financiera, económica, monetaria.

Yo coincido con el licenciado Urrutia en que la legislación comparada del resto del mundo, siempre coloca una salvedad respecto a la información de carácter financiero que pueda producir un daño grave a la economía de los países, anticipando información o anticipando decisiones que acaben afectando, en efecto, la estabilidad monetaria.

Lo que me cuesta mucho ya seguir, tras ese argumento en el que hay plena coincidencia, es que para salvar ese riesgo, se pretenda establecer no una excepción precisa de la legislación federal, no una salvedad concreta, sino lo que la práctica acabaría haciendo una atribución no concedida al IFAI, sino concedida a otro órgano autónomo, o a otros órganos autónomos, en sentido amplio, con capacidad no solamente para negar la información que producen esos mismos órganos autónomos, sino para generar justificaciones, para ocultar información que de manera genérica se presente como un riesgo a la estabilidad económica del país.

No entro en esos detalles, pero es incluso técnicamente imposible sostener que estabilidad financiera, estabilidad económica y estabilidad monetaria, significan exactamente lo mismo.

Atribuir, por lo tanto, estas facultades a órganos diversos del IFAI, nos parece es un riesgo alto para este derecho fundamental.

Yo aprecio mucho la oportunidad de volver a dialogar con ustedes.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, muy amable, doctor Mauricio Merino.*

A continuación la Maestra Alejandra Palacios Prieto, Comisionada Presidenta de la COFECE.

No sin antes pedirle a la Secretaría Técnica, si es tan amable, si el Doctor Merino nos presta sus documentos que no tenemos, que no conocemos, que evidentemente nosotros respetamos de las pláticas que tengan con la Consejería Jurídica y entre los propios órganos autónomos, si son tan amables de dárnoslos para subirlos, porque me parece que uno de los temas que ha estado sobre la mesa ha sido la falta de información, me parece que tenemos que hacer justamente lo contrario. Por eso pido que en este momento, secretaria técnica, le pueda sacar una copia a estos documentos y que lo vayamos subiendo a la página, al link.

No, porque ellos pueden tener las pláticas y reuniones que consideren convenientes, como lo hacen los... constitucionales, autónomos y los sujetos obligados, y están en el pleno derecho de hacerlo.

Las negociaciones y las decisiones aquí serán de los Senadores, 128 Senadores, que serán los encargados de hacer el dictamen, discutirlo y votarlo en comisiones, y llevarlo al Pleno.

Maestra, por favor.

MTRA. ALEJANDRA PALACIOS PRIETO: *Muchas gracias. Buenas tardes a todos.*

Y en representación de.....

Senador, adelante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR JAVIER CORRAL JURADO: Yo sí creo que debemos abrir al rato una discusión sobre esta manera en la que el Consejero Jurídico se comporta en este proceso, si así tiene una reunión con organizaciones sociales hace ocho días, no sé si está buscando cabildear, pero aquí no viene, aquí no viene a discutir con nosotros los puntos, tienen ustedes un privilegio que no tenemos los Senadores de la República, estar en la oficina del Jefe de la Oficina del Presidente, con Aurelio Nuño, y con el Consejero Jurídico.

Ese es el problema, ya no sabemos cuál es la redacción... se dice: "es que ya tenemos nuevas redacciones". Tenemos que ir, en el Senado sólo tenemos el memorándum que llegó, ese no se ha modificado ni sabemos qué aceptaron o no aceptaron, que tampoco nos vincula, está muy bien que negocien con el Consejero.

Nos hubiera gustado que el Consejero viniera a discutir con el Senado y con las organizaciones.

Este es el gran problema, el Consejero Jurídico del Presidente sigue empezando en distorsionar, en contaminar, este proceso.

Yo creo que es hora que el Senado haga ya un llamado público, en una sesión del Pleno del Senado, al Consejero Jurídico del Presidente de la República.

Ahora resulta que ya hay nuevas redacciones, es muy delicado.

Gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias, Senadora Corral.

Vale la pena mencionar, si no lo hicieron así las Senadoras del PAN con usted, hay que decir que el Consejero Jurídico sí ha venido y viene cada vez que se le invite, el grupo redactor le hizo una invitación, estuvieron presentes la Senadora Laura Rojas y la Senadora Marcela Torres, y el Consejero Jurídico siempre ha estado dispuesto a venir las veces que sea invitado a este Senado, nos ha manifestado su disposición y aquí ha estado en las ocasiones que se les ha invitado.

Gracias.

Maestra Alejandra Palacios.

SENADOR JAVIER CORRAL JURADO: Perdón, Presidente. Yo sé que lo de Castillejos es la privacidad, yo sé que lo de Castillejos es el ambiente de secrecía, a lo que yo me refiero es que el Consejero Jurídico ya debe dar la cara públicamente.

No, pues que tiene reuniones en el Senado privadas, claro que las ha tenido muchas, es su especialidad, encerrarse en el Senado de la República; lo que no es su especialidad es abrirse a la discusión pública.

Ese es el problema de fondo que yo he señalado.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Esa es una opinión de usted que recogemos y que no compartimos, Senador Corral. Está bien, estamos fijando posición, usted fija una posición, nosotros otra, no compartimos por ningún motivo, el Consejero Jurídico ha estado dispuesto en asistir a cualquier debate y discusión que se ha dado, y así da muestra de ello las Senadoras que están aquí presentes.

Y yo les pediría que por el tiempo que tenemos, vayamos respetando.

Senadora Marcela Torres.

SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT: En todo caso no sé si abone a esta discusión, pero podríamos tomar su declaración que ahorita es pública, como la postura oficial de la Consejería, y es como, ese documento que subiremos al micrositio, entendemos que es la postura, aún cuando no esté directamente el Consejero, es la postura de la Consejería Jurídica, y así la tomamos para la discusión, ¿es correcto?

Yo no sé si eso ayude o no, pero creo que ya la postura es pública y esa es una enorme ganancia de toda esta discusión, que haya una postura pública de cara a todos los mexicanos y mexicanas de la Consejería y de cada uno de los organismos que serán regulados, y también de las organizaciones y de los propios Senadores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Es correcto. Gracias, Senadora. Maestra Alejandra Palacios.*

MTRA. ALEJANDRA PALACIOS PRIETO: *De parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, muchas gracias por invitarnos a la discusión.*

Igual como mencionó Sergio López Ayllón, nosotros nos referiremos a lo que encontramos en la Minuta de Iniciativa que se presentó en diciembre, que es hasta donde entendemos lo que hay.

Bueno, primero empiezo por decir que en la Comisión Federal de Competencia estamos absolutamente comprometidos con la transparencia, no sólo porque es una obligación constitucional, sino porque estamos convencidos de que entre más reportemos y más nos evalúen, más fuerte puede ser nuestro cumplimiento de nuestro mandado constitucional, igual que el Banco de México, tenemos que entregar... no sólo porque es una obligación constitucional, sino porque estamos convencidos de que entre más reportemos y más nos evalúen, más fuerte puede ser nuestro cumplimiento de nuestro mandato constitucional.

Igual que el Banco de México, tenemos que entrar a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores y al Ejecutivo Federal, informes trimestrales sobre nuestras labores; plan anual de trabajo, informe anual de labores, etcétera.

Y no sólo eso, sino que hace ya un año, como Comisión de Competencia ya autónoma, publicamos una agenda de rendición de cuentas en la cual nos comprometimos como comisión ha hacer público, dependiendo la...de la información que se entrega, cierta información que va más allá de lo que la ley nos obliga, y de hecho, la propia Auditoría Superior de la Federación ha dicho que esta es, y que la comisión es de lo más avanzado que hay en este país en tema de transparencia.

Ahora, así como estamos comprometidos con la transparencia, también creo, y en la comisión creemos que la transparencia tiene sus momentos, y esa discusión hablaré sobre los distintos momentos que creemos se necesita para transparentar la información.

Y ¿Por qué digo esto? en particular, porque en la comisión existe información que debe de ser reservada de manera temporal o clasificarse como confidencial, porque se trata, en su mayoría, de información que es sensible de los agentes privados para que nosotros podamos llevar a cabo nuestros procedimientos y para que sean viables.

Nosotros hacemos procedimientos de investigación, tipo un Ministerio Público, y llevamos procedimientos seguidos en forma de juicio, y durante esa temporalidad, pues, la información necesariamente tiene que ser reservada, si lo que queremos es que nuestras investigaciones llegue a buen puerto.

Y otra cosa que es muy importante, es que la mayoría de la información que genera la comisión o que tiene la comisión, no es información nuestra, es información de las empresas, de los privados, que nosotros las requerimos para poder llevar a cabo nuestras investigaciones y nuestros procedimientos. Entonces, la información, ni siquiera es información nuestra, y hay que tener mucho cuidado de cómo se maneja la información de terceros.

En este sentido, yo lo que pediría, siendo lo más respetuosa que hay con el Senado, es que se pudiera encontrar una ley general que fuera armoniosa y funcional con todo el entramado institucional que hay en el país.

De los 10 puntos que nos invitaron a comentar, yo en específico me referiré a 3 de ellos, porque son fundamentales para el buen funcionamiento de la Comisión Federal de Competencia.

El primero tiene que ver con la prevalencia de la Ley General de Transparencia, con respecto a otras leyes federales.

Aquí lo que quisiera mencionar, es que la Ley Federal de Competencia, que fue aprobada por ustedes, Senadores, hace menos de un año, incorpora en la Ley de Competencia definiciones sobre lo que se considera información reservada y confidencial.

Voy a leer lo que dice la ley con respecto a esto. Sobre información reservada dice: "Que es aquella en la que sólo una persona con interés jurídico en el procedimiento puede tener acceso".

Y por información confidencial se entiende: "Aquella cuya divulgación puede causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas, que tenga datos personales cuya difusión requiera el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

consentimiento de las personas privadas y que pueda poner en riesgo su seguridad, o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación”.

Asimismo, de acuerdo con la misma Ley Federal de Competencia Económica, durante una investigación, nadie puede tener acceso al expediente; y durante el procedimiento seguido en forma de juicio, dicho acceso solamente está abierto a quienes acrediten el interés jurídico.

La Iniciativa de Ley General de Transparencia, al menos en los términos que nosotros conocemos, que es aquel proyecto que se presentó aquí en diciembre, altera esos alcances de información reservada y confidencial, como vienen en la Ley de Competencia, de manera muy importante.

En primer lugar, porque de reconocerse como reservada información a la que sólo las personas con interés jurídico tienen acceso a los expedientes.

Y segundo, porque lo que se considera información confidencial, se reduce de tal manera, que información altamente sensible para los agentes económicos, como por ejemplo, los costos de sus empresas, sus fórmulas de producción, la lista de sus proveedores, sus estrategias comerciales quedan expuestas a todo el público.

Su difusión, como comprenderán, puede conllevar graves efectos en el valor y posición competitiva de las empresas, y sobre sus futuras decisiones de inversión. Y esta información, como ya lo mencioné, en su gran mayoría, lo que nosotros en la comisión catalogamos como confidencial, proviene de los mismos agentes económicos y no es generada por la autoridad. Nosotros simplemente la custodiamos.

Aparte, es importante tomar en cuenta que si los agentes económicos no tienen la seguridad de que nosotros resguardamos esa información, y solamente la usamos para llevar a cabo los procedimientos, esa información no nos la daría, y entonces sería sumamente difícil para la comisión administrar sus procedimientos de investigación o revisar concentraciones con posibles efectos anticompetitivos.

En la medida en que nosotros hacemos pública esa información, nos dejan sin herramientas de investigación, y la comisión simplemente no puede llevar a cabo su mandato de manera adecuada.

También es importante mencionarles que las definiciones de información reservada y confidencial como vienen en la ley de competencia, son una práctica internacional en materia de competencia económica.

Por eso nosotros consideramos que la Ley General de Transparencia debe reconocer otros supuestos, que legítimamente están diseñados por el propio congreso en otras normativas, y nuestra propuesta muy concreta es que se reconozca, tal como lo hace la ley vigente, los supuestos de reserva de información y de confidencialidad que están establecidos en otras leyes.

Otro tema que a nosotros nos preocupa como comisión, tiene que ver con la operación del comité de transparencia, más allá de que somos un órgano autónomo, y podríamos argumentar, como bien lo menciona el doctor López Ayllón, de nuestra organización interna, tenemos un tema que tiene que ver con que exista un comité dentro de la comisión, puede ser un severo riesgo de no cumplimiento del artículo 28 constitucional.

Según el 28 constitucional, que se reformó a raíz de la reforma constitucional en materia de competencia y telecomunicaciones, la ley o las leyes deben de garantizar que dentro de la comisión, lo mismo en el caso del IFT, exista una separación entre la autoridad que conoce la etapa de investigación y la autoridad que resuelve.

En la comisión existe un órgano que se llama autoridad investigadora, que es el encargado de desahogar esta etapa de investigación, y para llevar a cabo sus atribuciones, en la reforma constitucional, ya no en la ley, sino en el artículo 28 constitucional, se le dota de autonomía técnica y de gestión.

Como lo dice el propio artículo 28 de la constitución, esta separación debe estar garantizada, no sólo por la Ley de Competencia, sino por cualquier ley.

El hecho de que exista un comité de transparencia general para toda la comisión, pues va en contra de la autonomía, de la autoridad investigadora.

Para que se den una idea. La información que se genera durante el procedimiento de investigación, es información que no está disponible, ni siquiera para los comisionados, justamente por tratarse de investigaciones en curso y porque es especial, y se necesita secrecía y sigilo.

Entonces, para preservar la naturaleza, la autoridad investigadora, lo que nosotros proponemos que contenga la Ley General, si es que quiere tener algún tipo de regulación hacia los órganos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

constitucionales, es que no sea el comité de transparencia sino el propio titular de la autoridad investigadora, que a su vez administra 5 áreas de investigación, que es la suma, las funciones dentro de la autoridad investigadora de lo que le corresponde al comité para toda la comisión en general.

Sus decisiones, por supuesto, como los del comité, estarán sujetos a las revisiones del órgano garante de transparencia, que es el IFAI.

Con respecto a la labor de este comité de transparencia, también quisiera hacer una observación adicional, y me parece que este órgano al ser colegiado y revisor, y para no entorpecer su funcionalidad, debería de ser el responsable de revocar lo que se reserva, de modificar lo que se reserva y de generar lineamientos para que la comisión toda entera sepa cómo administrar la información.

Nosotros consideramos que el titular de cada área, en realidad, debe de ser la responsable de clasificar la información. ¿Por qué? porque es un tema de eficiencia, porque, quién mejor que el área responsable sabe la información que maneja. En ese sentido, creemos que el comité no debe de estar en la operación de área, sino emitiendo lineamientos, revocando y modificando información.

También creemos que es importante que la información se clasifique... revocando y modificando información.

También creemos, que es importante, que la información se clasifique. Se pueda clasificar desde el momento en que ingresa a la comisión. Que no se tenga que esperar, hasta que opere el comité, para que estas reservas existan.

Y esto es importante, porque permite proteger la integridad de los expedientes. En el caso de la comisión, la información que se nos solicita, no necesariamente se nos solicita a través del IFAI, sino los mismos procedimientos, son los que nos hacen que tengamos que estar dándoles expedientes a los interesados jurídicos de la información.

Si un interesado jurídico en un procedimiento, nos pide un expediente, y ese expediente no ha reservado la información, como amerita, entonces se le estaría dando a ese tercero, información muy relevante, de sus competidores.

Entonces, lo que nosotros pediríamos, es que la información se pueda reservar en distintos momentos. No necesariamente hasta que el comité reserva la información.

Otro tema que nosotros traemos sobre la mesa, que aparentemente ya está platicado, pero nosotros todavía tenemos algo que comentar. Se refiere a la prueba del daño, y estamos obligados que esta valoración es correcta, porque obliga a la autoridad a motivar de manera diferenciada las razones por las cuales clasificó la reserva de información.

Es importante, porque la carga de la prueba, se le pone a la autoridad, que es la misma que está diciendo que reserve la información.

Sin embargo, sí consideramos oportuno que la prueba de daño, solamente se emita, cuando se niega la información. No cuando se reserva originalmente.

El profesor Merino, es mi profesor, y le tengo el máximo respeto y el máximo cariño, pero yo si veo una carga de trabajo innecesaria.

Y no nada más es un tema de sobrecarga, sino cuando se tiene que hacer algo, a marchas forzadas y demás, en vez de que sea una gran herramienta, se vuelve algo superfluo. Y entonces las autoridades empiezan a hacer, a motivar las pruebas de daño, no de la manera que se debería.

Es por esta razón, que nosotros pediríamos que la prueba de daño, solamente se haga cuando se niega la información. Y de hecho, el daño solamente se genera en el escenario de una petición rechazada.

Si alguien reserva información y nadie la pide. No hay daño.

En resumen, lo que creo que como comisión queremos decir, bueno, no lo creo, sino como comisión queremos decir, es que debemos de buscar tanta transparencia como sea posible, sin afectar el correcto funcionamiento del Estado, en beneficio del interés público.

Un balance de este tipo, es lo que genera, lo que finalmente todos queremos con la política de competencia. Que es, que las autoridades no solamente rindan cuentas, a la sociedad, sino que estas cuentas sean efectivas y que impacte favorablemente las condiciones de vida de todos los mexicanos.

Agradezco nuevamente la invitación, y la oportunidad que nos fue otorgada para participar en este foro. Muchas gracias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, Maestra Alejandra Palacios.*

Maestro Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana, tiene el uso de la palabra.

MTRO. EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ: *Gracias, Senador, muy buenas noches a todos, a todas, senadoras y senadores.*

Permítame referirme, brevemente, al proceso, que es algo que ha sido del interés de mucho, aunque no está entre los diez puntos, a las que se nos ha invitado expresamente a manifestarnos.

Tengo la sensación de que este proceso, por novedoso, ha resultado complejo para muchas de las partes. Hemos tenido expectativas de muy diverso orden, a lo largo del proceso. Al principio lo llamábamos, con mucho gusto en la sociedad civil, el proceso de Parlamento abierto, una buena práctica que se inscribía como novedad en los procesos, pues de deliberación pública, sobre la legislación en el país.

Y como se ha dicho ya aquí, creo que los silencios, las ausencias y la falta de información pública sobre la mesa, han complicado innecesariamente, lo que el día de hoy creo que queda muy claro, pues no es un asunto entre verdades absolutas de ninguna de las dos partes.

Al momento en que hemos entrado a los detalles de cada uno de los puntos. Y, bueno, agradezco que formalmente hoy la Conserjería Jurídica plantee cuáles son esas preocupaciones. Me refiero en un espacio de deliberación pública. Pues es más fácil encontrar coincidencias en aquellos puntos que son relevantes, para todas las partes y por supuesto soluciones creativas o de manera lógica, más sencillas, para enfrentar algunos de los problemas.

Creo que mucho, de lo que hemos vivido en las últimas semanas, se pudo haber evitado, ya se dijo aquí, si hubiéramos tenido un espacio de deliberación abierta, pública. Porque al final, creo que lo que está en la mesa, son posiciones, algunas de carácter técnico; otras de carácter político, sobre un asunto que interesa a todos.

Lamento mucho que un proceso que arrancó de esta forma, haya quedado contaminado innecesariamente, por las decisiones de algunas de las partes, de no compartir abiertamente sus preocupaciones.

Dicho eso. Me concentro, siendo el último orador del día.

Y habiendo seguido esta mañana, muchas de las deliberaciones.

No en repetir, ni adherirme, ni secundar mucho de los planteamientos que se están, que se han hecho ya durante la jornada. Me queda muy claro que hay, cuáles son los puntos de tensión y diferencia. Creo que muchos de los legisladores, también, a partir de esta sesión de la tarde.

Y creo que me gustaría concentrarme, en algunos asuntos, que no han sido mencionados. Y que sin embargo, pueden ser temas, temas también relevantes para la discusión de la ley.

De las dos causales, para no entregar información, la clasificación en la historia del IFAI, ha rondado en un rango que va entre el 2 y el 5 por ciento, la clasificación como reservada.

Sin embargo, es el tema de la inexistencia de la información, la que ha venido, no solamente siendo una causal más frecuente, arranca en un 6 por ciento de las causales, para no entregar información, sino que llega incluso a rebasar el 10 por ciento, en algunos de los años de la vida de este instituto.

Me parece que si tuviéramos que enfocar, a esta hora y con una jornada muy larga de trabajo, nuestras baterías en un tema, tendría que ser la inexistencia de información. Y eso abre, algo que, digamos, ha estado a lo largo del día, que es, la forma en la que vamos a documentar los actos de autoridad.

Entiendo que ese es un tema, en el que hay controversia, por parte de la Consejería Jurídica. No es del todo claro, en el texto de la ley.

Y, bueno, la posición de la Academia y la sociedad civil en este tema, es distinta a la que ha expresado, cuando menos en este espacio, la Consejería Jurídica.

Me parece que tenemos que entrar de fondo al tema y cómo se documenta la información.

Y esto me lleva a una razón, por la cual creo que también quienes han participado en las discusiones técnicas, en el grupo de trabajo y desde la trinchera pública en la sociedad civil, ha sido tan insistente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

agregar temas a esta ley general. Se ha dicho varias veces, es una ley extensa, con un número de artículos muy importantes.

Y creo que tiene que ver con la desconfianza social, en que el futuro se pueda resolver algunos de los temas. Que en una democracia funcional y operativa, serían frutos, pues de otra discusión. Por ejemplo, la Ley General de Archivos.

Creo que en la intención de muchas de las organizaciones civiles, está la idea de tratar de meter a este instrumento jurídico, todo aquello que pueda meterse, porque no hay otros espacios de apertura similares, a los que se han dado aquí. Y porque esta sesión es inusual en el trabajo cotidiano de nuestros órganos legislativos.

Si fuera el caso. Si tuviéramos estos espacios de diálogo y deliberación de ciertos temas, es muy probable que no tratáramos de esforzar en cada iniciativa de ley, todo lo que queremos resolver sobre la República y sobre el gobierno.

Me da la impresión de que este Senado tiene la oportunidad, si vincula esta legislación con la Ley General de Archivos, de entrada en un tema fundamental, que es la existencia o inexistencia de información pública. Que se está convirtiendo en un causal más frecuente, para negarle al ciudadano su derecho a saber.

Si tuviera que concentrarme en otro punto, en particular, tengo la impresión de que todos queremos fortalecer al órgano garante, esa es la intención, cuando menos declarada de la reforma constitucional y de la ley.

Yo aquí tengo, tengo la verdad, es que, un conjunto de preocupaciones sobre que sea el órgano garante quien sancione. Y hay que decir, de manera distinta a lo que se ha planteado en la mesa, porque las sanciones no tendrían que ser exclusivamente para servidores públicos.

Y yo creo que aquí tenemos un asunto particularmente delicado. Son sujetos obligados, partidos políticos, sindicatos y personas morales. Que están en posesión de recursos fiscales.

Entonces, tengo la impresión de que el tema de sanción, no es un tema menor. Y aunque formalmente podríamos discutirlo, como ya lo señalaba el licenciado Espeleta, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, y creo que es la intención de todos, que esto sea auténticamente un sistema jurídico, nada más me robo la impresión del primer orador de la tarde, no, del doctor López Ayllón, si lo que tenemos en un sistema jurídico, es un conjunto de reglas que tienen que funcionar de manera armónica. Por supuesto sería muy razonable decir... del primer orador de la tarde, del doctor López Ayllón, si lo que tenemos en un sistema jurídico es un conjunto de reglas que tienen que funcionar de manera armónica, por supuesto, sería muy razonable decir si se aprueba el Sistema Nacional Anticorrupción en el Senado de la República cuando se revise el régimen de responsabilidades y se hagan las modificaciones necesarias, pues embonaría perfectamente el tema de sanciones para los servidores públicos y algunos particulares, incluso, por la naturaleza del nuevo Tribunal.

Pero el problema es que estamos basados en la desconfianza. Entonces no está resuelto el tema, de que una vez que llegue a este Senado la minuta que ha producido la Cámara de Diputados, efectivamente, podamos entrar con el mismo vigor a discutir el tema de la Ley de Responsabilidades, y dentro de ese, que queden resueltos los asuntos que competen a esta iniciativa de ley.

Me da la impresión de que este es un tema mayor, que necesita una profundidad, que ni siquiera la riqueza de este espacio permite, y que estamos hablando de más de un tipo de sanción, me parece que hay que ser extraordinariamente cuidadosos porque estamos entrando a otras esferas en ese tema.

Si se resolviera bien el tema del artículo 208 de esta ley, hubiera sido necesario hacer el comentario sobre algo que no se ha mencionado en este espacio, que tiene que ver con el artículo 214, sobre lo que en el mundo de anticorrupción se llama protección de denunciantes, y que aquí supone el poder dejar sin sanción a aquellos servidores públicos que liberen información que está en su poder, porque están defendiendo un tema mucho más alto y más importante al hacerlo.

Déjenme llamarlo de manera genérica el artículo "Snowden". Entiendo perfectamente, como parte de una comunidad de práctica, que si tenemos que pronunciarnos sobre un documental merecedor del Oscar, hablaríamos de "Citizen Four", y estaríamos a favor de mucho de lo que se está haciendo en esa materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Pero me da la impresión de que el tema de fondo que no hemos resuelto es la protección de denunciantes en México.

Ha habido ya muchas iniciativas, todas ellas incompletas, alrededor del tema de protección de denunciantes, y lo que se quiere asegurar no es a los “snowden”, sino es el derecho de un servidor público, de cumplir con lo que la ley le mandata sin tener represalias por parte de superiores jerárquicos o perder su empleo. El tema de fondo no es no sancionar a quien libere información por razones muy nobles, el tema de fondo es ¿cómo proteger a aquel servidor público que está en posibilidad de denunciar un acto irregular que va en contra de la República y del interés público cuando decida hacerlo?

Y eso no solamente es liberar información, es actuar en muchos otros temas, me parece que este asunto no está apropiadamente discutido en la legislación, y que sin duda, vuelvo a repetirlo, si en la discusión sobre el Sistema Nacional Anticorrupción tuviéramos un capítulo asegurado sobre protección a denunciantes dentro de la Ley de Responsabilidades, pues esto sería muy fácil, relevar esta discusión y llevarlo a otro momento, no es el caso, creo que este es un tema de la mayor profundidad.

Solamente en el ánimo de reiterar, yo creo que estamos tratando, como intercambiables, conceptos en materia de estabilidad financiera, económica y monetaria, que no lo son. Me parece que cuando diversas organizaciones civiles y la academia han planteado que se tiene que trabajar más este tema es porque no son sinónimos financiero, económico y monetario, y no lo son en la legislación nacional ni en la comparada, que ya ha sido citada ampliamente.

A lo mejor puede haber temas de traducción que hagan complicado ver cuáles son esas diferencias, pero en realidad estamos hablando de capítulos muy distintos de este tema, y me parece que la ley todavía no resuelve cuáles son esas diferencias que son significativas entre tres conceptos que, para quienes conocen bien la materia económica, no son intercambiables.

Por último, tengo la impresión de que estas comisiones que han trabajado en este tema, y que podrían sentir que alrededor de un proceso abierto, y ahora polémico y nuevamente abierto, hay mucho que evitar en el futuro. Sin duda, esta es una ruta más complicada que la que se puede tomar en discusiones de otra naturaleza y espacios de otra naturaleza.

Yo me quedo después de la sesión del día de hoy con la sensación, y que mañana continúa, con la sensación de que a muchos en la opinión pública les resultará mucho más claro entender que las leyes no son monolito, ni las intenciones políticas de los distintos miembros de un órgano plural, ni de una comunidad de práctica. Yo soy buen amigo de Ana y sabemos que tenemos diferencias en estos temas, y algunas son profesionales y otras son técnicas, pero que eso es la construcción en democracia.

Yo animaría a esta comisión, a estas Comisiones Unidas, a que sistematicen este proceso, sienten un precedente hasta el final, y conduzcan esta ley pues al mejor puerto posible en un marco de apertura democrática.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, maestro Eduardo Bohórquez.*

Tengo registrados para las preguntas, que son en bloque, al Senador Alejandro Encinas, a la Senadora Marcela Torres, al Senador Isidro Pedraza, me ha pedido el Senador Javier Corral, y la Senadora Laura Rojas.

Adelante, Senador Encinas.

SENADOR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ: *Siempre me mandan por delante, pero está bien.*

Bueno, yo creo que, muy buenas tardes. Bienvenida, bienvenidos. Muchas gracias por haber aceptado la invitación, y muchas gracias por las distintas intervenciones y aportaciones que nos han hecho esta tarde.

Yo, en primer lugar, quisiera destacar que la gran virtud de la sesión que hemos tenido este día es que no solamente hemos reencauzado el proceso de discusión y de dictamen legislativo, sino que estamos eliminando la incertidumbre que existía por todas las cuestiones de rumores, filtraciones, dudas, respecto a una negociación en lo oscuro, y ¿cuáles en las propuestas de los distintos actores y protagonistas de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

este proceso, y creo que la mayor virtud es que ya nos ha quedado claro, en primer término, la posición del Gobierno Federal a través de la Consejería Jurídica?

Qué bueno que ya pues se vayan acotando los temas, donde de los 20 temas, que había reservas por parte del Gobierno Federal, hoy nos presentan 9, quizá 10, pero con flexibilidad en muchos de los temas para poder llegar a acuerdos.

Este, por ejemplo, en la cuestión de fondos y de fideicomisos públicos y privados pues definirlos como sujetos obligados directos, independientemente de quien rinda la obligación sin necesidad de que se genere una estructura, la importante, como lo planteamos desde un principio, es que fueran sujetos obligados directos, y éstos por el mecanismo que sea, por el titular del sector o por quien fuera, pues cumplieran con sus obligaciones de transparencia en las solicitudes de información.

Qué bueno que basamos en lo de transparencia, en la parte de condonaciones y cancelaciones fiscales, acotarlo a esta definición de lo de exenciones. En materia de energía habrá que ver esta propuesta de las competencias y las responsabilidades en materia de transparencia en los distintos sectores, no solamente en Energía, sino en todas las áreas del Gobierno Federal.

Revisar las facultades del Consejero, que no es un asunto menor, porque esta frase de dirigirse en el abogado o el representante de la Federación no es un asunto menor, no es un asunto solamente, sino es a través del Consejero, el instrumento a través del cual se hacen los requerimientos para interponer los recursos de revisión o de inconstitucionalidad ante la Corte, sino... una facultad de representación hasta de los estados y municipios, no solamente del ámbito de las instituciones del Gobierno federal.

Esta idea, que es el tema central en donde creo que en esta reunión es donde tenemos mayores divergencias, son los criterios de clasificación en la información y todo lo vinculado con derechos humanos. El tema de las sanciones creo que es un asunto que hemos ido avanzando con mayor claridad, teniendo claro esto que se hablaba hace un momento, los sujetos obligados no solamente son entes públicos, son entes privados, son personas físicas y morales, son sindicatos, son partidos políticos, que no pueden estar sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y que requiere un tratamiento especial muy similar a lo que sucede en el Instituto Nacional Electoral, en donde tendrá que haber responsabilidades y atribuciones del IFAI para establecer los mecanismos y difundir los conductos, a partir de los cuales un sujeto obligado privado podrá ser sancionado... mecanismos y definir los conductos a partir de los cuales un sujeto obligado privado podrá ser sancionado, y no será la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, creo que en eso hemos avanzado.

Y, en fin, la prueba del daño, qué, bueno, que hay una rectificación aunque todavía falta que nos pongamos de acuerdo si antes o después o cuando se solicite o en todo momento o en un nivel de discrecionalidad enorme, pero en fin, ya va quedando atrás la incertidumbre, ahora ya estamos a preguntarle al consejero qué acordaron con las organizaciones de la sociedad civil para que quedemos con la incertidumbre en el Senado.

Habrá que conocer el documento y conocer qué acordaron, y yo no sé, es una pregunta que le haría al licenciado Espeleta, qué acordaron con las organizaciones que se reunieron hace ocho días para que ya la incertidumbre esté plenamente superada.

Pero hay asuntos que hay que revisar. Decía Sergio López Ayllón que pues en las leyes generales lo que se definen son cuestiones de normas mínimas, principios bases y procedimientos de financiación de facultades, competencias y concurrencias entre los distintos órdenes de gobierno, porque no hay ley prevalente ni hay leyes y derechos diferenciados, ¡ah!, pero sí hay leyes reglamentarias de las normas constitucionales, sean generales o sean federales; y la ley general en materia de acceso a la información es la ley reglamentaria del artículo Sexto Constitucional. Y no puede haber varias leyes reglamentarias del mismo artículo constitucional, tendremos que atender la preocupación de la Comisión Federal de Competencia Económica, pero no podemos de ninguna manera establecer que en cualquier legislación secundaria se va a reglamentar cualquier artículo de la Constitución, tiene que haber una sola norma de carácter general, porque las normas generales se aplican indistintamente en todos los órdenes de gobierno, y no puede haber regímenes legales especiales a través de otras leyes, y creo que es un tema que hay que abordar con mayor detenimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Como también creo que hay que borrar con mayor detenimiento lo planteado por el Banco de México, en este criterio tan ambiguo de los riesgos a la estabilidad económica financiera o monetaria, pero yo creo que el licenciado Urrutia pues ya nos dio la solución, apeguémonos a las disposiciones internacionales y establezcamos claro que los riesgos tienen que tener, ser claros, probables y específicos; textualmente lo señaló, y la reserva debe aclararse, aunque no me gusta que se pongan ejemplos extremos; cuando se ponen ejemplos extremos es porque surge la duda y la sospecha, no es de que queramos, si no es película del 007, cuándo van a trasladar los lingotes de oro de la reserva del tesoro del gobierno mexicano para que lo asalten, hay sentido común, o aunque es el menos común de los sentidos; pero mejor establezcamos reglas claras para saber a qué se acotan, a qué se limitan los riesgos en dicha materia, porque la estabilidad económica pues cualquier cosa puede interpretarse como ponerla en riesgo, como decían en la reunión con el IFAI, pues hay gobiernos de los estados que no ha habido información respecto a algún contrato específico por el generar un problema económico a la economía de la región, que no es sino un pretexto para impedir el acceso a la información. No vayamos a los ejemplos extremos, que siempre suenan a falta de argumentos, pero no queremos ni saber cuáles son los planos de los drenajes de los penales, pues no vamos a decirles por dónde se pueden escapar o por dónde pueden acceder la gente a un centro penitenciario ni cuándo se hace la producción de los billetes.

Entonces, y el tema de protección de denunciantes, que creo que es muy importante recuperarlo, porque es uno de los asuntos que se quedaron pendientes, y respecto en lo que decía Alejandra Palacios sobre reservar en diferentes momentos o dejar la prueba de daño cuando se niegue, tenemos que establecer una sola norma, y tener que cumplirlas porque son de carácter regional todos los entes o todos los sujetos obligados, y yo creo que en este caso la ponderación que tenemos que hacer es, pues con toda claridad, además de establecer criterios específicos para acreditar la prueba y en qué momento que sea de carácter general.

Me preocupa efectivamente estas restricciones en la información restringida, reservado y confidencial habrá que revisarse, porque no podemos tener en distintos ordenamientos información reservada, y el caso específico de la Comisión Federal y Competencia Económica habrá que tenerlo en cuenta dentro de la ley general para evitar incurrir en contradicción legal porque si no va a estar contribuyendo después la ley de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Yo creo que se ha ido acotando de manera más clara las diferencias, son los criterios de reserva, son los temas en materia de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, y los criterios y los tiempos, plazos, mecanismos para la reserva de información y la prueba del daño.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias Senador Encinas. Senadora Marcela Torres.

SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT: Bueno, pues nuevamente bienvenidos, es un gusto tenerlos aquí en el Senado, y empezar por lo que ya decía muy bien Eduardo Bohórquez en cuanto a sistematizar el método de procesamiento de esta iniciativa, y yo es lo primero que celebro, creo que pues sí agradezco el que haya aquí, por presión, y hay que decirlo muy claro, en mucho por ustedes los ciudadanos especialistas y comprometidos que van presione, presione y presione para que la información de cualquier poder ejecutivo, legislativo se vaya abriendo y vaya cediendo y se vaya haciendo pública; y da alegría y esperanza ver que sí hay resultados; tenemos aquí a la Consejería Jurídica dando una postura pública, independientemente de escritos que hayan ido y venido, pues hay aquí una postura pública, un dar la cara a todos los mexicanos, y decir, esta es mi postura como sujeto obligado, y aquí la firmo y la presento, y la sostengo, y creo que eso es importante y es un gran logro y coincide con Eduardo. Segundo, pedirles que no nos abandonen, porque ahí viene la peor parte del procesamiento de las leyes y es la discusión en comisiones donde se puede aplicar la votación, y las posturas cambian; entonces que sigan pendientes, que sigan acompañando al proceso todos los ciudadanos que agradecemos muchísimo su tiempo y que estemos juntos y muy pendientes en la discusión en comisiones.

Después referirme a lo que dijo Mauricio Merino donde decía como primera cuestión, que no hay razón para que las razones burocráticas se antepusieran al derecho de las y los ciudadanos, y yo creo que ese debe de ser el principio que guía toda esta iniciativa; creo que si hay algo que los mexicanos y mexicanas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

nos pueden reclamar a todos, al Ejecutivo, al Legislativo, a todos, y nos podemos reclamar entre mexicanos, es precisamente el daño enorme que tenemos, y ya se mencionaba, es desconfianza, de corrupción y de impunidad enorme.

Muchas veces hay delitos terribles en donde no pasa nada, y creo que el antídoto contra eso es en mucho la transparencia, el transparentar, el tener que responder de por qué no se da una información, pero en el momento en que se está negando.

Todo eso favorece a que se ventile todo lo que realiza en lo oscuro y que por eso es sospechoso, y que además tranquiliza a nuestras instituciones como mexicanos.

Entonces, creo que lo que debe guiar toda la redacción de esta iniciativa es poner en el centro este derecho humano a la verdad, a la justicia y a la información a tiempo.

Todo lo que obstaculice esto, pues hay que irlo eliminando; priorizando el que los ciudadanos y ciudadanas estén informados a tiempo, y lo más posible, lo más ampliamente posible.

Entonces, en eso, bueno, coincido absolutamente con Mauricio, preguntas concretas a la Consejería Jurídica.

El párrafo, que ya lo mencionaba también Alejandro, el párrafo que se busca incluir de la facultad de la Consejería Jurídica de representación de la Federación.

¿No vulneraría la división de poderes o el principio de federalismo? En ese mismo sentido, ¿la consejería espera que la CNDH, Banxico o cualquier órgano autónomo o incluso los poderes de la unión le pidan que los defiendan por alguna determinación del IFAI?

Siguiente pregunta sería para el Banco de México. ¿Estaría... siguiente pregunta sería para el Banco de México.

¿Estaría el Banco de México de acuerdo en eliminar las reservas indeterminadas, o sea, eliminar de las reservas indeterminadas las causales de estabilidad económica, financiera y monetaria, si se detallan los supuestos en las causales de reserva determinadas?

Porque sí creo, ya también lo mencionaba Alejandro, los 43 estudiantes desaparecidos, o una cuestión en la que yo estuve involucrada, la información del tren México-Querétaro, afectan no afectan la estabilidad económica monetaria y todo esto, ¿no?

Entonces, si las pasamos a las causales determinadas, ¿estarían de acuerdo y dispuestos? Sería la pregunta.

Y por último, creo que de las preocupaciones de la COFECE en muchos se podrían eliminar a través del artículo 116 sobre información confidencial, creo que mucho de eso quedaría salvado de las preocupaciones que muestra la COFECE.

Es cuanto, muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Muchas gracias, Senadora Marcela Torres. Senador Isidro Pedraza.

SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ: Gracias. También en el ejercicio de saludar las diversas posiciones, porque concluimos un ejercicio de media mañana con esta tarde, y oír diferentes puntos de vista, creo que estamos obligados a escuchar todos los puntos de vista, aunque no compartamos mucho de lo que digan en esto, y que de alguna forma este diálogo le dé incluso una forma específica a las diferencias que tenemos en la perspectiva que estamos viendo los temas.

Nosotros, desde el punto de vista del Partido de la Revolución Democrática, hemos insistido en poder generar este instrumento legal, es un rezago que tenemos, es un desafío que la sociedad nos ha impuesto, y que hay el acompañamiento de diversos sectores, como los que hoy opinan, y opinan yo creo que de buena fe, en sentido de poder hacer que esta herramienta sea útil y aplicable, porque el problema que tenemos es que generamos instrumentos legales, pero no se aplican, y eso es parte de los escenarios que en ese país nos vienen asfixiando.

Yo creo que también aquí se ha podido percibir interpretaciones pervertidas de los alcances de esta ley, se tratan de alguna manera de defender esos particulares puntos de vista, y creo que nos deja claro, en los dos debates, en los dos planteamientos, de qué manera unos argumentos desarman a otros



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

argumentos, y finalmente en temas muy controvertidos como el papel del IFAI para poder airar información en el tema de violaciones graves a los derechos humanos y de lesa humanidad, es muy puntual el objetivo que se plantea ahí, y que no transgrede de ninguna manera el papel de dos órganos autónomos.

Yo creo que no dejamos y tenemos que pelear porque exista la verdadera separación de poderes, y que en este sentido no pierde la tentación el Ejecutivo de meter su mano en este tipo de tema, pero esto es una herramienta para la sociedad porque el gobierno y nosotros, como representantes populares, tenemos un mandato de la sociedad y estamos obligados a informar del quehacer político cotidiano y de todo lo que se haga de ejercicio público, particularmente del dinero público que se está gastando y que la gente no sabe.

Y en la medida en que los ciudadanos conozcan esto, va a tener un mejor desempeño como ciudadanos. Esa información los va haciendo libres, los va haciendo una gente que pueda integrarse más a las decisiones de su país, que ese es uno de los atrasos que tenemos aquí.

Hay cosas que ya vamos a recoger, yo creo que esta discusión que hoy se da abre la puerta para decirles, a la mejor desde mi punto de vista, una aclaración no pedida, hay una iniciativa presentada y hay una serie de observaciones planteadas, pero no hay ningún predictamen ni dictamen, ni nada por el estilo, hay solamente un cuadro comparativo de observaciones y que esto va a permitir tener un dictamen, y a eso vamos a ir a platicar al interior de las comisiones, aunque yo no esté formando parte de ninguna comisión, he estado desde el inicio en la redacción de esta ley, y en el impulso de esta iniciativa, y me parece importante acompañar este proceso.

Por eso la presencia mía hoy aquí y en estas pláticas interesantes que han dado, porque finalmente nos dejan claros los puntos de vista, podemos contrastarlos, que tenemos mejores herramientas para poder llegar a ese debate entre nosotros, que es lo más importante ¿no? poder establecer esto y que si en verdad es cierto que no se ha dado esta forma de presentar iniciativas y que este es un modelo innovador, por lo mismo decida el compañero Gerardo, bueno, genera vicisitudes en el procedimiento, y eso es lo importante, que hagamos, aunque en el camino nos jalemos, nos fastidiemos, pero tenemos que concluir con algo que sea útil, y ese es el pleito que se ha dado en diferentes foros y escenarios, que esta ley no se retrase, que esta ley sea puntual, que esta ley tenga los alcances que reclama la sociedad y que tenga legitimidad, que es lo más importante.

Y es lo que se está buscando hacer en este ejercicio, legitimar una ley que vamos a pedir que tenga vigencia y que tenga aplicación y que tenga alcance en los territorios.

Por eso yo no tengo preguntas, ha estado viendo lo que han planteado, ya los compañeros que se fueron, los compañeros que se quedan, los que vienen mañana, y de ahí estableceremos ya diferentes herramientas para la discusión interna que tengamos, porque eso es lo más importante, va dejando muy claro y desbrozando el camino, y va a haber cosas que ni en esta mesa vamos a resolver y que se van a llevar al Pleno como reservas a votar, y que eso es lo que va a hacer lo que le va a dar el contenido, entonces vamos a llegar hasta donde dé, no hasta donde cada quién quiere que sea, y esta es una realidad que se da en un ejercicio Legislativo, como éste que está haciendo.

Gracias y bienvenido nuevamente, compañero.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias, Senador Isidro Pedraza. Senador Javier Corral.

SENADOR JAVIER CORRAL JURADO: Gracias, Presidente. Bueno, en primer lugar agradecer a todos sus participaciones muy puntuales y realmente muy retroalimentadoras.

Yo quisiera empezar por los comentarios que ha hecho el licenciado Espeleta sobre las observaciones, me parece que se han reducido considerablemente al listado de efectivamente 81 propuestas de cambio, modificación con redacción.

Es muy importante la especificidad de la posición de la Consejería Jurídica, por el dato político cierto y relevante que es, es el gobierno que tiene aquí al partido que casi casi es mayoritario, entonces tiene que haber una especificidad, ¿a qué me refiero?



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Porque luego nos empezamos a engañar, es que ya avanzamos con el tema de condonaciones, con el tema de créditos fiscales condonados o cancelados, y reconocemos todos que generar información sobre exenciones, sería una tarea materialmente difícil de cumplir.

Pero es que es un concepto que creo yo ya estaba ganado en el propio Código Fiscal, porque eso ya es ley, nada de que hemos avanzado, aquí se dijo: "Es que ya logramos eso". No, ya estaba legislado, ya hay una ley donde dice eso.

El tema no es ese, el tema es: la Consejería Jurídica está a favor de los listados de las personas o de la información y estadísticas de los casos en que se han cancelado, condonado, esa es la cuestión, esa es la especificidad que queremos.

No es lo mismo los listados de las personas a la información y estadísticas.

Entonces, a veces anunciamos el concepto, pero en la letra chiquita decíamos otra cosa, lo pongo como ejemplo.

Ya aquí algunos compañeros han tratado estos temas de preocupación con relación al memorándum del Consejero.

Yo no sé de qué artículo de la Constitución se saca este recurso de abogado de la Federación, ¿no? una especie de abogado de la federación, porque si bien usted ha señalado que abajo se establece un procedimiento en donde las dependencias, las entidades, las secretarías le hacen saber al Consejero Jurídico, bueno, pero ese es el tercer párrafo, el problema es que el primero dice que el Consejero presenta frente a resoluciones de los órganos garantes, entonces no hay que irnos con la finta... dice que el consejero presenta, frente a resoluciones de los órganos garante, entonces, no hay que irnos con la finta.

¿De dónde sacan? ¿Dónde está en la constitución que el Consejero tiene estas atribuciones para impugnar resoluciones de los órganos garantes?

A mí me preocupó que Luis Carlos Ugalde separara el derecho a la información del conjunto de los derechos humanos, me preocupó, porque nosotros hemos reivindicado, a lo largo de muchos años, antes que se pusiera de moda el tema de la transparencia, cuando esto sólo era callejo de las trompadas, se reivindicaba que el derecho a la información es uno de los derechos humanos fundamentales de la persona frente al estado.

Y me llama la atención, precisamente Luis Carlos, por quien reconocemos, son solamente su compromiso en este tema, sino su experiencia. Esta separación del derecho a la información, como diciendo: una cosa es la transparencia como un asunto de acceso a la información, y otra cosa son los derechos humanos, porque luego se quiere decir que la ley propone interferir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos su especialidad ¿No? pues que aquella debe investigar las violaciones graves a los derechos humanos o a la violación a los derechos humanos; y acá es generar la información de interés público de esa materia.

Para entender. ¿Si estás en desacuerdo con que el IFAI pueda entrar a la materia de su especialización, que es el acceso a la información con relación a violaciones de derechos humanos?

Yo tengo una duda. ¿Por qué ha vuelto a salir el tema de la estabilidad monetaria financiera, económica? Nosotros ya ganamos eso en el Senado, se la ganamos al Banco de México en la reforma constitucional.

Yo tengo documentos, propuestas donde querían que estuviera en el texto constitucional, fracción I. Querían meter ahí, además de interés público y seguridad nacional, estabilidad económica, monetaria y financiera.

¿Proponé el Banco de México que le demos la vuelta a la Constitución?

No lo pudieran lograr en la fracción I del artículo 6º de la Constitución ¿pero lo van a meter en el 101 de la ley?

Yo creo que nos estamos regresando a batallas ganadas, porque además se dijo que esas variables, pues ni Cartel las controla.

Imagínense ahorita los precios del petróleo, ni el Estado mexicano los puede controlar.

Ahí está el desplome de los precios del petróleo.

Entonces, yo digo: ¿En qué momento y por qué vuelve a surgir que en la ley nos quieran meter eso?

Hay proyectos de dictamen de la reforma constitucional donde venía eso, y lo quitamos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Bueno, ahora bien. Yo creo que el tema fundamental tiene que ver con lo que planteó también Luis Carlos, y lo hizo también el Doctor Merino. Sí a la Ley de Acceso a la Información Pública, a la Ley de Transparencia le vamos a oponer la carga administrativa.

La carga administrativa ha sido el gran valladar, desde el principio, cuando se empezó con estos temas, de que el Estado mexicano, primero, no tenía archivos, y luego no tenía cultura de clasificación, y luego hay mucho trabajo, y luego están los asuntos más importantes, y siempre ha sido ese, una y otra vez el discurso.

Pero si dijimos que ya íbamos por la cuarta etapa de la reforma, o la cuarta generación, perdón, de reformas en materia de acceso a la información pública, ya íbamos en la cuarta etapa, ya nos estábamos colocando en la trompa del tren del mundo.

Yo quiero hacerle una pregunta a todo el panel, si se puede, contestarla.

Yo veo tres ausencias en esta Iniciativa, no se diga en el memorando de presidencia, y perdónenme que lo planteo aquí pero, es el momento en el que se puedan manifestar sobre esto quienes quieran hacerlo.

El Congreso se maneja con dinero.

Además de la dieta que tenemos los legisladores, los legisladores recibimos una serie de armadillos que van haciendo una bolsa impresionante de recursos, incluso, se llegan a dar compensaciones por voto, recibe uno en sus cuentas bancarias, después se las tiene uno que andar descargando.

¡Oye, yo no voté en energética, yo voté en contra!

¡Ah, pues que lo quitamos, perfecto!

Pues, sí, no, porque hasta a mí me andan sumando en la compensación por voto de reforma energética, pues, qué es eso.

Aquí el Congreso se maneja con viajes, con asesores.

Los coordinadores parlamentarios manejan aquí cantidades de dinero impresionantes.

El presupuesto del Congreso son 13 mil 398 millones 337 mil pesos.

Sólo el Senado maneja 4 mil 19 millones 177 mil pesos. Y de esta cantidad, sólo el 34 por ciento se desglosa genéricamente, todo lo demás es secreto de estado, pues ahí es donde salen las grandes reformas, las grandes ratificaciones, sí, en fastrack, como las que estamos teniendo ahorita aquí en la Comisión de Justicia.

Ya pasó, son idóneos todos, aunque no cumplan los requisitos constitucionales.

Los diputados manejan 7 mil 339 millones de pesos. Sólo transparentan genéricamente el 26 por ciento.

Pero la Iniciativa no va al detalle, no obliga a los Grupos Parlamentarios al detalle a desglosar, ni siquiera las remuneraciones adicionales, que a la dieta de los legisladores recibimos.

Y si en algún poder hay que transparentar este asunto, es en el Legislativo, porque aquí se producen las leyes, y esas leyes marcan la política pública para todo mundo en el país.

Y en esa opacidad, en ese "maniobreo" del mandarinato que gobierna al Senado, somos muy poquitos, poquitos. Son los que tienen la lana, el poder, con eso se pagan campañas difamatorias, se compran, incluso, columnistas.

Comunicación Social, que maneja Emilio Gamboa Patrón. ¿No? 300 y tantos millones de pesos. ¿A quién se lo está dando? ¿Cómo se lo está dando?

¿Qué no debiera esta Iniciativa tocar al Congreso, centralmente en el tema de los recursos públicos?

¿No debiera obligar a los coordinadores parlamentarios a transparentar todo el dinero que manejan?

Si opina el Ejecutivo, no lo vamos a considerar intromisión ¡Eh!

También hay 2 ausencias, que yo creo que debiéramos de recoger, tiene que ver con el acceso a personas con discapacidad.

Hay un artículo muy general, pero me parece que también tenemos que pensar ahí con relación a mecanismos que faciliten el acceso a la información con personas de discapacidad, y por supuesto a comunidades indígenas.

El gran problema del derecho de acceso a la información en nuestro país, que todo está pensado en el castellano, y no en la promoción de mecanismos bilingües, que reconozcan la diversidad, la pluralidad étnica y cultural de la nación.

Dejo, pues, planteados estos asuntos, que me parece que son también importantes. ¿No?



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias, Senador Corral. Senadora Laura Rojas.*

SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ: *Muy buenas tardes. Igualmente, que sean todas y todos bienvenidos al Senado.*

Yo quisiera, pues, ir directo a las preguntas por ponente, y al final haré una brevísima consideración sobre lo que ha dicho el Senador Corral al respecto de transparencia del Congreso.

Bueno...

... Muy buenas tardes. Igualmente sean todas y todos bienvenidos al Senado.

Yo quisiera, pues ir directo a las preguntas, por ponente, y al final haré, pues una brevísima consideración, sobre lo que ha dicho el senador Corral, al respecto de transparencia del Congreso.

Bueno, el Doctor López Ayllón, nos comentaba en su primera intervención, sobre el modelo. Que esta ley pretende establecer un modelo organizacional general, genérico o general, o universal, por llamarlo de alguna manera. Y nos comentaba, pues que esto le preocupa bastante.

Yo quisiera, digo, por supuesto escuché su participación, ya nos dio los argumentos que hay diferencia entre los sujetos obligados; hay diferencia entre los órganos garantes.

Pero yo si quisiera, Doctor, pedirle, pues que pudiera ahondar en una propuesta mucho más concreta, sobre este tema que me llamó, de manera importante, la atención.

Al segundo lugar, bueno, a la Consejería Jurídica de la Presidencia, al licenciado Espeleta. En efecto, ha habido una gran polémica al respecto de su petición del texto o de la obligación, porque la forma en que nos estaban ustedes proponiendo la redacción, implicaba una obligación de todos los sujetos obligados, para informar al Ejecutivo Federal, como usted ya lo explicó, sobre una eventual, sobre un eventual daño a la seguridad nacional, y a que le tenga que avisar.

Yo sí creo que, esto se podría resolver con una simple circular. Yo no creo que tenga que estar en la ley general, esta facultad, bueno, no es una facultad, es una obligación de los sujetos obligados.

Se resolvería con una simple circular. Y además yo creo que en la práctica. En la práctica esto se va a dar de manera natural, o sea, yo no veo a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando vea que una solicitud de información pueda afectar la seguridad nacional, pues no avisándoles.

Así me parece que eso se va a dar de manera natural, como de hecho ya ocurre. O sea, los temas que son de preocupación del gobierno, pues naturalmente hay una coordinación entre ustedes.

En cambio sí generaría, pues una, imagínense al municipio de Tinguindín, no, en vez de la ley general, estableciéndole una obligación de informar, sobre algo que ellos supondrían que a lo mejor generar un daño a la seguridad nacional.

Y el segundo tema, de obligación de no documentar todas las facultades, si bien entendí, en su exposición, pues ya se allanó a que, sí se tenga que establecer claramente la obligación de documentar las facultades ejercidas; pero no así, las facultades no ejercidas.

Y ese es un tema bien importante. Yo creo que, en efecto, no hay que irnos con la finta, de que las facultades no ejercidas, no hay que documentarlas. Porque hay omisión. Primero hay que diferenciar. Que hay de facultades a facultades, y usted nos puso el ejemplo de no presentar una iniciativa. A veces más vale que los legisladores no presentemos iniciativas, pero, bueno, ese ya es otro tema.

La verdad, la verdad es que hay de facultades a facultades, y hay de consecuencias, o sea, las consecuencias por no el ejercicio de una facultad, también son distintas. O sea, yo ahí se creo que valdría la pena profundizar en esa reflexión, porque a veces no ejercer una facultad, sí genera un daño.

Y estoy hablando, por poner un ejemplo, de no iniciar una investigación de oficio. O en el caso de la PGR, que sí está dentro de sus atribuciones, la generación de estadísticas sobre procedimientos, en fin. Y, bueno, pues ya hay un caso, donde se le ha pedido a la PGR que dé esa información, y resulta que declara la inexistencia de la información.

Entonces, ahí claramente no ejerció una obligación que tiene por ley, pero tampoco explica por qué no la ejerció.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces, sí creo que es bien importante diferenciar, entre las facultades, el tipo de facultades y diferenciar entre las consecuencias, de no ejercicio de una facultad.

En el tema del Banco de México, que también es una preocupación, pues de muchos, sobre... el concepto tan amplio lo discutimos en la mañana. Ya creo que hay un consenso, sobre todo los que hemos discutido estos temas, de manera privada y de manera pública, en la que la manera en que se propone la redacción, de causal de reserva por estabilidad económica y financiera, no puede ser así de amplia.

Inclusive el propio Banco de México, ya lo ha aceptado y ya lo ha reconocido. No podemos tener una causal de reserva, que sea un pretexto, para que cualquier sujeto obligado, se reserve la información.

Entonces, este tema sí es fundamental, para el PAN, entendiéndolo que hay una preocupación genuina, de cuidar la estabilidad económica, sí tenemos que llegar a una redacción, en la que esta causal de reserva no sea usada de manera abusiva y en exceso.

Bueno, Alejandra Palacios. Sobre el tema de la prevalencia de la ley. Solamente hacer una reflexión de manera general, y lo digo con mucho respeto, porque me preocupa la forma en la que la COFECE está entendiéndolo la intención de la ley general o el espíritu de la ley general.

En primer lugar, la reforma constitucional, al sexto, la última reforma, pues busca ampliar, ir más allá, ampliar el derecho a la información pública, no quedarnos igual. O sea, en ese sentido, es que hemos estado trabajando, tanto en la reforma constitucional, como en la redacción de la ley general.

No se trata de quedarnos igual. Entonces, claramente la intención de esta ley general, es ir más allá de lo que hay, y eventualmente, pues las leyes federales y las leyes a nivel local, se tendrán que adecuar a esta nueva ley.

Y este tema que usted comenta, sobre los expedientes judiciales. Sí estamos muy conscientes de que se tiene que proteger. Ya hay una propuesta de redacción, que se estaría incorporando si así están de acuerdo los demás senadores, a lo que sería la ley general, que diga: Que se considerará información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, en forma y juicio, en tanto no hayan causado estado...

Y creo que con eso, ya se salvaguarda la preocupación de la COFECE, y de algunos otros que nos han estado llamando la atención sobre ese tema.

Si no se ha causado estado, pues entonces sólo los que tengan interés jurídico, podrán tener acceso al expediente. Entonces creemos que de esa manera se puede salvaguardar la preocupación.

Sobre la prueba de daño. Aunque ya también se ha discutido bastante. Sí creo que vale la pena, por lo que ha dicho la Cofece, esta tarde, pues entender más el fondo, el por qué estamos pidiendo que sea la prueba de daño, aplicada en el momento de la reserva de la información.

Y esto tiene que ver con un concepto de fondo. Cuando un sujeto obligado reserva información, de entrada, pues lo que está haciendo, limitar un derecho humano o intentar limitar un derecho humano.

Entonces, es el sujeto obligado el que tiene que justificar al ciudadano, desde el primer momento. Por qué está limitando ese derecho humano.

Y yo ahí sí creo, y lo hemos platicado mucho con el gobierno, y hasta la Consejería Jurídica, pues entiendo que ya también aceptó este tema. Pues que honestamente, el argumento de que nos va a generar mucho trabajo, no es un argumento suficientemente sólido y válido, para no aplicar la prueba de daño. Y hasta un poco de broma, decíamos, insisto, es como de broma y de guasa, pues decíamos, pues contraten funcionarios públicos con mejor actitud... o sea, no puede ser un argumento, con todo respeto, el que nos va a generar más trabajo.

Porque además están los datos que nos dio el IFAI. O sea, solamente el 6 por ciento de las solicitudes de información se reservan, o sea, no son todas.

O sea, en efecto, es proporcional, por supuesto. Pero, bueno, sólo quería hacer esa reflexión, que en efecto pues es un tema que ya está bastante avanzado, pero si creo que vale la pena, reiterar por qué estamos pidiendo que la prueba de daño se aplique desde el momento de reserva de la información.

Sobre el tema de sanciones, que mencionó Eduardo Bohórquez. Y yo a él si le pediría, también al Doctor Merino, que pudiera darnos su opinión.

La iniciativa contempla un capítulo completo, como todos ustedes saben, de medidas de apremio y un capítulo completo de sanciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y creo que hay que dividir la discusión, en dos partes.

Uno es, si queremos que haya sanciones.

Y la otra parte de la discusión es, quién debe de aplicar las sanciones.

Entonces, la iniciativa, sí contempla, tanto las medidas de apremio que están claramente especificadas en la Constitución, como un catálogo bastante amplio de las causales, de las causas o de los tipos, verdad, de los abogados, pero no sé el término correcto. Las razones por las cuales... de las causales, o de las causas, o de los tipos... los abogados, pero no sé el término correcto, las razones por las cuales se tiene que aplicar una sanción, y es un catálogo muy amplio.

Entonces yo creo que sí estamos todos muy de acuerdo, no hay discusión, sobre que tiene que haber sanciones. La discusión es ¿quién debe de aplicar las sanciones? Y aquí pues hay dos visiones: quienes piensan que, creo que ya son cada vez menos los que piensan que tiene que ser el propio IFAI, yo era de las que pensaba que tenía que ser el propio IFAI, y me he venido convenciendo, lo quiero decir abiertamente, de que no es buena idea de que sea el propio IFAI el que sancione, porque tenemos un régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Y yo sí confío en el Sistema Nacional de Anticorrupción, nada más faltaba que yo dijera que no si he estado trabajando también dos años en este tema. Yo sí creo que la reforma que se le va hacer o que se va hacer del Tribunal de Justicia Federal y Administrativa pues va a funcionar, y yo sí creo, o yo así espero, que los... sea reforma y etcétera.

Entonces sí creo que no podemos aislar esta discusión sobre quien debe sancionar, de la reforma paralela que estamos a punto de discutir y aprobar, que es la del sistema. Entonces, sin embargo, sí quisiera yo que, porque es una discusión que sigue latente, que sigue viva, que nos puedan dar más luz sobre este tema.

Debe o no debe el IFAI ser el organismo que haga todo el proceso de investigación y de sanción administrativa por incumplimiento, o fortalecer el mecanismo por el cual el IFAI pida a los órganos correspondientes que lo haga.

Por último, solamente un comentario complementario a lo que mencionaba el Senador Corral, que está muy animadamente platicando, Senador Corral... Complementando a lo que decía el Senador Corral hace un rato de la importancia de transparentar al Congreso, por supuesto, estoy totalmente de acuerdo, y eso ha sido también el espíritu del grupo redactor de la iniciativa.

Tenemos un capítulo, bueno, varios artículos, es que los tengo en la compu, pero son varios artículos sobre obligaciones de Transparencia Proactiva del Congreso, están ya en la iniciativa, y creo que vale muchísimo la pena aquí en estas audiencias públicas destacar que es un catálogo muy amplio, muy detallado, y que en eso pues hasta ahorita nadie ha dicho que no le va a entrar, y aquí creo que vale la pena consignar la voluntad de todos los grupos parlamentarios hasta el momento, de ir para adelante con este tema, en el que en efecto vienen obligaciones de transparencia para los grupos parlamentarios, para los órganos de gobierno, para todas las comisiones, los comités, los legisladores en lo individual, no solamente en el tema económico, es decir, del dinero que se nos da, que ganamos o que se administra a través de los órganos-gobiernos, de los comités y de las comisiones, sino, además, sobre cómo tomamos las decisiones, que esa es otra parte también bien importante.

Los medios y mucha gente pone el foco siempre sobre el dinero, pero es algo que hemos discutido mucho con Luis Carlos Ugalde, eso es muy importante, pero también es muy importante conocer los procesos deliberativos sobre cómo se toman las decisiones, y creemos que temas como este, que hemos venido discutiendo sobre que no era suficientemente claro las posiciones, por ejemplo, de la Consejería Jurídica, sino más bien públicas al principio, pues se pueden subsanar con estos textos, con estos artículos que están plasmados en la iniciativa.

Entonces sí lo quería yo comentar, en el mismo sentido que lo dice el Senador Corral, hay que abrirnos, y bueno, creemos que la iniciativa contiene buenas propuestas al respecto.

SENADOR JAVIER CORRAL JURADO: *(Inaudible, fallas de audio)... que realmente obliguen a los Grupos Parlamentarios, a los Senadores en lo individual, a los órganos de gobierno, de las Cámaras del Congreso, y a los órganos descentralizados o desconcentrados del propio Congreso de la Unión.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios es, por cierto, la entidad que maneja el mayor número de recursos, por lo menos en esta Cámara de Senadores, y tenemos muy poca información.

Entonces, necesitamos redacciones con el que realmente digamos: "Nos vamos a echar para adelante", pues porque ya ven que todos tenemos en nuestros reglamentos, que sí muy transparentes y que vamos a dar a conocer, que esto, que lo otro, pero necesitamos redacciones.

Entonces yo estoy haciendo propuestas muy respetuosas para mejorar la especificidad de estas obligaciones. Yo estoy de acuerdo con todo lo demás, que las actas, que los votos, que las minutas, que los proyectos, todo esto está muy bien; pero el dinero, el dinero es el gran asunto aquí pendiente, ¿verdad?

Muchas gracias.

SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ: Ya nada más, por último, porque me aludió. No es el espacio éste para discutir las redacciones, por supuesto siempre es posible mejorar, pero sí creo que las redacciones de la iniciativa son bastante buenas, y están avaladas por las organizaciones de la sociedad civil que nos han acompañado, por los académicos, por el propio IFAI, o sea, sí creo que, tomando, por supuesto, las siempre atinadas recomendaciones del Senador Corral, que seguramente enriquecerán el dictamen, también creo que vale la pena reconocer, no lo digo yo, pues porque realmente el mérito de esta iniciativa fue colectivo, de gente que es mucho más inteligente, incluso que varios de los legisladores, y más experimentada.

Pero creo que es una redacción bastante buena. Pero en fin, yo creo que este no es el tema de las audiencias, pero sí lo quería comentar.

Gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias, Senadora Laura Rojas.

Senadora Cristina Díaz.

SENADORA MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR: Muchas gracias. Muy buenas noches, señoras y señores.

Creo que en esta sesión de hoy en la tarde el valor del ejercicio está seguramente, precisamente en la participación de todos ustedes que vienen a enriquecer en este trabajo, sus opiniones que son de gente profesional, de académicos, de expertos en esta materia.

Yo seré muy puntual, trataré de serlo, en alguno de los temas, que seguramente pido una disculpa porque estamos también, como integrante de la Comisión de Justicia estoy atendiendo la comparecencia de los Ministros.

Primero, seguramente ustedes tienen una visión sobre la prevalencia de la Ley General versus, otras leyes federales en materia de transparencia, y desde su experiencia yo les preguntaría: ¿Cuáles serían los principales objetivos que esta ley debería perseguir, y sobre todo la distribución de las competencias entre los organismos garantes de todos los niveles de gobierno?

Y sin duda aquí mis compañeros, porque nosotros entramos en una redirección que dio la Presidencia del Senado, han hecho de este ejercicio un ejercicio muy puntual, y seguramente traen avances muy sustanciales sobre el tema de distribución, de competencias.

Por otra parte, hay un tema que es muy sensible para la sociedad, que tiene que ver con la apertura de la información sobre casos de violación graves de derechos humanos, y cuando no existe ese pronunciamiento previo de autoridad competente, yo les pregunto a ustedes si creen que el contenido de esta ley está tendiendo ya de manera directa o podría ser enriquecida en su contenido sobre el tema relacionado a la apertura de información y violaciones graves de derechos humanos.

Creo que un tema que, por lo que alcancé a escuchar ahorita a mis compañeros senadores, un tema controvertido son las causales de reserva, la reserva de información en materia de seguridad pública y nacional pues es vital para cumplir con los objetivos en estas áreas; pero también no deja de ser un desafío, cómo podemos mejorar la comunicación entre sociedad e instituciones responsables de la seguridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Otro tema, que es un tema que presiona en estos momentos a esta Mesa de trabajo dentro de las causales de reserva, está también el de la estabilidad económica nacional, y cómo podemos cumplir con esa proyección de crecimiento y generación de empleos, siempre buscando los canales entre las áreas responsables... con esa proyección de crecimiento y generación de empleos siempre buscando los canales entre las áreas responsables de la estabilidad financiera, económica y monetaria cuando son temas tan sensibles y tan presionantes para poder lograr los objetivos.

Creo también que dentro de esas causales de reserva en materia de seguridad nacional entra la notificación que tiene que hacer el Consejero Jurídico cuando las resoluciones de esos organismos garantes pueden poner en riesgo la seguridad nacional, yo les preguntaría a ustedes, con su *ex pertis* cómo se deben de tomar mayores medidas, primero para preservar siempre en todo momento la soberanía, la independencia, el territorio y la unidad de la federación y a la vez que el Gobierno Federal pues sea un velador eficaz de estas medidas.

Aquí creo yo que notificar al Consejero Jurídico debe la ley asegurar en ningún momento la vulnerabilidad de la seguridad nacional, y creo que desde mi punto de vista es un tema muy importante escuchar las opiniones de ustedes, y sin duda también cuál es su perspectiva en el recurso de las resoluciones de estos organismos garantes que se interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando esté en riesgo, cuando exista riesgo en materia de seguridad nacional.

Es cuanto Presidente, gracias señoras y señores.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Muchas gracias Senadora Cristina Díaz. Hemos rebasado la hora de lo que tenemos programado, tenemos programado terminar a las 7:30, entendemos que tienen agenda nuestros invitados y los senadores, y lo que haríamos es lo que hicimos en el bloque pasado, darles el uso de la voz por si quieren hacer algún comentario final o en su defecto contestar las preguntas que se les hicieron; les pediríamos que en caso de que no hubiera tiempo de hacernos llegar esta información por vía de correo electrónico; por los secretarios técnicos, las preguntas que no se pudieran contestar en este momento, nos gustaría tener toda la información que consideren conveniente. Doctor Sergio López.

DR. SERGIO LÓPEZ AYLLÓN: Gracias, muy brevemente. Senador Encinas, el problema es el mazacote que hemos creado en materia de jerarquía normativa, yo estoy de acuerdo con usted, tan estoy de acuerdo que en la iniciativa original que se presentó, el artículo 73 hablaba de ley general reglamentaria, este concepto fue masacrado durante las discusiones, el concepto –perdón- lo inventé yo para tratar de resolver lo que usted dice, y que la ley general, como le quitaron lo de reglamentaria, ahora tenemos un problema, desde luego que la ley general pasa a reglamentaria, sin duda; el problema es el alcance de el aspecto reglamentario, y lo ligo con la, ¿por qué me preocupa el aspecto organizacional?, porque el literal, el artículo 42 de la ley dice: “...en cada sujeto obligado se integrará un comité de transparencia...”; pregunto yo, ¿quiere decir que entonces la administración pública federal va a tener un comité de transparencia?, y, ¿un sindicato obligado?, y, ¿un sindicato que es un sujeto obligado va a tener un comité de transparencia? Estoy leyendo literalmente.

Me parece que el problema organizacional es materia de la ley local y federal, porque no estamos reglamentando el contenido sustantivo.

¿Qué sí hace la ley general?

Regula principios, bases y procedimientos. Esa es la materia.

Y yo con esto concluyo y ya lo argumento después.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias doctor. Licenciado Espeleta.

LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO: Gracias Senador, referirme brevemente a las preguntas relacionadas con la facultad del Consejero de forma tal que pueda abordar si están de acuerdo a las preguntas de la Senadora Torres y del Senador Corral y de la Senadora Rojas.

Primero quisiera precisar, y agradezco la oportunidad que me dan de responder esta pregunta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El primer párrafo del artículo 190, que es el que contempla el recurso del Consejero no es una observación o una propuesta que hiciera la Consejera Jurídica. Nosotros coincidimos, y estamos seguros de que el consejero solamente puede recurrir las resoluciones del IFAI, no la de los organismos locales, y esto, agradezco la oportunidad para poderlo aclarar.

Segundo, este mecanismo que estamos poniendo en el segundo párrafo para que los sujetos obligados que sean sujetos de una resolución del IFAI, que consideren se vulnera la seguridad nacional puedan hacerlo del conocimiento del Consejero tiene por efecto a ser efectiva esa atribución que tiene el Consejero Jurídico, aquí que se le notifique, otra vez, y perdón que insista, no se trata de ampliar la facultad del consejero o pasársela a alguien más, no hay forma de hacer eso; vamos, no queremos y ni queriendo se podría hacer.

El tema de hacerlo a través de una circular, Senadora, efectivamente una circular al interior de la delegación pública federal, pero qué hacemos con otros sujetos obligados que no forman parte de la delegación pública federal.

Y, yo quisiera aquí insistir, primero, que solamente lo puede hacer respecto de la resoluciones del IFAI, no los locales, habrá que, nosotros propondríamos modificar esa redacción para que quede bien claro, el primer párrafo; y segundo, que se trata exclusivamente de un mecanismo de notificación para que pueda ejercitar el consejero esa atribución; y otra discusión podría ser cuando tuviéramos un poquito más de tiempo en la atribuciones que tendrá el Consejero Jurídico una vez que la fiscalía nacional, sea fiscalía nacional y tenga la representación de la federación, por decir mandato constitucional, pero quise aprovechar.

Y, rápidamente, Senador Corral, también no quiero dejar de pasar la oportunidad para comentar, en el tema de condonaciones, rápidamente leer cuál es la propuesta:

Nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal. (punto y seguido). Asimismo, la información estadística sobre las extensiones previstas en las disposiciones fiscales, un poco por lo que platicaba al principios, las extensiones por su amplitud nos complicaría mucho poner qué número de revistas son, están exentas.

Esa es la propuesta en específico, y en la medida de lo posible lo vamos a tratar de conseguir o ponérselo en específico, estos documentos los haremos llegar aquí.

SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT: *Perdón, ¿esto ya lo canceló?, monto...*

LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO: *Sí, entonces nos hemos tratado de ir acercando.*

SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT: *Entonces, la redacción ésta, donde dice: "...los sujetos obligados en caso de que consideren que una resolución del organismo garante de que se trate, pueden poner en peligro la seguridad nacional, deberán hacerlo del conocimiento del consejero jurídico del gobierno federal...", ¿esto cambiará?*

LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO: *Del Instituto, debe ser del instituto, porque solamente puede, las que son inatacables son las del instituto, el recurso está acotado a las resoluciones del instituto, esa es una precisión que hay que hacer, no existe la postura de la consejería, es que hay que atenerse al texto constitucional sin duda, ahí no cabe duda.*

SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT: *Entonces, modifica...*

LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO: *Así es senadora.*

CIUDADANO: *...El de condonación, no viene el monto, pero bueno, las podemos....*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO: *El concentrado..... y de las cantidades, según la Auditoría Superior de la Federación.*

CIUDADANO: *Tomo nota.*

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Doctor Luis Carlos Ugalde.*

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ: *Yo quiero referirme al comentario del Senador Corral respecto a los recursos de los grupos parlamentarios, es un tema que yo le he dedicado muchos años a tratar de entenderlo y verlo, y en una primera lectura, senador, daría la impresión de que efectivamente los senadores han tomado cartas en el asunto porque en varios artículos, en el artículo 6, y en el artículo 22 se estipula muy bien que los partidos políticos, entre otros son sujetos obligados, y además todo aquél órgano, persona física, moral que reciba recursos públicos; de esa lectura uno supondría que no hay forma de que los grupos parlamentarios se escapen de eso.*

Pero déjeme comentarle que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue la primera en legislar, en 2011, que los partidos políticos y los grupos parlamentarios eran sujetos obligados.

Cuando esto ocurrió todo mundo aplaudió como una gran muestra de apertura, y, ¿qué ha ocurrido desde hace cuatro años, que los grupos parlamentarios, incluido su partido político se ha negado sistemáticamente a dar la información?

Entonces, hay un antecedente de que desde el punto de vista legal no se ha cumplido con una atribución.

Yo quiero resaltar que este tema de la subvenciones a los grupos parlamentarios como lo expresan los legisladores en ocasiones en privado, ¿se trata en ocasiones de un asunto de gobernabilidad interna a la cámara?, y algunos partidos, incluso expresan que se trata de una forma de mantener sus lealtades externas en marcha e incluso recursos para pagar campañas para muchos otros fines que no tienen nada que ver con el ámbito legislativo.

Y a mí sí me parece que este tema ha causado un enorme daño al funcionamiento del Congreso.

Leyendo el artículo 72, en el cual usted propone una cosa, daría la impresión de que efectivamente los legisladores están tan preocupados por este tema que pusieron una cláusula 26 que dice: "...que además de haber dicho lo anterior, de que son recursos públicos...", personas morales que reciben recursos públicos y son partidos políticos, dice, "...además, en el caso del Poder Legislativo habrá un informe semestral... además en el caso del Poder Legislativo, habrá un informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios.

Leyendo esto uno supondría, yo creo, por lo que he observado, que más allá del interés de los legisladores que están en esta mesa, yo sí creo que siempre existe la tentación, sobre todo en legislaturas futuras, de hacer una lectura literaria, por ejemplo, dar a conocer los informes que hoy existen de los grupos parlamentarios de las subvenciones que reciben, pero esos informes es una hoja que dice: "ingresos, gastos", y no hay una sola comprobación ni factura.

Yo tengo el temor, y reitero, los Senadores que están aquí son honorables, convencidos de esta materia, pero he visto durante tantos años, tantas formas de darle la vuelta a este tema, que yo exhortaría a que su redacción, aunque suene repetitiva, barroca, excesiva, sea incluida, porque yo tengo la impresión de que en el tema de las subvenciones a los grupos parlamentarios, siempre habrá un legislador en diez legislaturas que quiera hacer una lectura y evadir esa responsabilidad.

En el tema de las subvenciones de los grupos parlamentarios, creo que se debe de incluir que tiene que medir la facturación, la comprobación, el registro federal de causantes de quienes reciben cualquier tipo de pago, entre otros, perdón, es barroco esto, pero ha sido la renuencia de muchos grupos parlamentarios a dar cuenta de eso.

CIUDADANO: *(Inaudible) que creo que está muy bien hacer, es justo la que está arriba de la 26, y creo que sí vale mucha pena detallarlo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DR. CARLOS UGALDE RAMÍREZ: Yo con todo gusto, si me permite, Senadora, les podría mandar una propuesta de cláusula para enriquecer barrocamente la redacción de la ley, y hacerla más grandota, pero creo que en este caso vale mucho la pena.

Y un comentario, yo en ningún momento quiero decir que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, simplemente digo que en el artículo 115, se dice que tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, no podrá invocarse el carácter de reservado, siempre y cuando así lo determine una autoridad competente, pero si no hay autoridad competente que se haya pronunciado, dice la propuesta del artículo 115, lo podrá hacer el órgano garante.

Yo lo único que cuestiono es si el órgano garante es la persona moral, responsable, de hacer tal declaración de gravedad, y yo creo que para fortalecer la función de cada uno, creo que quien debe de hacer o dar esa opinión en una primera instancia debe ser la institución de derechos humanos respectiva. Es mi opinión.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias, doctor Ugalde. Licenciado Luis Urrutia.

LIC. LUIS URRUTIA CORRAL: Muchas gracias, señor Presidente. Brevemente, nosotros coincidimos plenamente con lo que han expresado todos ustedes en esto, nada más acorde con nuestros intereses, perdón, contar con una norma clara, precisa y objetiva respecto de cuáles son esos criterios como banco central, como autoridad monetaria y financiera tendríamos la posibilidad o el deber de reservar, bajo los mandatos que tenemos, dónde se debe de poner, ahí también es una decisión que compete a ustedes, esta es una ley general que, como se ha comentado, tiene como mayor propósito distribuir las funciones entre la federación y los estados, y el Distrito Federal, está todavía sujeto a discusión y a dictamen la Ley Federal de Transparencia, donde también se pueden detallar más las causales específicas, pero entendemos la preocupación que existe de más allá de estos objetivos que hemos apuntado, y perdón si utilice algunos ejemplos llevados al extremo, o al absurdo, Senador, era con el propósito no de darle la vuelta, sino con esa misma motivación y ese mismo razonamiento existen otras áreas de la política monetaria y financiera que le compete al Banco central, que tienen los mismos objetivos y la misma motivación.

Sin duda una mayor precisión nos ayuda y nos va a ayudar a eliminar los elementos de interpretación que competirá dar a la institución facultada para esto, que será el IFAI, y perdón que me extienda un poco, pero no suscribo lo comentado por el docto Merino en el sentido de que una causal de este tipo pudiera revertir u otorgarle a un sujeto obligado la facultad de decidir sobre la publicidad o no de la información, esto porque si uno ve desde un punto de vista integral cómo está construido todo el andamiaje de esta ley, queda muy claro, y es plenamente reglamentaria de la norma constitucional, donde la única instancia facultada en tomar estas determinaciones es el IFAI.

Esta ley establece un recurso de revisión cuya autoridad competente para resolverlo será el IFAI, y escuchará los argumentos y los alegatos que puedan dar los sujetos obligados respecto de una información que pudiere embonar en estos supuestos, pero esa decisión compete a esta institución, decisión que como bien lo dice la Constitución, será una resolución vinculatoria, definitiva, inatacable, entonces no hay nada más alejado de esto que el único órgano competente de aplicar esta ley es el IFAI, y los sujetos obligados únicamente tendrían esa posibilidad de decir en qué casos pudieran quedar sujeto esto, siempre bajo la validación del IFAI, ¿no?

Si pudiéramos encontrar o si existe un ánimo en estas comisiones de buscar alguna redacción más clara y objetiva, y precisa, nosotros pediríamos nos inviten y podamos colaborar con ustedes en externarles esas políticas o esas informaciones que incidirían en nuestro ámbito de competencia, para que en este diálogo que han ustedes mantenido, podamos encontrar una redacción lo suficientemente precisa para estos propósitos y no para otros.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Muchas gracias, licenciado Urrutia. Doctor Mauricio Merino.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DR. MAURICIO MERINO HUERTA: Muchas gracias, Senador. Coincido plenamente con el Senador Corral, no añado más, para no agotar más el tiempo que nos han destinado, qué bueno que habrá propuestas adicionales para tener mayor apertura de información en el Congreso sobre atribuciones y sobre uso de recursos en el Congreso mexicano.

Coincido también en que de ser necesario se revise, yo recuerdo, y discúlpeme que no le diga de memoria la cláusula específica que se había ya insertado este criterio de acceso a personas con problemas de capacidades diferentes en el proyecto de diciembre.

Entiendo que ya está salvaguardada esa solicitud, señor Senador, pero desde luego habría qué añadir el asunto, habría qué precisarlo, y no puedo estar más de acuerdo en su planteamiento.

Es más complicado, en efecto, el tema que plantea la Senadora Rojas, respecto a las sanciones.

Aunque en el proyecto original, es verdad, se le daba facultades, se le dan facultades, el proyecto sigue ahí, facultades al IFAI para seguir el procedimiento de sanción.

Creo con usted, Senadora, que el sistema de responsabilidades que está en este momento bajo revisión del propio Congreso, en este caso la Cámara de Diputados, vendrá a la Cámara de Senadores ya de inmediato, sí exigiría revisar esa parte.

Yo creo que el IFAI sí debe tener facultades para iniciar procedimientos de sanción en el marco de sus propias atribuciones, hay que además distinguir los procedimientos de sanción propios de la negación de la información, como ya se ha dicho en alguna de las intervenciones, de los casos de sanciones por un mal uso de los datos personales, son hipótesis diferentes.

En este caso nos estamos refiriendo solamente al caso de las negaciones que se obtengan de algún servidor público, por tanto de la administración pública, tras haber ordenado la apertura de la información, creo que la facultad de iniciar esos procedimientos debe quedar en el IFAI, no así, se lo respondo directamente, la facultad misma de realizar esas sanciones, no es el caso de las medidas de apremio, concretamente.

Un último comentario, es que desde luego el Senador Escudero, en el momento en que me indique usted el correo electrónico al que instruya a usted, que le envíe la documentación que recibimos el sábado, la enviaré inmediatamente al correo que usted me indica.

Déjeme añadir que hemos decidido que esta información esté en la página de la red por la rendición de cuentas, precisamente porque no nos, no convalidamos estas conversaciones que también suceden en otros ámbitos institucionales del país, donde no se conocen los contenidos de esas conversaciones, ni... en otros ámbitos institucionales del país donde no se conocen los contenidos de esas conversaciones, ni esos documentos.

Nosotros, sí, con toda franqueza, lo hice público, he mencionado el lugar donde nos reunimos, la fecha en que nos reunimos, la hora en la que llegaron esos documentos, y he anunciado que estos documentos están ya públicos en la página de la red por la rendición de cuentas.

Celebro mucho, señor Senadores, haber tenido la oportunidad de abrir esta información, que hasta este momento, según ha dicho el Senador Corral, se había mantenido en reserva por cualquiera de las instituciones que hayan participando en conservaciones previas.

Celebro mucho que no haya sido el caso de nuestro papel en esta interlocución.

Y agradezco, por supuesto, la oportunidad de mantener este diálogo con la mayor franqueza y apertura. Gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias, doctor Merino.
Maestra Alejandra Palacios.

MTRA. ALEJANDRA PALACIOS PRIETO: Bueno, pues, nada más terminar diciendo: que agradezco que sean sensibles a cuidar la integridad de los procedimientos de la Comisión Federal de Competencia.

Hablo también por mis colegas en el IFT.

Reitero que la información de los privados, que expresamente pedimos para nuestros procedimientos e investigaciones, son nuestra herramienta de investigación, y somos custodios de esa información, y les pedimos que nos permitan cuidarla para que podamos seguir llevando a cabo nuestro procedimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ahora, con respecto a su pregunta, Senadora Rojas. La mayoría de los procedimientos que hacemos con esta información delicada de los privados, tiene que ver, efectivamente, con investigaciones, y luego con estas investigaciones que luego pasan a una segunda etapa que es el procedimiento conforme al juicio.

Pero también hay otros procedimientos administrativos, no judiciales, sino puramente administrativos que también se llevan a cabo con esta información delicadísima de los privados, que tiene que ver básicamente con lo que hacemos nosotros para prevenir concentraciones indebidas, en específico, para el análisis de las concentraciones de las empresas, no lo pueden hacer sin la autorización expresa de la comisión, y para hacer esos análisis pedimos, por ejemplo, sus planes de negocios, lista de proveedores ¿En dónde coinciden en el marco? Listas de precios, ticket promedio de compra de las cosas que hacen, etcétera, y luego también otros procedimientos administrativos que llevamos a cabo con información delicada, tiene que ver con nuestros análisis a bases de licitaciones, y otorgamiento de concesiones y permisos públicos.

Entonces, no todo es investigación y no todo es procedimiento judicial.

En términos de la prueba del daño, y disculpen que sea yo tan necia, nosotros consideramos que las reservas, bueno, que se debe clasificar o se debe de hacer esta prueba cuando se reserva la información y no de origen, pero bueno, cualquiera que sea la decisión de los Senadores y, pues, claramente la decisión está aquí, lo que sí pediríamos es que se elabore esta prueba de daños sobre principios simples y objetivos, que quede claro eso para que el procedimiento y esta figura que es tan importante la podamos llevar a cabo todos de una manera correcta y no de manera superficial.

Y respondiendo a su pregunta, Senadora Torres Peimbert. Efectivamente, yo creo que el artículo 116 es un buen lugar para preservar lo reservado y confidencial que viene en la Ley de Competencia.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, maestra.*

Y le pediríamos, si es tan amable, con ayudarnos con algunas redacciones, me parece que es un tema que hay que atender, que son información privada, se lo agradecemos mucho, y sin duda lo vamos a revisar a detalle.

Muchas gracias por sus comentarios.

Maestro Eduardo Bohórquez.

MTRO. EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ: *Gracias, Senador.*

Senadora Rojas, me refiero puntualmente a la pregunta.

Por supuesto, creo que el Sistema Nacional Anticorrupción y, pues, el llamado Sistema Nacional de Transparencia tendrían que tener una mayor armonización entre ellos.

También considero que sería extraordinario que estas comisiones pudieran empezar a diagramar cómo se verían y cómo se articularían estos instrumentos.

No estamos todavía en posición de hablar de que se aprobaría en este Senado de la República en automático el Sistema Nacional Anticorrupción, y sin cambios, pero si así fuera, la respuesta puntual a su pregunta es la siguiente:

Yo creo que sí se debe sancionar, y coincido en que no debe de ser el Instituto Federal, que se cree para tutelar esta materia a quién sancione, dado que lo que estamos pidiendo para la Secretaría de la Función Pública y para la Auditoría Superior de la Federación, es que integren una investigación y sea un tribunal especializado en sanciones el que cumpla con esa tarea.

Eso, sin embargo, no resuelve el otro tema que ha quedado abierto, que es ¿Cómo procederían, en el caso de los particulares, sindicatos y partidos políticos que requiera reflexión adicional?

Muchas gracias, Senadora.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias.*

El Senado de la República les agradece el haber estado con nosotros esta tarde, en este segundo bloque de Audiencias Públicas, de expertos y de amigos. De verdad que les agradecemos el haber estado.

El día de mañana reanudamos a las 16:30 horas con el tercer y último bloque de expertos en el tema.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Nuevamente, muchas gracias y buenas noches.

Finalmente, el 3 de marzo de 2015, a las 16:30 horas, se desarrolló el tercer y último bloque de las Audiencias Públicas, en el que participaron el Lic. Guillermo Alejandro Noriega Esparza, Director General de Sonora Ciudadana; la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la Dra. Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Ing. Luis Díaz Vargas y el Ing. Héctor Larios Santillán, del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Lic. Jesús Peña Palacios, Representante Adjunto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; y el Dr. César Iván Astudillo Reyes, Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México; desarrollándose bajo el siguiente tenor:

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Bienvenidos al Senado de la República.*

Daremos inicio al tercer bloque de las audiencias públicas relativas a la dictaminación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Y brevemente quisiera recapitular que el resultado de estas audiencias, de las pláticas, de los estudios, del análisis que hemos hecho los presidentes de estas comisiones, los secretarios, los integrantes, Laura Rojas, la senadora Cristina Díaz, el senador Encinas; quisiera darles un breve recuento de qué es lo que estamos trabajando en esta parte final de los trabajos, de este tercer bloque, y de una primera redacción de un predictamen.

Y en esto ha quedado claramente establecido que la materia en el tema de fideicomisos, es específicamente aquellos que no cuentan con una estructura, en donde todos hemos coincidido que son sujetos obligados directos; y estamos tratando de encontrar la redacción adecuada para estos fideicomisos que exclusivamente no cuenten con una estructura.

Respecto al modelo sancionatorio estamos en pláticas de hacer un sistema mixto. Va a avanzar igual, seguimos en estas redacciones.

Las causales de reserva financiera, económica y monetaria, se ha establecido un grupo de especialistas que están trabajando junto con Banco de México; el senador Ernesto Cordero; el senador José Yunes, presidente de la Comisión de Hacienda; y el senador Armando Ríos Piter, que están haciendo algunas aproximaciones a estas redacciones de financiera económica y monetaria.

En el capítulo de materia energética también estamos haciendo una redacción que deje salvaguardada la preocupación de algunos grupos parlamentarios; reconociendo que es un tema de ley federal, pero que se haga un reconocimiento a la inclusión de éstos cuando lleguen.

En la prueba de daños, estamos también proponiendo algunas redacciones; nos estamos poniendo de acuerdo en ver si pudiéramos transitar con alguna serie de categorías para no tener que hacer cada una de las pruebas de daño, en primera instancia, y poder tener categorías por temas; que esto evitaría que sobre el mismo tema en lugar de hacer mil pruebas de daño, tuviéramos una por categoría y a la hora de que se presentara el recurso, adicionalmente otra prueba de daño. También estamos explorando con la mejor actitud todos los senadores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Recurso de la Consejería Jurídica. Ha quedado claro que es exclusivamente para el tema del IFAI y seguimos en esta redacción.

SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ: *Para controvertir las resoluciones del IFAI.*

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Así es, para controvertir las resoluciones del IFAI, exclusivamente.*

La redacción en materia de derechos humanos. Me parece que estamos llegando a algún consenso explorando la redacción de la actual ley federal. La redacción de la red por la rendición de cuentas y la redacción de nuestro amigo Oscar Guerra.

Hemos incluido también una redacción respecto a la accesibilidad a las personas con discapacidad, que siempre... (falla de audio) ...tanto el PRD, como el PAN, como el PRI, como el Verde; que evidentemente siempre se ha considerado que están plasmados, evidentemente están ahí, entendemos que hay algunas preocupaciones. Que sepan que evidentemente están contempladas.

La redacción de condonaciones fiscales, también estamos haciendo los últimos ajustes para quedar claro que las exenciones en la parte que sea materialmente imposible cumplir, quedarían fuera buscando una redacción de esto también.

Dicho lo anterior, y ese es el estado que guardan los puntos para los cuales los hemos invitado a participar, a escuchar a los expertos en la materia; también decirles que está abierto, si ustedes desean plantear algún otro tema que no esté dentro de los que se les han señalado, por supuesto que son bienvenidos.

Damos la bienvenida con mucho respeto, al licenciado Guillermo Alejandro Noriega Esparza, director general de Sonora Ciudadana. Bienvenido.

A la comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, del IFT. Bienvenida, comisionada.

A la doctora Ximena Puente de la Mora, comisionada presidenta del IFAI. Bienvenida, comisionada.

Y también un saludo respetuoso a todos nuestros amigos comisionados, al doctor Oscar Guerra, al licenciado Monterrey, al licenciado Acuña, a la doctora Patricia Kurczyn, a nuestra amiga Arely; ¿quién más me falta?

Ya estamos hasta el momento. Bienvenidos, señores comisionados, es un placer tenerlos aquí con nosotros, junto con la presidenta del IFAI.

También tendremos al ingeniero Luis Díaz Vargas y al ingeniero Héctor Larios Santillán, del Comité de Transparencia del INFONAVIT; que me indican que ya están por aquí, en unos momentos nos estarán acompañando.

También al licenciado Jesús Peña Palacios, representante adjunto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Bienvenido, licenciado.

También me informan que tenemos al doctor César Iván Astudillo Reyes, abogado general de la UNAM. Bienvenido Doctor Astudillo, sea usted bien recibido en este Senado de la República.

Y también, de última hora, aunque no teníamos en el programa registrado al licenciado Juan Pardinás que debe estar por llegar.

Todos ustedes sean bienvenidos al Senado de la República. Valoramos que estén aquí con nosotros; los escuchamos con atención y, sin duda, todos sus comentarios son bien recibidos y serán contemplados para esta dictaminación que estamos haciendo en un tema tan importante como es esta Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Bienvenido, licenciado Noriega. Tiene el uso de la palabra hasta por 20 minutos para al final en bloque hacer una serie de preguntas y respuestas.

LICENCIADO GUILLERMO ALEJANDRO NORIEGA ESPARZA: *Senador, muchas gracias. Senadoras, senadores, muchas gracias. Agradezco a las comisiones dictaminadoras la invitación a un respetuoso intercambio de opiniones.*

Estas decisiones que vienen impactarán en que se logren o se frustren los objetivos de la reforma constitucional de hace un año, que tanto hemos presumido todas y todos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El camino es claro: garantizar los mecanismos para hacer efectivos los derechos constitucionales, no limitar los derechos constitucionales con los mecanismos, que al parecer es una tradición jurídica en nuestro país.

Reconocemos a este Senado su disposición de abrir sus puertas a tres redes de la sociedad civil: la Red por la Rendición de Cuentas, México Infórmate –de cual soy integrante– y el Colectivo por la Transparencia en México –el cual me honro a coordinar–, para co-crear la iniciativa de ley general de transparencia que el día de hoy estamos comentando.

El objetivo era más que complejo y no fue fácil: diseñar una legislación secundaria que terminara de una vez por todas con las clásicas interpretaciones dolosas y regresivas que históricamente se han realizado para cerrar en lugar de para abrir la información.

Quiero entender que un proceso como este, sin precedentes, con ausencia de reglas claras respecto a nuestra participación, dejando poco claro qué elementos mínimos se tendrían que cumplir para poder hablar de una práctica de parlamento abierto, iba a dejar forzosamente 250 horas de trabajo muchas veces en una frustración por los resultados que –como bien comentó ayer la senadora Laura Rojas, le agradecemos esas explicaciones– llevaron a que existiera incluso una incertidumbre en el clima general, sobre todo por las pretensiones del Ejecutivo Federal.

Y me permito retomar las palabras del doctor Juan Pardini, colega director del IMCO que vamos a tener aquí, que muchas veces con estas pretensiones Presidencia quiso matar moscas a bazucazos.

Sus preocupaciones muchas veces eran entendibles, validables, atendibles y para resolverlas prácticamente en muchas de las propuestas venían a destruir lo que ya se había construido.

Pero bueno, vamos a entrar en materia y me permito enfocarme en algunos temas que considero son fundamentales.

Uno, sobre la publicidad oficiosa de la declaración patrimonial, me permito defender la iniciativa original, se refiere a la versión pública de la declaración patrimonial, no así a la declaración como tal, por lo que no se estaría violentando el derecho a la protección de los datos personales.

Versión pública –desde un inicio lo hemos señalado– debe ser el mínimo aceptable, sobre todo por el contexto nacional de nuestro país.

Que la opinión pública pueda cotejar con cuánto entró y con qué, y con cuánto salió y con qué cualquier persona que ingrese a un puesto público. Permitirá esto poco a poco ir reconstruyendo una base desconfianza que está erosionada actualmente; por lo menos, se reconstruirá con quienes su actuación sea presentable.

Insisto, el contexto nacional nos está dando la respuesta en este tema. El problema en este particular no es jurídico. Quienes señalen que hay una sentencia que dice que la declaración patrimonial no debe ser pública, ciertamente están hablando de la declaración patrimonial y es una interpretación; estamos hablando aquí de versiones públicas, que es diferente.

Presunción dos. Presunción de existencia de información y obligación a generarla.

En este particular me parece relevante traer el ejemplo de la reunión que sostuvimos las organizaciones de la sociedad civil en Los Pinos la semana pasada. El tema de la reunión –ustedes ya se lo imaginan, ya en esta mesa ayer incluso despertó suspicacias– es obvio, pero si alguien quisiera hacer una solicitud de información para conocer quiénes estuvimos presentes en esa reunión, qué día fue, a qué horas empezó, a qué horas acabó y si hubo algunos acuerdos al respecto, la respuesta de Presidencia de la República sería una declaratoria de inexistencia, puesto que no hay ningún documento, incluso con sus propuestas, pues que determine que efectivamente fue realizada esa reunión.

Y obviamente, incluso lo podemos extrapolar a las reuniones que ustedes como soberanía han tenido en reuniones de trabajo con el mismo Consejero Jurídico de la Presidencia.

Al sostener estas reuniones, que tienen todo el derecho, necesariamente se tiene que documentar la reunión. Estas mismas reuniones, hemos señalado, son ejemplos de transparencia y se han ido reconstruyendo estas sesiones, estas audiencias públicas han ayudado a reconstruir la base de confianza sobre que no tienen ningún problema en que quienes tengan propuestas y preocupaciones sobre una ley general, vengan y las viertan aquí de manera franca y transparente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El problema de manejar este tipo de propuestas de manera poco clara, poco transparente, genera desconfianza y genera todo lo que pasamos en las últimas semanas.

Sí hubo reunión, obviamente ya lo sabemos, fue invertido tiempo valioso y costoso de nuestros funcionarios de alto nivel del gobierno federal y estarán de acuerdo que esa reunión fue de tal interés público.

En el estado actual de las cosas y como algunos quieren mantenerlas, insisto, dicha reunión sería un horripilante fantasma para la transparencia.

La iniciativa original sí permitiría documentar dicha reunión y no estamos hablando como se propone, de exclusivamente actos de autoridad, puesto que esas reuniones no han sido actos de autoridad o actos efectivamente ejercidos que afecten la esfera jurídica de las personas, puesto que tampoco.

Ya ayer se dijo que con este ejercicio de transparencia nos da certidumbre y certeza y qué bueno, insisto, que estas propuestas tengan nombre, rostro y demás.

En el caso, por su parte, de facultades que no se ejercen, es normal que no se ejerzan, pero en la respuesta a las solicitudes de información se deberá señalar claramente que no se han ejercido dichas facultades, competencias o funciones y fundamentar la naturaleza de su aplicación o su no aplicación, si es discrecional o no, si se estaba obligado o no a llevarlas a cabo.

Esto en el caso de la propuesta, por ejemplo, del indulto presidencial; si no se ejerce esa facultad, necesariamente se tendría que documentar que no se ejerció, no declararse inexistente.

Hay una increíble distancia entre avanzar para que cada vez haya menos fantasmas para la transparencia, o como se ha propuesto, generar más y más, dejando un amplio número de actividades del escrutinio público.

Y no estamos hablando de imposibles, no estamos hablando de absurda burocracia para transcribir versiones estenográficas y levantar minutas. Estamos hablando de dejar constancia documental de la actuación de nuestros servidores públicos en el desempeño de sus atribuciones.

3).- Solicitudes de intervenciones de telecomunicación y geolocalización.

En este particular me parece importante y es un comentario muy concreto, me parece importante señalar que la iniciativa original es clara en su propósito y nunca propone se haga público ni el número de averiguación previa ni los argumentos y estrategias contenidas en dichos procesos.

Por lo mismo no se entiende la resistencia toda vez que no se busca la publicidad de las averiguaciones previas, sino detalles que son esenciales.

Acotar esta obligación de transparencia a fines estadísticos desdibujaría el objetivo de transparentar el que todas y cada una de esas intervenciones realizadas, se hayan realizado conforme a derecho y se rinda cuentas a la sociedad en su conjunto.

No es un tema menor, no es un tema para nada popular, lo menos que se le debe a la sociedad es poder verificar que se haga conforme a derecho y que se le rinda cuentas.

4).- Condonaciones, exenciones y cancelaciones fiscales, pues ya han señalado que se entiende que la resistencia es respecto a las exenciones y pues hacia ellas sería bueno elaborar un poco.

Especialmente me llama la atención, o me gustaría atraer la atención, aquellas que requieren una resolución específica para un contribuyente, sea persona moral o física.

Verbo y gracia; disposiciones generales que establecen exenciones sujetas a una solicitud de un contribuyente y una resolución específica de alguna autoridad fiscal.

Es decir, en lugar de dar pasos de atrás en lo que ya en la actualidad tenemos y que ya se encuentra público podemos resolver este problema proponiendo una redacción que señale que además de las condonaciones y cancelaciones fiscales, las exenciones u otras facilidades tributarias en las que exista una solicitud, una autorización, deban hacerse públicas.

Creo que la publicación está centrada en esa parte.

Cinco. Facultad de abrir información en casos de posibles violaciones graves a los derechos humanos, de lesa humanidad. Me lo voy a brincar porque ya se ha elaborado bastante al respecto.

Nada más insistir: no estamos pretendiendo que sea el IFAI quien califique la existencia de violaciones graves a los derechos humanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estamos señalando que debe de tener la posibilidad a prima facie de poder abrir información (falla de origen)... por violaciones en algo que tiene amplio interés público.

Creo que en ese tema es claro. No estamos hablando de darle la atribución al IFAI de calificar.

Seis. Sobre el tema de sanciones:

Tengo algunas consideraciones y voy a ser muy puntual, empezando con una pregunta: ¿En dónde y en qué parte del texto Constitucional se limita al IFAI a solamente resolver recursos de revisión? Es el órgano garante.

La propia Constitución señala:

Uno. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Dos. El organismo autónomo se regirá por la Ley General que emita el Congreso, en la cual se establecerán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Y, tres. El órgano garante de transparencia es responsable de garantizar el cumplimiento de derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

En este contexto se observa que el órgano garante es responsable de garantizar el cumplimiento el acceso a la información y datos personales, en posesión de sujetos obligados y particulares, por lo que para tales efectos requiere ser dotado de todas las facultades necesarias a través de la ley general, que permitan el pleno cumplimiento de los mismos.

Si los órganos garantes carecieran de facultades de sancionar el incumplimiento de la Ley General, se conservaría el mismo status quo que promovió la reforma Constitucional.

El contar con facultades para sancionar el incumplimiento a las leyes en materia de acceso de transparencia otorgaría garantías para que los gobernados puedan ejercer plenamente el derecho a la información.

Sin menoscabo de lo anterior debe hacerse una aclaración: que de conformidad al texto constitucional, no se observa que las atribuciones de los órganos garantes se circunscriban únicamente a la determinación de la entrega o no de la información.

Lo anterior en razón del párrafo cuarto de la fracción octava del apartado "A" del Artículo Sexto, en el que se prevé que el órgano garante conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Como se observa, el texto no limita a la mera resolución de recursos de revisión.

Como última consideración al respecto, me gustaría decir, el IFAI ya sanciona a particulares, a personas físicas o morales por parte de lo que le corresponde en la protección a datos personales.

A los particulares sí: médicos, empresas, etcétera. ¿Por qué a los funcionarios públicos no?: Eso lo dejo como una pregunta al aire.

Siete. Fideicomisos y fondos públicos que no cuentan con estructura.

Creo que ya también es claro. Lo menos aceptable es que se tiene que reconocer que estos fideicomisos son sujetos obligados directos y no es necesariamente a través de quienes aportan recursos públicos para su ejercicio.

Preocuparía que fueran, digamos, la fragmentación de la rendición de cuentas en ese sentido.

Si un fideicomiso está integrado por la Secretaría de Salud, Educación, y Seguridad, y acá quién va a responder por los 50 millones que le pone, pues difícilmente vamos a lograr entender el funcionamiento como tal.

Cada fideicomiso tiene un consejo técnico, un comité técnico, quien debería y deberá responder al respecto. Pero bueno.

Ocho. Prueba de daño y prueba de interés público.

En el caso de la administración pública federal, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; los sujetos obligados realizan la prueba de daño cuando clasifican la información en los términos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La clasificación de la información, en términos de los lineamientos que ya me referí, debe ser realizada desde el momento en el que se genera la información o bien cuando se recibe una solicitud de acceso; en cuyo caso deberá ser aprobada por el Comité de Información.

La práctica revela que esta disposición ya ha sido cumplida por sujetos obligados y sigue siendo cumplida, sin que necesariamente se le desborde de trabajo a las dependencias.

Creo que debemos ya, a estas alturas, rebasar esa idea de que se le está cargando la mano a las dependencias públicas; cuando parte esencial de su trabajo es rendir cuentas.

Bueno, ojalá podamos dejar claro este trayecto, hay opiniones muy encontradas. Yo no estaría para nada en contra de que la clasificación y la prueba de daños se hagan al momento de la solicitud de información. Y obviamente, difícilmente apoyaría la idea de la Consejería Jurídica de la Presidencia, que se haga únicamente hasta que haya un recurso de revisión; una gran proporción de los ciudadanos nunca llegan a recursos de revisión y se quedan con una respuesta legaloide que no le permite nunca entender por qué se le fue negada la información.

Y ahí –permítanme decirlo así– se quedan enterradas todas nuestras pretensiones de transparentar. Cuando un ciudadano se enfrenta a una respuesta legaloide de esa naturaleza, arruinó toda esperanza en el acceso a la información pública.

Nueve. Son 10, ya casi acabo. Recurso del consejero jurídico del Gobierno Federal. El artículo 6º constitucional establece explícitamente que ante resoluciones del IFAI, sólo el consejero jurídico del Gobierno podrá interponer un recurso ante la Suprema Corte; y únicamente si se trata de razones de seguridad nacional.

Y ante la propuesta del consejero jurídico, es importante decir que esta figura no guarda ninguna relación de supra o subordinación ni de coordinación con organismos autónomos o entidades federativas, y por lo tanto, la propuesta es totalmente desproporcionada. Creo que ya también hay acuerdo al respecto y como cereza en el pastel, decir: el consejero jurídico no puede representar intereses, más allá de los del Poder Ejecutivo Federal. Punto.

Diez. Y con esto concluyo, sobre la posibilidad de reservas indeterminadas en infraestructura estratégica. Por un bazucazo presidencial, precisamente, se pretenden habilitar reservas de información sin límite de tiempo; de forma discrecional en lo que se refiere a servicios públicos e infraestructura que sea considerada de carácter estratégico.

Entiendo y valido su preocupación, el problema no es que la reserva deba continuar a lo largo de los años; sino que no existe control alguno para determinar si efectivamente se persisten las causas que originaron la reserva inicial. No existe absolutamente en la propuesta que se hace, ningún control; y creo que se puede aliviar este tema, señalando la obligación de que sea el mismo órgano garante, a petición del sujeto obligado, quien determine de forma pública que se está extendiendo el periodo de reserva por un tiempo determinado adicional, porque no se han extinguido las causas que motivaron la reserva de la información. Un ejemplo muy claro: pedir los planos de Almoloya de Juárez sería obviamente un absurdo y sería totalmente contrario, obviamente sería la información reservada, sería totalmente contrario pensar que en 10 años o en 15 o en el tiempo que se termine definiendo, ya vamos a poderlo conocer. O que en 30 años, si ya es un museo en 30 años, adelante; mientras tanto es obvio que el IFAI y los órganos garantes tienen que seguir revisando si las causales se están actualizando o si ya se extinguieron.

Senadoras y senadores, concluyo:

Esto está en sus manos y es más de una voluntad política que de un asunto jurídico. Mucho de esto tiene que ver más con en qué lado de la historia se van a parar en estas próximas semanas; de la progresividad del derecho a la información y mayor democracia y mayores controles y mayor derecho hacia la ciudadanía; o si se van a parar del lado del Estado a restringir información, a cuidar los intereses del status quo.

Con esto concluyo: les pido, por favor, como ciudadano, no nos fallen.

Gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Muchas gracias licenciado Guillermo Alejandro Noriega Esparza, Director General de Sonora Ciudadana. Muchas gracias por su intervención.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, del IFT. Bienvenida y tiene la palabra.

ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA: *Muchas gracias, senador, y gracias a todos los miembros del Senado y a las comisiones por la invitación al Instituto Federal de Telecomunicaciones a participar en esta interesantísima y muy importante iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

En nombre del maestro Gabriel Contreras, comisionado Presidente del Instituto, quien tenía ya un compromiso, un evento previamente agendado y, en mi carácter de comisionada y de presidenta del Consejo de Transparencia del Instituto, agradezco estar aquí para compartirles la visión del Instituto en temas puntuales.

Me encantaría hablar de una serie de aspectos del derecho al acceso a la información y la transparencia, de derechos fundamentales, de derecho internacional en esta materia; pero, entiendo, la convocatoria el día de hoy es para abordar alguno o todos los 10 puntos que nos hicieron partícipes, y en el ámbito de competencia del Instituto naturalmente yo quisiera anunciar que abordaré cuatro aspectos de entre los 10 listados por ustedes que preocupan particularmente al Instituto en sus dos capacidades a las que ahora haré referencia.

En primer lugar, hablaré del punto número uno: la prevalencia de la Ley General vis a vis las otras leyes federales, no de competencia sino de otras leyes;

En segundo lugar, la excepción a comités de transparencia como los únicos capaces de clasificar la información en ciertos casos;

En tercer lugar haré referencia a aspectos de la prueba de daño y la prueba de interés público;

Y, no se me espanten, el punto ocho: materia energética en la ley general. Y no es porque vaya a hablar yo de cuestiones energéticas, pero sí de lo que no se dijo allí que podría muy bien abarcar en una clasificación no por materia sino abarcar a todo lo relativo a la prestación y explotación desde servicios públicos concesionados, que sería importante tener esa clasificación, o bien desde el dominio público concesionados.

No, no tanto así, si son del sector energía, del sector telecomunicaciones, del sector minero, pero la categoría de servicios públicos concesionados y bienes del dominio público concesionados, creo que merecería un estándar superior de transparencia.

Bueno, si me lo permiten, siendo así me referiré en primer lugar a este primer punto de la prevalencia de la ley general con un muy breve preámbulo:

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, a diferencia de muchos de los órganos autónomos mexicanos, y en concreto de la Comisión Federal de Competencia tiene dos, estamos partidos en dos. Tenemos dos mandatos y dos leyes federales que tenemos la obligación de aplicar:

Por un lado somos un órgano regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión, otorgamos concesiones, administramos y regulamos el espectro radioeléctrico, revisamos aspectos de la prestación de los servicios, que se desarrollen con eficiencia estos dos sectores, etcétera, con una serie de mecanismos e instrumentos de regulación ex ante.

Pero tenemos otra cachucha y otra ley que aplicar y otros procedimientos que obedecen a razones muy distintas que los de competencia económica, en el que somos autoridad exclusiva en estos mismos sectores.

Y así tenemos en el pleno del Instituto se conjuntan estas dos funciones aplicando leyes distintas, aplicando estándares de confidencialidad y reserva distintos, no porque así lo decidamos nosotros sino porque están diferenciados en la Ley de Telecomunicaciones y en la Ley de Competencia y peculiaridades de esta ley, que sí quiero enfatizar, porque no podemos emitir una opinión respecto de algunos aspectos de esta iniciativa de ley, bajo el mismo parámetro.

¿Qué nos preocupa?

Primero, creo firmemente en que el espíritu del artículo sexto constitucional era que en materia de transparencia prevalezca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Si bien no fue lo explícito y claro que me hubiera gustado, creo que podemos entender de una lectura integral y de una lectura integral de los derechos humanos y de cómo leerlos, que el acceso a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información y sus excepciones y las cuestiones de reserva y confidencialidad, pues deben constar en la Ley General.

Dicho esto, no obstante quiero hacer énfasis en que en cuestiones de competencia económica, en la aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica es importante agregar y podría ser en el artículo 113 de esta iniciativa, supuestos previstos hoy día por la muy nueva Ley de Competencia Económica.

¿A qué me refiero?

A causales de confidencialidad y de reserva que debiesen ser incluidos, porque de lo contrario, con un buen ánimo de acceso a la información, podemos hacer nugatorios los procedimientos para investigar prácticas anticompetitivas, prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

Y nada me preocuparía más que restar eficacia a la autoridad investigadora en primer lugar, tanto de la COFECE como en el Instituto, para llevar a buen puerto sus investigaciones.

Si nosotros no podemos garantizar que esta información, que es muy intrusiva, cuando una autoridad investigadora, que por cierto conforme a la reforma constitucional, totalmente autónoma, independiente de la autoridad instructora que sigue el procedimiento en forma de juicio y del pleno, y hay una muralla china que tiene que aislar a esa autoridad investigadora para o restarle autonomía, si esa autoridad, al ir a investigar a una empresa o conjunto de empresas para ver si cometió colusiones, prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, no garantizamos que se va a guardar como confidencial y que no se divulgará porque ello podría causarle un daño o perjuicio, que comprometiera su posición competitiva, ese sería el fin de la muy importante reforma en materia de competencia económica.

Creo importantísimo que las causales que están hoy día en el Artículo Tercero de la Ley Federal de Competencia, en las cuales se define qué es información confidencial y qué es información reservada, se vean de alguna manera reflejadas en esta Ley General y así no frustrar la muy, creo yo, importante y exitosa reforma en materia de competencia económica. Ese es un punto.

Entiendo que no sea deseable estar abriendo excepciones a la publicidad de la información en un sinnúmero de leyes federales.

Pero también hay que ponderar todos los derechos que prevé la propia Constitución para asegurar el éxito de la autoridad investigadora y de la aplicación de la Ley de Competencia, que exige dos cosas:

Uno. Que la información, como lo dice –no lo digo yo–, que la información confidencial incluya aquella cuya divulgación podría dañar la posición competitiva de una empresa porque si acceden a ella sus competidores pues no volveremos entonces; o sea, las empresas van a buscar cómo no dar la información.

Segundo. Que bajo un concepto que así se puso en la Ley de Competencia, de información reservada, se incluyan aquellos expedientes a los que sólo pueden tener acceso la parte con interés jurídico.

Así que si yo empresa estoy siendo objeto de una investigación por una posible concentración ilícita o práctica monopólica y cuando acaba esa investigación, la autoridad investigadora, y se acaba todo el proceso deliberativo, etcétera, pues sólo se pueda dar acceso a las partes con interés jurídico, como está hoy en la ley.

No sobra mencionar que hoy día conforme al Artículo 26 de la Ley de Competencia, la autoridad investigadora no puede proporcionar información alguna sobre sus investigaciones, ni siquiera el Pleno del Instituto o de la Comisión, mientras estén abiertas esas investigaciones.

Bueno, ese es un primer punto que consideramos importante dado que en esta ley además se suprimió, y sí les confieso me extraña un poco, sin una causal de reserva que en la actual ley es la de todos aquellos expedientes judiciales, arbitrales o administrativos que estén abiertos en procedimientos en forma de juicio.

Todos esos expedientes jurisdiccionales o administrativos que están en curso, hoy no se contemplan como reservados y entonces eso debilita, o podría debilitar sensiblemente nuestras facultades como autoridad de competencia.

Paso al punto cinco:

Hice yo mención hace un momento a la autonomía a nivel constitucional de la autoridad investigadora en materia de competencia en el Instituto y en la Comisión Federal de Competencia.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Dada esa autonomía y lo delicado de esa información que tienen en estos procedimientos, si la información a la que se allega la va a clasificar un comité de transparencia ajeno a la autoridad investigadora, eso acaba con su autonomía y con este muro que la propia Constitución y la Ley construyeron alrededor de la autoridad investigadora para darle autonomía plena en sus investigaciones.

Por eso consideramos pertinente el que la propia autoridad investigadora, en cuanto a la información que se allegó para esas investigaciones, pueda ser clasificada por ella misma.

Pasarla a un comité, pues ya; un comité que es un órgano colegiado, que estará integrado por otras autoridades del Instituto, que no son de la autoridad investigadora, sí sería grave y pondría –ya lo reiteré– en peligro el éxito de la autonomía y el éxito de las investigaciones, porque los particulares con muchas reservas encontrarán la manera de no entregar la información, que cuando tiene la tranquilidad que esa información confidencial es secreto: industriales, comerciales y otra información que se llegue la autoridad; estaría protegida. Creo que es importante un balance entre ambos derechos.

Ahora bien, en ese aspecto también de quién podría clasificar la información que tiene la autoridad investigadora, también hay un tema que ya se habló, de la oportunidad de esta clasificación. Entiendo la preocupación, entiendo de dónde se ha venido, entiendo que la regla general es que la información es pública; pero creo que eso no debería de variar por en qué momento la clasifico.

La información que va a ser clasificada como reservada o confidencial, lo va a ser por sus méritos, porque reúne las características del 113 o del 116; no porque lo haga yo antes o lo haga yo después, se va a dañar la transparencia o el sistema de transparencia.

Yo sí considero que como servidores públicos que somos, que también tenemos una obligación de resguardar debidamente cualquier información confidencial o reservada; si lo va a ser y por certidumbre jurídica, más vale prono que tarde clasificarla.

Imagínense que yo tengo en mi escritorio un documento seis meses, que resulta que después llega una solicitud de acceso a la información y resulta que sí era reservado o confidencial. Pero como no hubo solicitud de acceso a la información seis meses, ahí estuvo en mi escritorio y no le di el tipo de resguardo y custodia sigilosa que merecía.

Entonces, el posponer la clasificación la verdad no veo cómo gana el particular o cómo gana la transparencia; y sí podría perder muchos datos personales u otra información que por su naturaleza y por la prueba del daño, debiese ser cuidada como tal.

Ahora bien, en esta cuestión de la oportunidad, nos preocupa también quién va a estar haciendo esta prueba del daño. En el Instituto somos mil servidores públicos, muchas unidades administrativas y direcciones, subdirecciones, departamentos: me preocuparía que todo mundo esté haciendo prueba del daño. Pero también me preocuparía que solamente el Comité lo haga, y sé que es un poco enredado esto, pero creo que no se violenta la transparencia.

Si una unidad no clasifica de inmediato “x” información y alguien le solicita el acceso a ese documento, pero no por site, sino por ejemplo por el derecho de petición, lo va a tener que entregar. Y si después resulta que ese documento era confidencial o reservado, ya no lo va a poder hacer.

Y aquí creo que hay una contradicción entre su artículo 106 y 108, y sí pediría que lo revisaran. Por un lado se dice: “sólo pueden clasificarse los documentos cuando haya solicitud de información –dice el 106–, por orden de autoridad competente o cuando vayas a hacer una versión pública”. O sea, sólo en esos momentos puede el Comité de Transparencia clasificar la información.

Pero en el artículo 108, cuando te prohíbe emitir disposiciones de carácter general que clasifiquen en forma general, dice:

“En todo caso, no se podrá clasificar la información antes de que se genere ésta o de que haya una solicitud de información”, pero eso quiere decir que sí te permite clasificar una vez que generas la información

¿Cuál información? El Instituto genera una información y recibe otra de fuera.

Sí creo importante que la información generada internamente, en nuestro caso por el Instituto, notas, dictámenes, preproyectos, sí haya un etiquetamiento de reservada, pero en el momento que un particular la solicite, en ese momento tendrá que pasar al Comité de Transparencia, desde luego, y ese comité,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

haciendo la prueba del daño –que sí creo que tiene que ser el comité el que la haga– podrá reclasificar lo que la unidad administrativa correspondiente hubiese clasificado.

Parece un tecnicismo, pero también tenemos que considerar una eficiencia para que, se decida lo que se decida, sea rápido. Si algo es público y no se transparenta es muy malo; pero si una información reservada o confidencial se divulga, es igualmente grave, y creo que es nuestro deber dar certidumbre, analizar desde luego la información en el entendido o que en cuanto me llegue la SAI, el Comité decidirá si estaba o no bien clasificado, aplicará prueba de daño y entonces se resolverá para el particular.

Pero yo he visto, como Presidenta del Consejo de Transparencia, que hay muchos competidores, agentes económicos que usan el mecanismo de transparencia para llegar a información no vía INFOMEX sino vía derecho de petición; y, en teoría, bajo esta premisa, tendría que entregársele esa información solamente por el hecho de que se pospuso su clasificación. Me preocupa el tema.

Por otro lado, ya lo dijimos, la prueba del daño considero que sí la debe hacer, analizar, el Comité de Transparencia y, desde luego, revisarlo el Órgano Garante, sin perjuicio de que una unidad administrativa pueda hacer a una falta de una SAI una preclasificación inicial, pero que nada va a dañar al particular, porque en cuanto ese particular pida la información, ahí el Comité decidirá si estaba bien hecha o no.

Por último, si me lo permiten. Claro, me llamó la atención este apartado de transparencia en materia energética. Es loable y entiendo que ahí, a falta de concesiones, es importante que se transparenten contratos de exploración.

Muy bien. Yo sugiero y respetuosamente solicito se considere un criterio más transversal, no veo porqué un cierto sector de la economía nacional tuviese que estar sujeto a unas reglas de transparencia y otros no.

Creo que la línea divisoria debe ser si son servicios públicos concesionados o bien es del dominio público concesionados. Y cuando un bien o un servicio público están sujetos a concesión, es porque hay un interés general de satisfacer necesidades generales de la población que el Estado considera que son su obligación primaria, pero que lo concesiona en manos de los particulares.

Y, por ello, toda aquella información directamente relacionada con la prestación del servicio público, con la explotación de los bienes del dominio público, el servicio, la calidad, las tarifas, la infraestructura para prestar esos servicios públicos, en fin, todo lo que se refiera a concesiones de servicios y bienes públicos, debiese estar sujeto a un estándar superior de transparencia, salvo que esa información esté siendo objeto de una investigación de competencia económica y entonces aplica el estándar de la Ley de Competencia Económica.

Creo que sería una buena línea divisoria. No es lo mismo una actividad económica, pues cualquiera que una, que constitucionalmente está sujeta a un régimen de derecho público, de servicio público.

Muchísimas gracias, esos son nuestros puntos.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias comisionada Labardini.*

Sin duda encontramos coincidencias con la exposición, con la audiencia que tuvimos ayer de la licenciada Alejandra Palacios, de la Comisión Federal de Competencia.

Le pediríamos si es tan amable que su jurídico se acerque con nuestro equipo de asesores, para dar una revisada a sistemas que le preocupan a usted y a nosotros por supuesto que también.

Muchas gracias.

Antes de darle el uso de la palabra a la doctora Ximena Puente, comentar que recibimos con mucho respeto y con cariño a la licenciada Teresa Toca, que nos ha estado acompañando desde ayer en estos bloques.

Sabemos de su interés histórico sobre este tema, es un placer tenerla aquí. Usted es una invitada permanente del Senado de la República. Bienvenida, licenciada.

Doctora Puente.

DOCTORA XIMENA PUENTE DE LA MORA: *Muy buenas tardes tengas todas y todos ustedes.*

A nombre del IFAI agradecemos su atenta invitación para participar en estas audiencias públicas y en primer término queremos reconocer la apertura que ha tenido el Senado de la República en este gran



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

proceso de la reforma constitucional y la sensibilidad que han tenido para escuchar y ser receptivos de todos nuestros comentarios y sugerencias que hemos tenido como instituto.

Es un honor tener la oportunidad de hablar a nombre de mis compañeras comisionadas y comisionados que integramos el pleno del IFAI y a quienes tengo la oportunidad de saludar: la comisionada Patricia Cursain, a la comisionada Arely Cano, al comisionado Francisco Javier Acuña, al comisionado Eugenio Monterrey y al comisionado Oscar Guerra.

El IFAI es respetuoso del proceso legislativo y sabemos la gran responsabilidad que tienen ustedes de definir el rumbo de la transparencia y el acceso a la información.

Su tarea, efectivamente, estamos conscientes, no es fácil, pero procesos tan importantes como estos, abiertos, francos y de cara la sociedad, son muy importantes para lograr un mayor involucramiento de todos y cada uno de nosotros, tanto desde los actores públicos como las sociedad en sí misma.

Como órgano garante de la transparencia y acceso a la información, celebramos estos intercambios de ideas, abiertos, francos y de cara a la sociedad. Estamos conscientes de que una ley de transparencia se debe generar en un ambiente como este, transparente.

Convencidos de que este tema, el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas, no pueden ser vistos solamente como una obligación del Estado, sino más bien como una política pública y un diálogo directo y permanente entre la ciudadanía y sus gobernantes, siempre apegado a las disposiciones constitucionales.

En esa intención que hicimos del conocimiento público, diez puntos que consideramos necesarios y que de manera unánime el IFAI tuvo un consenso pleno.

El IFAI hizo un esfuerzo para que el derecho de acceso a la información siempre se amplíe y nunca se disminuya en su ejercicio, para que la clasificación de la información por reserva sea siempre una excepción y nunca la regla.

En primer lugar sí me gustaría ser muy enfática en algo que como pleno nos gustaría señalar y es la posición precisamente del IFAI ante violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

Queremos referirnos a que no es suficiente que en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se replique el principio de máxima publicidad, prevista en nuestra Constitución.

Si existen casos de excepción que impidan el actuar del IFAI como órgano garante, como sería el caso de restringir su actuar en situaciones de violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

Cuando la excepción a la secrecía primigenia de las averiguaciones previas ya está establecida en el Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

Es importante señalar que el IFAI no aspira en forma alguna a arrogarse facultades que no le corresponden ni invadir atribuciones de otras autoridades especializadas, sino simplemente de no limitar su función como órgano garante de la transparencia y el acceso a la información.

La labor del Instituto en este tipo de casos –y es muy importante señalar- se circunscribe a determinar si se brinda o no el acceso a la información y nunca a establecer quiénes son los responsables y si éstos cometieron delitos de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos.

Es decir, el actuar del IFAI atendiendo precedentes nacionales, pero también internacionales, se ceñirá a establecer si la violación es reservada con base a un estudio minucioso que implique la valoración de elementos cuantitativos y cualitativos determinados, en atención a la trascendencia social de los hechos, que permita concluir prima facie que haciendo esta ponderación, repetimos, en casos específicos y haciendo la valoración caso por caso, se trata de violaciones graves de derechos humanos pero solamente a la luz del derecho de acceso a la información.

Lo único que pretende el IFAI es salvaguardar el derecho a la información para que en estos casos que agravan tanto a la sociedad siempre se encuentre la verdad de lo acontecido.

Que sean los hechos los que hablen y no solamente las autoridades, siempre sobre un análisis muy responsable de ponderación y valoración.

En este sentido debemos destacar que es nuestra propia Constitución la que nos ordena promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y los tratados internacionales,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

siempre de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto lo hemos asumido frontalmente, pues en últimas fechas el IFAI determinó abrir la información en dos casos que agraviaron a la sociedad, como son los hechos de Tlatlaya y Ayotzinapa, donde el IFAI de manera responsable, pero sobre todo haciendo hincapié, salvaguardando información confidencial, resolvió que sobre determinar información no procede una reserva, pues la sociedad tiene el derecho de saber la verdad.

Por ello, la Ley General, acatando el principio de celeridad del derecho de acceso a la información, previsto en el Artículo Sexto, debe de contar con mecanismos prácticos y sencillos para que la sociedad pueda ejercer su derecho a la verdad, la cual sería francamente nugatorio si se condiciona el acceso de este tipo de información que otra autoridad previamente determine si existieron violaciones graves a derechos humanos.

Parafraseando a Jean de la Bourget: “Podemos sostener que una cualidad del acceso del derecho a la información, es hacerlo pronto y sin dilaciones. Hacerlo esperar, es negar la información”.

Al respecto, conviene traer en cuenta a los relatores especiales para la libertad de expresión, tanto de las Naciones Unidas como de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, los cuales ha recomendado al Estado Mexicano que se deben preservar los avances en materia de acceso a la información.

Por ello, esta cláusula ha permitido que el órgano garante ejerza sus atribuciones con responsabilidad, en beneficio de la causa de los derechos humanos, sin estar condicionado a lo que determine otra autoridad al respecto.

En segundo lugar, queremos referirnos a las causales de reserva relativas a estabilidad financiera, económica y monetaria, así como a las de seguridad pública, seguridad nacional y averiguaciones previas. La Constitución es clara al establecer que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Tres Poderes, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es de entrada, pública; y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual forma, prevé que la interpretación del derecho y acceso a la información, deberá siempre prevalecer el principio de máxima publicidad. Lo anterior, consideramos, debe interpretarse en el sentido de que la regla es que toda información es pública y sólo será reservable por excepción.

Al respecto, conviene mencionar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en diversos casos ha establecido de manera contundente que las restricciones o limitaciones de los derechos fundamentales, no pueden ser abusivos o arbitrarios, y deben cumplir con los siguientes requisitos:

Estar previstos en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idóneos, necesarios y proporcionales.

Por ello, debemos procurar que toda excepción que constituye un límite a la regla de máxima publicidad, sea lo más clara posible; y eso, como órgano garante, sería una cuestión fundamental para que exista certeza en la sociedad y se conozca en qué casos puede tener acceso a la libre información y en qué casos lo tendrá limitado.

Es decir, no basta que las reservas vengan descritas en la ley, sino que deben de estar precisados los alcances, así como la obligación para que los sujetos señalados en la Constitución, razonen, justifiquen y sustenten su aplicación.

Es decir, señalar de manera clara en qué casos y cuándo proceden las causales de reserva en materia de estabilidad financiera, económica, seguridad pública, seguridad nacional y averiguaciones previas.

Asimismo, es conveniente establecer los alcances de que dichas reservas, especificando tanto su ámbito espacial de aplicación como temporal; pues no puede dejarse de manera indefinida suspendido el derecho.

Una definición precisa, alejada de ambigüedades, abona a que el intérprete y aplicador de dichas reservas se acerque más a la voluntad del legislador, y genere certeza a favor de la sociedad en general.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En tercer lugar, y creo que ha sido un tema muy especial que se ha abordado en las comparecencias y ayer específicamente, de manera fundamental, es la prueba de daño y de interés público; la cual no debe sorprender a ninguna autoridad, pues es una forma determinada y clara de matizar ordenadamente la justificación de sus decisiones a efecto de que las personas comprendan las razones de los sujetos obligados para reservar la información, o bien para obligarla.

Cabe hacer mención de que 29 entidades de nuestro país, entidades federativas de nuestro país, cuentan en sus legislaciones con la prueba de daño. Esto es algo que lo queríamos compartir.

Las pruebas de daño e interés público que se pretenden establecer en el proyecto, como se mencionó el día de ayer, no deben verse como una carga administrativa para los sujetos obligados y órganos garantes; sino como una forma –reiteramos– de otorgar certeza para brindar o negar el acceso a la información.

Es así que las pruebas de daño y de interés público son mecanismos argumentativos que sirven para circunscribir a los sujetos obligados, a los órganos garantes, a cumplir con un ejercicio de ponderación en su motivación a efecto de que en forma racional explique si la información es reservada o confidencial.

Y para esto consideramos que es una materialización de los artículos 16 constitucional y el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; los cuales establecen el deber de las autoridades de justificar sus decisiones de manera comprensible y además razonada, para que las personas puedan entender sus alcances.

Por tanto, sugerimos respetuosamente que la ley general imponga la obligación de los sujetos obligados para realizar la prueba de daño, cuando se emita la respuesta y no hasta que el solicitante presente su recurso de revisión. Y también para apoyar estos argumentos, comparto algunas cifras del año 2014:

En el año 2014 se registraron 143 mil 918 solicitudes de información, de las cuales sólo 3 mil 465 hubo reservas de la información; es decir, tan sólo un 2.4 por ciento.

Y de estas 143 mil 918 solicitudes, de las cuales tres mil 465 hubo reservas, de estos sólo 533 recursos recibió el Instituto para resolver. Es decir, se trata de un porcentaje realmente menor.

Muchas gracias.

En cuarto lugar nos referimos a la conveniencia de que los sujetos obligados notifiquen al Consejero Jurídico de la Presidencia cuando estimen que una resolución del organismo garante pueda poner en peligro la seguridad nacional.

Es de señalarse que el poder reformador de la Constitución, en el apartado A del artículo 6º, fue contundente en dos supuestos. Los sujetos obligados no pueden impugnar las resoluciones del órgano garante y estas sólo pueden recurrirse por el Consejero Jurídico de la Presidencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Y, para ello, permítanme también contextualizar en cifras y compartirles algunos de los datos.

Durante el 2014, de esas más de 143 mil solicitudes de información, solamente 197 solicitudes de información fueron de seguridad nacional; 197 de más de 143 mil 918 solicitudes, 197 solicitudes de información fueron relativas a seguridad nacional.

Resulta claro que no pueden otorgarse mecanismos indirectos de impugnación a los sujetos obligados como se pretende, ya que la legislación secundaria no puede ir más allá del texto constitucional ni mucho menos imponer mayores supuestos a los que específicamente han quedado contemplados.

Estimar lo contrario equivale, consideramos, equivale ir en contra del espíritu mismo de la Constitución, que pretendió que las resoluciones del órgano garante fueran vinculatorias, definitivas e inatacables.

En este orden de ideas, se sugiere que se definan los plazos, supuestos o causales de procedencia del medio de impugnación que podría interponer el Consejero Jurídico, a efecto de evitar que sea un mecanismo por el cual los sujetos obligados controviertan temas diversos a los de seguridad nacional, bajo supuestos que no necesariamente le afecten, desnaturalizando la única excepción al principio de definitividad previsto en nuestra Constitución.

En quinto lugar, nos permitiremos referir el punto de prevalencia de la Ley General con otras leyes federales en materia de transparencia, de manera muy breve, atendiendo a que sobre el tema ya ha habido varias exposiciones en este mismo sentido.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Reiteramos la posición del IFAI consignada en sus 10 puntos y estimamos que es importante que en materia de clasificación de información se prevea expresamente la preferencia de la ley general respecto de cualquier otro ordenamiento que contenga las causales de reserva o confidencialidad.

Lo anterior es acorde con lo que ha pretendido el Poder Judicial de la Federación respecto al principio de supremacía constitucional, conforme al cual, la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión o Leyes Generales que estén de acuerdo con ella constituyen la ley suprema de la unión. Por lo tanto, una ley general jerárquicamente superior, no pueden aplicarse por una excepción contenida en una norma inferior.

En sexto lugar, haremos referencia a la votación necesaria para promover controversias y acciones de inconstitucionalidad.

La Constitución en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6º, estableció que el órgano garante federal tendrá plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Es decir, el IFAI tiene la libertad de configuración orgánica y sólo él puede determinar su manera interna de tomar decisiones.

De ahí que toda norma que represente una injerencia en las funciones del IFAI, tanto en su parte configurativa como en su decisión, deberá considerarse como un limitante que no sólo afecte sus facultades como órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información, sino al ejercicio del derecho a la información de la sociedad.

Finalmente debemos destacar y otro punto que también queremos compartir, que no existe una postura única respecto a que los órganos garantes cuenten con facultades sancionatorias o exclusivamente con facultades de imposición de medidas de apremio.

Permítanme referirme de una manera muy breve cuáles son los argumentos en una posición y en otra y al final de esta intervención tener la oportunidad de entregárselos directamente.

Así destacamos que una posición considera que los órganos garantes pueden imponer sanciones a los sujetos obligados que sean omisos en su cumplimiento.

Esta posición sostiene medularmente que las medidas sancionatorias son acordes en el ámbito interamericano, puesto que en la ley interamericana sobre acceso a la información, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, se contemplan distracciones administrativas y las sanciones a imponer, destacando que se podrán incluir multas, así como la suspensión, destitución o inhabilitación para el servicio.

Por otro lado destacamos la otra posición, la cual estima que la constitución federal, en el antepenúltimo párrafo del apartado a), del artículo sexto, fue claro circunscribiendo al legislador secundario que en la legislación sólo se establecerán medidas de apremio y cito: "La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones".

Más aún si se toma en cuenta la próxima reforma relativa al Sistema Nacional Anticorrupción, que también fue un punto que consideraron el día de ayer, coincidentes en un mismo punto que es el de dotar a la Ley General de herramientas jurídicas para los casos de sujetos obligados renuentes a cumplir las resoluciones de los órganos garantes.

Finalmente queremos destacar lo fructíferas que han sido estas jornadas, lo fructíferas que han sido para dar pasos concretos hacia la definición de estas importantes leyes, de esta importante Ley General de Transparencia, cuente con el mayor compromiso del Instituto Federal de Acceso a la Información y con toda nuestra plena disposición para colaborar con ustedes, señores legisladores, en este importante objetivo.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias doctora Ximena Puente, comisionada presidente del IFAI.*

A continuación el ingeniero Luis Díaz Vargas y el ingeniero Héctor Larios Santillán, en el orden que deseen hacerlo, son parte del Comité de Transparencia del INFONAVIT.

Sean ustedes bienvenidos al Senado de la República.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INGENIERO LUIS DÍAZ VARGAS: *Gracias senador Escudero.*

En primer lugar agradecer esta oportunidad para poder participar en esta audiencia como integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Infonavit, al cual representamos por el sector de los trabajadores, permitiéndome hacer algunas reflexiones.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo de servicios social con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por mandato del artículo 123, apartado a), fracción décimo segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como objeto principal administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, que posibilita otorgar crédito barato y suficiente para que los trabajadores adquieran viviendas propias.

Los recursos que administra el Infonavit derivan de las aportaciones que hacen los patrones por cuenta de los trabajadores, los cuales están catalogados como gastos de previsión social.

El fondo es propiedad de los trabajadores, ya que éste no se compone de recursos públicos por congruencia con los principios que rigen el marco jurídico laboral y a la seguridad social de México.

La arquitectura institucional le dota de órganos de conformación tripartita que tiene como fin velar por los intereses de los sectores participantes: trabajadores, empresarios y gubernamental, a efecto de que siempre se guarde armonía y equilibrio entre los intereses sociales para mejor funcionamiento del Instituto.

En el tema que nos ocupa en esta ocasión, para atender la obligación constitucional para dar acceso a la información, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene un órgano especializado de integración tripartita llamado Comité de Transparencia y Acceso a la Información, que regula todo lo relativo a esta materia y cuyo fundamento se encuentra en los Artículos 6, 25 Bis, y 25 Bis 1, de la propia Ley del Infonavit, los cuales fueron reformados y adicionados en el año 2005.

La normatividad interna aprobada por la Asamblea General incluye cuatro temas en esta materia: lo que es el reglamento de la propia ley, las reglas de operación los lineamientos de la transparencia, así como el código de ética del Infonavit.

El órgano de transparencia tiene autonomía en sus resoluciones y es independiente de la administración, ya que sus miembros son aprobados por la Asamblea General, como autoridad suprema del Instituto.

La transparencia y el acceso a la información en posesión del Infonavit, privilegia la publicidad y asegura la protección de datos personales.

Estos principios vigilados para su cumplimiento por el Comité de Transparencia, subordinan a la administración empleados del Instituto, lo que ha creado una cultura de acceso a la información y rendición de cuentas.

Desde hace más de una década en la que se han atendido más de 59 mil solicitudes, con un promedio de 3.3 días de tiempo para su respuesta.

Nuestro órgano institucional de transparencia revisa periódicamente las acciones que garantices integridad de los sistemas de información como el portal electrónico, la ventanilla de acceso y la conformación del archivo certificado con la participación de expertos en la materia.

Las atribuciones en materia de acceso a la información son competencia del Comité de Transparencia del Infonavit.

Y para continuar en su descripción, me permito otorgar la palabra al ingeniero Héctor Larios Santillán.

Es coordinador del Observatorio Nacional Ciudadano en materia de Seguridad, Justicia y Legalidad, así como representante en el Comité por parte del sector empresarial.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Adelante ingeniero. Por favor. Bienvenido.*

INGENIERO HÉCTOR LARIOS SANTILLÁN: *Muy amable. Muchas gracias.*

Señores y señoras senadoras:

Realmente agradecemos la posibilidad de estar aquí con ustedes y que nos permitan la oportunidad precisamente de tener esta audiencia y que sepan la realidad del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores.

En mi calidad de ciudadano y miembro del sector empresarial en el Comité de Transparencia y de Acceso a la Información del Infonavit, me permito compartir con ustedes las siguientes reflexiones:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Infonavit es una institución del Estado mexicano que tiene como premisa fundamental, hacer cumplir cada uno de los principios establecidos en el proyecto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tales como el principio de publicidad de la información, el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, el principio de gratuidad y ejercicio sin condicionantes artificiales, así como el principio de documentar todas las acciones que realiza el propio instituto.

Esta institución desde 2005, como lo acaba de decir Luis, año en el que se reforma la Ley del Infonavit, tiene un órgano de gobierno denominado Comité de Transparencia y Acceso a la Información, integrado por un representante del sector de los trabajadores, un representante del sector empresarial y un representante independiente propuesto por el sector gobierno.

Este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, autónomo y tripartito, ha desempeñado sus obligaciones legales para hacer realidad que 17 millones de trabajadores de la economía formal, afiliados al Infonavit, tengan acceso en cualquier momento y en cualquier lugar a su información respecto al estado de situación de su ahorro de la subcuenta de vivienda, que 5.5 millones de trabajadores que hoy tienen una hipoteca con el Infonavit, puedan en cualquier momento y en cualquier lugar conocer el monto que adeudan, así como el estado de cuenta del crédito; que 11 millones y medio de trabajadores en cualquier momento o en cualquier lugar puedan conocer el monto del crédito al que pueden acceder y las condiciones para poder obtenerlo.

Es por ello que para el Infonavit y sus órganos de gobierno tripartitos y autónomos, la información es el bien público máspreciado que deben tener sus 17 millones de afiliados; y por ello consideramos que los resultados obtenidos en los últimos años, reflejan el trabajo permanente de toda la organización en cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que ha aprobado la Asamblea General del Instituto; y en concordancia con los principios generales referidos en el proyecto de ley en discusión.

El Infonavit ha recibido casi 60 mil solicitudes de información, de las cuales se ha obtenido un promedio de respuesta de 3.3 días hábiles, entregando el 98.5 por ciento de la información solicitada, teniendo solamente el 0.29 por ciento de recursos de revisión, el 0.24 de negativas por inexistencia de información y el 0.15 de negativas por reserva y el 0.94 por ciento de negativas por confidencialidad.

Este principio de máxima publicidad también se refleja en las más de 66 millones de visitas anuales al portal de internet, en atención de 10 millones de llamadas al año a través del sistema de atención telefónica Infonatel; y al recibir alrededor de 6 millones de consultas cada año en los kioscos ubicados en todas las entidades de la República.

Cabe destacar que los lineamientos de transparencia y acceso a la información, archivos y protección de datos personales del Infonavit, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se contemplan las obligaciones que tienen cada una de las unidades administrativas del instituto, estableciendo la descripción del concepto, el plazo obligatorio de actualización y el área responsable de cumplimiento.

También las disposiciones en materia de organización y conservación de los archivos (falla de señal)... es facultad de la Asamblea General del Instituto, que es el máximo órgano de gobierno e integrada por representantes del sector de los trabajadores empresarial y gubernamental, aprobar la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información y ordenar al director general su publicación.

Asimismo, el artículo 25 Bis 1, que establece las funciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, entre las que destacan: favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, transparentar la gestión mediante la difusión de la información y proveer de lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información.

Por tal motivo, sometemos a esta soberanía la reconsideración del artículo 42 previsto en el Proyecto de Decreto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se establece la integración de los comités de transparencia, ya que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 25 Bis, determina que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Infonavit, se integrará de forma tripartita por un representante del sector de los trabajadores uno del sector empresarial y uno del gobierno federal, los cuales serán designados por la Asamblea General, así como determina los requisitos que deben cumplir los miembros del dicho comité.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En resumen, el compromiso institucional del Infonavit es hacer cumplir todos los días los principios generales de transparencia, acceso a la información, archivo y protección de datos personales previstos en el proyecto de la ley en discusión; y para lograrlo consideramos indispensable la armonización y respeto a las disposiciones ya comentadas en la ley del Infonavit, fundamentalmente en lo que se refiere al esquema de organización e integración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Infonavit.

Estamos seguros que ustedes contarán con todos los elementos necesarios para que este anhelo de la sociedad mexicana que reclama transparencia y rendición de cuentas en el uso de los recursos de todos los ámbitos, se convierta en el capital institucional que dé claridad y rumbo a las políticas públicas del país, siempre en beneficio de todos los ciudadanos que somos parte de este gran país.

Agradecemos y celebramos este ejercicio democrático y ciudadano, en el cual ustedes nos han permitido participar. Nuestro reconocimiento por el trabajo realizado, por el logro de esta iniciativa de ley.

Muchas gracias por su atención y muy buenas tardes.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, ingeniero, le agradecemos su participación. Les pediríamos, como lo hemos hecho con la comisionada Labardini, que su jurídico nos ayude con esta documentación. Sin duda es un tema que hemos estado platicando el senador Encinas, la senadora Cristina Díaz y la senadora Laura Rojas respecto a estas reflexiones que hay que hacer respecto a la parte organizacional de los organismos constitucionales autónomos y de algunos otros, como es el caso de ustedes.*

En eso estamos, en esa revisión.

Muchas gracias.

Le damos el uso de la palabra al licenciado Jesús Peña Palacios, representante adjunto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

Bienvenido y tiene el uso de la palabra.

LICENCIADO JESÚS PEÑA PALACIOS: *Honorables senadores y senadoras de las Comisiones de Anticorrupción y Participación Ciudadana, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda que nos acompañan el día de hoy.*

Por supuesto, un saludo también a los miembros comisionados y comisionadas del IFAI; de los invitados ilustres que nos han invitado hoy y nos han permitido participar en estas audiencias y, por supuesto, también a las ciudadanas y ciudadanos que nos siguen a través del Canal del Congreso. Tengan todas y todos ustedes muy buenas tardes.

Para la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es un honor poder estar con ustedes el día de hoy y quisiera extender a los honorables senadores y senadoras mi profundo agradecimiento por considerar a la oficina del Alto Comisionado como un actor que puede brindar su asesoría y cooperación al Senado de la República.

Diremos que con satisfacción que ya se han concertado, entre las fuerzas políticas, aproximadamente el 95 por ciento del contenido del proyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y reconocemos los esfuerzos que han realizado todas y todos ustedes para presentar una iniciativa plural derivada de un proceso abierto, de participación y consulta.

Igualmente saludamos la apertura durante el proceso de dictaminación donde las audiencias públicas del día de ayer y de hoy y la pluralidad de invitados son un ejemplo.

Es justo iniciar señalando que los procesos de construcción y desarrollo del derecho de acceso a la información experimentado por México ha sido positivamente valorado por organismos internacionales de derechos humanos especializados en la materia.

En su informe de misión a México, derivado de la visita realizada en el país en el año 2010, el señor Frank Larrou, relator especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión señaló su satisfacción por los notables avances logrados por el Estado en los últimos años, con relación al derecho de acceso a la información, los cuales han convertido a México en una referencia en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En sus conclusiones, el propio relator especial reiteraba que México se ha convertido, en los últimos años, en un referente mundial en materia de acceso a la información y estas palabras expresadas por el relator especial recogen un reconocimiento genuino, compartido por otros miembros de la comunidad internacional respecto a los profundos cambios que han tenido lugar en México los últimos años y los esfuerzos que ha dedicado la sociedad mexicana a la construcción de sus instituciones.

Seguir avanzando por esta senda que ya ha trazado México en la consolidación del derecho de acceso a la información es lo que hoy nos convoca aquí.

En este sentido, el marco normativo mexicano en esta materia se ha visto robustecido con posterioridad en razón de la reforma constitucional del año 2014, la cual materializó varias de las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos.

Para la Oficina en México del Alto Comisionado la tarea de emitir la legislación secundaria correspondiente, en manos ahora del Poder Legislativo Federal y que hoy nos convoca, ofrece la oportunidad de refrendar y ahondar los avances registrados a nivel constitucional.

Por eso quiero expresar mi alta expectativa de que el proceso legislativo en curso atienda la recomendación que sobre el tema formularon a México los expertos independientes de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de sus solicitudes oficiales a México.

El relator Frank Larrou recomendó al Estado Mexicano preservar los avances en materia de acceso a la información y a su vez la relatora especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Catalina Botero, le recomendó al estado Mexicano preservar los avances en materia de acceso a la información y seguir expandiendo el acceso real al derecho al acceso a la información pública.

Con este contexto y refiriéndonos en particular al tema de proceso que se debe seguir para la apertura de la información, en caso de violaciones graves de derechos humanos, cuando no exista un pronunciamiento previo de la autoridad competente, sería pertinente que la futura Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública preservara la facultad del órgano garante, del IFAI, para pronunciarse si se está o no ante una información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Sin estar condicionada dicha facultad, a un pronunciamiento previo de alguna otra autoridad competente, para efectos del derecho de acceso a la información y esto por varias razones.

La primera indudablemente, preservar, como nos decían los relatores, los avances que ya hay en la materia.

La segunda. Porque la tarea de emitir la legislación general relativa al derecho de acceso a la información debe de realizarse a partir de las obligaciones que todas las autoridades, y por tanto también el Legislativo, tienen de promover los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad, previsto en el Artículo Primero de la Constitución, reformado en junio de 2011.

En este sentido no debería haber modificaciones legislativas que pudieran suponer una regresión frente a lo ya alcanzado a nivel nacional.

Por el contrario, se debería identificar fórmulas para una mayor realización del derecho de acceso a la información.

Así, la norma hoy vigente permite que el órgano garante haga una caracterización de la información y concluya por sí mismo si está relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Desde una perspectiva de progresividad se debería proponer cómo se consolida y avanza en dicha facultad del IFAI y no cómo se limita.

Segundo. El principio pro persona, reconocido también en el Artículo Primero Constitucional, también se puede manifestar en la actividad legislativa al tener diversas propuestas de definición normativa.

En este caso y de acuerdo a este principio se debería favorecer la que contenga una protección más amplia.

De acuerdo a los documentos que obran en el proceso legislativo, dicha propuesta se alberga en la Iniciativa de Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Tercero. El principio de máxima publicidad, que de acuerdo al Artículo Sexto Constitucional desarrolla una función dual entre el derecho, ante el derecho y ante el órgano garante, coopere a que se conserve la excepción a la reserva tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, sin sujetarla a que exista un pronunciamiento previo de autoridad competente.

El principio de máxima publicidad debe incluir necesariamente al órgano garante como una sumada a las otras instituciones que detentan la información, de las autoridades competentes para interpretar que se está ante una excepción a la reserva y liberar la información relativa a la investigación de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Cuarto. De acuerdo a la Constitución, el órgano garante será autónomo, especializado e imparcial y tendrá la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

Dicha descripción constitucional solamente podrá desarrollarse si le reconocen capacidades plenas para pronunciarse sobre la materia de su supervisión, incluidas las violaciones graves a los derechos humanos.

Estas capacidades plenas, sin estar supeditado a lo que otro órgano determine, es lo que le va a permitir al IFAI cumplir a cabalidad con la obligación de ejercer y desarrollar sus funciones constitucionales de manera autónoma, como lo mandata el texto constitucional y como lo han también recomendado los relatores y expertos independiente de Naciones Unidas.

Quinto. Entre los principios que rigen el derecho de acceso a la información está el que dicho acceso debe responder a un proceso rápido y efectivo.

En este sentido, el Artículo Sexto Constitucional refiere que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

El comité de derechos humanos de la ONU ha sostenido que el acceso a la información debe ser fácil, rápido, efectivo y práctico.

Por tanto, la supeditación de la calificación de la información a una entidades distinta a la del órgano garante, podría socavar la eficacia, importancia y utilidad que reviste tener un acceso a la información rápido y expedito, en razón del tiempo que le podría llevar a dicha autoridad adoptar la determinación de que se está en presencia de una violación grave a los derechos humanos, o de un delito de lesa humanidad.

Es por todos conocido que los procesos de investigación criminal, o los procesos de investigación de violaciones a los derechos humanos toman un tiempo mucho mayor que aquellos que se contemplan como plazos para acceder a la información.

Hacer depender el segundo proceso del primero, atentaría contra el espíritu mismo del derecho de acceso a la información.

Sexto. La posibilidad de que el recurso de revisión que realiza el IFAI se materialice en un efecto útil, sólo podrá darse si el órgano garante tiene la competencia para determinar que la información objeto de su conocimiento constituye una excepción a la reserva.

Si el órgano garante no puede llegar a dicha conclusión per sé, se cancelaría la eficacia del recurso de revisión y por consiguiente sus funciones de supervisión sobre sujetos obligados.

Séptimo. Los efectos del pronunciamiento que emite el órgano garante, tiene un alcance circunscrito a la determinación de carácter público de la información objeto de su conocimiento, sin perjuicio de la determinación correspondiente que en su momento puedan adoptar otras autoridades competentes.

Esto es normal en un contexto democrático de diseños institucionales plurales y no es que las diversas autoridades pueden llegar a caracterizar alguna materia o conducta de diversa manera.

Desde esta perspectiva, se debe reconocer la competencia del IFAI en esta materia, en tanto órgano del Estado especializado en el tema de transparencia y acceso a la información.

8. Los 10 años de experiencia positiva en la aplicación de la norma vigente, han acreditado que el IFAI ha hecho una aplicación responsable del contenido del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con motivo de los recursos de revisión objeto de su conocimiento.

Desde su primera aplicación, en diciembre de 2004, hasta las resoluciones dictadas el presente año; la aplicación de la cláusula por parte del IFAI ha despejado cualquier duda que pudiera haber existido en torno a los riesgos dañinos que pudieran haberse suscitado al momento concreto de su aplicación. Por el

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

contrario, los efectos han sido positivos y los beneficios de (inaudible) la información han sido significativamente mayores al potencial perjuicio a un objetivo legítimo de restricción. Por consiguiente, la experiencia llama a hacer perdurar en la futura ley general, la incentiva actual de la norma vigente.

9. La emisión de la Ley Federal, en 2002, con el contenido del último párrafo del artículo 14, no hay que olvidar que ha inspirado a 25 de las 32 entidades federativas que integran la Federación, a contemplar en sus leyes disposiciones vigentes. Ello implica que de las 33 legislaciones vigentes en la materia, 26 contemplan una norma similar.

Este abrumador consenso nacional debe preservarse en la Ley General, la cual fue concebida con el ánimo de homogeneizar contenidos conservando los avances normativos vigentes a nivel federal y local; y además fortalecer el marco legislativo aplicable sobre el derecho de acceso a la información.

10. La obligación de no reservar información relacionada con violaciones graves a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, ha sido una contribución de México a la región latinoamericana. Hoy venimos a este espacio para responder a los requerimientos que nos plantean como comunidad internacional; y al mismo tiempo, el trabajo que ustedes han hecho durante estos años, se ha convertido en un punto de referencia a nivel mundial.

Inspirados en la legislación mexicana, diversos países del hemisferio han adoptado normas que establecen que la información sobre violaciones a derechos humanos, en ningún caso puede mantenerse bajo reserva. Ejemplo de ello Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú y Uruguay.

Es más, la norma mexicana también sirvió como referente para la ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública, misma que en su artículo 44 establece: "las excepciones contenidas en el artículo 41, no deberán aplicarse en caso de graves violaciones a derechos humanos o de delitos contra la humanidad".

También una agencia de las Naciones Unidas, la UNESCO, en un estudio sobre la libertad de información, sostiene que la actual ley federal vigente está entre las leyes más progresistas sobre el derecho a la información en todo el mundo; la cual incluye una serie de características positivas, incluyendo una prohibición de clasificar la información requerida para investigar las graves violaciones de los derechos humanos o crímenes contra la humanidad.

Sobre el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal, este informe, este estudio menciona que se trata de una disposición excepcional y extremadamente positiva; la cual debe facilitar el trabajo humanitario y de derechos humanos.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la asistencia de la norma mexicana en el caso de Radilla.

El reconocimiento internacional y el positivo impacto regional de la normativa hoy vigente en México, debe preservarse en la futura Ley General. México abrió una ruta que ha sido transitada por otros países, la honrosa contribución mexicana en esta materia deber persistir.

11. Con el ánimo de mantener en reserva información relativa a violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, alguna autoridad podría hacer una calificación impropia de las conductas materia de su competencia; y optar por una descripción que no preste consideración a la gravedad de la conducta violatoria de los derechos humanos o al carácter criminal de lesa humanidad de la conducta perpetrada.

Este riesgo, si existe, se evitaría al conservar el órgano garante la facultad de considerar si está ante una violación grave de los derechos humanos y con ello reforzar el sistema de protección y garantía de los derechos humanos.

12. Creemos que es oportuno aquí también recordar que el Poder Judicial de la Federación, órgano primario del control de la constitucionalidad que convencionarán en materia de derechos humanos, ha reconocido al órgano garante la atribución de interpretar si en un caso específico opera la excepción de reserva prevista en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; sin que exista una determinación previa de autoridad competente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Como ejemplo, simplemente traigo aquí cuando la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de recisión 168/2011, expuso que cualquier eventual pronunciamiento por parte del Instituto tendrá naturaleza prima facie.

Trece. México –y el último de los puntos que quería mencionarles– México enfrenta hoy importantes desafíos en materia de derechos humanos. Y, en este sentido, quería traer a su memoria el discurso del 27 de noviembre del año pasado del Presidente de la República, el licenciado Enrique Peña Nieto, donde sostenía que sólo a través del Estado de Derecho se podrán superar los retos que se enfrentan y afirmaba que es momento de fortalecer las instituciones, no para debilitarlas, y convocaba a continuar impulsando los cambios de fondo que requiere el país para cerrarle el paso a la criminalidad, la corrupción y la impunidad.

En un contexto como el actual, México debe preservar lo positivo de su andamiaje normativo en materia de transparencia, fortalecer las instituciones democráticas, no revertir los avances registrados y profundizar sus esfuerzos por transparentar la información que guarda en relación con violaciones graves de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

En resumen, como miembro de la comunidad internacional, reconozco los cambios profundos que han tenido lugar en México y los avances que se han producido en los últimos años, de los que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Instituto Federal de Acceso a la Información son un buen ejemplo y un referente.

En este sentido, no me cabe la menor duda que ustedes, el gobierno y la sociedad, tienen la determinación de redoblar los esfuerzos para enfrentar los desafíos que siguen vigentes, dotándose en este caso de leyes que protejan y garanticen los avances logrados en el derecho de acceso a la información. Porque tal y como lo describe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la garantía del derecho del acceso a la información y supuestos de graves violaciones de derechos humanos es fundamental para disolver los enclaves autoritarios que pretenden sobrevivir a la transición democrática y constituyen una condición necesaria para promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, así como para prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Muchas gracias por su atención y mucho éxito en su trabajo.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, licenciado Jesús Peña Palacios, representante adjunto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.*

A continuación, el doctor César Iván Astudillo Reyes, abogado general de la UNAM. Bienvenido y tiene el uso de la palabra.

DOCTOR CÉSAR IVÁN ASTUDILLO REYES: *Muchísimas gracias. Muy buenas tardes.*

Señoras y señores senadores de la República; señoras y señores comisionados del IFAI; comisionadas y comisionados; señoras y señores representantes de instituciones públicas; señoras y señores representantes de organizaciones vinculadas con la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas; estimados todos:

Agradezco la oportunidad que se me brinda de comparecer ante ustedes en este recinto legislativo para exponer los puntos de vista de la Universidad Nacional Autónoma de México sobre el Proyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No dudamos que la socialización de las ideas es un componente esencial de toda democracia y, en ese sentido, que la socialización de un proyecto de la magnitud del que se discute es, sin lugar a dudas, la muestra más palpable de que todos estamos involucrados, todos estamos interesados en un asunto que nos compromete a todos por igual.

Este ejercicio, el ejercicio en el que estamos participando, demuestra la clara apertura del Senado de la República para intercambiar opiniones y reunir elementos para emitir un ordenamiento de vital relevancia para nuestro país que, como todos sabemos, es una exigencia no solamente derivada de un mandato constitucional sino sobre todo una exigencia cada vez mayor que una sociedad mexicana mucho más participativa, mucho más exigente y mucho más demandante, de que todos los organismos públicos, las

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

instituciones e incluso los organismos privados transparenten su actuación y respeten cabalmente el conjunto de derechos fundamentales implicados, en donde el derecho a la información ocupa un papel del todo relevante.

A través de esta serie de audiencias públicas han tenido la oportunidad, como lo hemos constatado ahora mismo, de escuchar diversas voces de funcionarios públicos de las principales instituciones del Estado, de intelectuales, de académicos y de representantes de la sociedad civil organizada.

Asimismo se han hecho presentes las opiniones de los propios titulares y en este sentido a nuestra máxima casa de estudios también le interesa hacer saber a todos ustedes, poner a su respetable consideración algunas preocupaciones que nos solamente ocupan a la Universidad Nacional, sino que creo bien entendido, puede ser también del interés o de la preocupación de cualquier institución de educación superior de nuestro país o centro de investigación también de la República Mexicana.

En ese sentido voy a exponer tres temas vinculados exclusivamente con el ámbito de la Universidad y el ámbito académico que nos interesa poner a su consideración.

En primer lugar, se trata de la deliberación de los órganos colegiados en las instituciones públicas de educación superior.

En segundo lugar la posibilidad de tener una reserva relativa en torno a los expedientes de quienes participan en concursos de oposición abiertos para ocupar una plaza académica dentro de las instituciones de educación superior.

Y en tercer lugar lo concerniente a las investigaciones que se encuentran en desarrollo en las universidades y los centros de investigación.

En relación al primer punto, las instituciones públicas de educación superior cuentan con cuerpos integrados, cuerpos colegiados, integrados por miembros de su comunidad, que discuten diversos temas relevantes para dichas instituciones y para todas las entidades que las componen.

Entre los asuntos más importantes que abordan estos cuerpos, son las evaluaciones de carácter académico y en segundo lugar los nombramientos a los principales cargos directivos dentro de la Universidad Nacional.

Es en este sentido que para las universidades y para cualquier institución pública de educación superior resulta vital el sano funcionamiento de sus órganos colegiados y en directa relación con ello la convivencia armónica y por qué no decirlo, pacífica, entre los miembros de las comunidades universitarias.

En este contexto, resulta indispensable que la ley proteja la libertad de deliberación dentro de dichos órganos, ya que de hacerse pública la discusión que se produce al seno de las mismas, se podría inhibir el ánimo de sus integrantes para expresar abiertamente sus opiniones y por otra parte, de hacerse públicas dichas opiniones, se podrían generar fuertes conflictos en las comunidades académicas, ya que algunos de sus miembros podrían sentirse afectados en su derecho al honor, en su derecho a la reputación y en su derecho a la propia imagen.

Lo anterior evidentemente no quiere decir que la actuación de dichos cuerpos colegiados deba ser opaca.

Por el contrario, siempre deberá preservarse la obligación de que las actas que emanen de las reuniones en que ellos concurren estén debidamente sustentadas y reciban la mayor publicidad.

Déjenme, para contextualizar, poner un ejemplo al respecto:

La ley orgánica de la universidad y el estatuto general, por ejemplo, disponen que para la designación de algún director, de una escuela, facultad o instituto, se deba presentar una terna a la Junta de Gobierno.

Evidentemente, como integrantes de esa terna concurren grandes personajes del entorno universitario, del entorno académico que previamente ya cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, dentro de las facultades de la Junta de Gobierno está la capacidad de decidir quién será designado director de una escuela, de un instituto, de una facultad.

Eso inevitablemente supone que se genere una discusión al seno de este cuerpo colegiado en donde más allá de evaluar incluso los requisitos objetivos, se evalúa la idoneidad de un perfil.

Y en ese sentido es muy importante que se proteja esta libertad de deliberación para que todos los integrantes de ese cuerpo colegiado puedan decir abiertamente las virtudes que tiene un perfil y eventualmente incluso señalar aquellos elementos que no conducen a la designación de alguno de los otros perfiles.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En este sentido, repito, de hacerse pública esta deliberación evidentemente las participaciones de quienes concurren a este ejercicio se verían inevitablemente constreñidas porque justamente a partir de ahí algunos de quienes no resulten elegidos, no resulten designados podrían sentirse afectados en su honra, en su reputación, en su imagen.

Esto es muy importante para la Universidad Nacional pero, repito, también tiene, digamos, una vinculación con cualquier institución de educación superior.

En segundo lugar, vinculado también con este elemento de los cuerpos deliberativos, déjenme poner a su consideración alguna reflexión en torno a los concursos de oposición:

La Universidad Nacional en todo momento ha promovido la transparencia de los procedimientos de ingreso y promoción de su personal académico.

Esto se puede constatar fácilmente en su propia normatividad interna, tanto en el estatuto del personal académico se determina de forma clara que los concursos de oposición son procedimientos públicos a través de los cuales se puede llegar a formar parte del personal académico y en otro precepto se dispone que los concursos de oposición para el ingreso, los exámenes y las pruebas de los concursos serán siempre públicos.

No obstante lo anterior, cuando se realizan concursos de oposición abiertos, al menos en la Universidad Nacional, cualquier participante que se encuentre inconforme por no haber accedido a una plaza académica, tiene derecho de pedir la revisión de la resolución emitida por el cuerpo colegiado correspondiente.

Para ello se forma una comisión en la que el representante del académico, o el académico mismo, tiene acceso al expediente del concurso.

Imaginemos lo que sucedería si ese expediente, sin haber transitado por un mecanismo de revisión que la propia legislación universitaria le confiere se hace público.

Esa información, sin lugar a dudas, podría ser fácilmente llevarse al ámbito externo a la Universidad, y como es un procedimiento que todavía está abierto porque puede estar en un proceso de revisión, esa información podría ser fácilmente utilizable para ejercer una presión indebida sobre los cuerpos colegiados que tienen la facultad de decidir sobre el mismo.

En este sentido, es del mayor interés de la Universidad Nacional, que se pueda estipular que se tendrá derecho a los expedientes de los concursos de oposición para ocupar una plaza; siempre y cuando se hayan agotado los medios de impugnación que prevé la propia Universidad. Repito, de lo que se trata, lo que le interesa a la Universidad Nacional es justamente que esa información se reserve hasta en tanto la resolución no requiera una definitividad a partir del agotamiento de los medios de impugnación internos que tiene la propia Universidad.

Derivado de estas dos cuestiones, nosotros proponemos respetuosamente que se considere lo que se estipula en la actual fracción VIII del artículo 113 de este proyecto de ley general, para establecer lo siguiente:

Como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte el proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, evaluaciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva o en su caso, agotado los medios de impugnación previstos por la normatividad interna de las instituciones de educación superior. O incluso, llevando la reflexión un poco más allá, previstos en los organismos dotados de autonomía constitucional.

¿Por qué?

Porque los organismos previstos de autonomía constitucional tienen, entre otros, una autonomía que les permite determinar sus propios medios de impugnación; medios de impugnación que derivados del principio de definitividad, deberían agotarse antes de concurrir a instancias externas a esas propias instituciones dotadas de autonomía.

Estos dos elementos nos parece que son esenciales y que, repito, tienen la intención de proteger la deliberación en los cuerpos colegiados de las instituciones de educación superior.

El tercer punto que pongo a la consideración de las señoras y los señores senadores, es el relativo a las investigaciones en desarrollo en el ámbito de la Universidad. Es indudable que las labores de investigación son parte importante en el desarrollo de nuestro país; las instituciones públicas de educación superior y los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

centros de investigación reciben insumos y generan productos, que de ser conocidos antes de la conclusión de las respectivas investigaciones, podrían entorpecer, desviar o impedir las labores de investigación y además, poner en entredicho o generar afectaciones indebidas a los derechos de autor o a la propiedad intelectual.

Pensemos, por ejemplo, lo que ocurre con frecuencia en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, que con frecuencia está realizando investigaciones sobre nuevos medicamentos. ¿Qué sucedería si estos medicamentos, que deben ser sometidos a distintas pruebas para corroborar su efectividad, pudieran ver sometida parte de las pruebas que están realizando a la exposición pública de sus resultados?

Ello tendría una afectación no sólo una potencial afectación, no sólo eventualmente en el derecho a la vida, en el derecho a la salud, en el derecho a la integridad al dar a conocer resultados preliminares que no han sido sometidos a todo el procedimiento de investigación previsto para el efecto.

Y además podrían también, en el caso que sean medicamentos –por ejemplo– que sean producto de investigaciones innovadoras para atajar algunas de las enfermedades que hoy todavía no encuentran una cura, imagínense que eso también pueda socializarse en un momento inadecuado; lo que eso también representaría para la propiedad intelectual, en este caso, y para los derechos que de ello derivan para la Universidad Nacional o para cualquier centro de investigación o institución de educación pública

En este sentido sí nos parece muy conveniente pensar en que esta información también pudiera ser objeto de reserva en un sentido similar al que respetuosamente pongo a su consideración y que también tendría cobijo en el propio artículo 113 para establecer como información reservada aquella cuya publicación afecte el curso de las investigaciones que se realicen en las instituciones de educación y centros de investigación hasta que no se concluya el proyecto de que se trate.

Con ello, repito, no sólo se tutelan derechos fundamentales de la máxima relevancia sino también se protege el adecuado desarrollo, la adecuada conclusión de las investigaciones que actualmente se llevan a cabo, no sólo en nuestra Máxima Casa de Estudios, sino en muchos centros e instituciones de educación superior en nuestro país.

Con las propuestas planteadas y bajo los razonamientos que sucintamente he puesto a su consideración, creemos que aportamos ideas que pueden enriquecer la ley y que nada afectan al pleno ejercicio del derecho a la información, sino que por el contrario lo fortalecen, a la vez que permiten un adecuado desarrollo de las instituciones académicas de nuestro país.

Culmino señalando que esperamos con este ejercicio nutrir el debate en torno a este importante cuerpo normativo.

De antemano, y a solicitud expresa del señor Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el doctor José Narro Robles, les expreso nuestra mejor disposición para que, una vez aprobada esta importante legislación, nuestra institución acometa de inmediato a la implementación de medidas idóneas que permitan el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito de la Universidad Nacional.

Sin más por el momento, reitero mi gratitud por este espacio de interlocución y la disposición de nuestra Máxima Casa de Estudios para ser una activa participante en la discusión también académica, también científica, de temas que como este tienden al ensanchamiento y a la consolidación de nuestro sistema democrático.

Muchísimas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias, doctor César Iván Astudillo.*

Efectivamente, como usted ha mencionado, en el 113 del capítulo segundo traemos la información de reserva respecto a los procesos deliberativos y, si nos hace llegar la redacción respecto a los temas de investigación, con mucho gusto el equipo técnico y los senadores haremos una revisión puntual de estos temas.

Le agradecemos su intervención.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

A continuación tengo registrados a los siguientes senadores para hacer una serie de preguntas en bloque para que al final puedan dar respuesta y tengan una última intervención. Tengo registrado al senador Alejandro Encinas, a la senadora Laura Rojas y a la senadora Marcela Torres, y al senador Zoé Robledo.

SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ: Bien, muchas gracias. Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes. Bienvenidos de nueva cuenta aquí al Senado de la República. Agradecer la atención que han tenido a la convocatoria a estas audiencias públicas y los planteamientos y propuestas muy puntuales que esta tarde nos han presentado.

Claro, esta audiencia tiene la ventaja de haber estado presidida de dos anteriores, lo cual creo que ha permitido acotar –como lo ha hecho Guillermo Noriega– muy puntualmente los temas que todavía tenemos a discusión, en donde destacan –desde mi punto de vista– particularmente los temas vinculados con la facultad del IFAI para hacer requerimientos de información en materia de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, los criterios de clasificación y reserva de la información, los temas vinculados con las situaciones que puedan poner en riesgo la estabilidad económica financiera o monetaria del país y los tiempos donde pudiera mantenerse algún tipo de reserva.

Todo esto ligado ya a temas que hemos discutido, la prueba del daño, en donde aquí hay una preocupación particular del momento en que debe de presentarse, aunque creo que retomando la discusión aquí planteada, digamos, identificar momentos muy concretos.

El primero que es el momento en que se hace la reserva de la clasificación, para lo cual deben establecerse criterios muy claros y puntuales para que no haya ninguna discrecionalidad que permita que cualquier reserva o clasificación de algún documento se apegue estrictamente a lo establecido en la ley y la prueba de daño se elabora al momento que se requiera la información, al menos de los distintos planteamientos.

Tres que han abordado el tema, creo que nos vamos acercando a un acuerdo, partiendo de que los criterios de clasificación, siendo claros, determinaran por sus propios méritos, fue la palabra que utilizó la comisionada Labardini, pues cuál es la información que debe clasificarse.

Hay temas indudablemente que van a requerir una revisión más detenida. Por ejemplo, el no establecer solamente las responsabilidades en materia de rendición de cuentas del sector responsable de la energía en el país, sino que fuera un planteamiento de carácter genérico, para que todos los sujetos obligados, en las distintas actividades, pudieran cumplir justamente con sus responsabilidades en materia de rendición de cuentas, por lo que habría que plantear un criterio más transversal y entonces se refiere a las líneas de servicios y bienes públicos, pero incluyendo, por supuesto, concesiones, contratos, permisionarios.

Porque en materia energética teóricamente no hay concesiones, aunque se concesiona todo en la figura de permiso, ocupación temporal o expropiación o servidumbre de paso, pero lo importante aquí es conocer la información de los contratos, los términos de las concesiones que se hacen en materia de la prestación de bienes, servicios públicos o adquisiciones.

Sin embargo, sí hay un tema planteado por la Comisionada Labardini que vale la pena detenerse. Particularmente sobre la prevalencia de la ley, que coincidimos y yo insisto, es el debate desde ayer, la ley que prevalece es la Ley Reglamentaria del Artículo Sexto Constitucional, que es la Ley General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Y debe de atender, es la misma preocupación que nos presentó ayer la comisionada Palacios, respecto a los criterios de reserva en materia de información clasificada o confidencial, que pudiera afectar a particulares.

En lo personal creo que la información proporcionada por particulares no es información pública, porque no la genera el ente público, que ustedes son un ente regulador que recibe información de particulares y que cumplen con una responsabilidad y hacen actos de autoridad.

Habría que atender esta solicitud respecto a la información reservada, confidencial, que se establece para algunos organismos autónomos.

Pero hay que señalar con precisión el carácter mismo de la información. Voy a poner un ejemplo: en el caso del IFETEL:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ya que estamos en un seminario más práctico, le voy a hacer una solicitud formal de la información. Yo se la esperaba entregar al maestro Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, para saber cómo funciona porque lo que interesa es conocer los actos de impunidad.

Y quiero solicitar oficialmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en el Artículo Sexto Constitucional que establece los principios y bases para el derecho de acceso a la información de los órganos autónomos constitucionales, quisiera conocer el acta de la décima Sesión Extraordinaria del Pleno, del 9 de febrero del presente año, la Versión Estenográfica o el video de la misma, así como la fundamentación jurídica por la que dicho Instituto eliminó la obligación de que los concesionarios de radio y televisión pagaran una contraprestación al Estado Mexicano por llevar a cabo la multiprogramación en los nuevos canales digitales.

Por lo pronto, lo que nos interesa en materia del funcionamiento de estos órganos reguladores, son los actos de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Yo creo que ese es el tema principal, por supuesto en materia de competencia económica ustedes regulan el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, pues hay información de particulares que no forma parte de información de carácter público y por eso esa característica de reserva.

Y habrá que establecerlo en esta ley para que no haya doble interpretación. Y espero que en eso nos pongamos de acuerdo.

Retomar el planteamiento de la Comisionada Presidenta del IFAI, respecto a las causales de reserva para que quede con toda precisión los criterios de cuándo, cómo y por qué se reserva la información y que se establezca desde el momento mismo en que se genera la información, señalando que la prueba del daño será cuando el ciudadano o cualquier gente solicite la información particular.

En el caso de Infonavit y de la UNAM entramos ya a temas muy específicos y concretos, aunque la discusión del Infonavit no es nueva, viene desde el 2005 cuando se hizo la reforma a la ley y donde hubo todo un alegato de si el Infonavit era sujeto obligado o no.

Y de acuerdo a la reunión, bueno, a los propios comisionados de entonces, María Marván y Alonso Lujambio, en mayo del 2005, el IFAI consideró que los recursos que recibe el INFONAVIT son públicos, pues las cuotas de trabajadores y empresarios se vuelven obligaciones fiscales impuestas por el Estado y al tener ésta y la capacidad de embargar el patrón, es claro que esos recursos, aunque no vayan a la Secretaría de Hacienda, se consideran de carácter público.

En esos temas particulares –espero que ya esté superado este asunto-, qué bueno que ya están definidos todos los temas vinculados con las responsabilidades y los mecanismos de cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Y nos hacemos cargo de este modelo organizativo que viene en la ley general, hacer adecuaciones para respetar, primero la autonomía de los órganos con autonomía constitucional para que sea efectiva y se den sus propias normas.

Y atender este tipo de composiciones de lo que son la integración de algunos sujetos obligados que deberán cumplir con las obligaciones plenas de transparencia en tanto a sujetos obligados directos, pero que tendrán que atender en su reglamento interior las normas para cumplir conforme la estructura organizativa, para cumplir con esa responsabilidad.

Yo creo que eso habrá que verlo con particular detenimiento.

El caso de la UNAM, yo ahí sí soy de la democracia universitaria salvaje.

Porque he pasado por las dos, por los exámenes de oposición y por hacer los exámenes. Sin embargo, hay que señalar que ya en algunos casos está considerado en la iniciativa: en el caso del artículo 113 en la fracción VIII respecto a la información reservada, se reserva toda aquella información que afecte el proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, evaluaciones, recomendaciones o puntos de vista.

Pero creo que sí debe de conocerse al momento de concluirse esas discusiones, el contenido de los debates. Esa es la principal demanda que nos hacen a los senadores, ¿no?, cuando discutimos la integración del Ifetel, que ahí no nos enteramos cómo le hicieron, pero en el caso del IFAI recordarán que hicimos alguna intervención al respecto el senador Javier Corral y un servidor, en caso del IFAI hicimos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

una discusión lo más vasta; pero no presentamos la conclusión de la integración final, y la demanda es justamente dar a conocer el proceso deliberativo que llevó a esa conclusión.

Y en los órganos de gobierno de representación popular y en el caso del Consejo Universitario y la Junta de Gobierno de la UNAM, son órganos de gobierno de instituciones públicas; y esos procesos deliberativos, tanto desde el examen de oposición hasta el nombramiento de un maestro mérito, el director de una Facultad, etcétera, deben darse a conocer una vez concluidos los procedimientos, desde mi punto de vista, las conclusiones o el debate que llevó a adoptar determinada conclusión.

Y en el caso de las investigaciones en desarrollo, por supuesto que hay que tener cierta cautela; aunque aquí juegan otras legislaciones: la libre de propiedad industrial, la de patentes, la de derecho de autor; porque en el caso de las universidades son propietarias, tienen los derechos de autor hasta de las tesis con las que se titulan sus estudiantes, las tesis que elaboramos nosotros en la UNAM, los derechos de autor son de la Universidad, no del graduante. Pongo un ejemplo.

Y en materia de rendición de cuentas, cada investigador rinde un informe periódico de qué investigación está desarrollando y qué grado de avance tiene. Y por supuesto más en el ámbito científico, no solamente en el académico, no se pueden presentar resultados en tanto no estén empírica o científicamente comprobados.

Habrá que revisarlo, pero creo que en estos casos también hay otras legislaciones a considerar: derecho de autor, propiedad industrial, producción de patentes; porque la Universidad registra las patentes de las investigaciones exitosas que se concluyan. Vamos a hacer la revisión.

Y creo que en términos generales, aunque ya se han ido acotando los temas, creo que la parte de derechos humanos, la facultad del IFAI será uno de los temas globales. Creo que la aportación del Alto Comisionado para nosotros es muy importante, en lo personal la suscribo plenamente; yo quisiera que regresáramos a la redacción original... bueno, no nos hemos separado, que nos quedemos en la redacción de la iniciativa para que tengamos certeza en que lo importante es garantizar el derecho ciudadano de acceder a la información, independientemente del estado de humor o del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o su visión filosófica, moral de la vida.

Porque ayer poníamos un ejemplo, ¿no?, como el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó una resolución sobre la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, alegando que la cesárea era un aborto. Y lo hizo a nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo presidente.

No digo su nombre, porque ya fue director de la Facultad de Derecho y luego se enoja.

Pero por eso, lo que debe prevalecer es el interés público en el ejercicio del derecho.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias, senador Alejandro Encinas.*

Senadora Laura Rojas.

SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ: *Gracias. Muy buenas noches a todos y a todas, bienvenidos.*

Yo quisiera hacer algunas preguntas muy puntuales, no quisiera ya repasar todos los temas que aquí se han mencionado, que además ya llevamos en las audiencias tanto del día de ayer en la mañana como en la tarde hablando básicamente sobre los mismos puntos y nada más reiterar igual que lo hice el día de ayer que nosotros estamos por tratar de rescatar el texto de la iniciativa original y mejorarla, por supuesto, en los textos que se puede, pero en no modificar los temas de fondo lo que nosotros habíamos propuesto en esa iniciativa.

Quisiera hacer una pregunta a la comisionada Ximena Puente o a algún otro comisionado del IFAI que quisiera responder. Ahora platicando el senador Escudero y yo en la mesa, me generó una duda sobre si entendí bien o no su posición sobre la aplicación de la prueba de daño de interés público en qué momento. Aquí en la plática me surgió la duda sobre si entendí bien o no. Yo quisiera que pudieran hacerme favor de repetirla, si es desde el momento de que el sujeto obligado reserva la información o en qué momento.

La otra pregunta es igualmente sobre las preocupaciones de la UNAM que ciertamente no habíamos tocado el punto en estas audiencias públicas y que se relaciona también con el tema de evaluaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De la misma manera, quisiera yo preguntarle la opinión al IFAI sobre este tema de reservar la información sobre los procesos deliberativos académicos, yo creo que eso se resolvería con una prueba de daño a simple vista.

Sí quisiera conocer tanto la opinión de la UNAM como la opinión del IFAI sobre este tema, insistiendo un poco en lo que ha dicho el senador Encinas; o sea, finalmente la UNAM y todas las instituciones de educación superior públicas son entes públicos y, en consecuencia, toda su información en principio tendrá que ser pública y sólo ser reservada –como ya se ha comentado aquí por los expertos– por excepciones plenamente justificadas y eso se determina a través de la prueba de daño, la prueba de interés público.

Sobre las investigaciones en curso que también comentaba el abogado general de la UNAM, yo quisiera pedirle que pudiera ahondar más en la información concreta a la que usted se refiere que debería ser reservada y que pudiera afectar una investigación en curso.

Por ejemplo, preguntarle a la UNAM un listado sobre las investigaciones que se están llevando en curso, por ejemplo, solamente con los temas a los que se refiere la investigación, quién es el investigador responsable de esa investigación, a qué centro de estudios está adscrito y el monto que se está destinando a la investigación, el plazo en que se deberá concluir la investigación.

Por ejemplo ¿esos datos usted consideraría que deberían de estar reservados o se refiere usted más propiamente al contenido de la investigación y al estatus, digamos, el grado de avance o la información que tiene que ver con el grado de avance de una investigación en curso?

Yo sí quisiera pedirle que nos pudiera ahondar la información en ese tema.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias, senadora Laura Rojas. Senadora Marcela Torres Peimbert.*

SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT: *Buenas tardes a todas y a todos. Lamento haber tenido que salir un momento y me perdí de algunas ponencias que ya estoy aquí teniendo los textos y las revisaré con toda atención, pero bueno, en principio agradecerles mucho su tiempo y el que estén aquí seguramente va a ser muy enriquecedor para la construcción de una muy buena iniciativa.*

Después, agradecer también la presencia de Guillermo, que es un ciudadano comprometido y especialista en el tema, y que se agradece que alguien que es simplemente interesado y especialista en el tema y que se agradece que alguien que es simplemente interesado y especialista y que milita en la ciudadanía común y corriente se tome ese tiempo y todo el esfuerzo de venir hasta acá, entrar y todo el proceso que es complicado, para darnos su punto de vista, que es interesante, los 10 puntos, ya los anoté y los tomaré muy en cuenta al momento de la redacción.

Y quisiera detenerme en la exposición de la comisionada Labardini. Primero expresar públicamente mi respeto y un reconocimiento a sus posturas dentro de este Ifetel, que fue un organismo que generamos con la mayor autonomía posible aquí, en este Senado, y que votamos por ustedes, comisionados, y específicamente no sabe el gusto que me da haber defendido el que usted fuera comisionada, porque aquí vemos la importancia de que ciudadanas y ciudadanos comprometidos, especialistas, que están en organizaciones ciudadanas, estén ahora dentro de estos organismos autónomos, porque sus posturas han sido muy claras, transparentes, rectas, siempre pensando en el bien del país, de México y eso no hay más que agradecerlo y reconocerlo.

Después pedirle que amplíe, porque me pareció muy interesante y creo que no está suficientemente especificado dentro de la iniciativa, de acuerdo a lo que yo entendí y quisiera corroborar que sea así, lo que usted decía en cuanto a servicios públicos y bienes públicos, sobre todo pensando en telecomunicaciones, concesiones y en el caso de lo energético, pues todos los contratos que va a implicar esta nueva reforma energética y que creo que es muy pertinente su observación de que no está suficientemente bien tratado y especificado en nuestra propuesta de iniciativa.

Entonces, si pudiera nada más ampliar, para yo tomar nota de eso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Nos falta el senador Zoé Robledo; ha pedido un breve comentario el senador Encinas.*

SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ: *Es que nobleza obliga. Tengo que reconocer que de la resolución que estoy pidiendo información, la comisionada fue la única que votó en contra, lo cual tengo que señalar y además reconocer el trabajo que hace en el área de transparencia, porque la página del Instituto es muy buena.*

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Dicho lo anterior.*

COMISIONADA: *No, hubo tres votos en contra en cuanto a la falta de contraprestación o cargos regulatorios. Mi voto fue el único en contra en la totalidad del documento, porque para mí era un elemento especial.*

Los comisionados votaron a favor en lo general, pero en contra en cuanto a la falta de contraprestación. Nada más, si me lo permiten, yo haré llegar esta solicitud, senador, pero el acta de esa sesión, el audio de la deliberación y los lineamientos mismos de multiprogramación, son públicos, los lineamientos están publicados en el Diario oficial.

El acta está en nuestro portal y la discusión y copia estenográfica y audio de la muy larga deliberación es pública, como todas nuestras resoluciones y actas, salvo casos de competencia económica por las razones, bueno, esas inversiones públicas, y los tengo que esperar a que estén notificadas las partes. Pero ya publicó todo eso.

El audio está íntegro, porque en esa sesión es donde se complica. Hay sesiones en las que no habría nada que presentar en audio ni en estenográfico. Hay sesiones en que sí porque hay asuntos de competencia económica.

Pero en esta en particular, está todo el audio tal cual.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias Comisionada. Muchas gracias. Senador Zoé Robledo.*

SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO: *Muchas gracias senador Escudero.*

De la misma manera que mis compañeras y mis compañeros yo me sumo y agradezco la presencia y el interés, la atención que han dado a este proceso legislativo y sus comentarios.

Haré tres preguntas. Intentaré ser muy breve.

A la Comisionada Labardini, le quiero preguntar algo porque tiene que ver con agentes regulados por el Instituto.

Como usted sabe, en la Iniciativa original, en el Artículo 70, en la Ley Federal de las Entidades Federativas se contemplaba que los sujetos obligados debían poner a disposición del público y mantener actualizada, etcétera, etcétera, la información de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan.

Y en la Fracción 49 se habla del listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas y el acceso al registro de comunicadores, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, una vez concluida la intervención.

Y, bueno, es todo un paquete de temas que lo que intentan hacer en la iniciativa original es salvaguardar el derecho a la notificación diferida de las personas afectadas por medidas de vigilancia encubierta.

Es decir, que se le pueda solicitar una vez terminada la investigación a los concesionarios pues toda esta información, en el caso de que alguien la haya solicitado.

En las observaciones de la Consejería Jurídica se plantea simplemente eliminar la obligación.

En ese sentido yo sí quisiera preguntarle: ¿cuál es su opinión? ¿Si considera que se trata de una vulneración al derecho consagrado en el Artículo 16 Constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones sino en virtud del mandamiento estricto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de la autoridad competente que motive la causa legal del procedimiento. Se lo pregunto toda vez que tiene que ver con agentes regulados por el Instituto.

La segunda pregunta es para la Comisionada Presidenta Ximena Puente:

El sábado 29 de septiembre de 2014, el Instituto Federal de Acceso a la Información presentó su Iniciativa. Y en su Iniciativa, en el Artículo 43 planteaba, con excepción de la información clasificada, los sujetos obligados deberán de poner a disposición de los particulares y actualizar la siguiente información, una serie de fracciones; llegamos a la 12, que es la versión pública de la aclaración patrimonial, la cual deberá ser actualizada de manera anual.

Sin embargo, en su decálogo ya no lo trajeron. Y se lo pregunto así abiertamente y de manera muy respetuosa: ¿por qué cambiaron de opinión, o qué pasó ahí? Por qué el tema de la declaración pública, patrimonial pública desaparece de la Iniciativa al momento que presentan el decálogo.

Y, finalmente, para Jesús Peña Palacios y también para Guillermo Noriega, preguntarle su opinión sobre el tema de bloggers o informantes, porque también de la misma manera está incorporado en la iniciativa y hay una pretensión también de eliminar el tema por completo. Quisiera dejarlo así nada más, de manera muy puntual.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias, senador Zoé Robledo. Senadora Pilar Ortega.*

SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ: *Gracias.*

Quisiera también darles a todos ustedes la bienvenida, creo que han sido dos días con mucha claridad para nosotros en los distintos temas que tenemos que saltar los obstáculos que nos están impidiendo tener una buena ley de transparencia y que responda a las expectativas que se generaron en la reforma constitucional.

Hay dos temas que me gustaría tocar, uno ya lo comentó el senador Zoé Robledo, y tiene que ver con el derecho a la privacidad. A mí me gustaría también no solamente que la consejera Labardini nos dé su opinión, sino también la doctora Ximena; sobre todo porque cuando se generó la reforma secundaria en materia de telecomunicaciones, muchos de nosotros, de los legisladores, incluso los que votamos en contra, una de nuestras grandes preocupaciones justamente era esta posibilidad que ahora se establece tanto en la Ley de Telecomunicaciones como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde vemos muy abierta la atribución de las autoridades para intervenir señales de dispositivos móviles y con eso, invadir el derecho a la privacidad de los mexicanos.

Entonces, en ese sentido también me gustaría que su opinión nos la diera también el IFAI, porque incluso el IFAI decidió no presentar acción de inconstitucionalidad en este tema.

Y en segundo término, quisiera preguntar concretamente también al IFAI, en el tema de sanciones veía yo la comparecencia de la doctora Ximena, y señala que hay dos posturas al interior del Pleno del IFAI: una en el sentido de que el IFAI puede tener atribuciones de sanción y que sería conveniente; y otra postura en el sentido de que sería inconstitucional.

Ayer justamente este tema lo abordó Jacqueline Peschard y yo coincido con ella, en el sentido de que aun cuando no está expresamente la palabra sanción dentro de la norma constitucional; sí pudiese tener esta atribución el órgano garante.

Me gustaría saber la opinión de ustedes, si una vez que tuvieran la certeza de que no hay ningún impedimento constitucional, esto pudiera variar también la postura de aquellos que no están de acuerdo en que este órgano pudiera tener una facultad sancionatoria.

Muchas gracias por sus respuestas.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias, senadora Pilar Ortega.*

Para terminar y darles el uso de la palabra, aunque yo no me eduqué en las reglas de la universidad salvaje, como mi amigo Encinas, no sé si para bien o para mal; es verdad, como decía el abogado de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

UNAM, que tenemos diferentes temas y eso es lo que va a hacer rica la discusión que tendremos en comisiones.

Es verdad que yo también he utilizado un instrumento de Naciones Unidas, de Ginebra 2011, que se llama "Transparencia en la selección y el nombramiento de funcionarios directivos de categoría superiores a la Secretaría de las Naciones Unidas", preparado por M. Deborah Wines y Mohammed Munir Zara, y dice, les leo brevemente un tema, hablando de lo que nos decía el abogado general:

"El Secretario General considera que es responsabilidad suya lograr que se seleccione a la persona más adecuada para desempeñar un cargo. Para evitar presiones espurias de los Estados miembros que promueven sus propios candidatos, ha decidido que la lista final de candidatos tenga carácter confidencial. El acierto de esa decisión puede discutirse, pero los inspectores están de acuerdo con el Secretario General a ese respecto. Hay muchas personas que sólo estarán interesadas en un cargo, si sus nombres se mantienen protegidos por la confidencialidad".

Sin duda son los documentos que tenemos y es la discusión que daremos aquí en el Senado, las dos caras de la moneda, como en otros muchos temas.

Les damos el uso de la palabra, vamos a empezar por nuestro lado derecho, para que hagan un comentario final o den respuesta a alguna de las preguntas, lo que deseen.

Licenciado Guillermo Alejandro Noriega Esparza.

LICENCIADO GUILLERMO ALEJANDRO NORIEGA ESPARZA: Muchas gracias, senador. Gracias, senadores, por sus comentarios.

Yo quisiera cerrar diciendo que las prisas no ayudan a nadie. Efectivamente, creo que este tema es un tema fundamental y que lo que no ganemos como sociedad en estas semanas lo vamos a lamentar posiblemente en toda la próxima década y difícilmente tendremos esta oportunidad de nueva cuenta.

Me faltaron muchos temas qué comentar. Creo que vale la pena hacer un énfasis en la parte del régimen especial a órganos o entidades de seguridad nacional o seguridad pública que no quieren tener comités de transparencia y dejar en una persona, en el titular, la facultad discrecional, y no podremos saber si arbitraria o no de poder clasificar información; información que en muchas ocasiones puede ser de altísimo interés público.

La propuesta, considero que la propuesta del Consejero Jurídico de la Presidencia es totalmente desproporcional y general incertidumbre, y creo que eso es contrario a lo que quisiéramos nosotros.

Igual la propuesta de la causal de reserva de estabilidad económica; y para esto me gustaría hacer referencia, por ejemplo, a la legislación de Nueva Zelanda y compararla con la propuesta que se hace por parte de la Consejería Jurídica de la Presidencia. La legislación de Nueva Zelanda dice que la restricción sólo procede ante un daño grave a la economía por revelar prematuramente decisiones para cambiar o continuar las políticas económicas y financieras del gobierno –destaco– ante un daño grave a la economía, mismo que tendrá que ser probado. Y la propuesta de Banco de México retomada por consejería es la que pueda afectar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país. La diferencia es sustantiva, es incluso hasta cierto sentido irrisoria.

Hay dos consideraciones con las que quiero cerrar o tres más bien. No ha habido una sola resolución del IFAI que afecte los intereses económicos del país, ni una sola resolución del IFAI que afecte hasta el momento la estabilidad financiera o monetaria, y quien nos la ponga sobre la mesa entonces terminaremos cambiando de opinión, pero hasta el momento no la ha habido y creemos que incluso sin tener esa causal de reserva no ha pasado.

Sobre la prevalencia de la Ley General de Transparencia sobre otras normas, creo que, no soy abogado pero en mis clases de introducción estudio derecho en la facultad de Ciencias Políticas, queda muy claro la pirámide de Kelsen de dónde está contenida la ley general por encima de otras legislaciones federales, estatales, reglamentos y demás.

Y me gustaría hacer un comentario sobre cómo entiendo este proceso que tiene que ver sobre progresar hacia un Estado normativo institucional, menos autoritario más democrático.

Recordemos que el marco normativo que tenemos actualmente fue diseñado en su gran mayoría en los regímenes autoritarios. Recordemos que vivimos una arquitectura institucional que tiende más hacia la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

opacidad que hacia la rendición de cuentas. Bueno, eso esta legislación lo tiene que ir modificando poco a poco.

Si no le damos ese estatus, si no le damos esa posibilidad y de que entonces esa legislación vaya cambiando o más bien inocule otras legislaciones para que la puedan modificar, difícilmente vamos a lograr caminar al respecto.

Yo con eso cierro, agradeciéndoles la oportunidad sinceramente como ciudadano, como coordinador del Colectivo por la Transparencia, les quiero comentar que las cosas salen mejor con transparencia y creo que estoy seguro que aquí también se da mejor esto.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias a usted, licenciado Alejandro Noriega Esparza, Director General de Sonora Ciudadana. Comisionada Labardini.*

ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA: *Muchas gracias, senador Escudero. Iré contestando las preguntas en el orden que fueron planteadas.*

Una muy breve nada más mención a lo expuesto por el senador Encinas muy atinadamente. En efecto, cuando nuestro carácter de reguladores emitimos actos de autoridad, sean individuales o disposiciones de carácter general, como ésta a la que usted hizo referencia, es nuestro deber hacerlas públicas, documentar la sesión, la deliberación, una copia estenográfica, desde luego publicar la versión pública del acta respectiva emitiendo datos personales en sus regulados, etcétera y, desde luego, la resolución misma, en este caso los lineamientos que plantearon.

Caso distinto cuando también en forma colegiada deliberamos sobre la resolución que pone fin a un procedimiento en materia de competencia económica, que puede haberse iniciado con una investigación de la autoridad investigadora, que está aislada y autónoma respecto del pleno.

Y ahí tenemos que tener mucho cuidado que lo que decimos en la sesión, lo que se exprese en el acta y la resolución correspondiente, no incluya información que pueda dañar la posición competitiva de alguno de los agentes económicos investigados y si esa daña la posición competitiva de un asunto económico, es una información confidencial, pero no está prevista en esta iniciativa de ley general, sólo lo están secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios.

Esto sería importante por la naturaleza misma de los casos de competencia, pero que sí hay que distinguirlos de los casos de órgano regulador sólo en nuestro país, pues somos la única autoridad que reúne esos dos casos en uno solo.

Y la verdad es opcional, nunca sabemos cuántos, estamos teniendo una actividad muy intensa como autoridad de competencia, concentraciones también ahora se prevé, cuestiones de barrera a la competencia, insumos esenciales, todo eso, son muchos los casos en que información económica, industrial, etcétera, debe protegerse.

Por lo demás, en efecto, prevalencia de la ley general.

Espero eso conteste la pregunta.

Agradezco muchísimo las palabras de la senadora Terees Peimbert, no he hecho más que lo que debo hacer y lo que en mi opinión y en la convicción de todos los comisionados del Instituto, cada quien con su punto de vista, debemos hacer, es alinear intereses privados en interés público.

Esa es la mera función de un regulador y asegurarse que el usuario tenga opciones.

Muy importante y agradezco mucho la pregunta en torno a la cuestión planteada sobre servicios públicos y bienes del dominio público y ofrezco una disculpa, porque no fui lo suficientemente explícita.

En efecto, en la iniciativa de ley general, en el artículo 70, fracción 28, se incluye como información pública las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones otorgadas, especificando en los titulares de aquellos, se deberá publicar su objeto, el objeto de la concesión, nombre o razón social del titular de la concesión o permiso, licencia, etcétera, vigencia, tipo, términos, condiciones y monto, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esto por supuesto está bien, pero creo que es insuficiente. Hoy día nuestro registro público por concesiones está publicados todos los títulos de concesión, permisos, vigencia, los servicios que incluyen, la verdad se ha avanzado mucho, pero es información que está contenida en los títulos de concesión.

Existen, sin embargo, una serie de documentos y por lo tanto de información, relativos a la prestación misma del servicio público, a las tarifas, a la calidad del servicio, al número de usuarios, al tráfico que se cruza por las redes, o en el caso de bienes del dominio público, los recursos minerales, los recursos hidrocarburos, que pues por algo están en un régimen de derecho público especial.

De alguna manera la Constitución considera que por ser de interés públicos y de interés general, en el caso nuestro de telecomunicaciones y radiodifusión, debiesen estar sujetos a concesión.

O sea, hay una obligación originaria del Estado de prestarlos pero que se permite la concesión a particulares, pero sujetos a un régimen y a una regulación que puede variar de derecho público.

¿Por qué? Porque hay una tutela de interés público que hacer y la convicción de que son servicios de tal importancia para satisfacer necesidades importantes para el desarrollo, para el crecimiento, para la comunicación y el acceso a la democracia que pues así nuestro Artículo 28 Constitucional lo consideró.

Y que entonces yo considero que toda la información relativa a la prestación de estos servicios públicos y de cualesquiera otros que tengan ese carácter, sea bajo un régimen de concesión o de permiso, debiesen de ser especialmente públicos y transparentes porque no es lo mismo vender lápices que ser un prestador de servicios de radiodifusión, o de servicios de telecomunicaciones. Y entonces es de interés público su transparencia; lo mismo concesiones mineras. Por un lado.

Por otro, vi con interés que sin embargo, o sea que además en el 70 hay un capítulo Quinto, en el Artículo 83, sobre obligaciones específicas en materia energética.

Yo entiendo la relevancia y el contexto histórico que hemos pasado en materia energética. Pero ello me llevó a pensar: ¿por qué sólo en materia energética? Hay que transparentar estos contratos.

Sería bueno una disposición o capítulo que transversalmente estableciera bases para transparentar toda aquella información directamente relacionada con la prestación de los servicios o la explotación de bienes del dominio público, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales y la Constitución, repito, porque pues por algo están sujetos a este régimen, sea concesión o sea permiso.

En ocasiones me encuentro en el Instituto con que el regulador no puede tomar una decisión realmente informada por falta de acceso a esta información, porque también se ha abusado de la confidencialidad, porque es importante protegerla en nuestro carácter de autoridad de competencia. Pero cuando se está hablando del servicio público mismo.

Miren: en Estados Unidos he visto –sí quiero dar un ejemplo- información anual que la Federal Communications Commission publica anualmente de cuántos suscriptores, cuánto tráfico, cuántos ingresos se obtuvo, compañía por compañía respecto de servicios y sub servicios, o sea, muy desglosado. Pero además sirve al regulador, sirve a la transparencia y sirve también al proceso de competencia, porque si a mí me está mi competidor bloqueando algo yo ahí voy a poder saber cuestiones no de sus costos, no de sus planes estratégicos de negocios, pero sí dónde están tus redes, qué cursas por tus redes, cuánto tráfico cursas por tus redes, cuántos usuarios o suscriptores tienes y cuántos ingresos tienes, porque por eso eres concesionario.

Y salvo que esa información haya sido obtenida por la autoridad investigadora en el procedimiento de investigación y que pueda representar una desventaja competitiva, debiese ser pública. En mi muy humilde opinión, en materia de telecomunicaciones y de cualesquiera otros que estén sujetos a un régimen de servicio público.

Y así, entonces, no dejar, digo, llama la atención que en toda la ley sólo se haga mención específica a cuestiones energéticas, cuando hay otras áreas sensibles.

Muchísimas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias, comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza.

COMISIONADA ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA: Coincido, la transparencia manejada responsablemente es importantísima y más en un órgano autónomo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Comisionado Zoé Robledo...

SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO: Gracias por el nombramiento.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Perdón, comisionada, sí les pido que tratemos de ser un poco más breves, por lo siguiente, porque llevamos una hora de retraso y los senadores se me están yendo a otras comisiones que tienen ahora; empieza a sesionar la Comisión de Relaciones Exteriores, y también otros invitados tienen agenda, entiendo que si alguno se tiene que ir, entonces para poderlos escuchar a todos en este cierre, tratemos de ser un poco más breves.

Y si queda alguna duda, si nos amplían la información por escrito y la hacemos circular a todos los senadores.

Comisionada.

COMISIONADA ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA: Prometo serlo, es una cuestión muy puntual.

El artículo 70, fracción XLIX, plantea el hacer públicas estas solicitudes que las autoridades de procuración de justicia o de seguridad pública hayan solicitado a los concesionarios, sobre sus comunicaciones o geolocalización. Y mencionó usted que el consejero jurídico solicitó la eliminación de esa fracción.

Bueno, yo, como habrán visto en mi posicionamiento, no es un tema que haya solicitado eliminar. Quiero expresar que si no me pronuncio más puntualmente, como usted me ha pedido sobre este tema de lineamientos de colaboración con la justicia; es porque está en proceso deliberativo, en breve el Pleno se pronunciará en torno a esos lineamientos del artículo 189 y 190. Y por ello creo que es prematuro el dar una posición sobre eso.

Sin embargo, retomo lo expresado por el representante del Alto Comisionado y es muy claro, este principio del derecho internacional muy claro. Toda restricción o limitación a los derechos humanos y la intervención de comunicaciones es una restricción a los derechos humanos; tiene que estar establecido en la Constitución o si la Constitución lo autoriza en la ley, tiene que ser proporcional, idónea, necesaria y con rendición de cuentas.

El transparentar, entonces, estas solicitudes ya ex post, una vez finalizadas obviamente las investigaciones, debe analizarse a la luz de si eso abona o no a la rendición de cuentas de las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública. Eso, entre muchos otros aspectos, son los que el Pleno tendrá que valorar en la emisión de esos lineamientos.

Sin embargo, esta cuestión sólo atañe a las transparencias de esas solicitudes y habrá de pasar el tamiz de si esa transparencia ex post es violatoria de algún derecho humano o por el contrario, tiende a rendir cuentas sobre una clara restricción a un derecho humano.

Muchas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: Gracias, comisionada Labardini.

Doctora Ximena Puente.

DOCTORA XIMENA PUENTE DE LA MORA: Senador Escudero, muchísimas gracias. Me pronuncio a las cuestiones puntuales y a las inquietudes puntuales.

Senadora Rojas, efectivamente, todas las autoridades tenemos la obligación de fundar y motivar nuestros actos. En el caso de que exista una solicitud de información y ese sujeto obligado considere que es necesario hacer una reserva; es ahí donde estamos proponiendo que se realice la prueba de daño fundando, motivando y valorando específicamente al caso concreto, las circunstancias que le sean aplicables para la reserva de información.

Con mucho gusto podemos puntualizar estas características que en atención al tiempo no ahonda más en la prueba de daño y la prueba de interés público.

Senador Zoé Robledo, ratificamos nuestra iniciativa que amablemente nos recibieron durante el desarrollo de la Semana Nacional de la Transparencia respecto a la versión pública de las declaraciones patrimoniales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el caso del decálogo, como las iniciativas y la información que tenemos como instituto fue variando, nos pusimos, y fue un acuerdo en pleno, cuáles eran los 10 puntos más relevantes que considerábamos emitir esta opinión, no hay contradicción de ninguna manera, eran los puntos del decálogo que queríamos resaltar en su momento.

La acción de inconstitucional, efectivamente fue una votación dividida, todos los argumentos con mucho gusto se los haremos llegar, que son públicos y están en la página del Instituto de Acceso a la Información y las consideraciones de los que votamos hacia una posición, eso fue una cuestión importante que de cara a la sociedad como órganos de transparencia dejamos ahí cada uno de nuestros fundamentos.

Y en el tema de las sanciones, muy conscientes de lo que significa un colegiado y de que todas las opiniones cuentan en el colegiado, efectivamente estas dos posiciones persisten, los que consideran que debemos imponer sanciones y la otra posición que es solamente exclusivamente medidas de apremio, sobre todo de cara al nuevo sistema anticorrupción que ya está en proceso y a las disposiciones que este tiene, por eso se les quiso hacer llegar ambas posiciones y los argumentos que tenemos señalando una cuestión muy clara también. El nivel de cumplimiento de las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información es del 98.3 por ciento, entonces tenemos un nivel de cumplimiento hasta ahora muy bueno y vamos a hacer con todo nuestro trabajo del colegiado para que este nivel de cumplimiento así siga y con gusto estamos a sus órdenes para hacerles llegar todas las observaciones y consideraciones que tengan al respecto.

De antemano, les agradecemos la oportunidad de estar aquí.

Gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias, doctora Ximena Puentes de la Mora, Comisionada Presidenta del IFAI.*

Ingeniero Vargas e ingeniero Larios.

INGENIERO LUIS DÍAZ VARGAS: *Únicamente reiterar el compromiso institucional del Infonavit de cumplir con todos los aquellos preceptos que van referidos a lo que es la transparencia y el acceso a la información.*

Hoy más que nunca se ha generado dentro del propio Instituto y a través de los lineamientos que fija el propio comité del cual formamos parte, la situación de tener una nueva cultura de la importancia que tiene la transparencia y la rendición de cuentas.

Afortunadamente esto ha ido permeando en todos aquellos que participan dentro de la institución y esto ha sido un trabajo y un esfuerzo de todos en conjunto, en donde día con día –y ustedes ven los resultados– de 3.3 días las respuestas, realmente con ello estamos accediendo y confirmando que queremos seguir adelante en lo que es la transparencia y el acceso a la información.

Y por otro lado, sí agradecerles infinitamente el que nos hayan permitido venir aquí a esta reunión democrática en donde realmente podamos expresar cada uno de nosotros cuáles son los sentimientos que tenemos de esta nueva Ley de Transparencia que, como lo decía el compañero anteriormente, es lo que tenemos que buscar todos como ciudadanos para tener un país en donde realmente todo sea transparente y podamos acceder a la rendición de cuentas.

Muchas gracias, de verdad.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Gracias. Los agradecidos somos nosotros, ingeniero Luis Díaz Vargas e ingeniero Héctor Larios Santillán del Comité de Transparencia del Infonavit.*

Gracias por su presencia.

Licenciado Jesús Peña Palacios.

LICENCIADO JESÚS PEÑA PALACIOS: *Muchas gracias, senador Escudero.*

En cuanto a la pregunta planteada por el senador, que se refiere a aquellos individuos que dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial o de otro índole de mantener confidencialidad o secreto de un tema en ocasiones de la actualidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al respecto, decirle que están tres expertos internacionales: el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión; el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para Libertad de los Medios de Comunicación; y el Relator Especial de la Comisión Interamericana para la Libertad de Expresión, dijeron que, textual: “Los denunciantes que divulguen información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente o una de las que en derechos humanos o del derecho humanitario deberán ser protegidos frente a sanciones legales, administrativas o laborales, siempre que haya actuado de buena fe.

Creo que por tanto queda, desde la perspectiva del derecho internacional, derechos humanos, clara cuál es la posición respecto a esta gente que hace estas denuncias sobre violación a derechos humanos u otras graves.

Dos puntos muy rápidos, ya que salieron a la discusión, el tema de la prevalencia de la Ley General versus leyes federales, también ahí los relatores se han expresado que frente a un conflicto de normas, la Ley de Acceso a la Información deberá prevalecer sobre toda la otra legislación, por ser un requisito indispensable para la continuación misma de la democracia.

Y en cuanto a la prueba del daño, de los otros temas que han salido, también los expertos internacionales, libertad de opinión y expresión, expresaron que la negativa de dar información deberá justificarse caso por caso; que sólo se aceptarán excepciones cuando haya riesgo de provocar daño considerable al interés protegido y cuando ese daño sea mayor al interés público general en tener acceso a la información y que la prueba del daño debe ser reiterada por el sujeto obligado a dar respuesta en el acceso a la información.

Y por último, respecto a las excepciones, también el relator sobre libertad de expresión de Naciones Unidas dijo que el régimen de excepciones establecido en la ley sobre libertad de información, deberá ser exhaustivo y no deberá permitirse que otras leyes lo amplíen posteriormente

Muchas gracias por esta oportunidad, por escucharme y espero que esta información les sea útil e importante para la tarea que tienen.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchísimas gracias licenciado Jesús Peña Palacios, representante adjunto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.*

Doctor César Iván Astudillo Reyes, Abogado General de la UNAM.

DOCTOR CESAR IVÁN ASTUDILLO REYES: *Muchas gracias, señor senador.*

En relación a la pregunta que me formula la senadora Rojas, en primer lugar decir que la Universidad Nacional y eso lo tenemos extremadamente claro, vive de recursos públicos y en ese sentido que las investigaciones que realizamos, porque es nuestra función, los que nos dedicamos a cuestiones académicas, o porque incluso alguna otra institución del Estado Mexicano así nos lo pida, son investigaciones que claramente están sometidas al escrutinio público.

En cuanto a quiénes son sus titulares, en cuanto a los montos establecidos, en cuanto a quienes nos piden que realicemos esas investigaciones, en cuanto al uso de investigaciones que tiene a su cargo cada instituto, cada facultad, cada escuela o la Universidad en su conjunto.

Esa parte me parece que claramente es y debe seguir siendo pública.

La parte que nos interesa es la del desarrollo y los resultados de las investigaciones. Lo que nos interesa tutelar es un derecho fundamental que es de alguna manera el hermano gemelo de la libertad de cátedra, es decir, la libertad de investigación científica.

Lo que protege es que cada científico pueda llevar a cabo sus investigaciones a partir de la planeación, de la estructura de los objetivos del calendario que cada quien, en uso de esta libertad determine y que únicamente se tenga la responsabilidad de hacer públicas esas investigaciones una vez que terminen el proceso que lleva estas investigaciones.

Imaginemos lo que representaría, por ejemplo, pedirle a la facultad de Ingeniería que realizara una investigación sobre las fallas a alguna línea del metro, sobre la ubicación de una terminal aérea, sobre la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ubicación de una presa para efectos hidroeléctricos y que antes de culminar con la investigación se pudiera tener acceso a sus resultados.

Evidentemente esto podría condicionar los resultados mismos por, digamos, la socialización que podría tener y sobre las distintas posturas que se podrían manejar en el entorno público.

Hace rato establecí un ejemplo con medicamentos, ahora establezco estos otros ejemplos para que, digamos, poner a su consideración el alcance de proteger estas investigaciones en su desarrollo y en sus resultados.

En segundo lugar, los procesos deliberativos.

Lo que le interesa a la Universidad es también destacar que estos procedimientos, tanto de oposición para acceder a una plaza de carácter académico como de designación están sometidas al escrutinio público, porque todas pasan o inician con una convocatoria pública en donde se señalan requisitos, en donde se señala procedimiento, en donde se señalan órganos competentes, plazos, etapas. Es decir, realmente todo es público.

Pero incluso terminan con una decisión final que debe ser debidamente fundada y motivada.

En eso debo decir: cada vez hay más acompañamiento judicial en cuanto a que nos han dicho la necesidad de elevar el test de fundamentación y motivación de estos cuerpos colegiados y lo estamos haciendo.

Es decir, las decisiones no terminan con una resolución discrecional sino es una decisión fundada y motivada.

Lo que nos interesa es ver qué es lo que realmente deben hacerse públicas de esas deliberaciones:

La suma de las opiniones individuales, o la expresión, la voz y la posición del cuerpo colegiado que se expresa justamente a partir de esta decisión final.

A nosotros nos parece que debe haber un ámbito de libertad de expresión tutelado porque además estos procedimientos dentro de la Universidad tienen una especificidad.

Son realizados por pares académicos y eso distancia en estos procedimientos de cualquier otro; es decir, para valorar el mérito académico, para otorgar un doctorado Honoris Causa, un Emeritazgo pues claramente quienes lo evalúan son pares académicos. Y se avalúa eso justamente.

Sí, digamos, la vida académica de un profesor, de un investigador pues es de una dimensión tan excepcional que vale la pena entregarle un reconocimiento de esta naturaleza.

De tal suerte que ahí también se tiene una garantía de que esto no sea discrecional.

Y lo que nos interesa justamente es ese ámbito de libertad de expresión para que estos cuerpos colegiados puedan realmente emitir sus opiniones y que tengan también un espacio de decisión garantizado, repito, señalando que al final esta decisión se emite debidamente fundada, y motivada, y en absoluto es discrecional, ni está sometida a la opacidad.

Muchísimas gracias.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES: *Muchas gracias licenciado.*

Muchas gracias doctora Kurczyn, por haber estado aquí con nosotros.

Doctor Acuña.

Al licenciado Monterrey.

Doctor Óscar Guerra.

A nuestra Amiga Arely. Para el órgano garante es importante y para nosotros mucho que esté el órgano garante aquí con nosotros.

Senadora Ortega.

Senadora Ávila.

Senador Zoé Robledo.

Senadora Marcela.

Al Presidente de Estudios Legislativos, senador Encinas.

Y a la Presidenta de la Comisión de Gobernación, senadora Cristina Díaz.

A mi amiga Laura Rojas, gracias por estar aquí.

A la sociedad civil y a todos los que nos han acompañado esta tarde.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Agradecemos su tiempo el haber estado con nosotros.

- XII. El 10 de marzo de 2015, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; celebraron sesión ordinaria en que las Juntas Directivas informaron sobre el avance en el análisis de la iniciativa por parte de los grupos de trabajo, así como en las revisiones a las redacciones para proponer el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes de la Unión, los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

La iniciativa tiene entre otros objetivos distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información; establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; regular los medios de impugnación y la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La iniciativa busca promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas; a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

La materia de este cuerpo legal propuesto, define, entre otras cosas, los *datos abiertos* como la información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que pueda utilizarse para cualquier fin y de manera gratuita para toda persona; así como a los *formatos abiertos* como el conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permita su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

De igual forma, se precisa que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recabar información; y señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, o transformada, en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada como reservada por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos de esta Ley; salvo aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en cuyos supuestos en el cuerpo normativo se determinan los medios y mecanismos para su apertura.

Esta iniciativa establece que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias y determinaciones vinculantes, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La iniciativa establece 9 *principios generales* que regirán el funcionamiento de los organismos garantes, a saber:

1. Certeza.
2. Eficacia.
3. Imparcialidad.
4. Independencia.
5. Legalidad.
6. Máxima Publicidad.
7. Objetividad.
8. Profesionalismo.
9. Transparencia.

Se establece que todos los sujetos obligados deberán habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponibles para la generación, publicación y entrega de información, garantizando que ésta sea confiable, verificable, comprensible, veraz, oportuna, accesible y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de las personas. Además, se dispone que todos los procedimientos deberán sustanciarse de manera sencilla y expedita; resaltando que toda persona tiene derecho de acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ni estará condicionado a que el solicitante acredite interés de ningún tipo o justifique su utilización; además de señalar que el ejercicio de este derecho será gratuito y solo podrá exigirse el cobro correspondiente por la modalidad de reproducción y en su caso por el tipo de entrega solicitada.

La iniciativa, en concordancia con la Constitución, señala que los sujetos obligados son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los tres órdenes de gobierno; y éstos deberán documentar todo acto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Asimismo, los sujetos obligados deberán constituir un Comité de Transparencia y Unidades de Transparencia, proporcionando capacitación continua y especializada al personal que los conforme y manteniendo actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; y atenderán los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que formulen los organismos garantes y el Sistema Nacional; fomentando el uso de tecnologías de la información y difundiendo proactivamente la información de interés público.

Es importante destacar que la iniciativa regula la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre sus integrantes; cuyo objeto es fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano así como coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por ello se propone su integración con:

- a) El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- b) Los organismos garantes de las entidades federativas;
- c) La Auditoría Superior de la Federación;
- d) El Archivo General de la Nación; y
- e) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La iniciativa presentada previene que el Sistema tendrá, entre otras atribuciones: establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables tendientes a cumplir los objetivos de la Ley; desarrollar programas comunes de alcance nacional para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país; establecer los criterios para el desarrollo de los indicadores que en su caso, permitan a los sujetos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos; así como aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

De acuerdo con la iniciativa, el citado Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional conformado por los integrantes del mismo, el cual será presidido por el Presidente del Instituto Nacional, pudiendo funcionar en Pleno o en comisiones. Sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes. Contará con un Secretario Ejecutivo que ejecutará y dará seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo; verificará el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten; y, elaborará y publicará informes de actividades del Consejo Nacional.

La iniciativa establece que los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados; con personalidad jurídica y patrimonio propios; con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; y serán los responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, en el ámbito de sus atribuciones.

La iniciativa señala que el Instituto Nacional, además de encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia; conocerá y resolverá, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten; así como de los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes. Podrá también interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información; y podrá promover las controversias constitucionales que se susciten entre el Instituto y un órgano constitucional autónomo o los Poderes Ejecutivo o Legislativo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esta iniciativa propone que los organismos garantes tengan como atribuciones interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables; conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares; imponer las medidas de apremio y las sanciones que correspondan para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información así como la cultura de la transparencia en el sistema educativo; capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados; establecer políticas de transparencia proactiva; suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad; promover la igualdad sustantiva; y garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer sus derecho de acceso a la información, entre otras cosas.

La iniciativa dispone que cada sujeto obligado deberá integrar un Comité de Transparencia con el titular de la Unidad de Transparencia, el servidor designado por el titular del sujeto obligado, y el responsable del área coordinadora de archivos de la dependencia, los cuales no podrán depender jerárquicamente entre sí; y tendrá, entre otras funciones, la de instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ordenar a las áreas competentes que generen la información que deban tener en posesión; promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia; y enviar al organismo garante los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

Por otra parte, de acuerdo a la iniciativa que se dictamina, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados tendrán las funciones de recabar y difundir la información correspondiente a las obligaciones de transparencia; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

a la información; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; y llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, las respuestas, los resultados y los costos de reproducción y envío.

La iniciativa establece que los organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros honoríficos, mismos que tendrán una duración en el cargo de hasta siete años. En su integración se garantizará la igualdad de género y la inclusión de personas provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, con experiencia en la materia. Éstos podrán opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento; conocerán el informe de los organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, y emitirán las observaciones correspondientes, así como opiniones no vinculantes sobre temas relevantes en las materias de transparencia y opiniones técnicas, para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos. También se dispone su atribución de analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia.

Otro tema importante propuesto por la iniciativa que nos ocupa, es la constitución de una Plataforma Nacional de Transparencia que permita cumplir con los procedimientos y obligaciones de los sujetos obligados, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, conformada por los sistemas de solicitudes de acceso a la información; de gestión de medios de impugnación; de portales de obligaciones de transparencia; y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

Respecto a la promoción de una cultura de la transparencia, la iniciativa propone que los organismos garantes, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, propongan a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal para la formación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

maestros de educación básica; así como promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, estableciendo entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas, promoviendo en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales.

Lo anterior, con el fin de elevar el nivel de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, armonizar el acceso a la información por sectores; y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas.

La iniciativa plantea que los organismos garantes deben generar políticas de transparencia proactiva, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que se establece como mínimo, con el objeto de promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados. En el marco de la política de transparencia proactiva, habrá de difundirse información en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida. En ella se busca que los organismos garantes contemplen la inclusión, diseño e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando la utilización de tecnologías de la información en colaboración con los sujetos obligados.

En razón de que se trata de una Ley General, la iniciativa señala que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información en el orden federal y en las entidades federativas habrán de establecer la obligación de poner la información en los sitios de internet de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respetando los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación, para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y sea proporcionada, en la medida de lo posible, en formato abierto; debiendo ser actualizada por lo menos cada tres meses.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se dispone que los organismos garantes, ya sea de oficio o a petición de los particulares, verifiquen el cumplimiento de los sujetos obligados en sus portales de transparencia; y establecerán, junto a los sujetos obligados, las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y que sea accesible a personas que hablen alguna lengua indígena; poniendo a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia.

La iniciativa indica que en procesos electorales, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso, los sujetos obligados deberán mantener accesible la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

En lo que respecta a los datos personales, los sujetos obligados serán los responsables y para ello deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos; tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Ahora bien, esta iniciativa dispone de 50 obligaciones de transparencia comunes para todos los sujetos obligados, a fin de que sean contempladas en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas para que pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos la información, de las que destacan:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- El marco normativo;
- Su estructura orgánica completa;
- Las facultades de cada área;
- Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social;
- Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- El directorio de todos los servidores públicos;
- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos;
- Los gastos de representación y viáticos, junto al informe correspondiente;
- El número total de las plazas y del personal de base, confianza y por honorarios;
- Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos;
- La información en versión pública, de las declaraciones patrimoniales;
- El domicilio de la Unidad de Transparencia y la dirección electrónica donde se reciban las solicitudes de información;
- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados;
- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, informando los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio;
- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos que sean entregados a los sindicatos;
- La información curricular, así como, en su caso, las sanciones administrativas;
- El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas;
- La información financiera sobre el presupuesto asignado, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- La información relativa a la deuda pública contraída;
- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial;
- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal;
- El resultado de la dictaminación de los estados financieros;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne o permita usar recursos públicos o confieran atribuciones para realizar actos de autoridad;
- Los contratos y convenios celebrados, sus modificaciones y en su caso, la migración de asignaciones.
- Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados;
- La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza;
- Las estadísticas que generen en razón de sus facultades, competencias o funciones;
- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- El padrón de proveedores y contratistas;
- Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos garantes de derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- Los mecanismos de participación ciudadana;
- Los programas que ofrecen;
- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- Todas las evaluaciones a programas financiados con recursos públicos;
- Los estudios financiados con recursos públicos;
- Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas;
- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- Los ingresos recibidos por cualquier concepto;
- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- El catálogo de disposición y guía de archivo documental;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, opiniones y recomendaciones de los Consejos Consultivos;
- El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicadores y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación; y
- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante que responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Por otra parte, la iniciativa considera un capítulo de obligaciones de transparencia específicas de ciertos sujetos obligados, entre los que se encuentran los Poderes Ejecutivos, los Poderes Legislativos, incluyendo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los Poderes Judiciales de los tres órdenes de gobierno; el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales; los organismos de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de derechos humanos, tanto Nacional como de las entidades federativas; los organismos garantes de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales; las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía; los partidos políticos nacionales y locales; los fideicomisos y fondos públicos; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral; y los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos; así como de toda persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos.

Asimismo, para determinar la información adicional que habrán de publicar los sujetos obligados, los organismos garantes solicitarán que remitan el listado de información que consideren de interés público; revisarán el listado con base en las funciones, atribuciones y competencias; y determinarán el catálogo de información que deberá de publicarse.

La iniciativa también prevé, que los organismos garantes determinen los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o bien, realicen actos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

autoridad, cumplan con las obligaciones de transparencia, ya sea de forma directa o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o confieran la facultad de realizar actos de autoridad; para lo que deberán revisar un listado que haya remitido la persona física o moral correspondiente, de información que considere de interés público, para después determinar las obligaciones de transparencia que deberá cumplir y los plazos para ello.

Se incorpora un artículo que dispone que la ley federal establecerá obligaciones de transparencia respecto de la información relacionada con contratos, asignaciones, licencias, permisos, alianzas y sociedades que el Estado suscriba con Empresas Productivas del Estado, subsidiarias y filiales, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración, extracción, producción y refinación del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; por lo que las bases, reglas, ingresos, costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos previstos en los contratos y los procedimientos respectivos, serán debidamente difundidas y públicamente consultables.

Para la verificación de las obligaciones de transparencia, la iniciativa señala que las determinaciones que emitan los organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas y en caso de incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones que corresponda. Por lo que serán los organismos garantes quienes vigilarán que los sujetos obligados den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, a través de una verificación virtual que se lleve a cabo de manera oficiosa por los organismos garantes al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, a fin de constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma; y tras ello, emitir un dictamen para determinar si existe o no incumplimiento y formular, en su caso, los requerimientos procedentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otra parte, se propone que cualquier persona pueda denunciar ante los organismos garantes las violaciones a las disposiciones relativas al incumplimiento de las obligaciones de transparencia en los portales de transparencia, ya sea por medio electrónico, o por escrito presentado físicamente ante la Unidad de Transparencia de los organismos garantes, para que éstos puedan atenderla.

Se define la clasificación de información como el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que en la información en su poder que fue solicitada, se actualiza alguno de los supuestos de reserva o en su caso de confidencialidad; y será el Comité de Transparencia el responsable de aprobar la clasificación hecha de la misma, a propuesta del titular del área que corresponda. Cuando se clasifique la información, el Comité de Transparencia deberá fundar y motivar su determinación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que, el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma, aplicando, en todo momento, una prueba de daño.

Para la aplicación de la prueba de daño, la iniciativa señala que el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar dicho perjuicio.

En la iniciativa original se establece como información reservada, aquella que:

- Atente contra un interés legítimo de la seguridad nacional;
- Pueda causar un daño significativo a las negociaciones y relaciones internacionales;
- Sea entregado al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional público;
- Pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Afecte al proceso deliberativo en trámite, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva;
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos; y
- Afecte los derechos del debido proceso.

Igualmente, se indica que la información no podrá clasificarse como reservada cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, calificadas así por autoridad competente o, cuando, por la trascendencia social de las violaciones así lo considere el órgano garante competente, atendiendo criterios cuantitativos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo, o bien, la combinación de varios de estos aspectos; o criterios cualitativos atendiendo a la especificidad del caso. De igual forma, cuando, en procesos deliberativos, estrategias procesales, procedimientos de valoración y toma de decisiones, se trate de cuestiones de interés público y quede salvaguardada la información confidencial, al finalizar dicho proceso y se haya tomado la decisión final; y cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.

En lo que concierne a la información confidencial, la iniciativa dispone que será considerada como tal, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuando corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Al respecto, para tener acceso a información confidencial, habrá de requerirse el consentimiento de los particulares titulares de la información, a menos que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; tenga, por ley, el carácter de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

pública; exista una orden judicial al respecto; por razones de interés legítimo de seguridad nacional y salud pública, aplicando una prueba de interés público; o cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, al utilizarse para el ejercicio de sus facultades.

Determina que las Unidades de Transparencia deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, ya sea a través de la Plataforma Nacional, en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; y sin exigir mayores requisitos que el nombre, el domicilio, la descripción de la información solicitada, cualquier dato que facilite su localización y la modalidad en la que prefiera que se otorgue el acceso a la información.

En caso de que la información no se encontrara en los archivos del sujeto obligado, la iniciativa dispone que el Comité de Transparencia analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información; que expida una resolución confirmando la inexistencia del documento y en su caso, ordene que se genere o se reponga la información; y notifique al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Respecto a las cuotas de acceso, la iniciativa propone que de existir costos derivados de la reproducción o por el mecanismo de entrega para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa y no podrán ser superiores a la suma de:

- a) El costo de los materiales utilizados en la reproducción;
- b) El costo de envío; y
- c) El pago de la certificación de los documentos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Señala que los solicitantes podrán interponer un recurso de revisión ante el organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que corresponda, el cual procederá en contra de las siguientes resoluciones:

- La clasificación y la declaración de inexistencia de la información;
- La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- La entrega de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado;
- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos;
- La entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- Por los costos o tiempos de entrega;
- La falta de trámite a una solicitud;
- La negativa a permitir la consulta directa,
- La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación; o
- La orientación a un trámite específico.

También prevé que para resolver el recurso de revisión, el organismo garante aplicará una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al momento de existir una colisión de derechos; y sus resoluciones serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, a excepción del Consejero Jurídico del Gobierno, quien podrá interponer un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo en el caso de que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La iniciativa dispone por otra parte, que cuando se trate de resoluciones a los recursos de revisión de los organismos garantes de las entidades federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación, para confirmar o modificar la clasificación de la información, o confirmar la inexistencia o negativa de información; y en caso de determinar que pudo haberse incurrido en una probable



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se deberá informar a la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

La iniciativa señala que el Instituto, de oficio o a petición de los organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, para lo que, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad y que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar el derecho de acceso a la información. La resolución que emita el Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate, sin embargo, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

En relación con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la iniciativa establece que se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros, atendiendo a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la iniciativa y tendrá las atribuciones de los organismos garantes.

Se determina que una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos, el Instituto podrá emitir criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de sus determinaciones, con carácter orientador para los organismos garantes locales, los que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto.

La iniciativa dispone que los organismos garantes puedan imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, ya sea una amonestación pública; o una multa, de 150 hasta 1,500 veces el salario mínimo general vigente; sin embargo, en caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

presunta comisión de un delito o la revelación indebida de datos confidenciales o información que afecte el cumplimiento de las funciones de los sujetos obligados, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

La iniciativa señala que, tanto la ley federal, como las de las entidades federativas, deberán establecer los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, por parte de los organismos garantes.

Respecto a las sanciones, la iniciativa establece como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, al menos las siguientes:

1. La falta de respuesta a las solicitudes de información;
2. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes;
3. Incumplir los plazos de atención;
4. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, la información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados;
5. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente, o sin la debida motivación y fundamentación;
6. No actualizar la información correspondiente;
7. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla;
8. Declarar la inexistencia de información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
9. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
10. Realizar actos para intimidar a los solicitantes o inhibir el ejercicio de su derecho;
11. Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
12. Clasificar información con el carácter de reservada;
13. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que dieron origen a la reserva, ya no existan o haya fenecido el plazo;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

14. No atender los requerimientos; o

15. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La iniciativa señala que la ley federal y las leyes de las entidades federativas habrán de establecer los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia; así como, prever el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

En el caso de que se incumplan cualquiera de las obligaciones de transparencia, la iniciativa propone que las conductas sean sancionadas por los organismos garantes y que se dé vista a la autoridad competente para que apliquen la sanción que corresponda. Así los organismos garantes impondrán las sanciones a través del área que éstos determinen. Para ello, citará al presunto responsable a una audiencia; concluida la audiencia, se concederá al responsable un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y una vez desahogadas, el área sustanciadora del procedimiento, presentará un proyecto de resolución ante el Pleno del Instituto, quien resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o la imposición de las sanciones correspondientes; y una vez emitida su resolución, ésta deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para que se imponga y se ejecute.

La iniciativa señala que las responsabilidades administrativas, son independientes de las del orden civil o penal que procedan y propone que aquellos que divulguen información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, no podrán ser sancionados o perseguidos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Finalmente, dentro de sus dispositivos transitorios, además de derogar todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la Ley, se establece que, en tanto no sea expedida la ley general en materia de datos personales, permanecerá vigente la normatividad en la materia, a nivel federal y estatal, en sus respectivos ámbitos de aplicación. También señala que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de un año, para armonizar las leyes relativas. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten.

Los sujetos obligados, tendrán también el plazo de un año para incorporarse plenamente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tanto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite los lineamientos, criterios y mecanismos correspondientes los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia conforme a sus posibilidades presupuestarias por lo que podrán solicitar al organismo garante correspondiente, que de manera subsidiaria divulgue vía internet sus obligaciones de transparencia respectivas.

El Consejo Nacional del Sistema, previa convocatoria del Instituto Nacional, deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, contados a partir de la eventual entrada en vigor de la Ley y haciendo del conocimiento de ello al Senado de la República.

Respecto a los plazos, la iniciativa dispone que la normatividad en la materia federal y de las entidades federativas, no podrá reducir o ampliar los plazos vigentes, en perjuicio de los solicitantes de información.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El derecho del acceso a la información es clave en la protección de múltiples derechos individuales y colectivos que caracterizan a los sistemas democráticos robustos; su relación con la promoción de los derechos humanos, el desarrollo económico y la gobernabilidad ha sido ampliamente reconocida¹, y es además la principal herramienta para la participación ciudadana en un sistema democrático y un elemento indispensable para un rendimiento de cuentas del gobierno y el funcionamiento adecuado de los procesos políticos².

En lo que a sus referencias internacionales se refiere, encontramos que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que el acceso a la información es un derecho humano universal y que en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, ; mientras que en el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: “el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de *buscar, recibir* y difundir información”; igualmente el Artículo IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³ reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación por cualquier medio.

El Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, también protege el derecho y la libertad de *buscar, recibir, y* difundir informaciones de toda índole; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (COIDH), reitera el derecho de acceder a información pública y resalta que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de todo individuo⁴.

Es importante destacar que adicionalmente a su reconocimiento como un Derecho Humano, el acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción,

¹ http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_proyecto_presentacion.asp

² http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_democracia.asp

³ Ratificado por México el 03 de febrero de 1981

⁴ http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_derechos_humanos.asp



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y el sistema interamericano de derechos humanos ha tenido en ello un rol fundamental. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) al resolver en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que *el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión*.

Asimismo, resolvió que a efecto de garantizar debidamente el derecho de las personas a la información en poder de los Estados, éstos debían efectuar avances concentrados y simultáneos en tres niveles diferentes a saber:

- 1) Conocimiento en profundidad del contenido del derecho de acceso a la información, no sólo como herramienta práctica que fortalece la democracia, sino como derecho humano protegido por el derecho internacional;
- 2) Régimen de acceso a la información; y
- 3) Sistema de excepciones específicas, claras y transparentes.⁵

El reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Estado como derecho humano implica también la necesidad de garantizarlo a través de una protección adecuada, para que de forma rápida y expedita se pueda obtener su protección.

⁵ Relatoría Especial para la libertad de expresión. Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA; 2007. pp10. Párrafo 4.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y es que ya desde 1946 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, trabajó con el concepto de libertad de información; pues en su Resolución 59 de 1946 la Asamblea General afirmó que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y [...] la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas”.

Por otra parte, desde 1998 el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión ha declarado inequívocamente que el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades del Estado está protegido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, el Relator para la libertad de expresión de la CIDH considera al derecho de obtener información pública que está en poder del Estado –denominada “información pública”– un componente importante de la libertad de información. En su primer informe expresó lo siguiente al respecto:

El derecho de acceso a la información en poder del Estado es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. El titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. Asimismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos⁶.

Es así que el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano constituye un importante avance que necesita ser acompañado por un régimen jurídico que contenga ciertos elementos y garantías para hacerlo efectivo.

⁶ CIDH, Informe Anual 1999, vol. III, pág. 25.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Consecuentemente, se ha referido que este derecho consiste en recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o en su caso reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

Además, ella debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; pues su entrega puede permitir a su vez, que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, la individual y la social.

Conforme al Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información del Relator Especial de la CIDH, uno de los avances más importantes en materia de derecho de acceso a la información en poder del Estado, consiste en que por primera vez un tribunal internacional reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra “buscar” y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada.

Por otra parte, la Corte Interamericana, enfatizó que:

[...] en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Y, que [...] el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.⁷

Igualmente, la Relatoría destacó que el Estado debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar información y que las leyes sobre acceso a la información también deben establecer un plazo razonable, que exija que los Estados respondan en forma oportuna.

Por otra parte en materia de protección judicial del derecho al acceso a la información, la CorteIDHha enfatizado la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de ella.

En los mismos términos ha señalado que las causales de restricción que permiten al Estado negarse a suministrar una información que se encuentra bajo su poder deben estar consagradas en una ley que tenga como fundamento el principio de máxima divulgación. Por lo tanto, dichas conductas deben estar claramente definidas y reducirse al mínimo.

Ahora bien, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, de la que el Estado Mexicano forma parte⁸ y cuya finalidad⁹ es promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir, eficaz y eficientemente la corrupción; así como la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, señala

⁷ Relatoría Especial para la libertad de expresión. Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA; 2007

⁸ Decreto promulgatorio publicado el 27 de mayo de 2004, en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ *Vid.*, artículo 1o de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

al acceso a la información pública como una herramienta transversal para combatir la corrupción.

Así, en su artículo 10, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, establece que cada Estado Parte, habrá de adoptar medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando sea procedente, a fin de combatir la corrupción.

Entre otras medidas, la Convención sugiere instaurar procedimientos que permitan al público obtener información sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales; así como la publicación de información de su administración pública.

Es así que la Asamblea General de la OEA, reconociendo la importancia que tiene el acceso a la información pública y la protección de datos personales, para el fortalecimiento de la democracia, aprobó en el año 2010 la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública y su Guía de Implementación y en estos documentos se compilan la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública; elementos documentales que se vinieron a constituir en un insumo más en la implementación de elementos mínimos de contenido del presente proyecto, armonizándolo con el modelo legal y estatal mexicano.

Por su parte, en nuestro país en 1977, se modificó el texto del artículo 6° Constitucional, insertando el derecho a la información como parte de la garantía de libertad y manifestación de las ideas; y al respecto, el Alto Tribunal de la Nación se manifestó en torno a dilucidar lo que se debería establecer en ese momento, como información y su relación con la garantía de libertad, en la siguiente tesis aislada:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6º., DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la **libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.** b) **Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria;** y c) **Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.** Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.¹⁰

El precedente que estableció el máximo tribunal de nuestro país, dejó claro que en aquel momento la información era considerada una garantía social del gobernado, un deber del Estado y una obligación para las autoridades respetarla. Para ese momento histórico la citada reforma constitucional cumplía con los fines para lo que fue creada.

Posteriormente, nuestro país se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el 24 de marzo de 1981 y se publica hasta el 20 de mayo del mismo año. En el punto 2, del artículo 19 del Pacto mencionado se establece lo siguiente:

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada 8a. Época; 2a. Sala; Tomo X, Agosto de 1992; Pág. 44. No. de Reg. 206435. "énfasis añadido"



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección¹¹.”

Con la adopción del mencionado instrumento, nuestro país se incorporó a la cultura de acceso a la información y rendición de cuentas, y en ese sentido, el primer paso realizado por el Estado, fue la creación de un mecanismo jurídico que cumpliera con la exigencia del instrumento internacional del que nuestra Nación es parte; por ello, se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹² y se creó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como un órgano perteneciente a la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, con la principal función de ser una autoridad intermediaria entre el gobernado y la Administración Pública Federal, cumpliendo con la garantía de acceso a la información y protección de datos personales, buscando que las entidades federativas se homologaran en esta faceta de transparencia.

Fue el 20 de julio del 2007, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que modificó el artículo 6º Constitucional, en la que se plasmaron las bases para el ejercicio del derecho al acceso de la información en los tres niveles de gobierno y se estableció a los órganos pertenecientes a la Administración Pública, Autoridades Federales, Estatales y Municipales como **sujetos obligados** a tener sus archivos en orden y hacer pública la información propia de sus funciones, con la salvedad de aquella información que se considerase como reservada .

Con esta reforma se consolidó la garantía social de acceso a la información y la obligación de la autoridad para la rendición de cuentas, a través de un organismo especializado, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y sus homólogos en las entidades y el Distrito Federal.

¹¹ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adopción: Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, documento consultado en el sitio: <http://www.sre.gob.mx/tratados/>.

¹² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaipg/LFTAIPG_orig_11jun02.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Atento a tales antecedentes y con pleno reconocimiento de que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental y una garantía constitucional de nuestro sistema democrático, es que fue consagrado más ampliamente en nuestro régimen constitucional con la reforma en materia de transparencia y acceso a la información que fue publicada por Decreto del 7 de febrero 2014

El derecho de acceso a la información es un derecho reconocido internacionalmente en tratados internacionales de derechos humanos, y una garantía consagrada en nuestra Constitución, que comprende a su vez, el derecho a obtener información, esto es más allá del mero acceso a archivos, datos y documentos; el derecho a informar, que incluye a la libertad de expresión y de imprenta; y el derecho a ser informado, a fin de recibir información objetiva y oportuna.¹³

En tal tesitura, la iniciativa establece procedimientos que garantizan el *derecho de acceso a la información* de forma veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y, en su caso, entregada en formatos que sean reutilizables, garantizando la calidad de la información.

Así pues, se estima oportuno establecer criterios generales aplicables a todos los órdenes de gobierno y a todos los sujetos obligados reconocidos por el régimen constitucional, a fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad en materia de transparencia, a nivel nacional.

Asimismo, es un objetivo imprescindible la coordinación de los sujetos obligados con los *órganos garantes*, el Instituto Nacional, el Sistema Nacional, las instituciones educativas, a

¹³ VILLANUEVA, ERNESTO, *DERECHO DE LA INFORMACIÓN*, México, H. Cámara de Diputados, Universidad de Guadalajara y Miguel Ángel Porrúa, 2006, pág.65.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

fin de crear una cultura de conocimiento y difusión del *derecho de acceso a la información pública*.

Así pues, se debe inicialmente atender el cambio de la naturaleza que se da al organismo garante federal al ampliar su ámbito competencial ahora también con atribuciones nacionales. No obstante, seguirá siendo el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, que se rija, bajo los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia¹⁴.

Por otra parte, a los sujetos obligados se les constriñe a atender las solicitudes de acceso a la información, pero garantizando que las respuestas que emitan sean veraces, confiables, oportunas, congruentes, integrales, actualizadas, accesibles, comprensibles, verificables y en formatos reutilizables, procurando en todo momento la calidad de la información; y que en la interpretación de las solicitudes de acceso a la información, en las respuestas de los sujetos obligados y en las resoluciones del Instituto y los organismos garantes de las entidades federativas, prevalezcan los principios establecidos en la Constitución.

De igual forma, ante la falta de políticas de inclusión ciudadana al ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario promover estrategias de capacitación y divulgación, tanto para el fortalecimiento de las instituciones, como para fomentar la participación activa de la ciudadanía.

La Iniciativa pretende regular las bases, principios y procedimientos que permitan garantizar el derecho a la transparencia y de acceso a la información, estableciendo las atribuciones de los organismos garantes, en los órdenes Nacional, federal y de las entidades federativas; la distribución de competencias en todos los niveles de gobierno, y las obligaciones de todos

¹⁴ Vid., párrafo tercero, frac. VIII, del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

los sujetos obligados; reglamentando a los responsables en materia de transparencia y acceso de la información, a la Plataforma Nacional de Transparencia; la cultura de transparencia y apertura gubernamental; las obligaciones de transparencia; el procedimiento de acceso a la información pública; los procedimientos de impugnación; las medidas de apremio y las sanciones.

Asimismo, se otorgan atribuciones al organismo nacional garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, a fin de que encabece un sistema nacional y coordine sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación; el Archivo General de la Nación; el INEGI y los organismos garantes de las entidades federativas.

Así, la Ley General propuesta establece bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regulando los siguientes contenidos:

1. Establece los principios que regirán todos los procedimientos que se lleven a cabo para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
2. Obliga a todos los sujetos obligados a documentar todos los actos que realicen con motivo de sus funciones.
3. Identifica como sujetos obligados, a toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
4. Establece obligaciones en materia de transparencia, procedimientos, plazos para atención y resolución de solicitudes de transparencia.
5. Establece un listado de obligaciones de transparencia, adicionales a las obligaciones comunes, para los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entidades Federativas y municipales; de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas; de los órganos autónomos; las instituciones de educación superior públicas; de los partidos políticos nacionales y locales; de los fideicomisos y fondos públicos; de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral; de las sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos.

6. Otorga al Instituto Nacional la facultad para emitir criterios orientadores de interpretación en las resoluciones de solicitudes de transparencia.
7. Establece el procedimiento de clasificación de información, ya sea como reservada o confidencial, para la información que por sus características particulares no pueda ser publicada determinando con toda claridad las excepciones a la publicidad.
8. Considera la prueba de daño y prueba de interés público, para determinar la clasificación de información, a efecto de realizar un análisis y estudio para verificar la oportunidad para clasificar la información.
9. Obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública para el ejercicio de sus atribuciones y facultades, como principio generador de información; es decir, se establecerá la obligación de que los servidores públicos y todos los sujetos obligados deban documentar la información relativa al ejercicio de sus atribuciones y facultades conferidas en las leyes respectivas, con el propósito de desarrollar uno de los principios básicos para garantizar el cumplimiento efectivo del ejercicio del derecho a la información, que es la generación, creación o documentación relativa al ejercicio de atribuciones y facultades de los sujetos obligados, a fin de contrarrestar las tendencias o acotar los casos para declarar la inexistencia de la información, en perjuicio del derecho fundamental del ciudadano para acceder a ella.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

10. Regula la existencia e inexistencia de información, así como aquellos casos en que determine la declaratoria de inexistencia de manera improcedente.
11. Establece los procedimientos para resolver los *recursos de revisión*, así como aquellos recursos relacionados con las materias de seguridad nacional y asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. Regula el procedimiento de segunda instancia, mediante el *recurso de revisión* ante el órgano garante federal, respecto de las resoluciones que emitan los organismos garantes locales, en el cual se establecen plazos, notificaciones, requerimientos y resolución.
13. Homologa los requerimientos para presentar una solicitud de información, procedimientos y plazos de acceso a la información ante los organismos garantes de todos los sujetos obligados.
14. Plazos y términos del informe anual que debe rendir el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Senado de la República.

Entre los temas más relevantes de la propuesta, podemos encontrar:

Sistema Nacional

- Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, y protección de datos personales.
- Establecer e implementar criterios y lineamientos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Su Integración está compuesta por:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. El Instituto Federal;
- II. Los organismos garantes de Entidades Federativas;
- III. La Auditoría Superior de la Federación;
- IV. El Archivo General de la Nación; y
- V. INEGI.

- Contará con un Consejo Nacional conformado por sus integrantes y será presidido por el Presidente del Instituto.
- Funcionará en Pleno o en comisiones y se reunirá por lo menos cada 6 meses.
- Su Quórum se compone con la mitad más uno de sus integrantes.
- Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.
- El Secretario Ejecutivo, deberá Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo.

Órganos Garantes

- Serán autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Garante Nacional y Federal es el Instituto y entre sus funciones estarán:

- Conocer y resolver recursos de revisión por su interés o trascendencia.
- Conocer y resolver los recursos de inconformidad.
- Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia.
- Interponer acciones de inconstitucionalidad.
- Imponer medidas de apremio y sanciones.

Funciones de los organismos Garantes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Imponer las medidas de apremio y sanciones.
- Recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Interponer acciones de inconstitucionalidad.

Plataforma Nacional de Transparencia

La Plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos y obligaciones, que estará compuesta por al menos:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia; y,
- IV. Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

Se establecen dos figuras que garantizan la transparencia y acceso a la información de forma más efectiva y eficiente, que son;

- **Transparencia Proactiva:** Promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados.
- **Gobierno Abierto:** La inclusión, diseño e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional

El Consejero Jurídico podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante la SCJN, en caso de poner en peligro el interés legítimo de la seguridad nacional.

Consejo Consultivo de los Organismos Garantes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Los organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, integrado por consejeros honoríficos.

Facultades:

- Opinar sobre el programa anual de trabajo y presupuesto.
- Emitir opiniones técnicas, no vinculantes.
- Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones.

50 Obligaciones de transparencia comunes

Para sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales; Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas; los órganos autónomos; partidos políticos nacionales y locales; fideicomisos y fondos públicos; autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral; sindicatos.

Clasificación de la información.

- Se señala que será el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información está sujeta alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- El Comité de Transparencia será responsable de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Unidades de Transparencia

Funciones:

- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- Auxiliar a los particulares.
- Realizar los trámites internos.
- Llevar un registro de solicitudes, respuestas y resultados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Clasificación de la información.

- Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información está sujeta alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Protección de datos personales

- Recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.
- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- Sustituir, rectificar o completar los datos personales que fueren inexactos.

Del recurso de revisión ante el Instituto

- El solicitante podrá interponer recurso de revisión ante el organismo garante o la Unidad de Transparencia.
- El organismo garante deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.
- Las resoluciones del Instituto podrán: desechar el recurso; o confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

CONSIDERACIONES

El párrafo segundo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el organismo autónomo federal, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca **la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, establece que **el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6° de esta Constitución**, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entre otras normas.

Asimismo, el inciso a) del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,¹⁵ establece que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, instaurando de los procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

Ahora bien, las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.¹⁶

Asimismo, el apartado A del artículo 6° Constitucional prevé que tanto la Federación como las entidades federativas contarán con organismos autónomos, especializados, imparciales, colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsables de garantizar el

¹⁵ *Ibidem*, nota 2. No es clara esta referencia. La referencia podría ser: misma que entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. *Ibidem*, nota 2.

¹⁶ "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES", P.JJ.5/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, pág. 2322. Registro 165224.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias; por lo que la garantía del *derecho de acceso a la información* es una atribución que corresponde a los tres órdenes de gobierno, y no exclusivamente a la Federación, por lo que, para estas Comisiones Dictaminadoras, la expedición de una Ley Federal en la materia no resulta suficiente, toda vez que el campo de aplicación de las leyes federales corresponde únicamente al ámbito competencial de la Administración Pública Federal.

En tal tesitura, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que una Ley General resulta el dispositivo normativo pertinente para establecer las bases, principios y procedimientos del ejercicio del *derecho de acceso a la información*.

Toda vez que el *derecho de acceso a la información pública*, ha sido reconocido internacionalmente como un derecho humano, las Comisiones Unidas consideran oportuno establecer que el *derecho de acceso a la información pública*, como derecho fundamental, está constituido por la libertad de difundir, investigar y recabar información pública; imponiendo al Estado la obligación de procurar todos los medios posibles para garantizar el pleno ejercicio de dicho derecho, a fin de que en caso de una eventual violación sancione a las autoridades o particulares responsables y sea reparada su transgresión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha definido el acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un medio o un instrumento para el ejercicio de otros derechos, para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un derecho colectivo o garantía social, a fin de lograr la

¹⁷ "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", P.J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, pág. 743. Registro 169574



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, basado en el *principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental* y al derecho de participación ciudadana.

Toda vez que se trata de una Ley General, sus disposiciones serán de observancia general y de orden público para toda la República Mexicana, por lo que su aplicabilidad será en todo el territorio del país.

Se establecen los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno, con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional.

Al respecto, el párrafo cuarto de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional establece que el organismo federal garante del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información. Asimismo, el párrafo quinto del dispositivo citado señala que el organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante estatal o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por ello, la aplicación de la Ley General estará definida según se trate de la información en posesión de los Sujetos Obligados del ámbito federal o local, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la facultad del organismo federal para conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos de la entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, así como su competencia para que, de oficio o a petición fundada



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

del organismo garante de la entidad federativa correspondiente, pueda conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Las Comisiones Dictaminadoras consideran imprescindible que la Ley General logre uniformar, homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos que se establezcan en las respectivas leyes reglamentarias, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de que los tres órdenes de gobierno estén en la posibilidad de adecuar las condiciones específicas aplicables a cada uno de ellos, salvaguardando en todo momento aquello establecido por la Ley General, para que sean homologados los procedimientos que garanticen el acceso a la información, así como las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados estarán exigidos a dar cumplimiento.

Así pues, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente establecer como objetivos de la Ley que se expida, los que a continuación se enumeran:

- a) Disponer una efectiva distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas;
- b) Establecer bases mínimas que rijan los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- c) Establecer procedimientos sencillos y expeditos para ejercicio del derecho de acceso a la información;
- d) Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de los organismos garantes;
- e) Establecer las bases y la información de interés público que deba ser difundida proactivamente;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- f) Regular la organización y funcionamiento del ***Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales***, así como las bases de coordinación de aquellos que lo integren;
- g) Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, difundida en formatos adecuados para el público y atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- h) Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; y
- i) Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Principios

El apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios y bases que regirán a la Federación y las entidades federativas para el ejercicio del derecho de acceso a la información; por lo que, en razón de su carácter general, estas Comisiones Unidas estiman imprescindible definir y puntualizar cada uno de los principios que los Sujetos Obligados deberán dar cumplimiento al momento de realizar todos los procesos y procedimientos en el ejercicio del derecho citado, por lo que se incorpora un capítulo específico para ello.

Al respecto, la fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**; de lo anterior se desprende el *principio de publicidad*, con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía.

La misma fracción mencionada en el párrafo que precede, del artículo 6° Constitucional, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el *principio de máxima publicidad*; así como la obligación de los sujetos obligados para documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Sobre el particular, el *principio de máxima publicidad* establecido en nuestra Constitución, comprende el manejo de la información en posesión de cualquier sujeto obligado, en el entendido de que ésta es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la legislación secundaria, y justificados bajo determinadas circunstancias.¹⁸

Por ello, el *principio de máxima publicidad*, es un precepto derivado de la obligación del Estado de publicar toda la información gubernamental, por lo que las excepciones que sean aplicadas serán de forma restrictiva y limitada, sólo en aquellos casos en los que existan los elementos que justifiquen plenamente dicha aplicación y que se trate los casos señalados expresamente por la Ley, como causas o supuestos de reserva o confidencialidad, favoreciendo en todo momento la publicidad de la información.

Así pues, en tanto que derecho fundamental, el *principio de máxima publicidad* se ve identificado con el principio *pro homine* o *pro persona*¹⁹, y ante ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al alcance del principio *pro persona*, explicó que una vez

¹⁸ Vid., Tesis Aislada: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO", I.4o.A.40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, pág. 1899. Registro 2002944

¹⁹ KUBLI-GARCÍA, FAUSTO, "El principio de máxima publicidad en el régimen constitucional mexicano"; en coord. CARPIZO, JORGE, y ARRIAGA, CAROL B., HOMENAJE AL DOCTOR EMILIO O. RABASA, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pág., 852.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

que se encuentra en el supuesto de restricción de los derechos humanos, debe escogerse siempre aquella vía que perjudique menormente el derecho en cuestión, lo que implica, según la Suprema Corte de Justicia, que en la colisión de interpretaciones de una ley, “*debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio*”²⁰.

Así pues, los sujetos obligados que pretendan restringir el principio de máxima publicidad, en el ejercicio del *derecho de acceso a la información*, deberán solventar una especie de carga de la prueba²¹.

Por ello, únicamente podrá negarse el acceso a la información cuando se actualice la *prueba de daño*, medio por el que la autoridad está obligado a demostrar que su divulgación podría representar un daño mayor al de su reserva. En caso de no actualizarse los motivos que justifiquen la prueba de daño deberá privilegiarse la publicación de la información gubernamental.

En tal tesitura, el sujeto obligado o el órgano garante tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el *principio de máxima publicidad* en su interpretación, pues de no dar cumplimiento a su aplicación deberá explicar las razones fundadas de interés público o de datos personales que afecten la vida privada de los ciudadanos.

Asimismo, el *principio de disponibilidad de la información*, refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante la accesibilidad de la información pública; la actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación

²⁰ “PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO”, II.3o.P. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, pág. 2019 Registro 2005477

²¹ CARBONELL, MIGUEL, EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA TRANSPARENCIA, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pág. 23.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida.

La fracción III, del apartado A del artículo 6º Constitucional establece que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar su interés o de justificar su utilización, estableciendo así el *principio de gratuidad*, con la finalidad de combatir cualquier muestra de discriminación a cualquier persona por motivos de su condición económica y garantizar a toda la ciudadanía el acceso a la información, ya que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado.

De tal forma que no es necesario requerir al ciudadano identificación alguna, o demostrar un interés jurídico ni justificar su posterior utilización, esto, a fin de asegurar a toda persona el ejercicio efectivo del *derecho de acceso a la información* estableciendo así un procedimiento expedito que no requiera la demostración de personalidad o interés jurídico y con ello, impedir algún tipo de distinción o restricción, ante una solicitud de acceso a la información, atendiendo únicamente el objeto de la solicitud, y nunca al sujeto que la solicita.

Adicionalmente, el *principio de gratuidad* resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es siempre gratuita para el ejercicio del *derecho de acceso a la información*; sin embargo, esto es distinto a entender la reproducción de la información, verbigracia, será impresa en copias simples, certificadas o bien discos compactos que la contengan a través de archivos electrónicos, y por ello, el costo sólo podrán constituirse en aquel suficiente para recuperar los costos de reproducción y en su caso el envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas. Dichos costos de reproducción y certificación, deberán estar previstos en las leyes reglamentarias y considerar que en ningún caso podrán ser tales que impidan con ese hecho el ejercicio del *derecho de acceso a la información*.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.

Para el efectivo cumplimiento del *principio de gratuidad* las Comisiones Dictaminadoras consideran necesario, especificar la gratuidad de los procedimientos, mediante la utilización de medios electrónicos, ente otros mecanismos, que aseguren un eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información, privilegiando el acceso gratuito a la misma; así, la entrega de la información podrá realizarse en el medio electrónico en el que se encuentra, enviándosele al particular sin costo alguno, a través de correo electrónico o poniendo a su disposición la dirección electrónica del sitio donde se encuentre la información requerida y todos los datos necesarios para su acceso.

En tal tesitura, es importante que los sujetos obligados mecanismos permitan la disponibilidad de la información en formatos digitales, pues resulta más sencillo solicitar información en formato electrónico y que pueda ser enviada a los solicitantes por la plataforma destinada para ello o bien por correo electrónico, permitiendo un almacenamiento, difusión y consulta más asequible.

La fracción primera del apartado A del artículo 6° Constitucional, establece la obligación de los sujetos obligados para documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

competencias o funciones, dando origen al *principio de documentar la acción gubernamental*, ya que no puede concebirse la existencia del *derecho de acceso a la información*, sin la obligación de registrar los actos públicos de las autoridades y su debida documentación.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios sujetos obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismos públicos federal, estatal, del distrito federal y municipal, ya que esta información es pública y está contenida en los documentos en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; por lo que el ejercicio del *derecho de acceso a la información pública* resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de dichos sujetos obligados.

Por ello, las Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente que debe entenderse por documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Asimismo, es importante establecer que éstos puedan estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así, en caso de que los sujetos obligados no documenten debidamente sus actos y decisiones derivadas del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, éstos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen justificando la razón del incumplimiento de su obligación.

Sujetos Obligados

Es importante señalar que la Constitución, señala como ***sujetos obligados*** a toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; por ello, es necesario destacar que los responsables de la información no pueden ser sólo las unidades administrativas, sino cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que integre al sujeto obligado y que posea información derivada de sus facultades, competencias o funciones.

En tal tesitura, las obligaciones de transparencia específicas para los sujetos obligados integrantes del cualquiera de los Poderes de la Unión, serán aplicables a todas las áreas que los integren; por ejemplo, en el Poder Legislativo, son sujetos obligados la Cámara de Diputados y el Senado de la República, las Legislaturas de las entidades federativas, desde sus órganos de gobierno, a saber la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, hasta los Grupos Parlamentarios, las Comisiones y entidades encargadas de los procedimientos administrativos y legislativos.

Como se ha abordado anteriormente, la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público la información que derive de las obligaciones de transparencia, a través de Internet, a efectos de que ésta sea accesible en los sitios de internet de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como uno de los instrumentos del Sistema Nacional de Transparencia, evitando que la información pública esté desordenada, desactualizada, sea incomprensible, inaccesible, incompleta o ininteligible.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las Comisiones Dictaminadoras estiman imprescindible garantizar la *calidad de la información*, a fin de que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; a través de mecanismos que faciliten el acceso a la información a las personas que no tienen acceso al Internet, proporcionando en las oficinas equipos de cómputo con acceso a internet que permitan a los ciudadanos la consulta de la información o seguir el procedimiento de acceso a la información que le corresponda. Asimismo, es importante que el Instituto y los organismos garantes de las entidades federativas, impulsen la instalación de módulos de información pública en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos que faciliten el ejercicio el *derecho de acceso a la información*.

De igual forma, es importante que se generen políticas y programas públicos que de forma progresiva, permitan establecer medidas que faciliten el acceso y búsqueda de información para personas con alguna discapacidad, procurando también que la información sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Obligaciones de Transparencia

Ahora bien, la iniciativa propuesta establece un catálogo de obligaciones de transparencia, a través de un listado amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar, a nivel nacional, el efectivo ejercicio del *derecho de acceso de la información*; el cual está dividido en las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados y aquellas obligaciones de transparencia específicas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Dicho catálogo que recoge diversos artículos del Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México,²² especifica la información que deben publicar los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales, los organismos electorales, los partidos políticos, los organismos de protección de derechos humanos, los fideicomisos y fondos públicos, las universidades o instituciones análogas de educación superior y los organismos garantes de transparencia, de los tres órdenes de gobierno.

Respecto de las obligaciones de transparencia comunes para todos los sujetos obligados, estas Comisiones Dictaminadoras estiman oportuno que éstos publiquen la siguiente información:

- El marco normativo, en el que incluya las leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- Su estructura orgánica completa, a fin de conocer las atribuciones y responsabilidades de cada servidor público o prestador de servicios profesionales;
- Las facultades de cada área;
- Las metas y objetivos, acorde a sus programas operativos;
- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que realicen; así como aquellos que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- El directorio de todos los servidores públicos, especificando el nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio y dirección de correo electrónico oficiales;
- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos, de base, de confianza o sindicalizados, o en cualquier otro esquema laboral, incluyendo todas las

²² Elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones de la UNAM, por acuerdo del el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y señalando su periodicidad;

- Los gastos de representación y viáticos, y el objeto de la comisión correspondiente;
- El total de plazas y de personal de base, confianza y por honorarios, especificando las vacantes por nivel de puesto de cada unidad administrativa;
- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos;
- La versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen,;
- El domicilio y la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia;
- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y sus resultados;
- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se informe los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, especificando:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Período de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- k) Mecanismos e informes de evaluación, y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones; y
 - q) Padrón de beneficiarios que contenga el nombre de la persona física o moral beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.
-
- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal y los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y que ejerzan como recursos públicos;
 - La información curricular y las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
 - El listado de servidores públicos sancionados, especificando la causa de la sanción;
 - Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
 - Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
 - La información financiera sobre el presupuesto asignado, y los informes del ejercicio trimestral del gasto;
 - La información relativa a la deuda pública;;
 - Los montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;
 - Los informes de resultados de las auditorías que se realicen a cada sujeto obligado, y las aclaraciones correspondientes;
 - El resultado del dictamen de los estados financieros;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Los montos, criterios, convocatorias y el listado de personas físicas o morales a quienes se les asigne o permita usar recursos públicos o confieran atribuciones para realizar actos de autoridad, así como los informes sobre el uso y destino de dichos recursos;
- Los contratos y convenios celebrados y sus modificaciones;
- Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares, su objeto, el nombre o razón social del titular, la vigencia, el tipo, términos, condiciones, monto, y los bienes, servicios y/o recursos públicos correspondientes;
- Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que contenga:
 - De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, con los estudios de impacto urbano y ambiental;
 9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, y el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios, precisando el objeto y la fecha de la celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

14. El finiquito.

- De las adjudicaciones directas:
 1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales que la justifiquen;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. Las cotizaciones, especificando proveedores y montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. Número, fecha y monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo los estudios de impacto urbano y ambiental;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito.
- Los informes y las estadísticas que generen, con la mayor desagregación posible;
- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- Padrón de proveedores y contratistas;
- Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- Inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- Las recomendaciones emitidas por órganos públicos nacionales u organismos internacionales garantes de derechos humanos, y las acciones para atenderlas;
- Las resoluciones y laudos emitidos en procesos o procedimientos;
- Los mecanismos de participación ciudadana;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Los programas que ofrecen, incluyendo la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia correspondiente;
- Las evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos;
- Los estudios financiados con recursos públicos;
- El listado de jubilados y pensionados, y el monto que reciben;
- Los ingresos recibidos señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- El catálogo de disposición y la guía de archivo documental;
- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan los Consejos Consultivos;

Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicadores y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente..

Los organismos garantes verificarán y aprobarán la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado y los rubros aplicables a sus páginas de Internet.

Ahora bien, las Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente incluir además un *Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específica* que establezca obligaciones específicas para determinados sujetos obligados, atendiendo sus atribuciones y facultades particulares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Dentro de este apartado se señalan obligaciones específicas, de acuerdo a su naturaleza, y sus facultades, competencias y funciones, para los sujetos obligados de los siguientes:

- Los Poderes Ejecutivos, los Poderes Legislativos y los Poderes Judiciales de los tres órdenes de gobierno;
- El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales;
- Los organismos garantes de los derechos humanos, tanto Nacional, como de las entidades federativas;
- Los organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;
- Las instituciones de educación superior dotadas de autonomía;
- Los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituida en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;
- Los fideicomisos y fondos públicos;
- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral; y
- Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos;

En el caso de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los organismos garantes correspondientes, deberán determinar la información que estarán obligados a publicar, tomando en cuenta el listado de información que consideren de interés público en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional.

En tal tesitura, es importante disponer preceptos específicos para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los organismos garantes, con el objeto de que,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de manera oficiosa o a petición de los particulares, verifiquen el debido cumplimiento de los sujetos obligados respecto de las obligaciones de transparencia establecidas.

A juicio de estas Comisiones Dictaminadoras, es importante desarrollar y aplicar políticas públicas permanentes de transparencia que aseguren la capacitación, asesoría, recomendaciones, lineamientos, criterios y metodologías, que garanticen el ejercicio del *derecho de acceso a la información*; así como facilitar una Plataforma Nacional de Transparencia que permita a cualquier persona acceder a la información pública de los sujetos obligados, de manera uniforme, sistematizada, estructurada y ordenada.

Asimismo, es imprescindible que los organismos garantes realicen acciones de prevención, mediante verificaciones virtuales a los portales de los sujetos obligados para revisar y constatar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que les atañen, a fin de que los ciudadanos puedan acceder a portales que cuenten con información veraz, confiable, oportuna, congruente, actualizada, accesible, comprensible y verificable, en formatos reutilizables, de ser posible, y con ello garantizar la calidad de la información.

Para los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, las verificaciones de oficio deben de ser realizadas mediante evaluaciones de conformidad a los lineamientos, criterios y metodología establecidos.

Por otra parte, las resoluciones que emitan los organismos garantes federal y de las entidades federativas, deben establecer requerimientos, recomendaciones u observaciones correspondientes, así como los términos y plazos que los sujetos obligados deberán atender; y en caso de incumplir a un requerimiento del Instituto Federal o de los organismos garantes de las entidades federativas, se aplicarán las medidas de apremio que corresponda, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, de forma oportuna.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En tal tesitura, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente establecer una vía formal para que toda persona tenga la posibilidad de denunciar violaciones a la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, ante los organismos garantes, así los particulares podrán alertar a los organismos ante el posible incumplimiento parte de algún sujeto obligado de la omisión de poner a disposición del público de manera actualizada la información derivada de la Ley General, promoviendo así la participación de la ciudadanía y no acotándola simplemente en la presentación de solicitudes de información.

Por ello, deben abrirse los mecanismos oportunos para que los particulares que no encontraran información en el portal de transparencia, cuando debería estar ahí disponible, puedan denunciarlo ante el organismo garante correspondiente.

En razón de que las obligaciones de transparencia tienen como objetivo evitar y reducir la presentación de solicitudes de información, y que la información pueda estar a disposición de cualquier persona, de no dar cumplimiento a dichas obligaciones, esto contravendría el *derecho de acceso a la información*, toda vez que ésta es pública; por lo que resulta imprescindible facultar a los particulares de exponer el incumplimiento de una obligación legal por parte de los sujetos obligados, fomentando así la política de transparencia y la rendición de cuentas en el Estado Mexicano.

Dicha denuncia deberá ser atendida por los organismos garantes, así pues, para estas Comisiones Dictaminadoras resulta imprescindible establecer el procedimiento para atender las denuncias, por lo que los organismos garantes deberán subsanar las omisiones y el sujeto obligado tendrá la obligación de enviar al organismo garante respectivo un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia. El Instituto o los organismos garantes deben poseer la facultad de realizar las verificaciones virtuales correspondientes, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado para reunir mayores elementos de juicio para resolver la denuncia, en el entendido que los sujetos obligados deberán atender cada requerimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Con la reforma constitucional en materia de transparencia, el último párrafo del apartado A del artículo 6º Constitucional señala que el organismo garante federal habrá de coordinar sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con el Archivo General de la Nación y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. Lo anterior sienta las bases para establecer un conjunto de principios y actividades, vinculados entre sí, que instauren una puntual coordinación y armonización de leyes, normas, políticas y programas que tengan como objetivo el efectivo ejercicio del *derecho de acceso a la información*, como herramienta transversal de la rendición de cuentas en nuestro país; por ello, estas Comisiones Unidas coinciden en que la Ley General al establecer el Sistema Nacional de Transparencia, implica el diseño de una política integral y completa en materia de transparencia y acceso a la información de alcance nacional, mediante la coordinación eficaz de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Asimismo, el párrafo quinto de la fracción VIII del artículo 6º, otorga la facultad al organismo garante federal para que, de oficio o a petición fundada del organismo garante de las entidades federativas, pueda conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En tal tesitura, las Comisiones Dictaminadoras estiman conveniente que el Sistema Nacional de Transparencia se fundamente en las siguientes bases:

- a) Coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, estableciendo e implementando los criterios y lineamientos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- b) Establecer y bases de coordinación entre aquellos que lo integren.
- c) Se integrará por un conjunto orgánico y articulado de las dependencias que lo conforman, los procedimientos, instrumentos y políticas, que tengan por objeto fortalecer la rendición de cuentas, a través de acciones coordinadas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- d) Promover y fomentar una cultura y de transparencia y acceso a la información en nuestro país, mediante instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios, bases y prerrogativas del *derecho de acceso a la información*.
- e) Instrumentar una cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia y acceso a la información.
- f) La coordinación, evaluación y seguimiento de la política pública en la materia entre el Instituto y los organismos garantes serán el eje rector del Sistema Nacional.
- g) Diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que defina la política pública y establezca los objetivos, estrategias, acciones y metas que instrumentarán la integración y coordinación del Sistema Nacional, así como determinar y jerarquizar los objetivos y metas del Sistema. El Programa Nacional debe ser evaluado y actualizado al final de cada ejercicio y definir el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados.
- h) El Consejo Nacional o Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales rector del Sistema Nacional, estará a cargo de la organización efectiva y eficaz de la coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión en materia de transparencia y acceso a la información; y estará integrado por:
 - El Presidente del Instituto Nacional, quien presidirá el Sistema Nacional y promoverá la efectiva coordinación y funcionamiento del mismo;
 - Los Comisionados del Instituto que determine el Pleno; o El Presidente de cada uno de los organismos garantes de las entidades federativas, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- El Secretario Ejecutivo del Sistema.
- i) El Sistema Nacional tendrá las siguientes atribuciones:
 - Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables;
 - Garantizar condiciones de accesibilidad para que grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el *derecho de acceso a la información*;
 - Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia;
 - Establecer criterios para el desarrollo de los indicadores de los sujetos obligados;
 - Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos;
 - Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional;
 - Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública y el uso de tecnologías de información;
 - Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión y conservación de información;
 - Promover la participación ciudadana;
 - Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los servidores públicos integrantes de los sujetos obligados;
 - Emitir acuerdos y resoluciones generales para su funcionamiento;
 - Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional;
 - Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país; y
 - Promover la coordinación de las instancias que lo integran y dar seguimiento a las acciones que se establezcan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- j) El Consejo Nacional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, y es importante que sus decisiones sean tomadas por mayoría de votos de sus miembros, celebrando sesiones ordinarias, cuando menos, una vez cada seis meses.
- k) El Sistema contará con un Secretario Ejecutivo, quien deberá ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional, además de verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten; lo anterior, mediante la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan dar cumplimiento a sus objetivos. Asimismo, informará periódicamente al Consejo Nacional de sus actividades.

Ahora bien, la fracción VIII del artículo 6º Constitucional establece que la federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del *derecho de acceso a la información pública*, además de la protección de datos personales.

Toda vez que el órgano garante federal es el encargado de coordinar el Sistema Nacional y sus determinaciones serán también de alcance nacional, estas Comisiones Dictaminadoras estiman que dicho organismo debe ser nombrado ***Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales***, el cual, atendiendo a las disposiciones constitucionales, estará integrado por siete Comisionados, quienes serán nombrados por el Senado de la República y durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.

Asimismo, el Instituto será la clave para democratizar los procesos de gobierno, al garantizar a todos los particulares el efectivo ejercicio del *derecho de acceso a la información*, con el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

objeto de que estén informados y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas y demás información generada por todos los sujetos obligados, en un marco de abierta participación ciudadana y escrutinio público.

Por otra parte, los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. El Consejo Consultivo de los organismos garantes, será el encargado de emitir opiniones no vinculantes sobre temas relevantes de leyes de transparencia y acceso a la información. Así, como órgano colegiado, el Consejo Consultivo que estará integrado por diez consejeros, elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la república..

Ahora bien, es importante que cada sujeto obligado cuente con una Unidad de Transparencia que garantice el debido ejercicio del *derecho de acceso a la información*, por lo que se les otorgó la atribución para recabar y difundir la información para cumplir con las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente; además de recibir y dar trámite a las solicitudes de transparencia, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y realizar trámites internos, así como proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de transparencia, promoviendo e implementando políticas de transparencia proactiva y fomentando la transparencia al interior del sujeto obligado.

Asimismo, los Comités de Transparencia, que actualmente conocen de la clasificación de la información de las áreas de los sujetos obligados²³, es necesario que coordinen y supervisen las acciones y los procedimientos de las solicitudes en materia de acceso a la información.

²³ Vid., fracción V, artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Actualmente, el Comité de Información tiene la facultad de establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En lo que respecta a las ampliaciones para atender las solicitudes de acceso a la información, es necesario que el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque las determinaciones que realicen los sujetos obligados en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, a fin de que explique las razones que motivan sus determinaciones y lo informe al particular.

Los Comités de Información deberán autorizar y solicitar la ampliación del plazo de reserva de la información, ya sea por un plazo de 5 años más, siempre y cuando justifiquen las causas que provocaron su clasificación, o para los casos previstos en Ley cuando sea necesario ampliar a otro periodo de reserva de la información adicional, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, ante el organismo garante, debiendo fundar y motivar su solicitud; además de formular la respectiva prueba de daño, para el efecto de que el organismo garante determine la procedencia de la ampliación o en su caso disminuya o incluso la amplíe.

Asimismo, para estas Comisiones Dictaminadoras, es necesario que los Comités de Transparencia ordenen a los sujetos obligados que generen la información que deban tener en posesión, y establezcan políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del *derecho de acceso a la información*, estableciendo programas de capacitación en materia de transparencia para todos los servidores públicos del sujeto obligado.

Como se ha explicado anteriormente, para la clasificación de información resulta importante que se realice una prueba de daño, a fin de justificar toda negativa de acceso a la información sea por parte de los sujetos obligados; sin embargo es necesario también incluir la prueba de interés público, con el objeto de evitar la publicación de información confidencial, estableciendo condiciones para desclasificar la información, como la *necesidad, idoneidad y proporcionalidad*.

Medios de Impugnación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1. Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes

La interposición del recurso de revisión otorga la posibilidad a los particulares que solicitan información para impugnar las decisiones de los sujetos obligados; por ello, y con la finalidad de homologar los plazos de respuesta de los órganos garantes, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente establecer como plazo improrrogable de 40 días, la resolución del recurso por parte del Instituto o de los organismos garantes.

Asimismo, resulta necesario facultar a los organismos garantes para prevenir al recurrente en una sola ocasión, a fin de que subsane la omisión alguno de los elementos que debe contener el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, dentro de un plazo de 5 días, apercibiéndolo de, en caso de no desahogar dicha prevención, el recurso de revisión se tendría por no presentado.

Así pues, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente durante el procedimiento, por lo que ciertos estándares mínimos habrán de homologarse en todo el país.

2. Recurso de inconformidad ante el Instituto

El recurso de inconformidad interpuesto por los solicitantes ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otorga la posibilidad de impugnar las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas cuando un peticionario presuma que se contraviene el efectivo ejercicio del *derecho de acceso a la información*; a fin de que los particulares puedan acudir ante una instancia superior que garantice y salvaguarde el ejercicio de sus derechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, el párrafo quinto de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala que el Instituto Nacional podrá, de oficio o a petición fundada del organismo garante de las entidades federativas, conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, por lo que, tomando en consideración los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, el caso deberá revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio o su complejidad.

Asimismo, a fin de evitar el estado de indefensión de los particulares, estas Comisiones Dictaminadoras, estiman pertinente establecer un plazo máximo de diez días para que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, cumplan con las resoluciones de los organismos garantes correspondientes, e informen sobre su cumplimiento.

Medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información

El párrafo décimo cuarto de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Asimismo, la fracción VII del apartado A del artículo 6° Constitucional establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes; por lo que fue necesario establecer un catálogo de conductas sujetas a responsabilidad administrativa, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la ley, a fin de que dicho incumplimiento

²⁴ "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", 1a./J. 27/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, pág. 150. Registro 169885



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

sea sancionado ya sea por los organismos garantes o, en su caso, por la autoridad competente, después de haberle dado vista para que desahogue el procedimiento y en su caso aplique la sanción correspondiente.

Modificaciones a la Iniciativa presentada

Resultado de un análisis detallado de la iniciativa presentada, la Comisiones Dictaminadoras estiman pertinentes realizar las siguientes modificaciones tanto de carácter técnico, como de fondo, como se presenta a continuación:

➤ ***Accesibilidad Universal***

Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden que, si bien la iniciativa presentada atiende oportunamente el ejercicio del *derecho de acceso a la información*, no fue abordado debidamente el tema relacionado con la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Al respecto, uno de los principios generales, entre otros,²⁵ de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del que el Estado Mexicano forma parte,²⁶ es **la accesibilidad**, que representa las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, al entorno físico, el transporte, **la información** y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en igualdad de condiciones con las demás, y con la finalidad

²⁵ El artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece como principios; a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) la igualdad de oportunidades; f) **la accesibilidad**; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; y h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

²⁶ Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de mayo de 2008.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida²⁷.

Asimismo, el artículo 21 de la Convención citada establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas, mediante cualquier forma de comunicación, facilitándoles información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; así como la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación accesibles que elijan.

Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideran importante realizar las siguientes modificaciones:

<p>Artículo 2. Son objetivos de esta ley:</p> <p>...</p> <p>VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida y atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos de esta ley:</p> <p>...</p> <p>VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento a las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>[Nueva Fracción] Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran</p>

²⁷ Vid., artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

	<p>en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.</p> <p><i>[Nueva Fracción]</i> Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.</p>
	<p><i>Artículo 10.</i> Es obligación de los organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.</p>
	<p>. Está prohibida toda discriminación que limite o niegue la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.</p>
<p>Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.</p>	<p>Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.</p>
<p>Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.</p>	<p>Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que lo anterior signifique que los ajustes razonables necesarios y/o indispensables para el acceso de la información en caso de aquellos solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.</p>
<p>Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos</p> <p>...</p> <p>IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información</p>	<p>Artículo 25....</p> <p>...</p> <p>V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;</p> <p>...</p> <p>IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

para garantizar el derecho de acceso a la información	para garantizar la transparencia , el derecho de acceso a la información y la accesibilidad
Artículo 28. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.	Artículo 29. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad , así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.
Artículo 30. El Sistema tiene como atribuciones VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información; VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión y conservación de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable	Artículo 31... VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de tecnologías de información y la implementación de ajustes razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta; VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;
Artículo 41. Los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: ... XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;	Artículo 42. XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información así como en los medios de impugnación se garantice el contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se provean los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
Artículo 43. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ... VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;	Artículo 41. VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
Artículo 44. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:	Artículo 42. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>...</p> <p>IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;</p> <p>X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;</p> <p>...</p> <p>En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta en la lengua indígena correspondiente</p>	<p>...</p> <p>IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva, así como de accesibilidad;</p> <p>X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;</p> <p>...</p> <p>En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, braille, signado y/o cualquier formato accesible, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta en la lengua indígena, braille, signado y/o cualquier formato accesible correspondiente y lo antes posible.</p>
<p>Artículo 46. ...</p> <p>En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta ley, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta ley, así como en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p>
<p>Artículo 47. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los organismos garantes o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;</p> <p>VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia y acceso a la información.</p>	<p>Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los organismos garantes o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de accesibilidad, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;</p> <p>VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de accesibilidad, transparencia y acceso a la información.</p>
<p>Artículo 51. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.</p>	<p>Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios, así como la accesibilidad de esta.</p>
<p>Artículo 54. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:</p> <p>...</p> <p>Nueva Fracción. Garantizar la accesibilidad de la información a las personas.</p>
<p>Artículo 64. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de</p>	<p>Artículo 64. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.</p> <p>La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza.</p>	<p>acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador y contar con una versión en datos accesibles.</p> <p>La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad cuando así corresponda a su naturaleza.</p>
<p>Artículo 65. Los organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p>	<p>Artículo 65. Los organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que garanticen el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad, los organismos garantes y los sujetos obligados deberán atenerse a lo siguiente:</p> <p>I. Proporcionar de manera oportuna y sin costo adicional de producción, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas considerando los diferentes tipos de discapacidad;</p> <p>II.- Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y/o servicios e instalaciones de apoyo que realicen o presten.</p> <p>III. En caso de que presten servicios y suministren información al público en general, a solicitud del interesado, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral competentes deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información de los sindicatos:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral competentes deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70, la información señalada en el artículo anterior y la siguiente información:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70, la información señalada en el artículo anterior y la siguiente información:</p> <p>...</p> <p>Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización de la información.</p>	<p>los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: ...</p> <p>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p>	<p>Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: ...</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley. ...</p>
<p>Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p>	<p>Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p> <p>Por ningún motivo el sujeto obligado podrá argumentar que la información no puede ser entregada por no poseer la información en lenguas indígenas y/o en formatos accesibles, por lo que si los sujetos obligados llegaran a pronunciarse en este sentido, esta resolución será impugnada por los solicitantes en los términos del artículo 143.</p>
<p>Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: ...</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible; ...</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el organismo garante correspondiente.</p>	<p>Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: ...</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; ...</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el organismo garante correspondiente.</p>
<p>Artículo 207. La ley federal y de las Entidades</p>	<p>Artículo 206. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, al menos las siguientes:</p> <p>...</p> <p>V. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;</p>	<p>...</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;</p>
---	--

Es importante señalar que además de las modificaciones antes señaladas; en las posteriores modificaciones propuestas por estas Comisiones Dictaminadoras, y que a continuación se presentan, se incluirán también ciertas adhesiones relativas a la accesibilidad a personas con discapacidad que, de igual forma, se estima imprescindible salvaguardar en la ley general.

➤ *Delimitar la reglamentación del derecho de acceso a la información*

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece distintos derechos, como el de la libertad de expresión, el de réplica, el de acceso a las tecnologías de la información, el de datos personales, el de radiodifusión y telecomunicaciones, etc.; por ello estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario acotar puntualmente que la reglamentación de esta Ley General se refiere exclusivamente al *derecho de acceso a la información*. Así pues, se propone la siguiente modificación:

<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información.</p>
---	--

➤ *Distribución de competencias de los organismos garantes*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estas Comisiones Dictaminadoras estiman imprescindible especificar que esta Ley General distribuirá las competencias entre los organismos garantes del *derecho de acceso a la información*, ya que podría confundirse que la Ley lleva a cabo la distribución de competencias de las administraciones de los órganos de gobierno. Asimismo, se propone elimina a los municipios, dentro de la distribución de competencias citada, toda vez que éstos no cuentan con órganos garantes.

Artículo 2. Son objetivos de esta ley: I. Distribuir competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios , en materia de transparencia y acceso a la información;	Artículo 2. Son objetivos de esta ley: I. Distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
--	---

➤ *Datos abiertos y Formato abierto*

El 4 de diciembre de 2014, se publicó en del Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el que se aprobó la ***Norma Técnica para el acceso y publicación de Datos Abiertos de la Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional***, en el que dentro de sus **CONSIDERANDOS** señala que dicho Instituto, en su calidad de Unidad Central Coordinadora del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene entre sus funciones, las de normar y coordinar dicho Sistema brindando las bases, normas y principios, tomando en cuenta para ello **los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia**. En tal tesitura, la Norma Técnica establece en su artículo 5 que las Unidades del Estado deberán dar acceso a la información como *Datos Abiertos*, lo que contarán con los siguientes atributos:

- I. Públicos.***- Son de carácter público de conformidad con la Ley del Sistema;
- II. Gratuitos.***- Se pueden obtener sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- III. No discriminatorios.***- Son accesibles sin restricciones de acceso a los usuarios;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*IV. **De libre uso.**- Deberán citar la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;*

*V. **En formatos abiertos.**- Contendrán el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente, no suponen una dificultad de acceso, y su aplicación y reproducción no están condicionados al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial;*

*VI. **Legibles por máquinas.**- Deberán ser estructurados o semiestructurados para ser fácilmente procesados e interpretados por equipos electrónicos;*

*VII. **Integrales.**- Deberán contener el tema que describen a detalle, con los metadatos correspondientes;*

*VIII. **Primarios.**- Provenirán de la fuente de origen y con el máximo nivel de desagregación posible, sin violentar los principios de confidencialidad o reserva de los datos previstos por la Ley del Sistema y demás disposiciones legales y normativas aplicables;*

*IX. **Oportunos.**- Se actualizarán periódicamente y publicados conforme se generen, y*

*X. **Permanentes.**- Se deberán conservar en el tiempo; para ello, las versiones para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.”*

Así pues, a fin de asegurar una armonización legislativa que salvaguarda el acceso a la información bajo los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia, estas Comisiones Dictaminadoras proponen las siguientes definiciones:

<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>V. Datos abiertos: Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona, que tiene las siguientes características:</p> <p>a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.</p> <p>b) Completos: Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>V. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado, que tienen las siguientes características:</p> <p>Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna</p> <p>Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios</p> <p>No discriminatorios: están accesibles sin restricciones de acceso para los usuarios</p>
--	--

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>seguridad.</p> <p>c) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.</p> <p>d) Oportunos: Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.</p> <p>e) Primarios: Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada.</p> <p>f) Sistematizados: Los datos están estructurados razonablemente para permitir su procesamiento automático.</p> <p>g) Sin propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.</p> <p>h) Sin licencia: Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las leyes.</p> <p>...</p> <p>X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permite su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</p>	<p>Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen;</p> <p>Permanentes: se conservan en el tiempo; para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.</p> <p>Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p>Legibles por máquinas: son estructurados o semiestructurados para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p> <p>Sin propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.</p> <p>De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <p>...</p> <p>X. Formato Abierto: Conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no están condicionadas a contraprestación alguna;</p>
---	--

➤ *Tratados Internacionales*

Constitucionalmente²⁸, el Estado Mexicano solamente está obligado a atender tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal haya suscrito y que el Senado de la República apruebe; por ello, estas Comisiones Unidas proponen las siguientes modificaciones de carácter técnico, al buscar una redacción más oportuna, ajustando el texto de los siguientes artículos de la Ley, con el objeto de establecer que sus preceptos se

²⁸ Vid., artículo 76, fracción I; y artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

apliquen sólo a aquellos tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, para quedar como sigue:

<p>Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o internacional.</p>	<p>Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con la investigación de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>
<p>Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.</p>	<p>Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>

➤ *Aplicación e interpretación de la Ley General*

Toda vez que el artículo 1° Constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; estas Comisiones Dictaminadoras proponen una redacción más clara del artículo 7 de la iniciativa, haciendo prevalecer el principio *pro persona* respecto al *derecho de acceso a la información*, en tanto que es un derecho fundamental.

Asimismo, estas Comisiones Unidas estiman pertinente delimitar la aplicación y la interpretación de la ley a los actos naturalmente exigibles, es decir, las resoluciones y sentencias vinculantes, ya que de incluir determinaciones, criterios y opiniones de órganos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

nacionales e internacionales especializados, abre la posibilidad de atender cualquier documento que incluya una opinión o criterio de estas instituciones, sin importar su obligatoriedad; así pues, se propone incluir un nuevo párrafo que identifique plenamente que tan solo para la interpretación de la ley se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de organismos nacionales e internacionales especializados en la materia de transparencia.

<p>Artículo 7. En la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar el derecho de acceso a la información, se deberá adoptar la interpretación que garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información.</p> <p>En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	<p>Artículo 7. Las normas que hagan referencia al derecho de acceso a la información o a la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en esta ley, la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.</p>
--	---

➤ *Generación de información “comprensible”*

En razón de que resulta muy difícil determinar los grados o niveles dentro de los que se puede hacer una calificación de información comprensible, por la subjetividad que tiene aparejado el propio concepto, es así que a menos que se establecieran criterios muy claros derivados de circunstancias, hechos o estudios concretos, que pudieran delimitar dicho concepto; estas Comisiones Unidas consideran oportuno aclarar que la generación de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información se realice en un lenguaje sencillo para cualquier persona, así como procurar, en su caso, su traducción a lenguas indígenas.

<p>Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea confiable, verificable, comprensible, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.</p>	<p>Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.</p> <p>Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su traducción de información a lenguas indígenas.</p>
--	--

➤ *Documentación de todo acto desde su origen hasta la publicación*

Toda vez que la documentación supone el ejercicio de una acción que se realiza en un momento específico y no una acción continua en un plazo indeterminado, estas Comisiones Unidas proponen realizar una limitación específica, de la obligación de los sujetos obligados de documentar aquellos actos que deriven de sus facultades, competencias o funciones, por lo que se estima oportuna realizar la siguiente modificación:

<p>Artículo 17. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones desde su origen hasta la publicación y reutilización de la información.</p>	<p>Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.</p>
--	--

➤ *Prevalencia de la Ley*

Debido a que se trata de un asunto trascendental, estas Comisiones Dictaminadoras analizaron y estudiaron acerca de la prevalencia legislativa que esta ley general tiene, o no,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

sobre las demás leyes federales; sin embargo, como se ha explicado anteriormente, si bien, las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, la regulación puntal de cada materia específica corresponde a las leyes especiales; y es precisamente en estos ordenamientos legales, en donde se deben prever particularidades sobre la publicidad de la información.

Asimismo, para estas Comisiones Dictaminadoras, es importante destacar que, aún determinando causales de reserva en las leyes especiales diversas a esta ley general o a la ley federal, todos los sujetos obligados habrán de dar cumplimiento con todos los principios y procedimientos establecidos por esta ley general, así como con los recursos y criterios de la misma.

Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente realizar las siguientes modificaciones:

<p>Artículo 19. Ante la negativa del acceso a la información y su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.</p>	<p>Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información y su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley, en las leyes federales o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.</p>
<p>Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, la ley federal y de las Entidades Federativas. ...</p>	<p>Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Las leyes federales podrán establecer supuestos de reserva o confidencialidad, siempre que no contravengan lo previsto en la presente Ley. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

➤ *Fideicomisos*

El artículo 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que fideicomisos públicos con aquellos que constituye el Gobierno Federal, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo del Estado y éstos pueden ser considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, establece que los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, organizados de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales.

Ahora bien, la fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional, establece como sujeto obligado cualquier autoridad de los Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos y fondos públicos**, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

De lo anterior se desprende que no existe una distinción entre los fideicomisos y fondos públicos que cuentan con una estructura orgánica y aquellos que no la tienen, por lo que la iniciativa obligaría a que aquellos fideicomisos y fondos que no sean considerados como una entidades paraestatales, se vean en la necesidad de crear estructuras orgánicas para que las solicitudes de información, en tanto que sujeto obligado, puedan tramitarse antes ellos, además de estar obligados a constituir Comités y Unidades de Transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en la necesidad de diferenciar las reglas para los fideicomisos y fondos públicos federales, que no les sean aplicables las disposiciones que regulan a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal de aquellos que no sean considerados entidades paraestatales y no cuenten con una estructura orgánica; pero siempre reconociendo su calidad de sujetos obligados directos.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras consideran imprescindible establecer que en los fideicomisos públicos que no son entidades paraestatales y por tanto no cuentan con una estructura orgánica, sea la unidad administrativa responsable del fideicomiso correspondiente, la encargada de dar cumplimiento a todas las obligaciones de transparencia.

Una de las propuestas que se recibió, fue que el Comité Técnico fuera el encargado de cumplir con tales obligaciones, sin embargo después de un análisis se pudo observar que el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que “*En el acto constitutivo del fideicomiso, se **podrá prever** la formación de un comité técnico, las reglas para su funcionamiento y facultades del fiduciario*”; es decir, se trata de una facultad potestativa y no requisito para la existencia y funcionamiento de los fideicomisos, por lo que no es una obligación general y por tanto puede no existir ese comité técnico en todos los fideicomisos, lo que podría hacer nugatorio el derecho de acceso a la información de atender a esta posibilidad. Igualmente se pudo observar que, en aquellos casos en que existe, se trata de un órgano colegiado, con representantes de diferentes dependencias o entidades y, en su caso, particulares, que en los términos previstos expresamente en el contrato, pueden tomar acuerdos y dar seguimiento al cumplimiento de los fines del fideicomiso; sin embargo, la responsabilidad sobre el manejo de los recursos públicos y de las operaciones realizadas recae fundamentalmente en el fiduciario y en la unidad responsable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otra parte, los mandatos públicos y otros contratos que involucran recursos públicos no cuentan con comité técnico; por lo que se estaría atendiendo sólo el caso de algunos fideicomisos.

Ahora bien, el párrafo sexto del artículo 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece la unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación es incluida en cada contrato de fideicomiso, especificando a qué dependencia o entidad pertenece e incluso firma el contrato y es la responsable de reportar en los informes trimestrales los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

El párrafo segundo del artículo 11 de la ley citada señala que **la unidad responsable** a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, **será responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.**

En tal tesitura, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, estas Comisiones Dictaminadoras consideran lo más adecuado establecer a la unidad responsable del fideicomiso como la instancia legalmente competente para cumplir las obligaciones de transparencia; ya que los mandatos públicos y otros contratos que involucran recursos públicos están obligados también a contar con una unidad responsable.

Por lo anterior, es que estas Comisiones Dictaminadoras convienen en realizar las siguientes modificaciones:

Artículo 23. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones,

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones,*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>procedimientos y responsabilidades establecidas en esta ley, la ley federal y las correspondientes de las Entidades Federativas.</p>	<p><i>procedimientos y responsabilidades establecidas en esta ley, la ley federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.</i></p> <p>Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el párrafo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.</p>
<p>Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los fideicomisos y fondos públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:</p> <p>...</p> <p>II. El sector de la administración pública a la cual pertenece;</p> <p>IV. El monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;</p>	<p>Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, así como las unidades responsables de aquellos que no sean considerados como entidad paraestatal, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:</p> <p>...</p> <p>II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;</p> <p>IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>...</p>

➤ *Cumplimiento a las recomendaciones*

Toda vez que los sujetos obligados establecidos en la Constitución incluyen desde autoridades, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, hasta cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los tres órdenes de gobierno, estas Comisiones Unidas consideran



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

necesario realizar una distinción entre los sujetos obligados, y su naturaleza, a fin de evitar posibles confusiones en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley General.

De igual forma, dada la naturaleza de las recomendaciones y atendiendo a ello éstas no son exigibles, ni vinculatorias, estas Comisiones Dictaminadoras proponen separar la fracción X del artículo 25 propuesto en la iniciativa original y por tanto adherir una nueva fracción que contemple la atención de las recomendaciones por parte de los organismos garantes.

<p>Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>X. Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por los órganos garantes;</p>	<p>Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>...</p> <p>X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los órganos garantes;</p> <p>...</p> <p>XIII. Dar atención a las recomendaciones de los organismos garantes.</p> <p>[Nueva Fracción]</p>
--	--

➤ *Distribución de competencias del Sistema Nacional*

El último párrafo del apartado A del artículo 6° Constitucional señala que el Instituto Nacional coordinará sus acciones con las del resto de sus integrantes, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano; por ello, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran adecuado que la Ley General debe regular la integración, organización y función del el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mas no la distribución de competencias entre sus integrantes, pues de lo contrario representaría una transgresión a la autonomía del resto de las dependencias²⁹ que

²⁹ El apartado B del artículo 26 Constitucional, señala que el INEGI es un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

El artículo 79 Constitucional establece que la entidad de fiscalización superior de la Federación, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

lo integran. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras, estiman conducente eliminar la distribución de competencias a que se hace alusión en el artículo 26 de la iniciativa propuesta.

Artículo 26. El presente capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre sus integrantes.	Artículo 27. El presente capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.
--	---

➤ *Funciones de Sistema Nacional*

En el último párrafo del apartado A del artículo 6° Constitucional, la reforma constitucional en materia de transparencia prevé la coordinación de las acciones del Instituto Nacional, los organismos garantes de las entidades federativas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Auditoría Superior de la Federación y el Archivo General de la Nación, ante ello, es claro que no se crea un órgano con atribuciones específicas, sino que en realidad a ese sistema que se crea a partir de mecanismos de coordinación y participación de diferentes órganos ya creados, en realidad lo que les compete asignar son funciones³⁰; así

El artículo 41 de Ley Federal de Archivos, indica que el Archivo General de la Nación es el organismo descentralizado rector de la archivística nacional y entidad central de consulta del Poder Ejecutivo Federal, que contará con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia.

Finalmente, el mismo artículo 6°, en su apartado A, dispone que para el ejercicio del *derecho de acceso a la información*, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

³⁰ Por "función" se debe entender la forma en que se ejercen las atribuciones, es decir, la manera en que el Estado participa en las materias que tiene autorizadas. En torno a esta actuación es que se mantiene vigente el concepto de división de poderes entendido como división de funciones.

Otros términos lo refieren como el cumplimiento de algo o de un deber. Las funciones son los medios de que el Estado se vale para ejercitar sus atribuciones, encaminadas éstas al logro de sus fines. El poder estatal, que es uno sólo, se estructura en órganos: legislativo, ejecutivo y judicial, a cada uno de ellos se le asigna una función (legislativa, administrativa y jurisdiccional), con modalidades y excepciones. De tal modo que las funciones del Estado son el sistema o medio que utiliza el poder público para cumplir con sus atribuciones o realizar sus cometidos, destinados al logro de sus fines.

Las funciones de estado se realizan, básicamente, a través de actos de derecho público emitidos por los órganos creados por el Estado; a estos órganos corresponde la función legislativa, administrativa, jurisdiccional, o aquella especializada a que se hayan creado ex - profeso. Íntimamente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

pues, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente precisar en el contenido de esta Ley, que el Sistema Nacional tiene funciones propiamente dichas.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas consideran necesario dejar claro que el Sistema Nacional por naturaleza propia así como la de sus actos, no puede establecer los criterios para el desarrollo de indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, sino solo lo criterios para la publicación de estos; pues de lo contrario, podría entenderse que el Sistema Nacional tuviese injerencia o participación en los mecanismos de medición del cumplimiento de metas y objetivos; lo que se aleja completamente de su naturaleza constitucional, dirigida sólo a la materia de transparencia y el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. Atentos a ello, es que las Comisiones Dictaminadoras han estimado modificar esta circunstancia en el compendio legal, para evitar una confusión.

Finalmente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuyo objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos³¹, señala que la *contabilidad gubernamental* facilita el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.³²

relacionado con el concepto de atribuciones del Estado, encontramos el de las funciones del mismo, en la práctica se usan indistintamente esos términos, pero ellos hacen referencia a nociones diferentes, por lo que es preciso darles su significación exacta.

El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.

³¹ La fracción XII del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece como **entes públicos** a: "los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los entes autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales".

³² Vid., artículo 2 del la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al respecto, el artículo 6 de Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que el Consejo Nacional de Armonización Contable es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos; al respecto, el artículo 7 de la misma dispone que los entes públicos habrán de adoptar e implementar, con carácter obligatorio las decisiones que tome el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley citada.

En tal tesitura, a fin de procurar una oportuna armonización operativa, es importante que las determinaciones del Sistema Nacional, relativas al desarrollo de los criterios de publicación de los indicadores, cuenten con la opinión y observaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable, toda vez que se trata información en materia de finanzas públicas de los sujetos obligados.

<p>Artículo 30. El Sistema tiene como atribuciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Establecer los criterios para el desarrollo de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;</p> <p>...</p> <p>En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará al menos un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional. Una vez que el Consejo Nacional apruebe las metodologías, estas serán obligatorias para todos los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;</p> <p>...</p> <p>En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará al menos un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional, así como un representante del Consejo Nacional de Armonización Contable, que tendrá derecho a voz y podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales serán consideradas pero no tendrán carácter obligatorio. Una vez que el Consejo Nacional apruebe los criterios, estas serán obligatorias para todos los sujetos obligados.</p>
---	--

➤ *Invitación de los sujetos obligados al Consejo Nacional*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El reconocimiento de las buenas prácticas, pero también de las dificultades que pueden representar casos específicos para los operadores del Sistema Nacional de Transparencia, es un elemento a considerar por estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que se considera adecuado que los sujetos obligados cuenten con la facultad de solicitar una invitación y participar en las reuniones del Consejo Nacional, cuando los asuntos que se traten en una de las reuniones les conciernan; ello, sin embargo, atendiendo a la naturaleza y autonomía de todo el Sistema Nacional, será solo optativo y la consideración final para permitir la participación de los sujetos obligados será a entera consideración de los integrantes del Sistema.

Artículo 32. El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional.	Artículo 33. El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.
---	--

➤ *Presupuesto de los organismos garantes*

El artículo 40 prevé que los organismos garantes cuenten con un presupuesto adecuado y suficiente para su funcionamiento efectivo, por lo que para estas Comisiones Dictaminadoras, es necesario especificar en esta Ley General, que las asignaciones presupuestales se deben otorgar atendiendo a las leyes de presupuesto y responsabilidad hacendaria; buscando armonizar el sistema legal en este ámbito .

Artículo 39. ... El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda.	Artículo 40. ... El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; y facultad de atracción*

El inciso l) de la fracción I, del artículo 105 Constitucional, señala que los órganos constitucionales autónomos podrán promover controversias constitucionales que se susciten sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, o entre dos de los mismos.

Por otra parte, respecto a la facultad de atracción del Instituto Nacional, en razón de que se ejercerá la facultad de atracción en **recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten**, como lo establece el párrafo quinto de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional.

La relevancia de estos casos, ha llevado a estas Comisiones Dictaminadoras a realizar un profundo análisis de cuál es la mejor vía para atender estas disposiciones constitucionales. En el camino ha sido determinante atender en un principio a la autonomía constitucional³³ del órgano; atento a ello, y toda vez que:

- Los órganos constitucionales autónomos son creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado³⁴. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se

³³ García Máynez la define como: la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y de actuar de acuerdo con ellas.

³⁴ Cárdenas Gracia, Jaime. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. UNAM, México, 1996. p. 244.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional³⁵.

- Sobre estos órganos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 32/2005, mencionó en el contenido de la respectiva ejecutoria, que surgen como consecuencia de la nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional apoyada en los controles del poder público. Con ello, la teoría tradicional de la división de poderes evolucionó, por lo que se dejó de concebir a toda la organización del Estado como una derivación de los tres poderes tradicionales (legislativo, ejecutivo, y judicial). Actualmente se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades confiadas al Estado³⁶.
- En cuanto a su naturaleza jurídica; son órganos públicos que ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos.
- Del análisis de las características que deben tener los organismos públicos autónomos, se puede concluir que gozan de las siguientes³⁷:
 - a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, con lo cual tienen independencia jurídica de los poderes clásicos del Estado, lo que se traduce en autonomía orgánica y funcional. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial); debe

³⁵ Carrillo Cervantes, Yasbe Manuel. "La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado", Alegatos, vol. 39, mayo-agosto, UAM, 1998. p. 331.

³⁶ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. Organos constitucionales autónomos. Revista del Instituto de la Judicatura Federal · núm. 29; pp. 254 - 255

³⁷ Idem



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

considerarse como una distribución de funciones, haciendo eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado³⁸.

b) Atribución de una o varias funciones primordiales del Estado, lo cual implica autonomía técnica, es decir, deben atender eficazmente asuntos primordiales del Estado en beneficio de la sociedad. En el texto constitucional se les dotó de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen sus fines, que ejerzan una función del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía³⁹.

c) Facultad para expedir las normas que los rigen (autonomía normativa).

d) Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados (autonomía financiera-presupuestal y administrativa).

e) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

En esa tesitura y ante la claridad que se tiene en las Comisiones Dictaminadoras de que la autonomía constitucional que le fue conferida a los Organismos Garantes; es que se estima adecuado que sean ellos mismos que en un ejercicio responsable de las atribuciones que les fueron conferidas; por medio de las normas internas que se den para tales efectos, determinen el mecanismo de votación y aprobación del ejercicio de estas atribuciones. Por lo que se propone asentar esto en los dispositivos de la Ley General.

Artículo 40. El Instituto, además de lo señalado en la ley federal y el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: ... V. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del	Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la ley federal y el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: ... V. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados , acciones de inconstitucionalidad
--	--

³⁸ Jurisprudencias con números de registro 172456 y 170238, de la Novena Época, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁹ Idem



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>Distrito Federal así como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;</p> <p>VI. Promover las controversias constitucionales que se susciten entre el Instituto y un órgano constitucional autónomo o los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p>	<p>en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal así como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;</p> <p>VI. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción, I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 182. El Instituto de oficio o a petición de los organismos garantes podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>	<p>Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los organismos garantes podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>
<p>Artículo 186. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando se efectúe de oficio, el Instituto podrá ejercer la atracción en cualquier momento en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el expediente al organismo garante correspondiente;</p>	<p>Artículo 185. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el expediente al organismo garante correspondiente;</p>
<p>Artículo 188. ...</p> <p>Si el Pleno del Instituto decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.</p>	<p>Artículo 187. ...</p> <p>Si el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.</p>

➤ *Excepción de integración de Comités de Transparencia por seguridad nacional*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado⁴⁰ que la seguridad pública constituye una obligación constitucional de todas las dependencias gubernamentales para coordinar sus esfuerzos y lograr de manera conjunta un efectivo combate a la delincuencia.

La Ley de Seguridad Nacional, que por objeto tiene el establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en su artículo 29, define la inteligencia como el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional. Asimismo, el artículo 32 de la ley citada señala que la contrainteligencia comprende todas las medidas de protección que las instituciones y autoridades que participen directa o indirectamente en la seguridad nacional, empleen en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar la comisión de los mismos.

La fracción I del artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional tiene, entre otras atribuciones, la de “operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho”. Dentro de la página web del Centro de Investigación y Seguridad Nacional⁴¹, se define la inteligencia y la contrainteligencia como:

La inteligencia es información especializada que tiene como propósito aportar insumos a los procesos de toma de decisiones relacionados con el diseño y ejecución de la estrategia, las políticas y las acciones en materia de Seguridad Nacional.

⁴⁰ “SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTES EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.”, P. IX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, pág. 1296.

⁴¹ Vid., <http://www.cisen.gob.mx/intQueEs.html> y <http://www.cisen.gob.mx/intContraint.html>.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La generación de inteligencia está orientada a conocer con profundidad todos los aspectos relacionados con los fenómenos que representan amenazas y riesgos a la Seguridad Nacional; como lo son las posibles manifestaciones de los mismos, su probabilidad de ocurrencia e impacto, las variables que los componen y la relación causal entre las mismas.

Uno de los principales rasgos de la inteligencia es la confidencialidad, lo que permite evitar que la capacidad del Estado para poner en marcha medidas en la materia sea neutralizada. Por esta razón, se contemplaron, tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como la Ley de Seguridad Nacional mecanismos para reservar información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

La inteligencia es de especial importancia para:

- *Alertar sobre riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional.*
- *Identificar tendencias, la probabilidad de la manifestación de fenómenos y el impacto potencial de las acciones y políticas en la materia.*
- *Aportar información estratégica para la ejecución de acciones, la elaboración de estrategias y el diseño de políticas públicas que permitan disuadir, contener y neutralizar riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional.*

Contrainteligencia.

Las estrategias, acciones y políticas en materia de contrainteligencia tienen como propósito proteger la capacidad del Estado para emprender acciones que permitan salvaguardar la Seguridad Nacional de actos hostiles que pretendan infiltrar a las instituciones, manipular los procesos de toma de decisiones y sustraer información sobre las estrategias, metodologías y acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional. En términos generales las medidas en la materia pueden ser preventivas o activas.

Ahora bien, el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, tiene⁴², entre otras, la facultad de diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de sistematización y análisis de la información relativa al fenómeno de la

⁴² Vid., artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

delincuencia en sus ámbitos nacional e internacional; así como gestionar y establecer sistemas y mecanismos de intercambio de información en materia de procuración de justicia, con unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución, así como con autoridades federales, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios.

Asimismo, el Centro Federal de Protección a Personas tiene como facultad⁴³ llevar el registro y expediente de las personas incorporadas del Programa Federal de Protección a Personas, el cual se encarga de aquellos casos en los que se encuentran relacionadas personas que están en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.

La Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad⁴⁴, realiza un conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos, con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos.

La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, es una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, y ésta cuenta con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verifica la autenticidad de sus resultados; establece lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.⁴⁵

La Unidad de Inteligencia Financiera es la instancia central nacional para disseminar reportes de inteligencia y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente

⁴³ Vid., fracción VI, artículo 7 del la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

⁴⁴ Vid., artículo 11 del Reglamento de la Policía Federal; y el 5 de la Ley de la Policía Federal.

⁴⁵ Vid., artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y el artículo 8 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

vinculadas con el Lavado de Dinero (LD) o el Financiamiento al Terrorismo, además de implementar y dar seguimiento a mecanismos de **prevención y detección** de actos, omisiones y operaciones, que pudieran favorecer o ayudar de cualquier manera para la comisión de diversos delitos previstos en el Código Penal Federal.⁴⁶

El Estado Mayor Presidencial es órgano técnico militar del que dispone el Presidente de la República, que lo auxilia en la obtención de información general, planifica sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad, y participa en la ejecución de actividades procedentes, así como en las de los servicios conexos.⁴⁷

El Estado Mayor de la Defensa Nacional es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Secretario de la Defensa Nacional, a quien auxilia en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la Defensa Nacional y con la organización, adiestramiento, operación y desarrollo de las Fuerzas Armadas de tierra y aire, y transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes.⁴⁸

El Estado Mayor General de la Armada es el órgano asesor del Secretario de la Defensa Nacional, a quien auxilia en la planeación, coordinación y supervisión de las operaciones requeridas para el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Armada, transformando sus decisiones en directivas, órdenes e instrucciones.⁴⁹

La Autoridad Investigadora⁵⁰ de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es la encargada de iniciar, sustanciar, turnar, coordinar y supervisar las investigaciones y el procedimiento establecido en la Ley Federal de Competencia Económica; y proporciona al Presidente y al Pleno de la Comisión la

⁴⁶ Artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

⁴⁷ Vid., artículo 15 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

⁴⁸ Vid., artículo 22 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

⁴⁹ Vid., artículo 12 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

⁵⁰ Vid., artículo 26 de la Ley Federal de Competencia Económica; artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo 16 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; y artículo 62 del ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones..



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información necesaria para la realización de los programas anuales de trabajo, informes de actividades y la demás información que le sea requerida para el eficaz cumplimiento del objeto de la Comisión, sin que en ningún caso pueda revelar la estrategia o líneas de investigación de las investigaciones en curso.

Al respecto, el artículo 124 de la Ley Federal de Competencia Económica señala que la información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública; sin embargo, durante la investigación, no se está permitido el acceso al expediente y únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial. Así, el párrafo tercero del dispositivo en mención, establece que los servidores públicos están sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada; sólo en caso de que medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar aquella información que sea confidencial.

Asimismo, actualmente el Artículo 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Por ello, con motivo del tipo de información que administran y generan estas instituciones, es necesario analizar y discutir, la pertinencia de que continuaran funcionando como hasta hoy



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

tales organismos de seguridad nacional, pues se trata de dependencias que diseñan, integran e implementan sistemas y mecanismos de sistematización y análisis de información relativa a la seguridad nacional de inteligencia y contrainteligencia del Estado Mexicano.

Es importante destacar que el hecho de no contar con un Comité de Transparencia no les exime del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, ni elude las responsabilidades e imposición de sanciones de quien clasifica la información, pues un elemento adicional que desincentivara a las clasificaciones de mala fe, negligencia, dolo o incluso desconocimiento, es el sistema de sanciones que se determinará; toda vez que la responsabilidad persiste, pero en lugar de diluirse en un comité permanecería en una sola persona, es decir, el clasificador de la información.

Es importante valorar los beneficios y perjuicios que al Estado puede traer el contar con un Comité de Transparencia en donde participarían, servidores públicos que por la naturaleza de su cargo originario (vgr. representante del Titular, Titular de Unidad de Transparencia, responsable de Archivos) no tienen, ni deben tener acceso a esa información tan susceptible que pudieran afectar al Estado o al menos el ejercicio efectivo de las acciones de esas instituciones.

En tal tesitura, dada su naturaleza, para estas Comisiones Dictaminadoras las dependencias citadas en los párrafos precedentes no debieran estar sujetos a la aprobación de un Comité de Transparencia, sino que sea responsabilidad de los titulares de cada dependencia, respectivamente.

Artículo 42. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia ~~con los siguientes servidores públicos:~~
I. ~~El titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité;~~
II. ~~El designado por el titular del sujeto obligado; y~~
III. ~~El responsable del área coordinadora de archivos.~~

Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia **colegiado e integrado por un número impar.**

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...	<p>El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p>
-----	--

➤ *Generación de información*

La fracción I del Apartado A del artículo 6° Constitucional, establece que “*los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones...*”.

La información pública tiene su origen en la obligación de los sujetos obligados de documentar la información que surja de sus facultades, competencias o funciones. Así pues, de no establecerlo puntualmente, se abre la posibilidad de realizar una interpretación más amplia por la que absolutamente cualquier tipo de actividad podría ser susceptible de desear que se documente, incluyendo aquellas que no son el ejercicio de su función pública.

La iniciativa presentada supone que la información debe existir cuando se refiera a cualquiera de las facultades, competencia o funciones que los ordenamientos normativos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, es evidente que los actos que no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

han sido ejercidos, no pueden ser documentados ya que no existen materialmente y por tanto es imposible su documentación.

Esto provoca una controversia, por ejemplo en el ejercicio de facultades discrecionales⁵¹ o bien potestativas, que algunos ordenamientos prevén para algunas autoridades, en las que se les faculta para actuar, o no, en determinados supuestos; sin embargo, esto no significa que éstas puedan actuar de manera arbitraria puesto que la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación y congruencia exigidos por el artículo 16 Constitucional.

Así pues, en caso de que no fueran efectivamente ejercidas las facultades, competencia o funciones de los sujetos obligados, éstos debieran motivar y fundamentar la razón por la que no ejercieron las mismas, a fin de que la respuesta a los particulares no contravenga con su *derecho de acceso a la información*.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado⁵² que al no conocer el apoyo legal que faculta a la autoridad para emitir cualquiera de sus actos, ni el carácter con que los emita, es evidente que no se otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; lo anterior, a fin de conocer el apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, ya que es posible que su actuación no se adecúe exactamente a la normatividad invocada, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

⁵¹ Un ejemplo de la facultad discrecional de una autoridad se encuentra establecida en el párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que: “Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal”.

⁵² “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, P.J.10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 77, Mayo de 1994, pág. 12.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por ello, para estas Comisiones Dictaminadoras es importante aclarar que esta Ley General no busca obligar a los sujetos obligados a ejercer sus funciones, sino a publicitar las que ejercieron y en caso de que no lo hayan hecho, fundar y motivar los motivos por los que no se ejerció la facultad, pero previamente a esto, se deberá acreditar la imposibilidad de la generación de la información; por lo que se sugiere las siguientes modificaciones:

<p>Artículo 43. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión;</p>	<p>Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</p>
<p>Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <p>...</p> <p>III. Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y</p>	<p>Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <p>...</p> <p>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y</p>

➤ *Opinión de los Consejos Consultivos*

La fracción IV del artículo 47 de la iniciativa, establece que los Consejos Consultivos contarán con la facultad de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

“IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los organismos garantes o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;”

Así pues, las Comisiones Dictaminadoras consideran oportuna la eliminación de la fracción V toda vez que es una facultad esta duplicada.

<p>Artículo 47. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>V. Opinar sobre el tratamiento de casos que estimen relevantes;</p>	<p>Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>Eliminar la fracción.</p>
---	--

➤ *Apertura gubernamental*

La apertura gubernamental es una obligación que esta Ley General busca garantizar, por ello los organismos garantes no deben recomendar, sino verificar que los sujetos obligados cumplan con cada una de las obligaciones de transparencia, así como implementar las políticas en materia de transparencia que el Sistema Nacional elabore; por lo que estas Comisiones Unidas estiman necesario que, tanto el artículo 58 de la iniciativa, como el segundo párrafo sean incorporados como dos nuevas fracciones al artículo 42, en razón de que se trata del ejercicio de atribuciones de los organismos garantes.

<p>Artículo 58. En el ejercicio de sus atribuciones, los organismos garantes contemplarán la inclusión, diseño e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando la utilización de tecnologías de la información en colaboración con los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 42. Los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>XX. Los organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;</p>
<p>Artículo 59. ...</p> <p>Los organismos garantes podrán emitir</p>	<p>XXI. Los organismos garantes podrán emitir</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

~~recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.~~

recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia; y

➤ *Publicación de fotografías en el directorio de servidores públicos*

Conforme al criterio 5-09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la fotografía es un dato personal; pues dice de forma textual:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la siguiente tesis aislada⁵³:

⁵³ "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.", Tesis: 1a. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 277



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, **el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías**, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

En tal tesitura, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente que el directorio de los servidores públicos no incluya la fotografía de los mismos.

Artículo 70. En la ley federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, **fotografía**, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Artículo 70. En la ley federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

➤ *Contratación por honorarios*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La fracción VIII del artículo 70 exige a los sujetos obligados a publicar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos; por lo que, debido a que se trata de servidores públicos de dependencias estatales, al respecto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece en su artículo 4, que los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. Así pues, es necesario eliminar del texto de la fracción a los servidores públicos *“por sueldos, honorarios, sindicalizados, o de cualquier otro esquema laboral o de prestación de servicios”*, en razón que no existen dichos esquemas laborales de servidores públicos distinto a los de base y de confianza, ya que al referirse servidores públicos, el artículo 8 de la Ley en mención, establece que quedan excluidos del régimen de dicha ley aquellos trabajadores que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

En tal tesitura, ya que las contrataciones por honorarios, es una relación contractual civil, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que deben preverse en una nueva fracción distinta.

<p>Artículo 70. ...</p> <p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos, honorarios, de base, de confianza o sindicalizados, o en cualquier otro esquema laboral o de prestación de servicios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;</p> <p>...</p> <p>X. El número total de las plazas y del personal de base, confianza y por honorarios, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa;</p>	<p>Artículo 70. ...</p> <p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;</p> <p>...</p> <p>X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa;</p>
	<p>[Nueva fracción XI]. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

➤ *Resultados de evaluaciones de desempeño*

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, salvo que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales.

Así pues, las evaluaciones de desempeño son efectuadas por los órganos del Estado con su carácter como patrón y no como autoridad. Su difusión constituiría una violación a la protección de sus datos personales⁵⁴ y a distintos derechos humanos, como a no ser discriminados, de audiencia y de legalidad; por lo que para estas Comisiones Unidas los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos atenta a los derechos fundamentales de los mismos.

Artículo 70. XI. Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;	Artículo 70. ... Eliminar la fracción XI.
--	---

➤ *Disposiciones Administrativas*

Estas Comisiones Dictaminadoras estiman necesario establecer la salvedad de la obligación de publicar la información que establezcan diversas disposiciones relacionadas con situaciones de emergencia. Ahora bien, toda vez que este tipo de disposiciones

⁵⁴ El párrafo segundo del artículo 16 Constitucional establece que : “*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

administrativas son del orden federal, es necesario que estén previstas, como un nuevo inciso, en la fracción I del artículo 71, relativa a la información que del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las entidades federativas, y los municipios, deben poner a disposición del público.

Artículo 70. XLIII. Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate;	Artículo 71. ... I. ... g) Las disposiciones administrativas directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;
--	---

➤ *Obligaciones de Transparencia en Materia Energética*

Es de destacar que se trata de una Ley General, que distribuye competencias entre los órdenes de gobierno, en materia de transparencia, y sienta las bases para su regulación, por lo que para estas Comisiones Dictaminadoras corresponde a una Ley Federal; además, es importante recordar que las leyes que reglamentan la materia energética⁵⁵ ya contienen obligaciones de transparencia. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras buscan una redacción más oportuna, toda vez que el catálogo exhaustivo se deberá contemplar en la Ley Federal.

Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70, la ley federal y demás normatividad aplicable establecerán las obligaciones de transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, licencias, permisos, alianzas	Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones,
---	---

⁵⁵ Vid., Ley de Petróleos Mexicanos, Ley de Hidrocarburos, Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, Ley del Fondo Mexicano para la Estabilización y el Desarrollo, y Ley de la Comisión Federal de Electricidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>y sociedades que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales, entre ellas o con particulares para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración, extracción, producción y refinación del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia, por lo que las bases, reglas, ingresos, costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos previstos en los contratos y de los procedimientos que se instauren al efecto, serán debidamente difundidas y públicamente consultables.</p>	<p>permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir cuando menos las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos, y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia.</p>
--	--

➤ *Denuncia por incumplimiento*

Para estas Comisiones Dictaminadoras, la denuncia debe presentarse en aquellos casos en que hay una evidente separación de las obligaciones más elementales a los principios de transparencia y máxima publicidad, pero sobre todo en los casos de los Portales de Transparencia, en donde se deben contener un catálogo de obligaciones que de forma permanente deben estar circunscrita cierta información y documentación; por lo que, se estima necesario que se aclare que la denuncia es por la **falta de publicación de la información** que los sujetos obligados deban poner a disposición de los ciudadanos.

Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de	Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.	artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.
--	--

➤ *Periodo de Reserva*

El Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 67 que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de 5 años, y dicho plazo puede ampliarse hasta no pasar de 10 años. Por otra parte, actualmente, el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años.

El artículo 43 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos, establece que las excepciones a la divulgación de información, son aplicables por una duración de 12 años; y cuando una autoridad pública desee reservar la información, este período podrá ser extendido hasta por otros 12 años mediante la aprobación de la Comisión de Información.

Por ello, estas Comisiones Dictaminadores proponen una posible ampliación del plazo del periodo de reserva de 2 a 5 años, a fin de que se establezca el periodo de 10 años, ya que se considera que el periodo contemplado en la iniciativa es insuficiente.

Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos en los siguientes casos: La información clasificada como reservada según el artículo 113 de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la	Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:... La información clasificada como reservada según el artículo 113 de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.	aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales , siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
---	--

➤ *Reserva financiera, económica y monetaria*

Actualmente, la fracción III del artículo 13 de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que aquella información cuya difusión pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, podrá clasificarse como reservada; por ello, en congruencia a lo anterior, es necesario analizar y ponderar la inclusión también de la estabilidad financiera y económica, además de la monetaria, como mecanismos para proteger el interés público y la seguridad nacional del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional.

La Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa de la Organización de los Estados Americanos (OEA), señala en la fracción III y IV de artículo 7 que una solicitud de información puede ser rechazada cuando pueda afectar intereses públicos preponderantes; cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; así como cuando se trate información cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información también de la OEA, dispone en su numeral 41 que las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y específico de un daño



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

significativo, a la habilidad del Estado para manejar la economía y a legítimos intereses financieros de la autoridad pública⁵⁶, en razón de que se trata de intereses públicos.

Por otra parte, los países con las mayores calificaciones de transparencia, de acuerdo con la Encuesta de Presupuesto Abierto 2012⁵⁷, publicada por el International Budget Partnership, reconocen en su legislación que información en materia financiera, económica y monetaria que debe ser reservada; por ejemplo: Nueva Zelandia, Sudáfrica, Reino Unido, Suecia, Noruega, Francia, Estados Unidos, Corea del Sur, República Checa, Rusia, Eslovenia, Brasil y Alemania.

Ahora bien para estas Comisiones Dictaminadoras, revelar *la Información en materia de política monetaria y cambiaria* podría ocasionar reacciones prematuras en inversionistas o agentes económicos que podrían derivar en serias afectaciones a la economía, incluso irreversibles, en caso que la información se revele de manera inoportuna. Asimismo, de revelar *información sobre administración de reservas de activos internacionales*, las instituciones y agentes financieros que ofrezcan los instrumentos de inversión respectivos podrían tomar ventaja de dicha información, ante lo cual se podrían elevar los costos de transacción para el Banco Central o reducir las oportunidades de inversión de dichos activos.

Por otra parte gran parte de la información que las autoridades financieras recopilan sobre las operaciones de las instituciones financieras requiere ser protegida bajo secreto bancario y financiero, así como industrial; y si llegan a ser reveladas, pueden ocasionar graves daños en la seguridad de los particulares o en la conducción de las propias instituciones, o podría ocasionar reacciones prematuras de los ahorradores e inversionistas que pondrían en riesgo la subsistencia de dichas instituciones.

⁵⁶ Vid., inciso b), numeral 7 y 8, del artículo 41 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos.

⁵⁷ Vid., <http://internationalbudget.org/wp-content/uploads/OBI2012-Report-Spanish.pdf>.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>Artículo 101. ...</p> <p>...</p> <p>De manera excepcional, en relación con la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos o pueda dañar la estabilidad monetaria, podrá reservarse hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.</p>	<p>Artículo 101. ...</p> <p>...</p> <p>Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley, y que a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Información respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;</p>
<p>Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>...</p> <p>IV. Pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;</p>	<p>Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>...</p> <p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de la moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p>

➤ *Resolución del Comité de Transparencia*

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que corresponde al Comité de Transparencia la atribución de confirmar, modificar o revocar la negativa de acceso a la información por parte de la unidad administrativa responsable de la información, ya que no es factible que el Comité pueda realizar la clasificación de toda la información del sujeto obligado, dada la inmensa diversidad de información que maneja cada dependencia y el grado de especialización que se requiere en cada materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, el artículo 16 de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que son los titulares de las unidades administrativas los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto.

Por ello, a fin de no entorpecer los procedimientos de acceso a la información, pues de lo contrario implicaría un exceso de trámites para la aprobación de cada clasificación y con ello rebasar las capacidades del Comité, pues de lo contrario, sería necesario crear toda una estructura burocrática en cada uno de los sujetos obligados para desahogar dicho trámite, es que estas Comisiones Dictaminadoras proponen la siguiente modificación:

<p>Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá fundar y motivar la clasificación de la información.</p>	<p>Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.</p>
<p>Artículo 107. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal, la resolución del Comité de Transparencia correspondiente, la rúbrica del titular del área y, en su caso, el periodo de reserva.</p>	<p>Artículo 107. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal, la rúbrica del titular del área y, en su caso, el periodo de reserva.</p>

➤ *Seguridad Nacional*

La fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional, establece que: “*Toda la información..., es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de **interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes.*” Asimismo, el interés legítimo, es un término indefinible en la normatividad nacional o internacional. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo citado,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

consideran necesario **no delimitar el supuesto de seguridad nacional a una condición de interés legítimo**, mediante las siguientes modificaciones:

<p>Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a un interés legítimo de seguridad nacional;</p>	<p>Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;</p>
<p>Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Atente contra un interés legítimo de la seguridad nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p>
<p>Artículo 120. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Por razones de interés legítimo de seguridad nacional y salud pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación: o</p> <p>...</p>	<p>Artículo 120. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o</p> <p>...</p>

➤ *Clasificación antes de la generación de la información*

La finalidad de esta Ley General es garantizar efectivamente el *derecho de acceso a la información*, por lo que se establece la prohibición a los sujetos obligados de clasificar la información antes de que sea generada; por lo que, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta redundante señalar que no se podrá clasificar la información antes de que sea ingresada la solicitud de información.

<p>Artículo 108. ...</p> <p>En ningún caso podrán clasificar documentos antes de que se genere la información o se ingrese una solicitud de información.</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

➤ *Información confidencial de sujetos de derecho internacional*

Para estas Comisiones Dictaminadoras respecto a la información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, es importante contemplar a los sujetos de derecho internacional; por lo que se propone la siguiente modificación:

Artículo 116. ... Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.	Artículo 116. ... Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
--	---

➤ *Correcta clasificación*

A fin de garantizar que aquellos que integren un fideicomiso, o las instituciones bancarias que ejerzan recursos públicos, no clasifiquen información por el sólo supuesto de argumentar que se trata de un secreto bancario o fiduciario, sin que se actualicen correctamente las causales de clasificación; es que las Comisiones Dictaminadoras estiman oportuno realizar la siguiente modificación:

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario o fiduciario.	Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto , la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley .
Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario.	Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto , la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

	clasificación que prevé la presente ley.
--	--

➤ *Información confidencial transmitida interinstitucionalmente*

Con el objeto de homologar el texto del resto de los artículos del capítulo III denominado **De la Información Confidencial** del título sexto de la iniciativa, , resulta necesario para estas Comisiones Dictaminadoras que se sustituya “datos personales” por “información confidencial”.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras consideran oportuno que la información confidencial que sea compartida, tanto entre los sujetos obligados, de manera interinstitucional, como los sujetos de derecho internacional, pueda ser transmita de de conformidad en términos de tratado internacionales, siempre que se realice en el ejercicio de sus facultades.

<p>Artículo 120. ... No se requerirá el consentimiento del titular de los datos personales cuando: ... V. Cuando se transmitan entre sujetos obligados entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p>	<p>Artículo 120. ... No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: ... V. Cuando se transmita entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p>
--	---

➤ *Solicitud de información vía telefónica*

La Ley General, como un elemento inicial o punto de partida para el cumplimiento de la Transparencia y el derecho de acceso a la información; debe considerar no establecer condiciones tales que pudieran sobrepasar las capacidades de algunos sujetos obligados; es



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

decir, que atendiendo a que el contenido de la Ley le aplicará tanto a Municipios, a los entes federales y en si a todos los sujetos obligados; se deben generar condiciones mínimas que de forma progresiva se vayan ampliando en las esferas de los diferentes órdenes de gobierno; por ello, las Comisiones Dictaminadoras estiman que señalar la posibilidad de establecer la vía telefónica para presentar una solicitud de información, puede representar un problema para el cumplimiento de las obligaciones en la materia a algunos sujetos obligados, ya por carecer de la infraestructura o porque esta es demasiado limitada; por lo que si bien, este mecanismo puede ser eficiente, se cree que al ser esta Ley General un mecanismo de disposiciones que pueden irse ampliando en beneficio del derecho al acceso a la información; inicialmente se debe eliminar esta vía para presentar una solicitud, en el entendido de que se pueden generar los protocolos para que, los sujetos obligados que estén en aptitud de hacerlo, puedan llevar a cabo la recepción de solicitudes por esta vía.

<p>Artículo 122. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p>	<p>Artículo 122. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p>
---	--

➤ *Análisis, estudio y procesamiento de información*

Debido a que la solicitud de información que conlleva un análisis, estudio o procesamiento de documentos, significa un esfuerzo técnico complementario, y como se ha explicado anteriormente, es importante para estas Comisiones Dictaminadoras, señalar puntualmente cuando se trate, o no, de información en posesión del sujeto obligado, así como dar la posibilidad al particular de consultar directamente la información, cuando así lo consideren oportuno, de manera fundada y motivada, los sujetos obligados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>Artículo 127. De manera excepcional, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p>	<p>Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p>
---	---

- *Establecer los costos de reproducción a través de la Ley Federal de Derechos cuando resulte aplicable.*

En el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos se contempla el cobro por la expedición de copias certificadas por parte de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República, por lo que, de no precisarlo de forma clara, se considera la posibilidad de establecer un cobro por el acceso a la información, que implica el cobro por un servicio que presta el Estado, lo cual evidentemente tendría la naturaleza de Contribución; así pues el instrumento correcto para establecer una contribución es una ley de carácter fiscal y no la ley administrativa.

Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras estiman necesaria, la armonización con la Ley Federal de Derechos, tanto para las dependencias gubernamentales, como para aquellos sujetos que no les sea aplicable la misma, indicando que las cuotas de no sean mayores a las dispuesta por el ordenamiento citado.

<p>Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: ... La normatividad que establezca los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberá considerar en su determinación</p>	<p>Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: ... Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de internet de</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p>	<p>los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p> <p>Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.</p> <p><i>(añadir párrafo)</i></p>
---	---

➤ *Plazo para la generación de ampliación*

Para estas Comisiones Dictaminadoras, el delimitar la ampliación del plazo para la generación de información por parte de los sujetos obligados, resulta innecesario; por ello, proponen no delimitar, en el cumplimiento de una resolución, hasta veinticinco días para la generación de información que haya sido solicitada.

<p>Artículo 151. Las resoluciones de los organismos garantes podrán:</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información e veinticinco en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, los organismos garantes previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.</p>	<p>Artículo 151. Las resoluciones de los organismos garantes podrán:</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.</p>
---	---

➤ *Plazo para la interposición del recurso de revisión en materia de seguridad*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta procesalmente desproporcionado que un recurso de revisión en materia de seguridad sea interpuesto en un tercio de los 15 días de plazo que se otorga a los particulares, como lo establece el artículo 142 de la ley; por lo que se considera oportuno, aumentar a siete días siguientes a la notificación de la resolución al sujeto obligado para interponer el recurso citado. Esto en razón de que se trata de un medio de impugnación que por sus propias características, requiere de una cierta complejidad técnica, tanto en su redacción, como es su integración y valoración; por lo que se estima que, se debe otorgar un tiempo suficiente, para entender que se tiene un lapso de tiempo necesario para preparar la estrategia legal y en su caso, la composición del instrumento formal en que se plasme el ejercicio argumentativo y legal en que se sustenta la acción.

Artículo 190. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que las resoluciones emitidas por los organismos garantes pongan en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los **cinco** días siguientes de aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 189. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que las resoluciones emitidas por los organismos garantes pongan en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los **siete** días siguientes de aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

➤ *Multas de los organismos garantes*

Respecto a las multas, como medidas de apremio impuestas por los organismos garantes, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en establecer que las multas, se hagan efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

fiscal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio de Administración Tributaria, o en su caso, de las secretarías de finanzas de las entidades federativas.

Por ello, las Comisiones Dictaminadoras estiman oportuno incluir el siguiente párrafo al artículo 204:

Artículo 204. ...	Artículo 203. ... Las multas que fijen el Instituto y los organismos garantes se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan. <i>(Se añade párrafo)</i>
-------------------	--

➤ *Transitorios*

Respecto al artículo CUARTO Transitorio, toda vez que el Instituto no cuenta con facultades para reglamentar la Ley, para estas Comisiones Dictaminadoras es necesario indicar que el Instituto sólo podrá expedir los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, más no el Reglamento de la Ley.

Finalmente, en relación al Artículo DÉCIMO Transitorio, debido a que la Ley General de Contabilidad Gubernamental prevé un esquema distinto, en el cual no se exenta en momento alguno, a ningún municipio; sin embargo, en el entendido de la dificultad financiera que pudieran tener algunos municipios para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones de transparencia, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que los municipios menores a 70,000 habitantes puedan, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, no así a las dispuestas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>Cuarto. El Instituto expedirá el Reglamento de esta ley dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p>Décimo. Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública de conformidad con lo señalado en la presente Ley General y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.</p> <p>Dichos municipios podrán solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa correspondiente, que de manera subsidiaria divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes.</p>	<p>Décimo....</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y las disposiciones referidas.</p> <p><i>(Se añade párrafo)</i></p>

➤ *Prueba de daño y apertura de la información en caso de violaciones graves.*

Prueba de daño

La iniciativa propone que el sujeto obligado en todo momento aplique una prueba de daño, lo que significa que en cada una de las solicitudes de información que tramiten deberán aplicar la prueba de daño, justificando que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a un interés legítimo de seguridad nacional; que el riesgo del perjuicio que supondría que la divulgación supera el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

interés público general; y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así pues, en toda clase de reserva de información, el sujeto obligado deberá demostrar, en cada caso, que la divulgación de dicha información genera un daño específico al valor jurídicamente protegido, es decir, se requeriría de una ponderación de los valores en conflicto, publicidad contra seguridad, para determinar que la primera pone en riesgo a la segunda, a fin de conocer si, en su caso, procedería una reserva temporal del documento o se divulgará la información, incluso en los casos más claros.

Esto podría provocar una desmesurada sobrecarga para los sujetos obligados o la creación de áreas ex profeso a ésta identificación; incluso de especialización de todas las áreas del sujeto obligado, en la realización de pruebas de daño, lo que podría afectar gravemente el principio establecido en el artículo 20 de la iniciativa que señala que todo procedimiento, en materia de derecho de acceso a la información, deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita; en razón de que se trata de un acto que conlleva un análisis complejo, pues se trata de la valoración de la colisión del principio de máxima publicidad y el interés público y la seguridad nacional del Estado Mexicano.

Asimismo, la generación indiscriminada de pruebas de daño podría atentar contra el principio de claridad, sencillez y fácil comprensión, pues una prueba de daño suele abordarse con elementos técnicos o léxico especializados.

Es importante recordar que la obligación de aplicar una prueba de daño en cada una de las solicitudes atiende a la preocupación de que los sujetos obligados pudieran clasificar información pública repetidamente y sin justificación.

Ante ello, estas Comisiones Dictaminadoras ponderaron la posibilidad de que las pruebas de daño se hicieran ante una instancia posterior; a quien debiera exponer con mayor rigurosidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

los motivos de la clasificación; máxime que esto no obstaría para el cumplimiento de la debida motivación y fundamentación, clara, sencilla y de fácil comprensión con un lenguaje sencillo.

Pues no podemos soslayar que, de conformidad con el principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es necesario conocer el apoyo legal que faculte a la autoridad para emitir cualquiera de sus actos, y el carácter con que los emita, pues de lo contrario es evidente que no se otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si se adecua o no a la Constitución o a la ley; lo anterior, a fin de conocer el apoyo legal en que se funda la autoridad para emitir una determinación, pues podría suceder que su actuación no se adecúe exactamente a la norma que invoque, o que ésta se halle en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.⁵⁸

En tal tesitura, es evidente que cualquier intento de clasificar información por parte del sujeto obligado deberá siempre estar oportunamente fundado y motivado, pues se trata de un requisito esencial y una obligación de la autoridad.

Es importante destacar que la experiencia más efectiva del derecho positivo mexicano ha mostrado que una configuración similar al informe justificado del amparo indirecto, establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pudiera ser más efectiva, pues a tal similitud, el órgano garante debería requerir a los sujetos obligados, que además de la debida motivación y fundamentación hecha de forma original, deberán enviar la prueba de daño, la cual debe ser coincidente. Caso idéntico sucede en el informe justificado, cuando el órgano jurisdiccional solicita un informe con justificación a las autoridades responsables para

⁵⁸ "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", P.J.10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 77, Mayo de 1994, pág. 12.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

manifestar las razones y fundamentos que estima pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

Así pues, para estas Comisiones Dictaminadoras resulta fundamental identificar plenamente la diferencia entre la fundamentación y motivación, y la prueba de daño.

Es claro que todos los actos, deben estar debidamente fundados y motivados, pues se trata de una regla y una garantía constitucional; ello por supuesto no tiene que ver con la generación de la prueba de daño, pues a pesar de su ausencia en la primera fase, no significa que las reservas no estarán debidamente fundadas y motivadas, lo que por sí mismo es un silogismo falso.

Por ello, para estas Comisiones Unidas fue importante analizar los alcances que puedan representar a la efectividad y operatividad de la función pública la aplicación de la prueba de daño en cada caso; así como las implicaciones de tener que, además de fundar y motivar las resoluciones, aplicar la prueba de daño.

- Apertura de la información en caso de violaciones graves a derechos humanos

Constitucionalmente, los organismos garantes no son competentes para determinar, y mucho menos presumir, violaciones graves a los derechos humanos, toda vez que el último párrafo del artículo 102 Constitucional señala que es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien puede investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas; en tal tesitura, se trata de una evidente invasión de atribuciones al poder judicial y los órganos de protección de los derechos humanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“el orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene las garantías individuales en favor de los gobernados que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes anteriores, según puede desprenderse del enunciado del artículo 1o. constitucional. Además de las funciones anteriores, **el orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico**”*.⁵⁹

Por otra parte, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, determinó en el juicio de amparo 1371/2013, lo siguiente⁶⁰:

“Contrario a lo asentado por el IFAI, dicho Instituto sí cuenta con facultades para pronunciarse *prima facie* sobre las violaciones graves de derechos humanos únicamente para efectos de asumir y ejercer sus propias competencias en materia de acceso a la información de las averiguaciones previas.”

Frente a esta resolución, se interpuso un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo procedimiento se suspendió debido a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que formuló la Procuraduría General de la República a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁹ “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS”, P.I.J. 97/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, pág. 709.

⁶⁰ J.A. 1371/2013 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pág. 46.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación ejerció la facultad de atracción para conocer del amparo, a fin de resolver, entre otras cosas, **si el IFAI puede realizar una determinación de manera *prima facie* para efectos de brindar o no acceso a la información en un caso involucre violaciones graves a derechos humanos**⁶¹.

El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, determinó en el Juicio de amparo 1189/2013, lo siguiente⁶²:

“En este contexto, de los razonamientos anteriores, se concluye que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en términos del artículo 37 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, sí cuenta con facultades para interpretar si en el caso en específico, opera la excepción de reserva prevista en el artículo 14, último párrafo⁶³, respecto de la averiguación previa número PGR/TAMPS/MAT-III-2194/2010, relativa al caso de la Masacre ocurrida en San Fernando, Tamaulipas en el año dos mil diez.”

Frente a esta resolución, se interpuso un recurso de revisión ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo procedimiento se suspendió debido a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que formuló la Procuraduría General de la República a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción**⁶⁴.

- Tesis Aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se dependen de la sentencia del amparo en revisión 168/2011:

“...En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves

⁶¹ Solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción 370/2014, pág. 42 y 43.

⁶² J.A. 1189/2013 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pág. 56 y 57.

⁶³ El último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

⁶⁴ Solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción 338/2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.”⁶⁵

“A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos.”⁶⁶

Es importante destacar que, respecto a los criterios requeridos para determinar que la violación de derechos sea grave, existe una diferencia de opiniones entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que:

a) “... para demostrar que las violaciones a derechos fundamentales son “graves” se requiere de juicios de valor, reconducibles al terreno probatorio dotándolos de contenido descriptivo. Así pues, para acreditar este elemento la Suprema Corte ha exigido que se compruebe la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar con base en criterios cuantitativos o cualitativos.”⁶⁷

“El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.”⁶⁸

⁶⁵ “DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD”, Tesis: 1a. IX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 652.

⁶⁶ “VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA” Tesis: 1a. XI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, pág. 667.

⁶⁷ Amparo en revisión 168/2011, Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra, 30 de noviembre de 2011, pág. 44 y 45.

⁶⁸ *Op. cit.*, pág. 45.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

“Respecto al criterio cualitativo, este Alto Tribunal ha determinado en forma casuística algunos supuestos en los cuales se ha actualizado: (i) concierto de autoridades de dos o más poderes federales o locales para afectar deliberadamente los derechos de una persona, desconociendo el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución o el principio de división de poderes; y (ii) entrega a la comunidad de información manipulada, incompleta o el simple impedimento de conocer la verdad, afectando con ello la formación de la voluntad general y generando una cultura del engaño.”⁶⁹

- b) “... de las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprende que la clasificación de violaciones a derechos humanos como “graves” atiende más a criterios cualitativos que cuantitativos. Aún y cuando en muchos casos dichas violaciones sí se presentan en contextos generalizados de violencia, se considera que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado (al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado).”

Por otra parte, la Primera Sala señaló que, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había declarado en un fallo la constitución de violaciones graves a derechos humanos al caso en cuestión, era necesario concluir que resultaba aplicable el acceso a la información pública y no así la restricción que se establece respecto de las averiguaciones previas.⁷⁰

Finalmente, en su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que:

⁶⁹ *Op. cit.*, pág. 50.

⁷⁰ *Op. cit.*, pág. 59.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

“Al respecto, esta Sala observa que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad carecen del carácter de información reservada. Esto no quiere decir que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuente con facultades para determinar si se han actualizado las hipótesis antes descritas, ni quiénes serían los responsables.”⁷¹

Así pues, respecto a los amparos 1371/2013 y 1189/2013 de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es importante recordar que se trata de sentencias *subjudice*; asimismo, no es oportuno tomar como un criterio jurisprudencial, las resoluciones de los Juzgados de Distrito, pues tan sólo en el año 2014, los juzgados de distrito en materia administrativa en el distrito federal, emitieron 13,252 sentencias⁷² y si estas fueran revocadas en segunda instancia quedarían inutilizadas por completo.

Una de las cuestiones fundamentales que para ejercer su facultad de atracción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó en consideración, fue la de resolver las siguientes interrogantes:⁷³

“44. En efecto, de conocer del asunto y darse los requisitos procesales para ello, se podrían abordar tópicos de gran relevancia, tales como:

...

d) ¿Qué órganos están facultados para determinar cuándo se está frente a un caso que involucre violaciones graves a derechos humanos, que actualice la excepción prevista en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental?

...

f) ¿El IFAI puede realizar dicha determinación de manera prima facie para efectos de brindar o no acceso a la información? ¿Debe existir necesariamente un pronunciamiento previo de la autoridad investigadora que califique si los hechos respecto de los cuales se solicita

⁷¹ Amparo en revisión 168/2011, Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra, 30 de noviembre de 2011, pág. 58.

⁷² Vid., <http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>.

⁷³ Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 370/2014, pág. 40-43.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información perteneciente a una averiguación previa constituyen violaciones graves a derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad?

A continuación, estas Comisiones Dictaminadoras presentan un análisis comparativo de Leyes Estatales en materia de Acceso a la Información, sobre la Prueba de Daño y el acceso a la información en caso de violaciones graves de derechos humanos:

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
Aguascalientes	No previsto	No previsto
Baja California	<p>Artículo 24. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando: (...) No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 27. Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que: (...) III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.</p>
Baja California Sur	No previsto	No previsto
Campeche	No previsto	<p>Artículo 3. Son objetivos de esta Ley: (...) VI. Establecer, de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública por resultar inconveniente al interés general su difusión o por el riesgo de causar, de manera injustificada, un daño o perjuicio a terceros; (...) Artículo 23. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos: (...)III. El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
Chiapas	<p>Artículo 30. El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.</p> <p>La reserva podrá ser parcial y las partes del documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de acceso público.</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>XXXI. Prueba de daño: actuación de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.</p> <p>Artículo 29. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un daño presente, probable y específico, al interés público protegido.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 37. (...)</p> <p>No podrá invocarse el carácter de información reservada o confidencial, cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 30. El acuerdo que clasifique la información como reservada, deberá contener:</p> <p>(...)</p> <p>II. La fundamentación y motivación del acuerdo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 31. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, deberá acreditarse que:</p> <p>I. La información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de excepción establecidas en la presente Ley.</p> <p>II. La publicidad de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley.</p> <p>III. El daño probable, presente y específico que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público en caso de darse a conocer la información de referencia.</p>
Coahuila	<p>Artículo 33. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 80. Los responsables de los sistemas que contengan los datos personales especialmente protegidos podrán negar el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
		que pudieran derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
Colima	<p>Artículo 23. El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar:</p> <p>(...)</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p>	No previsto
Distrito Federal	<p>Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</p> <p>(...)No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Público deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</p>
Durango	<p>Artículo 30. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 30. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:</p> <p>(...)</p>
Estado de México	No previsto	No previsto
Guanajuato	<p>Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservado</p>	No prevé

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
	cuando la información trate sobre la investigación de violaciones de derechos humanos.	
Guerrero	<p>Artículo 34. La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 34. La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.</p>
Hidalgo	No previsto	No previsto
Jalisco	<p>Artículo 24. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 18. Información reservada – Negación.</p> <p>(..)</p> <p>III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.</p> <p>2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.</p>
Michoacán	No previsto	<p>Artículo 47. El acuerdo que clasifique información como reservada debe demostrar que:</p> <p>I. La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción;</p> <p>II. La publicidad de la información puede amenazar el interés protegido por la Ley; y,</p> <p>III. El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.</p>
Morelos	<p>Artículo 46. La información no podrá clasificarse como reservada cuando su contenido sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos</p>	<p>Artículo 44. El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
	internacionales sobre la materia.	partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones para comprobar que: 1. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo para los bienes tutelados por la ley. 2. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada 3. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley
Nayarit	<p>Artículo 18. (...) No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas, el responsable de la Unidad de Enlace y el Comité serán los encargados de clasificar la información conforme a esta ley. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, la designación de la unidad administrativa responsable de su conservación y demostrar que: a). La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley; b). La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o c). El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.</p>
Nuevo León	<p>Artículo 27. (...) No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) Prueba de daño: Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información clasificada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida.</p> <p>Artículo 27. La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo fundado y motivado en el que, a partir de elementos objetivos o verificables,</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
		pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público (...)
Oaxaca	Artículo 18. La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.	No previsto
Puebla	No previsto	No previsto
Querétaro	No previsto	Artículo 13. La información pública podrá clasificarse como reservada cuando se cumpla con los siguientes requisitos: (...) III. Que se acredite que se causa un daño con su divulgación y que este es mayor que el interés público de conocer la información de referencia; y (Ref. P. O. No. 25, 18-V-12)
Quintana Roo	Artículo 26. (...) No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.	Artículo 25. Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que: (...) III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
San Luis Potosí	No previsto	Artículo 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por: (...) XXIII. Prueba de daño: la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
		<p>como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;</p> <p>Artículo 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:</p> <p>I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;</p> <p>II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y</p> <p>III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.</p>
<p align="center">Sinaloa</p>	<p>Artículo 23. (...) No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Tampoco podrá invocarse con este carácter las facturas o recibos que sustenten el ejercicio del gasto público, los cuales se entregarán al requirente mediante versión pública, cuando se trate de personas físicas.</p>	<p>Artículo 21. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá demostrar que: (...)</p> <p>III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés de conocer la información de referencia.</p>
<p align="center">Sonora</p>	<p>Artículo 21. (...) No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 21. (..) Los acuerdos que clasifiquen información con carácter de reservada, deberán contener el nombre y firma del responsable de la clasificación, la fuente de la información, fundamentación y motivación de la clasificación, explicar por qué el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</p>
<p align="center">Tabasco</p>	<p>Artículo 31. (...) La de caracteres personales contenidos en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado para la</p>	<p>Artículo 32. El acuerdo que determine la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
	<p>investigación de las denuncias y quejas por violaciones de los derechos humanos; serán accesibles a los particulares los procedimientos que realice cuando hayan concluido por etapas, las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo.</p>	<p>responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones para acreditar que:</p> <p>I. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la Ley.</p> <p>II. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo presente y específico para los fines tutelados por la Ley; y</p> <p>III. Se pruebe que el riesgo presente y específico, así como los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.</p> <p>La información deberá ser clasificada por el titular del Sujeto Obligado desde el momento en que se genera el documento o el expediente o en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información.</p>
<p>Tamaulipas</p>	<p>No previsto</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá fundar y motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información.</p>
<p>Tlaxcala</p>	<p>Artículo 20. (...)</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. Prueba de daño: Carga de las entidades públicas de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;</p> <p>(...)</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
		<p>Artículo 23. Los órganos de gobierno y dirección de los sujetos obligados emitirán el acuerdo que clasifique la información como reservada, el cual indicará:</p> <p>(...)</p> <p>IV. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en esta Ley; (...)</p>
<p align="center">Veracruz</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:</p> <p>I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;</p> <p>II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y</p> <p>III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.</p>
<p align="center">Yucatán</p>	<p>Artículo 13. Por razón de Interés Público y para efectos de esta ley se clasificará como información reservada:</p> <p>(...)</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 15. Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.</p> <p>El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá fundar y acreditar que:</p> <p>(...)</p> <p>III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.</p>
<p align="center">Zacatecas</p>	<p>Artículo 28</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios,</p>	<p>Artículo 30</p> <p>El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado	Acceso a Información relacionada con investigación de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a Derechos Humanos.	Prueba de Daño
	<p>que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación.</p> <p>La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, excepto en los casos en que se refiera a delitos de lesa humanidad y a violaciones graves a derechos fundamentales, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto;</p>	<p>(...)</p> <p>III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.</p>

- a) De la tabla anterior, en lo que respecta a la prueba de daño se puede observar que en las Legislaciones Estatales, coinciden en que durante el proceso en que los sujetos obligados fundan y motivan la clasificación de la información como reservada, estos deben aplicar la prueba de daño al momento de su pretensión por clasificarla; y siempre anteriormente a un posible recurso interpuesto por el particular ante los organismos garantes.

Por ello, tras valorar el momento en que deba generarse la prueba de daño, pues como se ha comentado, la debida fundamentación y motivación, es un requisito *sine quo non*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de los actos de autoridad; no obstante, para estas Comisiones Dictaminadoras resulta conveniente que la prueba de daño sirva, como su propio nombre lo dice, para acreditar que cada una de las decisiones de los sujetos obligados cumplan con los extremos de estos estándares legales enmarcados, toda vez que se trata de la clasificación de la información, la Ley debe garantizar que no exista cualquier tipo de restricción a la garantía del *derecho de acceso a la información*.

En tal tesitura, estas Comisiones Dictaminadoras estimaron oportuno rescatar el momento procesal que la iniciativa original estableció en su articulado y coinciden en que **los sujetos obligados deban, en todo momento, aplicar la prueba de daño.**

- b) En relación a la apertura de la información en caso de violaciones graves, se puede observar que en 19 de las Leyes de las entidades federativas se hace alusión a la **investigación de violaciones graves de derechos humanos**.

Ahora bien, es importante destacar que el párrafo final del artículo 14 de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra dice que:

*“No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la **investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.**”*

Así, toda vez que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien próximamente abordara y decidirá cómo debe interpretarse la excepción a la regla general de reserva de la información integrada en averiguaciones previas cuándo existen violaciones graves a derechos humanos; ¿qué órganos están facultados para determinar cuándo se está frente a un caso que involucre violaciones graves a derechos humanos?; y si ¿el IFAI puede realizar dicha determinación de manera *prima facie* para efectos de brindar o no acceso a la información? Por ello, es falso aseverar que el Poder Judicial ha resuelto la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

competencia del actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, pues de otro modo, no podría ser parte de un problemario recursal.

Por ello, para estas Comisiones Dictaminadoras, es importante considerar la relevancia de lo que puede representar para el Estado Mexicano, una confrontación entre al menos dos organismos autónomos con opiniones divergentes, con la misma información pero diferente criterio; que en el mejor de los casos puede derivar en sólo una controversia constitucional; y en los casos más extremos, en una descalificación institucional, que mermaría sensiblemente la credibilidad de alguno o de ambos organismos. Lo que lejos de abonar en la construcción de instituciones fuertes, debilitaría a dos de las instituciones que deben estar construidas a base de su calidad moral.

En tal tesitura, a fin de permitir el acceso a la información relacionada con averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos, atendiendo una debida ponderación y proporcionalidad en relación con otros derechos atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, y bajo un estricto análisis técnico y una valoración especializada, es que estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente la siguiente redacción:

<p>Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, calificadas así por autoridad competente e, cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente pero que por la trascendencia social de las violaciones así lo considere el órgano garante competente y de conformidad con el derecho nacional o internacional;</p> <p>II. Se trate de información relacionada con procesos deliberativos, estrategias procesales, procedimientos de valoración y toma de decisiones siempre y cuando se trate de cuestiones de interés público y quede</p>	<p>Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;</p> <p>II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

~~salvaguardada la información confidencial, haya concluido el proceso deliberativo, la valoración y se haya tomado la decisión final;~~

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

~~Para efectos de lo referido en la fracción I del presente artículo, los organismos garantes podrán determinar si la información está relacionada con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme al artículo 1º constitucional y a los tratados internacionales.~~

~~Para determinar que una violación a derechos humanos es grave para efectos del derecho de acceso a la información, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones a partir de criterios cuantitativos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo, o bien, la combinación de varios de estos aspectos; o criterios cualitativos atendiendo a la especificidad del caso.~~

~~Para determinar si un caso se ubica en el supuesto de delitos de lesa humanidad, para efectos del derecho de acceso a la información, se atenderá a lo establecido por el derecho nacional e internacional.~~

➤ *Modificaciones Técnicas y de Redacción*

De los principios de racionalidad básicos en la generación de una Ley⁷⁴, a saber: racionalidad lingüística⁷⁵; racionalidad jurídico-formal⁷⁶; racionalidad pragmática⁷⁷; racionalidad teleológica⁷⁸; y, racionalidad ética⁷⁹; la racionalidad lingüística, a pesar de ser considerada como el nivel más básico de racionalidad, ya que se trata de una noción de racionalidad que en caso de conflicto con cualquiera de las otras, habría que subordinarla ante éstas, resulta

⁷⁴ ATIENZA, Manuel, "Contribución para una Teoría de la Legislación", CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía (coord.), *Elementos de Técnica Legislativa*, UNAM, México, 2000, p. 19.

⁷⁵ El emisor, debe transmitir claramente al destinatario un mensaje

⁷⁶ Debe ajustarse en el sistema jurídico

⁷⁷ Trata de que la conducta de los destinatarios debe adecuarse a lo dispuesto por la ley

⁷⁸ Debe alcanzar la finalidad por la que fue concebida

⁷⁹ Los valores predispuestos deben justificarse éticamente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

imprescindible para una oportuna comprensión y claridad para quien está dirigida, así como para su interpretación y aplicación. De lo anterior se desprenden las siguientes modificaciones, tanto de redacción, como técnicas, que proponen estas Comisiones Dictaminadoras:

- El **Capítulo IV De los Comités de Transparencia** de la iniciativa comienza con el artículo 42, el cual establece las particularidades de la integración de los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: ... III. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 44 de la presente ley; ...	Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: ... III. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente ley; ...
---	---

- A fin de establecer la puntual distinción entre el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados, respecto al ejercicio, tramitación e interpretación de la ley, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente la siguiente modificación:

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente ley, las correspondientes de la Federación, las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y los organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.	Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente ley, las correspondientes de la Federación, las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.
---	--

- El artículo 17 de la iniciativa presentada a la letra, establece que “*los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones*”. Ante una evidente reiteración de la obligación establecida en el dispositivo normativo mencionado, estas Comisiones Unidas proponen eliminar el artículo 24 de la iniciativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>Artículo 24. De conformidad con la normatividad aplicable, los sujetos obligados, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.</p>	<p>Eliminar el artículo.</p>
--	------------------------------

- Para estas Comisiones Dictaminadoras resulta un error suponer en una Ley que pudiesen existir acuerdos del Consejo Nacional que pudieran restringir los derechos que salvaguarda esta Ley General; por ello proponen la siguiente modificación:

<p>Artículo 34. Los miembros del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema. Ningún acuerdo o decisión tomada por el Consejo Nacional podrá restringir derechos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Eliminar el segundo párrafo.</p>
--	-------------------------------------

- Debido a que la fracción V del artículo 25 de la iniciativa señala que los sujetos obligados deberán promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos, para el cumplimiento de los objetivos de la ley; y toda vez que los lineamientos técnicos establece, mas no promueve los formatos de publicación de la información, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en realizar la siguiente modificación: No se entiende

<p>Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y se deberá promover que se proporcione en formato abierto.</p>	<p>Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- El artículo 120 de la iniciativa establece las causas por las que no se requerirá el consentimiento del titular de datos personales; por ello, las Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente realizar la inclusión del enunciado que se presenta a continuación:

<p>Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>...</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>...</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta ley.</p>
--	---

- Las Comisiones Dictaminadoras consideran oportuno especificar, en la fracción IV del artículo 70 de la iniciativa, que se trata de la **publicación** de los indicadores de cada uno de los sujetos obligados, pues, de lo contrario, parecería que el Sistema Nacional es quien dicta las metodologías para realizar dichos indicadores.

<p>Artículo 70. En la ley federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>...</p> <p>VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados de conformidad con las metodologías aprobadas por el Sistema;</p>	<p>Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>...</p> <p>VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Al tratarse de información relativa a la deuda pública, para estas Comisiones Unidas resulta importante que se garantice la congruencia y armonización con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normativa relativa.

Artículo 70. XXII. La información relativa a la deuda pública contraída que al menos deberá contener: acreedor, objeto, monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y en su caso otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública; ...	Artículo 70. XXII. La información relativa a la deuda pública en términos de la normatividad aplicable; ...
--	---

- Las migraciones de asignaciones son un tema específico de la materia energética⁸⁰, por lo que para estas Comisiones Unidas esta figura jurídica debe preverse en la Ley Federal, por tratarse de un contenido de orden federal.

Artículo 70. XXVII. Los contratos y convenios celebrados, sus modificaciones y en su caso, la migración de asignaciones;	Artículo 70. XXVII. Los contratos y convenios celebrados, sus modificaciones;
---	---

- Debido a que la clasificación de la información es una compromiso de los titulares de las áreas de los sujetos obligados, al ser los responsables de la información en su posesión, y no así el Comité de Transparencia; estas Comisiones Dictaminadoras consideran indispensable realizar la siguiente modificación:

⁸⁰ El artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos establece que Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>Artículo 100. ... El Comité de Transparencia será responsable de aprobar la clasificación de la información a propuesta del titular del área que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la ley federal y de las Entidades Federativas.</p>	<p>Artículo 100. ... Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán responsables de aprobar la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la ley federal y de las Entidades Federativas.</p>
---	---

- En razón de una corrección de conceptos o denominaciones legales, las Comisiones Dictaminadoras consideran oportunas las siguientes modificaciones:

<p>Artículo 70. XXIX. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: ... 13. El convenio de conclusión; y 14. El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: ... 10. El convenio de conclusión; y 11. El finiquito.</p>	<p>Artículo 70. XXIX. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: ... 13. El convenio de terminación; y 14. El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: ... 10. El convenio de terminación; y 11. El finiquito.</p>
---	---

- Respecto a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, a fin de que no exista una posible confusión respecto a la determinación de una autoridad competente, estas Comisiones Dictaminadoras proponen la siguiente modificación:

<p>Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los órganos autónomos deberán</p>	<p>Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los órganos autónomos deberán</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Organismos de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de derechos humanos Nacional y las Entidades federativas:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, de conformidad con el derecho internacional, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;</p>	<p>poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Organismos de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de derechos humanos Nacional y las Entidades federativas:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;</p>
--	--

- Es necesario eliminar una circunstancia que se convierte en una contradicción conceptual; pues no es claro el señalar que se pretende o que se debe entender por “no se le pueda dar una expresión documental”; por lo que basta que se trate de una mera consulta, para que caiga en el supuesto, siendo así necesario eliminar esta última parte del enunciado, sin que se encuentre una modificación al sentido del precepto.

<p>Artículo 156. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>...</p> <p>VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental; o</p>	<p>Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>...</p> <p>VI. Se trate de una consulta; o</p>
---	---

- Toda vez que se trata de recurrentes fallecidos, es imposible que una persona finada otorgue su consentimiento para que sea sobreseído un recurso de revisión.

<p>Artículo 157. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>...</p> <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>...</p> <p>La causal a la que se refiere la fracción II del presente</p>	<p>Se propone eliminar el párrafo final.</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>artículo aplicará sólo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.</p>	
--	--

- El artículo 206 de la iniciativa presentada, es el dispositivo que establece todas las causales de sanción por incumplimiento de las obligaciones transparencia y no el 208.

<p>Artículo 202. ... En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 208, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 202. ... En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p>
--	--

- A fin de alcanzar una redacción más adecuada y su armonización conceptual, las Comisiones Dictaminadoras proponen las siguientes modificaciones:

<p>Artículo 50. Los organismos garantes promoverán la publicación de la información en formato de datos abiertos.</p>	<p>Artículo 51. Los organismos garantes promoverán la publicación de la información de datos abiertos.</p>
<p>Artículo 70. V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban realizar;</p>	<p>Artículo 70. V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;</p>
<p>Artículo 77. V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público; ... VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de creación o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto; y</p>	<p>Artículo 77. V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público; ... VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos del públicos del fideicomiso así como los costos derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.	VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos del públicos del fideicomiso así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria; y ...
Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la forma en que el solicitante manifieste, siempre que las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.	Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, siempre que las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la ley**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;

IV. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;

V. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado, que tienen las siguientes características:

- a) **Gratuitos:** se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- b) **Integrales:** contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **No discriminatorios:** están accesibles sin restricciones de acceso para los usuarios;
- d) **Oportunos:** son actualizados periódicamente, conforme se generen;
- e) **Permanentes:** se conservan en el tiempo; para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- f) **Primarios:** provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- g) **Legibles por máquinas:** son estructurados o semiestructurados para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- h) **Sin propietarios:** Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo;
- i) **De libre uso:** citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. **Entidades Federativas:** Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;

IX. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios Documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

X. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no están condicionadas a contraprestación alguna;

XI. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIII. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XIV. **Ley:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. **Ley Federal:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVI. **Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

artículos 6º, 116 fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley;

XVIII. **Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XX. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y

XXI. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recabar información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con la investigación de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. Las normas que hagan referencia al derecho de acceso a la información o a la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo II
De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán registrar su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VII. **Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. **Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 10. Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que limite o niegue la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, la traducción de información a lenguas indígenas.

Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información y su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley, en las leyes federales o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que estos determinen;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y
- XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Artículo 27. El presente Capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

Artículo 28. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 29. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Artículo 30. Son parte integrante del Sistema Nacional:

VI. El Instituto;

VII. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VIII. La Auditoría Superior de la Federación;
- IX. El Archivo General de la Nación; y
- X. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:

- I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;
- III. Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;
- IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
- V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;
- VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;
- XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- XII. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;
- XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y
- XV. Las demás que se desprendan de esta Ley.

En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará al menos un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional, así como un representante del Consejo Nacional de Armonización Contable, que tendrá derecho a voz y podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales serán consideradas pero no tendrán carácter obligatorio. Una vez que el Consejo Nacional apruebe los criterios, estos serán obligatorios para todos los sujetos obligados.

Artículo 32. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de estos, un Comisionado del Organismo garante designado por el Pleno del mismo.

Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 33. El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 34. El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 35. Los miembros del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 36. El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;
- II. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;
- III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional, y
- V. Colaborar con los integrantes del Sistema Nacional, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.

Capítulo II
De los Organismos garantes

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materias de acceso a la formación pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 39. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Artículo 40. Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;
- IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;
- V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;
- VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal así como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;
- VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción, I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Establecer y ejecutar, las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con los Organismos garantes de las Entidades Federativas, o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia, y
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local en términos de lo dispuesto en Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XII. Promover la igualdad sustantiva;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

De los Comités de Transparencia

Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo IV

De las Unidades de Transparencia

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- X. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 46. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo V

Del Consejo Consultivo de los Organismos garantes

Artículo 47. Los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe de los Organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los Organismos garantes o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los Organismos garantes;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y su accesibilidad.

TÍTULO TERCERO
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por al menos los siguientes sistemas:

- V. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- VI. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- VII. Sistema de portales de obligaciones de transparencia; y
- VIII. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Artículo 51. Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos abiertos y accesibles.

Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Artículo 53. Los sujetos obligados deberán cooperar con los Organismos garantes competentes para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas, culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 54. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que facilite el ejercicio el derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 55. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de la disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II

De la Transparencia Proactiva

Artículo 56. Los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 57. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 58. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberán tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Del Gobierno Abierto

Artículo 59. Los Organismos garantes en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

**TÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales**

Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información en el orden federal y en las Entidades Federativas establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 64. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 65. Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 66. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 67. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 69. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Los contratos y convenios celebrados y sus modificaciones;
- XXVIII. Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones y monto así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXIX. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito;

XXX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXI. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- XXXIII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIV. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXVI. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVIII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXIX. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XL. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XLI. Todas las evaluaciones, y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLII. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLIII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLIV. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLVI. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XLVIII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicadores y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLIX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que estos verifiquen y aprueben de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y
- g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

- a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
- b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de Ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités, y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica, y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- XII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV.** El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio del cual fueron designados los jueces y magistrados, y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c) La geografía y cartografía electoral;
- d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

n) El monitoreo de medios;

II. Organismos de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo en su caso las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos, y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I.** El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II.** Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III.** Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV.** Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V.** Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI.** Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII.** Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII.** Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados;
- X.** El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI.** El acta de la asamblea constitutiva;
- XII.** Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII.** Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.** El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

del partido político independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo; así como las unidades responsables de aquellos que no sean considerados como entidad paraestatal; deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I.** El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II.** La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III.** El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV.** El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V.** Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI.** El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII.** Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos del públicos del fideicomiso así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 80. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Artículo 81. Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 82. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De las obligaciones específicas en materia energética

Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir cuando menos las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos, y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia.

Capítulo VI

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 84. Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria, muestral y periódica.

Artículo 87. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y
- IV. Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los Organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que los Organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo VII

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 90. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes;
- II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 91. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la solicitud.

Artículo 92. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Organismos garantes, según corresponda.

Artículo 93. Los Organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 94. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 95. El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 96. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Los Organismos garantes según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. En caso de que el Instituto o los Organismos garantes según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, y se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Las leyes federales podrán establecer supuestos de reserva o confidencialidad, siempre que no contravengan los principios y disposiciones establecidos en la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley, y que a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva, y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X.** Afecte los derechos del debido proceso;
- XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XIII. Las que por disposición expresa de una Ley Federal o tratado internacional tengan tal carácter, siempre que no contravengan lo establecido en la presente Ley.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 119. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información,
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el organismo garante correspondiente.

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

- I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- V.** El acto que se recurre;
- VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 147. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la resolución del organismo garante especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación. El plazo que, en su caso, se otorgue para el cumplimiento de la resolución no será menor a aquél que tiene el particular afectado para promover juicio de amparo. La resolución sólo será exigible una vez que quede firme.

Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 153. Los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 156. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que se establece en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional” en el presente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Artículo 158. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información; o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad; y
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.

Artículo 163. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de esta Ley, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.

Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que este no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de manera fundada y motivada a criterio del Instituto que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.

Artículo 166. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

Artículo 167. En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 168. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución.

El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 169. Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a los Organismos garantes y sujetos obligados.

En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que en un plazo no mayor a cinco días acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 170. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante; o
- III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 171. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 172. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida procederá a emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 173. Una vez emitida la nueva resolución por el Organismo garante responsable de la Entidad Federativa según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.

Artículo 174. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 175. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, según corresponda respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 176. Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.

Artículo 177. Las medidas de apremio previstas en esta Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente; o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 180. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo III

De la atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

complejidad que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 183. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 184. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

Artículo 185. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente; o
- II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, este contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

párrafo del artículo 182 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.

Artículo 186. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes locales para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Artículo 187. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 188. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional

Artículo 189. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes de aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 191. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción y en ningún caso procederá el reenvío.

Artículo 193. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo V

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 194. En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Capítulo VI Del Cumplimiento

Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VII

De los criterios de interpretación

Artículo 199. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 200. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

**TÍTULO NOVENO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

**Capítulo I
De las Medidas de Apremio**

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen estos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 202. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 203. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por los Organismos garantes y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fijen el Instituto y los Organismos garantes se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 204. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas deberán establecer los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución a los Organismos garantes de las medidas de apremio que se apliquen en un plazo máximo de quince días contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 205. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.

**Capítulo II
De las Sanciones**

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo su custodia de los sujetos obligados y sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda, y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 208. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los Organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 210. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

Artículo 211. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas, serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 212. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto o el organismo garante correspondiente, de inmediato resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto o el organismo garante correspondiente, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción el Instituto, o el organismo garante correspondiente, resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor; y, dentro de los diez días siguientes a la notificación se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 213. En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a éste procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 214. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento por única ocasión para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley; y

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 215. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 216. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.

Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para armonizar la leyes relativas conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Octavo. Los sujetos obligados, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tendrán hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para incorporarse plenamente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los sujetos obligados deberán mantener en sus respectivas páginas de Internet, la información a que se refieren los artículos 70 a 83 de la presente Ley, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto tenían disponible en las mismas, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas. Las nuevas obligaciones establecidas en dichos artículos no contempladas en las leyes citadas, serán aplicables respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los Organismos garantes, formarán parte de la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Décimo. Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública de conformidad con lo señalado en la presente Ley General y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y las disposiciones referidas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Dichos municipios podrán solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa correspondiente, que de manera subsidiaria divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

Undécimo. El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Instituto, debiendo informar y notificar al Senado de la República de ello.

Duodécimo. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.